

ALCANCE N° 165

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 19.438

LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se adicione un artículo 142 bis al Código Penal. El texto se leerá de la siguiente manera:

“Abandono de adultos mayores y casos de agravación

Artículo 142 bis.- Quien abandonare física, moral o patrimonialmente a una persona adulta mayor que esté a su cargo o sea su dependiente; en un sitio público o privado, centro médico, hospitalario o de larga estancia, será reprimido con cien a trescientos sesenta días multa.

La pena será de prisión de tres a seis años:

- 1) Si el abandono se diere por el cónyuge o por los hijos;
- 2) Si el abandono se diere por los hermanos, los nietos o los bisnietos, cuando los parientes indicados en el inciso anterior no existieren o no tengan obligación de velar por la persona adulta mayor.

Si como consecuencia del abandono ocurriere la muerte de la persona adulta mayor, la pena será de seis a diez años de prisión. En todos los casos, se exceptúa de la aplicación de esta norma, a quienes se encuentren en alguno de los supuestos que mencionan los incisos 1 y 2 del párrafo anterior, cuando:

- a) La persona esté imposibilitada para velar por la persona adulta mayor, sin desatender la obligación de velar por otras personas que respecto de esta, tengan título preferente;
- b) La persona adulta mayor haya cometido delito en perjuicio de familiares o dependientes, abandono voluntario y malicioso de su cónyuge o se compruebe que comete o cometió adulterio;
- c) La persona adulta mayor haya incumplido los deberes alimentarios, de manutención y cuidado frente a cualquiera de las personas que se mencionan en los incisos 1) y 2) del presente artículo, cuando legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

En estas circunstancias será obligación informar a autoridad competente para que se encargue del cuidado de la persona adulta mayor.

Rige a partir de su publicación”.

¿

NOTA: este expediente puede ser consultado en la Comisión de Gobierno y Administración

PROYECTO DE LEY
ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD
MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY

Expediente N.º 20.235

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde inicios de la década de los ochenta, se han dado notables avances en la creación de normativa que brinde una adecuada protección e inclusión de las personas con discapacidad. Costa Rica ha suscrito los instrumentos internacionales relativos a esta temática y, en 1996, se aprobó la Ley N.º 7.600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual brindó un cambio de paradigma significativo para la población con discapacidad. Asimismo, en el 2016 se aprobó la Ley N.º 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, que brindó un ingente salto en el camino de la inclusión y respeto por los derechos humanos.

Si bien Costa Rica ha establecido en su normativa el reconocimiento de sus derechos y los mecanismos para su implementación, aún existen grandes necesidades y deudas para la población con discapacidad. Una de ellas es la población con discapacidad mental en conflicto con la ley, la cual es doblemente vulnerable y estigmatizada: por tener discapacidad y por haber cometido un injusto penal. Actualmente, no existe normativa especial para la atención de esta población y la única que existe es el capítulo del Código Penal sobre medidas de seguridad, aprobado en 1970, cuando el enfoque sobre las personas con discapacidad era radicalmente distinto del actual.

Ante este vacío legal, fue por una resolución de la Sala Constitucional que se estableció la violación de derechos que sufría esta población. Mediante la resolución 2009-4555, de las ocho horas y veintitrés minutos, de 20 de marzo de 2009, los magistrados constitucionales condenaron a la Caja Costarricense de Seguro Social y ordenaron la creación de un centro especializado para atender, de forma integral, a esta población. Actualmente, existe el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), Centro especializado a cargo de la Caja; sin embargo, todavía este Centro está lejos de ser una respuesta satisfactoria y se mantiene una alta deuda hacia los derechos humanos de esta población con discapacidad.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal cambiar el paradigma de atención sobre la población con discapacidad mental en conflicto con la ley. En lo pertinente a su atención, se desea establecer que se rija por un principio de un tratamiento integral (de característica biopsicosocial), que busque su plena

integración a la sociedad y se minimice tener población institucionalizada y con ello los efectos que este aislamiento provoca. Asimismo, desde el punto de vista penal, las medidas de seguridad son aplicables a las personas con discapacidad mental que cometen un injusto penal (inimputables) y el motivo que justifica su institucionalización está justificado por la peligrosidad del sujeto que cometió la acción típica y antijurídica. Esta perspectiva debe cambiar, pues se trata de personas que padecen una enfermedad, por lo que su internamiento en un centro especializado no debería tener como objetivo reducir su peligrosidad sino darle un adecuado tratamiento a su salud.

Además, este proyecto de ley da rango legal y presenta principios orientadores de tratamiento al Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), que actualmente funciona y que está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Derechos de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley

Mediante la Ley N.º 8661 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008. Tal normativa generó obligaciones para el Estado costarricense que debe cumplir en la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Entre algunas de las obligaciones que suscribió Costa Rica está la de establecer acciones afirmativas para luchar contra la discriminación; incluir a las personas con discapacidad en espacios laborales y comunitarios adecuados, así como garantizar condiciones justas y adecuadas en el caso de que una persona con discapacidad deba enfrentar una privación de su libertad. Sobre este último tema, el artículo 14 de la Convención supracitada, en lo que interesa, indica:

“Artículo 14.- Libertad y seguridad de la persona

1. [...]
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, que emitió su sentencia el 4 de julio de 2006, realizó determinadas valoraciones sobre las responsabilidades del Estado para con la población con discapacidad mental, entre algunos de sus argumentos señaló lo siguiente:

“128. Los Estados tienen el deber de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental. La anterior

obligación se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza que sean lo menos restrictivos posible, y la prevención de las discapacidades mentales.”

Como se desprende de la anterior cita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados deben procurar dar una atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental, que conlleve la menor afectación a la vida en libertad y sea lo menos restrictiva posible.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en el año 2008, publicó los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, en tal instrumento dedicó una reflexión sobre las personas con discapacidad mental y estableció lo siguiente:

“Principio III: Libertad Personal

[...]

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la OEA deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas persona y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.”

En conclusión, el Estado costarricense -en función de los instrumentos internacionales suscritos- tiene la obligación de brindar, de forma preventiva, un modelo que atienda adecuadamente los problemas de salud mental de la población. Asimismo, en el caso de que una prevención sea insuficiente y alguna persona con enfermedad mental cometa una acción tipificada como delito, el Estado debe brindarle la atención médica adecuada para tratar integralmente esta enfermedad y debe procurar utilizar lo más restrictivo posible la institucionalización en un centro especializado y, si es necesario, internarla; el tratamiento debe basarse en un enfoque de reinserción a la comunidad de forma plena. Lamentablemente, en este tema existe un considerable vacío normativo que oriente la acción estatal en la materia, lo que vuelve imperioso este proyecto de ley.

Situación actual del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol)

Antes de julio de 2011, las personas con discapacidad mental en conflicto con la ley eran ubicadas y atendidas en el Hospital Nacional Psiquiátrico, de la Caja Costarricense de Seguro Social. Allí se ubicaban a quienes les había sido impuesta una medida cautelar de internamiento o una medida de seguridad curativa y la custodia de las personas estaba a cargo del personal de la Policía Penitenciaria o de la Fuerza Pública y, en muchas ocasiones, permanecían sin custodia policial. No obstante, una serie de situaciones devinieron en insostenible la permanencia de dicha población, principalmente por la falta de condiciones de seguridad para mantener una custodia adecuada, así como la posibilidad de garantizar los derechos de las diferentes personas usuarias, con alto grado de vulnerabilidad que se ubicaban y permanecían, en muchos casos, de forma permanente en dicho establecimiento de atención médica.

Como se indicó anteriormente, el 20 de marzo de 2009, la Sala Constitucional, mediante resolución N.º 2009-4555, expediente N.º 08-013518-0007-CO, consideró procedente ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social, como autoridad competente en materia de atención médica, lo siguiente:

- “a)- Que en el plazo improrrogable de un año se planifique y programe la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado para personas declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida, a las que el sistema penal impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal.
- b)- En tanto no sea creado y puesto en funcionamiento el Centro Psiquiátrico Especializado debe proceder, en un plazo razonable, a separar a los enfermos mentales que no se encuentran sometidos a medidas preventivas o de seguridad alguna respecto de los que sí lo están
- c)- Coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública la custodia de los enfermos mentales inimputables o con imputabilidad disminuida a quienes se les haya impuesto una medida cautelar o de seguridad curativa”.

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional también le ordena al Ministerio de Justicia y Paz lo siguiente:

- “a) Crear en el plazo de un año un cuerpo de policía penitenciaria especial que se encargue de la custodia y contención de los enfermos mentales con medidas cautelares o de seguridad impuestas por el sistema penal;
- b) Coordinar acciones con la Caja Costarricense de Seguro Social para que cuando se construya y entre en funcionamiento el centro psiquiátrico especializado, el cuerpo de policía penitenciaria referido entre en funcionamiento”.

En atención a esta resolución, las autoridades de la Caja procedieron a habilitar el Centro de Atención para las Personas con Trastornos Mentales en Conflicto con la Ley (Capemcol), el cual entró en funciones el 29 de julio de 2011. Dicho establecimiento se crea como una dependencia del Hospital Nacional Psiquiátrico, del cual depende administrativamente (presupuesto, alimentación, vestido, medicamentos, etc.), además se dotó de un personal de planta (psiquiatras, médicos generales, enfermería, asesoría legal, entre otros). Es importante resaltar que el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) fue ubicado en un edificio alquilado, una antigua bodega, el cual tiene infraestructura y condiciones materiales limitadas para la ubicación, atención y rehabilitación de las personas usuarias.

Al iniciar sus labores, el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) tenía cuarenta y nueve personas usuarias y capacidad para setenta y cinco camas. Ante el aumento de las personas que empezaron a ser remitidas a dicho establecimiento, la capacidad de Capemcol debió subir a noventa camas y, según las autoridades a cargo del Centro, esta era la capacidad máxima de población que podría acomodarse y atenderse adecuadamente. Actualmente, hay ciento catorce camas instaladas, todas ocupadas, lo cual implica que este establecimiento ha debido sobrepasar su capacidad, y por lo cual tiene una sobrepoblación de un 26%, si se toma como referencia la capacidad máxima que ha establecido el personal del Centro.

Financiamiento de Capemcol

El Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) goza de un ingreso presupuestario fijado en el inciso v) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, que definió lo siguiente:

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

v) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario.

[...].”

Actualmente, este dinero no ha podido ser ejecutado para el funcionamiento ordinario del Centro, puesto que la Contraloría General de la República ha indicado que la ley supracitada destina esos recursos a la construcción y el equipamiento de un centro especializado, por lo que no se puede utilizar en las necesidades actuales de atención de esta población. Por esta razón, la Caja Costarricense de Seguro Social está diseñando un proyecto para poder usar estos recursos, pero mientras eso sucede se cuenta con una subejecución de aproximadamente ₡1.964.951.630,00.

Otro de los objetivos de este proyecto de ley es modificar ese inciso para permitir que el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) pueda hacer uso de esos recursos para cubrir las amplias necesidades que tiene hoy en día. Asimismo, se establece un transitorio para que el dinero acumulado sea ejecutado según el proyecto -ya planificado- de la Caja Costarricense de Seguro Social y así no interrumpir los procesos ya iniciados a favor de la población con enfermedad mental en conflicto con la ley.

Medidas de seguridad en el Código Penal

El capítulo de medidas de seguridad de la Ley N.º 4573, Código Penal vigente, data del año 1970, con la aprobación originaria de tal cuerpo normativo. Es claro que con el transcurrir de los años, tal normativa ha quedado desactualizada y no responde a las necesidades actuales que enfrenta Costa Rica, por lo que no es de extrañar que después de someterse a la jurisdicción constitucional, la Sala Constitucional haya anulado varias de sus normas al considerarlas contrarias a la Constitución Política (así quedó expresado en las resoluciones: N.º 88-92 de las 11:00hrs. de 17 de enero de 1992; N.º 10404-2013 de las 16:00hrs., de 31 de julio del 2013; N.º 1588-98. de las 16:27hrs., de 10 de marzo de 1998; N.º 6379-93 de las 9:18hrs., de 30 de julio de 1993). Como se observa, actualmente el capítulo de medidas de seguridad está casi obsoleto y, ante la anulación de varios de sus incisos, requiere una renovación completa de su articulado.

Asimismo, el paradigma de atención de las personas con discapacidad ha variado significativamente, así también las normas supranacionales y legales que han establecido nuevas formas de atender a esta población; sin embargo, esta visión reformista no se ha visto traducida al ámbito penal, pues aún sigue primando una visión de peligrosidad sobre una de atención integral al problema de salud. Ante esta situación, no queda duda de que Costa Rica sigue teniendo una deuda con el cumplimiento de derechos humanos y uno de los objetivos de este proyecto es cumplir ese pendiente.

Este proyecto de ley introduce una reforma integral al capítulo de medidas de seguridad en el Código Penal, en el que se clarifica su aplicación, se mejora la redacción del articulado, se normativizan los planteamientos expresados en la jurisprudencia constitucional, se generan nuevas formas de cumplimiento que establecen más proporcionalidad a estas medidas y se crea una normativa acorde a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es importante hacer

notar que la redacción de este capítulo (trabajo realizado en conjunto con la Defensa Pública), se efectuó observando la dinámica actual de los procesos de este tipo, tanto en fijación de la medida como en su aplicación, por lo que no establece cambios radicales en la materia ni de imposible cumplimiento.

En conclusión, este proyecto de ley va a significar un avance considerable en la materia de protección de las personas con discapacidad mental en conflicto con la ley y en la consolidación de la defensa de sus derechos fundamentales. Esta población, por su condición de doble estigmatización, merece una respuesta adecuada del Estado que vele integralmente por su seguridad y salud.

Por todas las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD
MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula la atención que deben recibir las personas que, en el marco de un proceso penal, sean declaradas inimputables, con la imputabilidad disminuida y se les ordene cumplir una medida de seguridad o se encuentren bajo una medida de internación, de internación para observación o a la población penitenciaria por causa de una enfermedad mental sobrevenida. Asimismo, los enfoques de atención se deberán brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley.

Esta ley crea el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), estableciendo una institución médica encargada de llevar a cabo los tratamientos requeridos para la debida atención de la población con enfermedad mental en conflicto con la ley y, a la vez, redefine el contenido y la aplicación de las medidas de seguridad establecidos en el Código Penal.

ARTÍCULO 2.- Principio del goce de la autonomía personal

Se deberá garantizar el derecho de todas las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley para que reciban un tratamiento que no les impida o

afecte, de manera negativa, su desarrollo pleno como personas y que no limite otros ámbitos de sus vidas.

ARTÍCULO 3.- Principio de atención integral

Se deberán establecer tratamientos de atención integral desde una perspectiva biopsicosocial, que evalúen no solo las condiciones médicas de la persona sino también su entorno familiar, laboral y demás elementos sociales que deban ser atendidos para dar un tratamiento que busque una solución integral dirigida a integrar a la persona a la comunidad.

La atención y el tratamiento deberán ser planificados, evaluados y aplicados por profesionales en psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional, derecho y demás campos que sean pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Principio de respeto a la dignidad humana

A toda persona con enfermedad mental en conflicto con la ley, que esté con medida curativa de seguridad o se encuentre bajo una medida de internación, de internación para observación o a la población penitenciaria por causa de una enfermedad mental sobrevenida, se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y las garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política, en la jurisprudencia constitucional, en los estándares e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la normativa nacional.

ARTÍCULO 5.- Principio de tratamiento menos restrictivo

Se deberá brindar el tratamiento menos invasivo y restrictivo a las condiciones físicas y mentales de las personas, siempre que se logre cumplir con la eficacia de este, haciendo una ponderación respetuosa de la dignidad de la persona y conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad. El internamiento en el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) solo será aplicable si no hay otra medida menos gravosa que permita brindar el tratamiento necesario. Se privilegiará la atención de índole comunitaria, a fin de lograr la integración de la persona a la sociedad.

ARTÍCULO 6.- Principio de gratuidad

Correrá, por cuenta del Estado, el pago, la manutención y el tratamiento de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley que deban ser internadas en un centro de atención especial por alguna medida de seguridad o se encuentren bajo una medida de internación, de internación para observación o a la población penitenciaria por causa de una enfermedad mental sobrevenida. Con este fin, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá brindar atención a las personas que no estén aseguradas dentro del régimen contributivo.

También, correrá por cuenta del Estado el tratamiento y seguimiento médico que deba tener una persona a la que se le haya levantado la medida de seguridad o medida de internación o de internación para observación, si por recomendación médica debe continuar con algún tratamiento relacionado con su afectación mental. En este caso, se les deberá brindar en la atención primaria de su respectiva comunidad o en el centro médico más cercano, para evitar el desarraigo completo y garantizar la continuidad de su aplicación.

ARTÍCULO 7.- Principio de normalización

Las condiciones de vida de la persona con enfermedad mental en conflicto con la ley que esté con medida curativa de seguridad o se encuentre bajo una medida de internación, de internación para observación o a la población penitenciaria por causa de una enfermedad mental sobrevenida, deberán tener como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos del internamiento. La persona internada en el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) deberá contar con espacios idóneos para realizar actividades recreativas, educativas y laborales.

Se deberá procurar su desinstitucionalización, cuando esta sea innecesaria, y se procurará su adaptación plena a la vida en sociedad.

ARTÍCULO 8.- Principio de no discriminación

Las disposiciones de esta ley y los tratamientos biopsicosociales se deberán aplicar de forma objetiva y sin discriminación en razón de etnia, género, orientación sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, condición o cualquier otra circunstancia.

Las autoridades respectivas deberán atender con especial atención a los pacientes con mayores condiciones de vulnerabilidad, asegurando el desarrollo de una política de género, que reconozca las diferencias y afectaciones especiales que tienen las mujeres en estas circunstancias.

ARTÍCULO 9.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley. Se deberá garantizar un espacio físico adecuado y acceso a los servicios necesarios para garantizar sus derechos fundamentales, con un tratamiento respetuoso de la dignidad de los pacientes. Se deberá brindar la adecuada seguridad a ellos y a los terceros involucrados en su atención.

ARTÍCULO 10.- Principio de coordinación y colaboración interadministrativa

Las autoridades correspondientes deberán procurar espacios adecuados y permanentes de coordinación y colaboración, tanto a lo interno de su respectiva institución, así como con otras instituciones que resulten pertinentes y necesarias conforme al objeto y los principios de esta ley. Tanto las autoridades médicas como las penitenciarias planificarán y coordinarán sus respectivas labores, procurando generar las sinergias necesarias para dar atención adecuada a los pacientes y hacer eficiente la acción del Estado.

CAPÍTULO II

Creación del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol)

ARTÍCULO 11.- Creación

Se crea el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), como un órgano especializado de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en la atención psiquiátrica de las personas declaradas como inimputables que hayan cometido un injusto penal.

Para el adecuado funcionamiento de este Centro, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá crear una unidad programática presupuestaria exclusiva y adoptará las medidas que considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Capemcol.

ARTÍCULO 12.- Objeto

El objetivo del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) será la prestación de servicios psiquiátricos, servicios de salud especializados y de rehabilitación para las personas declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida, a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el órgano jurisdiccional correspondiente y a la población penitenciaria que por causa de una enfermedad mental sobrevenida, sea trasladada de un centro penitenciario cerrado al Capemcol.

ARTÍCULO 13.- Funciones

El Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) tendrá las siguientes funciones:

- a)** Aplicar los tratamientos pertinentes a las personas con alguna medida de seguridad o cautelar, ordenada por un órgano competente.
- b)** Coordinar, con los centros médicos regionales con servicio de psiquiatría más cercanos al lugar de domicilio del paciente, el seguimiento y la atención correspondiente, de manera que estará informado sobre la

situación de la persona y podrá realizar observaciones o sugerencias sobre la atención que recibe.

ARTÍCULO 14.- Protocolos médicos

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) establecerá los protocolos médicos necesarios para la atención de las personas con alguna medida de seguridad. Estos protocolos médicos deberán tener un enfoque de derechos humanos, de manera que se brinde una atención psicosocial integral.

ARTÍCULO 15.- Comisión interdisciplinaria

El Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) tendrá una comisión interdisciplinaria que evaluará los tratamientos a aplicar a los pacientes y dará seguimiento a su evolución. Para que se autorice el cese de una medida de seguridad o su modificación, el juez competente deberá contar con un informe técnico de esta comisión.

Esta comisión deberá ser integrada por profesionales de las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional, derecho y demás campos que sean pertinentes.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación

El Ministerio de Salud, dentro del Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud y Afines, establecerá una categoría específica para la atención de personas con enfermedad mental en conflicto con la ley. En esta reglamentación se establecerán las condiciones de infraestructura adecuada y la formación médica especializada que deberá contar el personal del Centro.

ARTÍCULO 17.- Custodia y seguridad

Corresponderá a la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz crear un cuerpo o grupo especial, que será el encargado de brindar la custodia y contención requeridas de las personas inimputables o con imputabilidad disminuida, a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal, así como el resguardo de los funcionarios y de las personas que visiten el Centro.

Este personal deberá contar con sensibilización, formación y capacitación específica para comprender y atender las necesidades de las personas pacientes de este Centro.

ARTÍCULO 18.- Protocolos de seguridad

La Dirección Médica del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), en coordinación con la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz, desarrollarán los protocolos de

seguridad necesarios para el adecuado resguardo de los pacientes, de los funcionarios y de las personas que visiten el Centro.

ARTÍCULO 19.- Convenio entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia y Paz

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Justicia y Paz deberán suscribir un convenio que establezca los términos en los que cada institución colaborará para cumplir los objetivos, principios y fines de esta ley, siempre dentro del ámbito de sus competencias y de la normativa vigente.

Este convenio será revisable cada cuatro años y se podrá prorrogar, de estimarse conveniente.

**CAPÍTULO III
Reforma de otras leyes**

ARTÍCULO 20.- Se reforma el inciso v) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010. El texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social será distribuida de la siguiente manera:

[...]

v) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la operación y el funcionamiento del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol).

[...].”

ARTÍCULO 21.- Se reforman los artículos 97, 98, 100, 101 y 102 y se adicionan los artículos 98 bis, 99, 102 bis y 102 ter al título VI de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

**“TÍTULO VI
Medidas de seguridad**

**SECCIÓN I
Disposiciones generales**

Aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 97.- Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas mayores de dieciocho años que hayan cometido un injusto penal y que hayan sido declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida.

Plazos de las medidas de seguridad

Artículo 98.- Al momento de determinar que una persona inimputable, o con imputabilidad disminuida, realizó un injusto penal, se le aplicará una medida de seguridad por un plazo determinado, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cual no podrá ser superior al término medio entre el extremo mínimo y superior de la pena que la ley fija para esa conducta típica.

Duración de las medidas curativas de seguridad

Artículo 98 bis.- Para determinar su duración, será indispensable solicitar, a la Comisión Interdisciplinaria del Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), un informe técnico para que otorgue insumos sobre la necesidad, idoneidad y naturaleza de la eventual medida de seguridad a imponer.

Aplicación obligatoria

Artículo 99.- Obligatoriamente, la autoridad jurisdiccional impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un injusto penal haya sido declarado inimputable o tenga su imputabilidad disminuida.
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta. En este caso, la autoridad jurisdiccional competente tomará en cuenta, para su imposición, todos los criterios establecidos en el artículo 98 bis de esta ley respecto a la forma y duración de la medida de seguridad. Al momento de determinar su duración, deberá tomar en cuenta el tiempo que la persona haya descontado de la pena originaria, de tal manera que esta no podrá ser superior al tiempo que restaba para su cumplimiento.
- 3) Cuando la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo.
- 4) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

SECCIÓN II

Clasificación y aplicación de las medidas de seguridad

Clases

Artículo 100.- Son medidas curativas

- 1) El ingreso al Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), la cual solo será aplicable si no hay otra medida más efectiva para aplicar el tratamiento.
- 2) El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo, adecuando la imposición de esta medida al principio de tratamiento menos restrictivo.
- 3) Someterse a un tratamiento psiquiátrico.
- 4) Cualquier otra que el tribunal o las partes consideren adecuadas y necesarias para el tratamiento de la inimputabilidad, siempre que sean más beneficiosas y proporcionales al injusto penal cometido.

Modalidades de cumplimiento

Artículo 101.- Las medidas de seguridad podrán cumplirse de la siguiente manera:

- 1) Ambulatoria: mediante consultas externas realizadas en los centros médicos regionales, con servicio de psiquiatría, más cercanos al lugar de domicilio del paciente.
- 2) Internamiento: en los supuestos en que se requiera que el paciente reciba atención permanente por parte de los especialistas en salud.
- 3) Ambulatoria con tratamiento por enfermedad adictiva.

Para la determinación de la modalidad, el juzgador deberá valorar la opción que más favorezca al paciente que haya cometido un injusto penal, independientemente de la gravedad del hecho. A estos efectos, se contará con el criterio de los expertos de salud de Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), que brindarán sus informes desde la perspectiva de salud biopsicosocial.

Medidas de seguridad ambulatoria por enfermedad mental

Artículo 102.- A efectos de brindar espacios a las personas pacientes sometidas a una medida de seguridad ambulatoria, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) contará con espacios en albergues, para que esta población pueda ser hospedada y atendida conforme a sus necesidades. Lo anterior, para aquellos casos en que la persona no cuente con apoyo familiar que lo atienda.

Para estos efectos, se realizarán las coordinaciones y colaboraciones necesarias entre el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

Medidas de seguridad ambulatoria por enfermedad mental, adicciones y consumo problemático de drogas

Artículo 102 bis.- En casos de patología dual, enfermedad mental y enfermedad adictiva o de consumo problemático de drogas, que no requieran internamiento, la atención será brindada por los servicios que brinde la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), sea en hospitales nacionales, clínicas regionales o por medio de los equipos interdisciplinarios de atención en salud mental (Eisam).

Medidas de seguridad ambulatoria por enfermedad mental y adicciones

Artículo 102 ter.- Corresponderá al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) brindar atención a las personas con enfermedad adictiva o de consumo problemático de drogas, garantizando la ubicación en un centro especializado subvencionado o supervisado por esta Institución, para que esta población pueda ser atendida.”

TRANSITORIO ÚNICO.- El dinero que esté pendiente de ejecución en atención al inciso v) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, se destinará a acondicionar, comprar o construir un espacio físico para el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) y, de ser posible, para su equipamiento.

Rige doce meses posteriores a su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

PROYECTO DE LEY

VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CONVIVENCIA POLÍTICA

Expediente N.º 20.253

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

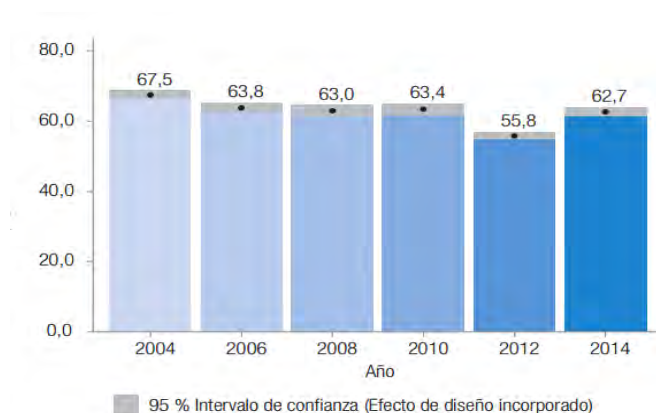
La presente iniciativa tiene como objetivo crear y regular las veedurías ciudadanas como un mecanismo de coestión y fiscalización de los asuntos públicos en el país. Esta figura promoverá la formulación participativa, el seguimiento, el control y la evaluación de los asuntos públicos, así como la efectiva rendición de cuentas para el aumento de la eficiencia estatal. Además, supondrá un fortalecimiento de los espacios democráticos de participación ciudadana.

El fortalecimiento de los espacios democráticos es relevante porque existe un crecimiento de la desafección ciudadana hacia la política. De manera paralela, se ha dado una baja en el apoyo al sistema político. Sobre este punto el Barómetro de las Américas¹ ha evidenciado que, si bien es cierto Costa Rica continúa manteniendo un fuerte apoyo al sistema político comparado con otros países de la región, han existido disminuciones, al punto de que, en el año 2012, el país sufrió una caída significativa en este rubro². Esto se evidencia en el gráfico N.º 1, que sistematiza los resultados de varios años.

¹ El Barómetro de las Américas es parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (Lapop, por sus siglas en inglés), que se alberga dentro de la Vanderbilt University. En Costa Rica, cuenta con el apoyo del Programa Estado de la Nación.

² Alfaro, R. y otros (2015). Cultura política de la democracia en Costa Rica y en las Américas, 2004: Gobernabilidad democrática a través de 10 años del Barómetro de las Américas. San José: Programa Estado de la Nación del Consejo Nacional de Rectores.

Gráfico N.º 1
Evolución del apoyo al sistema político en Costa Rica
2004 - 2014



Fuente: Tomado de Barómetro de las Américas por LAPOP, 2014.

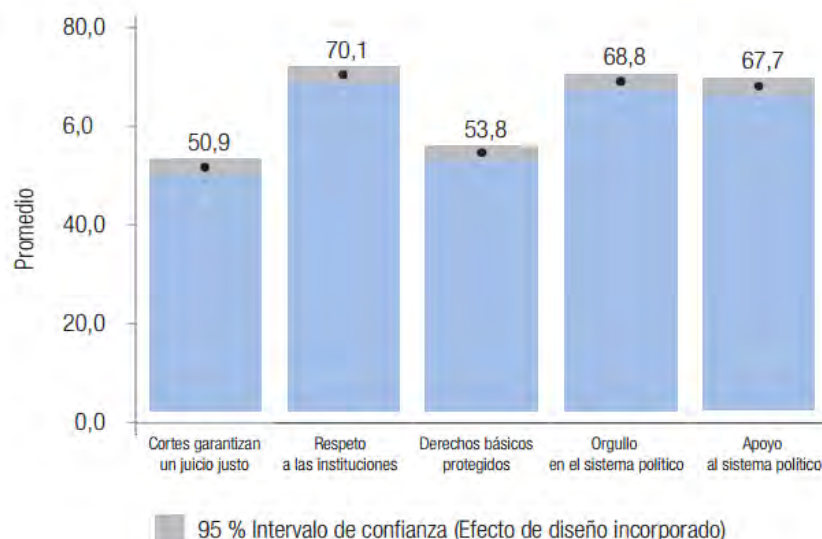
Este gráfico también permite observar que la medición hecha en 2014 revela una mejoría en los niveles de apoyo al sistema político, que regresan a los alcanzados durante el período 2006 – 2010. Esto es positivo, a pesar de que aún no se logra alcanzar o superar el 67% de apoyo ciudadano mostrado en el año 2004 y a pesar, también, de que no se logran igualar los máximos históricos del país. Estos resultados hacen que el informe concluya que, en el caso de Costa Rica, la tendencia a largo plazo en este tema es hacia el declive³.

El documento también se refiere a las dimensiones de estudio por medio de las cuales se compone el porcentaje de apoyo al sistema político. En ese apartado, se revelan posiciones disímiles de la población consultada sobre importantes aspectos de la vida democrática. Por ejemplo, una de las dimensiones basadas en la opinión de que las cortes de justicia garantizan un juicio justo solo recibe el 50% de apoyo, mientras que el respeto a las instituciones alcanza un 70%. Otras diferencias similares se pueden observar en el gráfico N.º 2.

Esto evidencia retos que se deben afrontar con urgencia, como la necesidad de garantizar más espacios de diálogo social que aumenten la confianza en las instituciones de justicia y que cambien la percepción de un 47% de las personas, que consideran que sus derechos básicos se encuentren desprotegidos.

Gráfico N.º 2
Componente del apoyo al sistema político costarricense

³ Ibídem, p. 34.



Fuente: Barómetro de las Américas por Lapop, 2014.

El informe también muestra preocupación por los niveles de estabilidad democrática de Costa Rica. El Barómetro de las Américas combina el índice de apoyo a la democracia con el de tolerancia política para obtener un indicador general que denomina “apoyo a una democracia estable”. Este índice se sustenta en el principio de que, en sociedades donde las personas apoyan el sistema político y respetan las diferencias, las reglas que regulan la convivencia política son estables⁴.

En teoría, una democracia sería estable si coincidieran de manera positiva el apoyo a la democracia con una alta tolerancia política. Es decir, el índice se analiza empíricamente bajo la premisa de que a más tolerancia política, más apoyo a las instituciones de un régimen democrático determinado. En el caso de Costa Rica, se advierte una caída preocupante en este índice que comprueba el deterioro de la política y que impacta de manera negativa en valores claves para la estabilidad democrática.

Estos datos guardan relación con apreciaciones hechas por otras instancias e iniciativas con respecto al sistema democrático costarricense. Por ejemplo, el Instituto de Estudios Sociales en Población (Idespo) de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) ha señalado diferentes carencias y retos en esta temática. Según datos de un estudio hecho por Idespo, en 2006 y 2007, cerca del 80% de la población costarricense consultada mencionó que los asuntos públicos son nada o poco discutidos. Esto permite afirmar que los espacios políticos existentes

⁴ Ibídem, p. 42.

actualmente no son visualizados por la población costarricense en general, lo que podría indicar falta de pertenencia o transparencia⁵.

De la misma manera, este estudio del Idespo ofrece otras aproximaciones preocupantes. Se señala que el 80% de la población cree que existe un sistema judicial inoperante y que el 75% de las personas consultadas considera que se respetan poco o nada las minorías⁶.

Si se consideran otros estudios sobre estos temas los resultados no cambian sustancialmente, más bien, se confirma la tendencia de desafección ciudadana hacia la política. Los informes del Programa de Estado de la Nación⁷, artículos que cuentan con el respaldo del Tribunal Supremo de Elecciones⁸, así como posicionamientos académicos sobre el tema⁹, coinciden en la existencia de un malestar que afecta el desarrollo de la vida democrática y la legitimidad de los actores políticos que coexisten en ella.

Estos datos fortalecen la idea de que en la sociedad costarricense no está consolidada una democracia social y participativa.

Esta afectación no es un asunto menor en Costa Rica, donde la democracia ha logrado construir profundas raíces entre la población. Basta observar cómo el discurso oficial de la identidad nacional se ha sustentado, en gran medida, bajo la premisa de que la democracia es una idea central dentro del imaginario costarricense¹⁰ para comprender la relevancia que tiene el concepto en el país.

Por esa razón, se deben tomar medidas urgentes para contrarrestar esta situación de desafección. Según la Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia¹¹, la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática¹² y otras

⁵ Díaz, J. y Solís, M. (2010). Percepciones de la ciudadanía costarricense en la primera década del siglo XXI sobre Política y Democracia. Ponencia presentada en el XII Congreso de Sociedad Latinoamericana de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. Heredia: Instituto de Estudios Sociales en Población de la Universidad Nacional. Disponible en: [<http://www.idespo.una.ac.cr/index.php/biblioteca/670/view/56/umbral-politico/101/ponencia-percepciones-de-la-ciudadania-costarricense-en-la-primera-decada-del-siglo-xxi-sobre-politica-y-democracia>]

⁶ Ibídem, p. 5.

⁷ Programa de Estado de la Nación. (2012). Organización y funcionamiento de los partidos políticos en Costa Rica, Steffan Gómez investigador principal. En: 19° Informe Estado de la Nación. San José: Estado de la Nación.

⁸ Raventós, C. (SA). Las dimensiones del malestar con la política y los políticos. En: *Respuestas ciudadanas ante el malestar con la política. Salida, voz y lealtad*. San José: Tribunal Supremo de Elecciones.

⁹ Rojas Bolaños, M. (1998). "El síndrome de nuestro tiempo: la desafección política". En: Revista SINERGIA 4(8).

¹⁰ Furlong, W. (2008) Evolución de la democracia costarricense: Partidos políticos y campañas electorales (1982-2006). 1ª Edición. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.

¹¹ Programa de Estado de la Nación (2001). Auditoría ciudadana sobre calidad de la democracia. San José: Editorama. Disponible: [www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/otras_publicaciones/aud_cal_dcap1.pdf]

¹² Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática (2013). Propuestas para fortalecer la institucionalidad y calidad de la democracia costarricense. San José: Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática.

voces académicas autorizadas en la materia¹³, una de las salidas para poder atender esta problemática pasa por la generación de espacios democráticos de diálogo social.

Es decir, una de las salidas a este problema pasa por generar espacios donde exista más democracia, participación y ciudadanía activa. En ese sentido, entonces, la creación de las veedurías ciudadanas contribuiría a solucionar este problema, ya que facilitaría un nuevo espacio de acuerdo y fiscalización de la institucionalidad pública que enriquecería la vida democrática de Costa Rica. Ahora bien, esta es solo una de las razones por las cuales es necesario este proyecto de ley.

Entre otras razones se encuentran las siguientes: primero, la creación de veedurías ciudadanas se ha implementado con éxito en otros países de América Latina, donde la iniciativa ha logrado construir soluciones a diferentes problemáticas sociales. En Colombia, por ejemplo, la Ley N.º 850 de 2003 creó esta figura como un mecanismo democrático de representación popular, esto permitió a organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales y electorales encargadas de ejecutar un programa, proyecto, contrato o la prestación de un servicio público¹⁴. Además, facilitó nuevos espacios a la ciudadanía colombiana para la participación democrática, la fiscalización de las instituciones públicas y la construcción de soluciones a las problemáticas nacionales.

Ecuador es otro caso con una figura similar a la que se pretende crear en Costa Rica. Mediante el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social¹⁵, este país creó las veedurías para el control de la gestión pública como un mecanismo de seguimiento, vigilancia, fiscalización y control social de la gestión pública, de las personas naturales o jurídicas que manejen fondos públicos, presten servicios públicos o desarrollen actividades públicas¹⁶.

Un tercer ejemplo de una figura similar a la que se propone se encuentra en la Ciudad de México. En este lugar se creó una red de veedurías ciudadanas, conformada por personas de distintos órganos de la ciudad, quienes, de manera honorífica, asumen el compromiso con la Administración Pública para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público de la ciudad¹⁷.

¹³ Rosales, R. (2015). Problemas de la representación política y de los partidos políticos en Costa Rica: Oportunidad para un diálogo social reconstitutivo. En: Revista Derecho Electoral. San José: Tribunal Supremo de Elecciones.

¹⁴ Congreso Nacional de Ecuador. Ley N.º 850 de 2003.

¹⁵ Asamblea Nacional de Ecuador. Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social de Ecuador.

¹⁶ Gobierno de la República de Ecuador. Reglamento General de Veedurías Ciudadanas (2010). Resolución N.º 014-015-2010-CPCCS. Suplemento del Registro Oficial N.º 226, jueves 1 de julio de 2010.

¹⁷ Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de mayo de 2010.

Finalmente, hay otros casos en ciudades de España o en países como Argentina que también vale la pena tener en consideración. En el fondo, todas las iniciativas comparten el mismo ideal de promover una participación democrática mucho más amplia, que no se limite únicamente a los aspectos procedimentales y que brinde a las personas nuevas herramientas para ejercer su ciudadanía de manera activa.

Estos casos expuestos lo que demuestran es que la idea de crear figuras de fiscalización ciudadana no es una ocurrencia, ni una idea poco explorada. Más bien, es una propuesta que se ha aplicado con éxito en otros países y que ha posibilitado nuevos espacios de diálogo entre las personas, las instituciones y las autoridades desde donde se ha reforzado el control ciudadano y se han construido soluciones a diferentes problemáticas.

Una segunda razón por la cual se debe presentar esta iniciativa es que guarda relación con la Estrategia Nacional de Gobierno Abierto construida, de manera conjunta, por sectores de la sociedad civil y autoridades gubernamentales de la Administración Solís Rivera (2014-2018). En este documento se hace referencia a cómo el paradigma de gobierno abierto busca abrir espacios públicos para aumentar la participación de todas las personas en la gestión pública¹⁸.

También, se mencionan una serie de acciones que ha emprendido la Administración Pública, con el objetivo de consolidar el gobierno abierto como una práctica de la institucionalidad costarricense. En esa línea de hechos se encuentra el ingreso del país a la Alianza para el Gobierno Abierto, la creación de una comisión intersectorial sobre la temática y la construcción de un plan de acción del Poder Ejecutivo, donde se asumían compromisos para aumentar la participación de la ciudadanía en diferentes temas institucionales¹⁹. Además, también se debe nombrar la definición de la Política de Participación Ciudadana en el Poder Judicial, así como la constitución de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, elaboradas por el Poder Judicial²⁰.

En la misma línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el informe que elaboró sobre gobierno abierto en Costa Rica, en el marco del proceso de adhesión, recomendó fortalecer las instancias de participación ciudadana en el país²¹.

La tercera razón para presentar esta iniciativa es que promueve la incidencia política en el nivel municipal. Esto es importante porque se fortalece de manera directa la descentralización, la incidencia política y el control ciudadano entre las

¹⁸ Gobierno de la República de Costa Rica. (2015). Estrategia Nacional de Gobierno Abierto. San José: Presidencia de la República de Costa Rica.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica. Conamaj. (2015). Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/participacionciudadana/images/documentos/ppc.pdf>

²¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). (2016). *Open Government in Costa Rica*. Disponible en http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/open-government-in-costa-rica_9789264265424-en#.WFv9p3eZORs#page3

instituciones cantonales y municipales. También, es relevante porque amplía la democracia social y participativa en el ámbito de los cantones costarricenses. Con esto, inclusive se les facilita a las autoridades municipales la puesta en práctica de algunos de los principios del municipalismo.

Por ejemplo, sería mucho más sencillo de poner en marcha el inciso h) del artículo 4 del actual Código Municipal. Este artículo le brinda a las municipalidades la atribución de promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de las diferentes zonas del país²². Si existiera una figura como las veedurías ciudadanas dicha legislación sería más fácil de llevar a la práctica.

Una cuarta razón para presentar esta iniciativa es la creación de una figura de control ciudadano que fortalece la lucha contra la corrupción política, así como la vigilancia sobre cualquier acto ilícito que involucre lo público. Esto es fundamental, pues la corrupción ha sido colocada como uno de los principales problemas del gobierno nacional en años recientes, según diferentes encuestas de periódicos²³ y de universidades públicas²⁴. Además, el tema también ha sido objeto de discusión y análisis entre diferentes instancias internacionales.

Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) llegaba a la conclusión de que las personas costarricenses son más propensas a cometer actos de corrupción, si su percepción sobre este problema en el país era alta²⁵. Por lo que se vuelve imprescindible desarrollar todas las herramientas posibles, desde la institucionalidad y sociedad civil para poder contrarrestar esta problemática.

Otro estudio que debe considerarse al plantear propuestas que atiendan la problemática de la corrupción y brinden ventanas de participación ciudadana es el Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por Transparencia Internacional. En los resultados publicados en enero de 2017 también muestra como ha venido evolucionando esta problemática en el país. En este informe, Costa Rica aparece en el lugar N.º 41, mejorando significativamente su posición con respecto a años pasados, sin llegar sin embargo a ocupar los lugares más privilegiados de la medición²⁶.

²² Unión Nacional de Gobiernos Locales (2013). Código Municipal Comentado. Ley N.º 7794. San José: Fundación Demuca y Comisión Nacional de Capacitación Municipal.

²³ Sancho, Manuel. (2013). Para los costarricenses, la corrupción en el gobierno es el problema más grave del país. En: CR Hoy, 3 de octubre de 2013. Disponible en: [<http://www.crhoy.com/para-los-costarricenses-la-corrupcion-en-el-gobierno-es-el-problema-mas-grave-del-pais/nacionales/>]

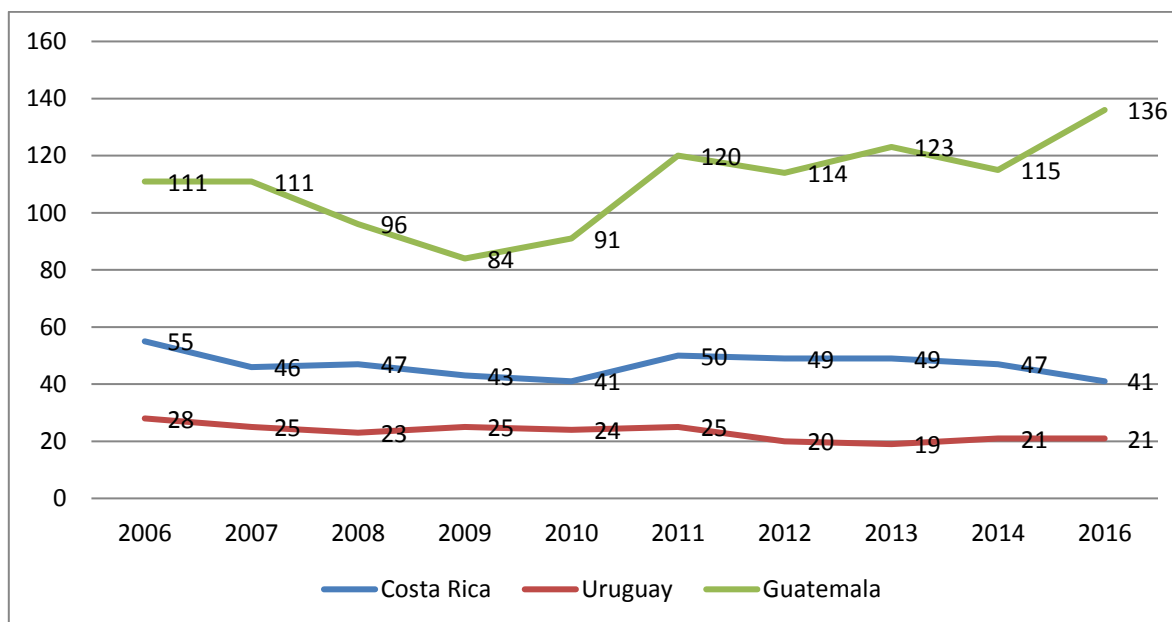
²⁴ Poltronieri, Jorge. (2011). IV Encuesta sobre corrupción en la función pública. En: Proyecto de Investigación de Estructuras de la Opinión Pública 2011. San José: Universidad de Costa Rica. Disponible en: [http://www.cimpa.ucr.ac.cr/encuesta/Informe_de_la_encuesta_de_corrupcion_2011.pdf]

²⁵ Inter-American Development Bank. (2015). Corruption as a Self-Fulfilling Prophecy: Evidence from a Survey Experiment in Costa Rica. Disponible en: [http://www.iadb.org/en/research-and-data/publication-details,3169.html?pub_id=IDB-WP-546]

²⁶ Transparencia Internacional (2017). Índice de Corrupción Internacional. Tabla sintética de resultados. Disponible en: [http://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016]

Esta información se puede visualizar en el gráfico N.º3 que contiene la tendencia histórica desde 2006. También se puede observar que, si bien no se tiene tan malas posiciones en el índice como las obtenidas por Guatemala (que se encuentra por arriba de la ubicación 136 de 176 países), tampoco se logran obtener los buenos resultados de un país como Uruguay (que está 20 puestos mejor ubicado que Costa Rica).

Gráfico N.º 3
Tendencias históricas de Costa Rica, Uruguay y Guatemala en el Índice internacional de corrupción, según puesto obtenido



Fuente: Elaboración propia, a partir del Índice Internacional de Corrupción.

Estos datos se complementan con las reflexiones planteadas en el vigésimo segundo Estado de la Nación, el cual señala que hay menos conflictividad social en Costa Rica, al haberse dado una importante reducción de la protesta social tras la llegada del gobierno que inició funciones en 2014. El Programa Estado de la Nación destaca que esto se explica fundamentalmente por la existencia de una “estructura de oportunidad política” gracias a “un acercamiento entre sectores sociales y gobierno, que propicia mayores acuerdos con el diálogo y la negociación para atender demandas de la población”²⁷.

Tales resultados reflejan la importancia de seguir construyendo espacios de diálogo para la construcción colectiva de soluciones que mejoren la calidad de vida de la población.

²⁷ Programa Estado de la Nación. (2017). Infografía: ¿Hay menos conflictividad social en Costa Rica? Disponible en: [http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/022/infografia-AC.pdf].

Ahora, a pesar de que se han aprobado iniciativas legislativas al respecto y de que el país ha mejorado relativamente en los diferentes índices y estudios, se hace necesario continuar tomando acciones para erradicar de la función pública y privada las prácticas lesivas para el desarrollo del país. Por eso, esta iniciativa se torna fundamental: proporciona y regula un nuevo espacio a la ciudadanía para que participe de manera activa en la vigilancia de actos administrativos y recursos públicos, generando más democracia participativa.

Una quinta razón para la presentación de este proyecto es que las veedurías ciudadanas complementarían el trabajo hecho por las contralorías de servicios. Es importante señalar que las veedurías ciudadanas se diferenciarían de las contralorías de servicios por su ámbito de fiscalización. Para poder observar con más detalle este punto, se debe tomar en cuenta la Ley N.º 9158, Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, de 8 de agosto de 2013.

Según esto, las contralorías de servicios son órganos creados con el fin de promover, con la participación de las personas usuarias, el mejoramiento continuo y la innovación en la prestación de los servicios que brindan las organizaciones²⁸. Además, las contralorías de servicios están adscritas al jerarca de las diferentes organizaciones y se enfocan exclusivamente en los servicios que prestan las instituciones a las que pertenecen. A diferencia de esto, las veedurías ciudadanas pertenecerían a las ciudadanas y los ciudadanos que las conforman, tendrían la oportunidad de fiscalizar cualquier acto administrativo que no se encuentre en fase de investigación o esté amparado por un secreto de estado, y tendrían independencia de partidos políticos, el Poder Ejecutivo y de las mismas instituciones.

Dicho de manera metafórica, se podría afirmar que mientras las contralorías de servicios buscarían una fiscalización de la puerta hacia adentro (es decir, dentro de las instituciones), las veedurías ciudadanas buscarían consolidar una fiscalización de las personas de la puerta hacia afuera (es decir, buscarían vigilar los actos desde el ámbito de la sociedad civil organizada). Por esto, el trabajo de ambas instancias es complementario y se enriquecería de manera mutua, en el sentido de que se tendrían más herramientas e información para fiscalizar los asuntos, recursos y actos administrativos de las instituciones públicas y de aquellos actores que manejen fondos públicos.

Sobre el particular del secreto de estado, previamente mencionado, es importante hacer un señalamiento. La Sala Constitucional de Costa Rica, en el fallo 2014-02408, menciona que el secreto o reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo las circunstancias calificadas. En ese sentido, es importante resaltar que esta iniciativa legislativa se apega a dicho posicionamiento, mientras profundiza la promoción del acceso a la información y transparencia, como pilares de un gobierno verdaderamente abierto.

²⁸ Ley N.º 9158. Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 10 de setiembre de 2013.

Finalmente, una sexta razón para dar cabida a esta iniciativa es que las veedurías ciudadanas desarrollan varios derechos en favor de la ciudadanía. Por ejemplo, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho de petición que existe frente a cualquier funcionario público o entidad oficial, así como el derecho a obtener pronta resolución. Este proyecto de ley desarrolla dicho precepto constitucional, por medio de la materialización de nuevos espacios de fiscalización. Al mismo tiempo fortalece el derecho constitucional consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, que le otorga el mismo rango al pueblo y a los Poderes del Estado, ya que fomenta la participación ciudadana como condición necesaria para garantizar incidencia real e igualdad a la ciudadanía con respecto a la institucionalidad.

De igual forma, reconoce el derecho al buen gobierno, coincidiendo con los de la OCDE; así como a la buena administración, siguiendo el ejemplo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁹.

Otros derechos que sustentan y al mismo tiempo se nutren de la propuesta son: el derecho humano de acceso a la información pública como mecanismo de control ciudadano, la transparencia y la publicidad administrativa, que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa, contemplados de manera intrínseca en nuestra Constitución Política y que cuentan con amplia jurisprudencia.

En el mismo sentido, la propuesta profundiza sobre el derecho a la información, específicamente sobre su correcto cumplimiento por parte de las personas privadas que administran fondos públicos. En este caso específico, lo que propone la iniciativa es llevar a la práctica, mediante un ejercicio fiscalizador, lo resuelto en el fallo 2003-00136 de la Sala Constitucional, que señaló lo siguiente:

“IV.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. [...] En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos", con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central -Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios -la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial -municipalidades- y corporativa -colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del

²⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera publica), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos- de un claro interés público”.

Por todas estas razones, someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CONVIVENCIA POLÍTICA**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto regular la constitución y el funcionamiento de las veedurías ciudadanas, como un mecanismo de participación y fiscalización que promueva la formulación, el seguimiento, el control y la evaluación de asuntos públicos, con el objetivo de mejorar la Administración Pública y aumentar la eficiencia del Estado.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley es aplicable a todas las instituciones públicas del Estado costarricense. También aplicará a los sujetos de derecho privado, cuando estos

ejerciten alguna actividad de interés público, administren o manejen fondos públicos, o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.

La constitución y el funcionamiento de las veedurías ciudadanas se realizará sin perjuicio de otras formas de fiscalización, control y participación de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley se entiende lo siguiente:

- a) Veedurías ciudadanas:** son figuras conformadas por grupos de personas que buscan desarrollar capacidades e instrumentos que promuevan la formulación, el seguimiento, el control y la evaluación de los asuntos públicos, con el fin de aumentar la eficiencia del Estado y mejorar la administración de los fondos públicos.
- b) Persona veedora:** es aquella persona que sea inscrita, según lo estipulado en la presente ley, ante la Defensoría de los Habitantes de la República, como parte de una veeduría ciudadana. Las personas veedoras ciudadanas serán las responsables de garantizar que la veeduría ciudadana cumpla las funciones para las cuales fue creada.
- c) Veedurías ciudadanas por voluntad ciudadana:** son aquellas donde un grupo de personas, que sin ser parte de una misma organización social, constituyen una veeduría ciudadana con el objetivo de mejorar la Administración Pública y aumentar la eficiencia del Estado.
- d) Veedurías ciudadanas por iniciativa de las organizaciones sociales:** son aquellas donde un grupo de personas representantes de una o varias organizaciones sociales, debidamente constituidas e inscritas como tales en los registros correspondientes y con su personería vigente, constituyen una veeduría ciudadana con el objetivo de mejorar la Administración Pública y aumentar la eficiencia del Estado.
- e) Jerarca:** es el superior jerárquico del órgano o del ente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.
- f) Titular subordinado:** funcionario de la administración activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

ARTÍCULO 4.- Derecho al buen gobierno y a la buena administración

Toda persona tiene derecho a que las instituciones y los órganos del Estado costarricense traten sus asuntos imparcial y equitativamente, y dentro de un plazo razonable, a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual

que le afecte desfavorablemente, a la petición de información de naturaleza pública y a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.

Además, este derecho implica la obligación de la Administración de motivar sus decisiones y a la reparación de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio irresponsable de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Principios de gobierno abierto

Todas las instituciones públicas fomentarán la transparencia, el acceso democrático a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la generación de espacios de trabajo colaborativo interinstitucional y ciudadano, mediante la innovación y aprovechando al máximo las facilidades que brindan las tecnologías de información y comunicación.

CAPÍTULO II Veedurías ciudadanas

ARTÍCULO 6.- Objetivos de las veedurías ciudadanas

Todas las veedurías ciudadanas, independientemente de su temática, tendrán como objetivos:

- a)** Impulsar un Estado abierto y transparente que promueva prácticas más democráticas y mayor participación por parte de la sociedad civil.
- b)** Garantizar procesos de rendición de cuentas, que se conviertan en herramientas para la deliberación, donde la ciudadanía colabore con el mejoramiento de la Administración Pública.
- c)** Fomentar mayor control ciudadano en los procesos decisorios, presupuestarios, de elaboración y ejecución de políticas públicas, de contratación y de gestión en la función pública.
- d)** Contar con una ciudadanía cada vez más y mejor informada, que participe en la construcción de soluciones a las problemáticas comunales al crear un vínculo real entre la vida política y los problemas cotidianos.
- e)** Organizar a la ciudadanía para que se involucre propositivamente en la fiscalización en el territorio, de forma que se reduzcan los espacios de conflicto social.
- f)** Promover la formación en deberes, derechos e interés por lo público, que incentive la participación ciudadana y la consolidación de la democracia.

- g)** Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública.

ARTÍCULO 7.- Personas veedoras ciudadanas

Las personas que asuman responsabilidades como parte de las veedurías ciudadanas lo hacen de manera proactiva y voluntaria, no se recibe remuneración de ningún tipo por parte del Estado costarricense.

La persona veedora deberá ser mayor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 8.- Derechos de las personas veedoras

Son derechos de las personas veedoras los siguientes:

- a)** Conocer las políticas públicas, los proyectos, programas, contratos, presupuestos asignados y cronogramas de ejecución, así como los demás aspectos contemplados en la presente ley relacionados con los asuntos públicos.
- b)** Obtener, de las instituciones públicas del Estado costarricense y de los sujetos de derecho privado, cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión del asunto público de su competencia.
- c)** Los demás contemplados en la presente ley, la legislación nacional y la Constitución Política.

ARTÍCULO 9.- Deberes de las personas veedoras

Son deberes de las personas veedoras los siguientes:

- a)** Asumir con transparencia, honradez, rectitud, respeto e integridad sus acciones como persona veedora.
- b)** Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones, decisiones y resultados.
- c)** Recibir informes, observaciones y sugerencias que presente la ciudadanía, relacionados con las actividades objeto de vigilancia.
- d)** Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros.
- e)** Cumplir con los deberes establecidos en sus propios reglamentos y en otros acuerdos que autónomamente adopten.
- f)** Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por la presente ley.
- g)** Los demás contemplados en la presente ley, la legislación nacional y la Constitución Política.

ARTÍCULO 10.- Funciones de las veedurías ciudadanas

Son funciones de las veedurías ciudadanas:

- a)** Fiscalizar de manera eficiente todos los procesos públicos señalados como parte de su ámbito de vigilancia.
- b)** Elaborar informes económicos y de actuaciones realizadas, según lo contemplado en la presente ley.
- c)** Elaborar, para cada uno de los procesos públicos fiscalizados, un informe en el que se presenten los hallazgos y las recomendaciones. Este informe deberá ser remitido a la Defensoría de los Habitantes, así como a la institución pública o sujeto privado que haya sido objeto del ejercicio de vigilancia.
- d)** Trasladar, a la Defensoría de los Habitantes, aquellas denuncias sobre hechos o actuaciones irregulares que identifiquen en el ejercicio de su labor de vigilancia y que sean contrarios a la legislación, para que este órgano proceda como corresponda.
- e)** Comunicar a la ciudadanía, de forma semestral, los avances y resultados del proceso de vigilancia producto de su función fiscalizadora.
- f)** Promover espacios de formación, capacitación y diálogo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 11.- Ámbito de vigilancia

Las veedurías ciudadanas podrán fiscalizar el correcto funcionamiento del sector público o aplicación de cualquier actividad administrativa externa e interna, tanto de alcance general como concreto, que busque ejecutar recursos públicos, concesionar bienes o funciones del Estado, ampliar derechos a las personas administradas o regular procedimientos o procesos de interés público, tanto en el ámbito nacional como local, y que sea realizada por cualquier institución del Estado o por cualquier sujeto de derecho privado. La fiscalización de los fondos públicos la realizarán sin menoscabo de las atribuciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República.

No podrán fiscalizar el cumplimiento de aquellas actividades que se encuentren en la fase de procedimiento administrativo y que no cuenten con el acto final, según lo regulado por el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, o todo aquello que sea declarado confidencial por reserva de ley o secreto de Estado.

Si varias veedurías ciudadanas investigan simultáneamente una actividad administrativa, estas deberán facilitarse mutuamente los insumos con que cuenten para garantizar procesos fluidos y transparentes.

Los procesos de vigilancia de las veedurías ciudadanas en ningún momento tendrán la potestad de retrasar, impedir o suspender los programas, procesos o contratos que esté llevando a cabo la entidad objeto de vigilancia.

ARTÍCULO 12.- Conformación

Una veeduría ciudadana estará conformada por un mínimo de tres personas, quienes deberán cumplir con los requisitos estipulados en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Funcionamiento

Las veedurías ciudadanas funcionarán de forma democrática y participativa, donde sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones, sus decisiones se tomarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 14.- Tipos de veedurías ciudadanas

Las veedurías ciudadanas serán de dos tipos: conformadas por voluntad ciudadana o conformadas por iniciativa de organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 15.- Acreditación de la veeduría ciudadana por voluntad ciudadana

Para conformar una veeduría ciudadana, por voluntad ciudadana, las personas interesadas deberán:

- a)** Elaborar un acta constitutiva donde conste el nombre de las personas integrantes que ejercerán como veedoras ciudadanas, así como el número de cédula, objeto de la vigilancia, alcance territorial, duración (que podrá ser prorrogable), correo electrónico y número telefónico para notificaciones.
- b)** Presentar el documento constitutivo ante la Defensoría de los Habitantes, completar el formulario elaborado por dicha institución para la acreditación de veedurías ciudadanas, presentar copia de la cédula de las personas que ejercerán como veedoras ciudadanas y cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley o el reglamento.
- c)** Recibir las capacitaciones iniciales que les brindará la Defensoría de los Habitantes, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos solicitados. Estas capacitaciones serán un requisito indispensable para la acreditación de la veeduría ciudadana. Concluidas las capacitaciones, se

acreditará la veeduría ciudadana y se procederá a la juramentación e inscripción formal de las personas veedoras que la conformen.

ARTÍCULO 16.- Acreditación de las veedurías ciudadanas por iniciativa de las organizaciones sociales

Para conformar una veeduría ciudadana por iniciativa de organizaciones sociales, deberá cumplirse con lo siguiente:

- a) La organización u organizaciones deberán estar debidamente constituidas e inscritas como tales en los registros correspondientes y tener vigente su personería. En caso de que ninguno de los representantes ante la veeduría ciudadana sea el representante legal, deberá aportarse la documentación emitida por el representante legal que confirme que quienes serán inscritos lo hacen en nombre de la organización social respectiva.
- b) Elaborar un acta constitutiva en el cual conste el nombre de las personas integrantes de la organización u organizaciones que ejercerán como veedoras ciudadanas, números de cédula, el objeto de la vigilancia, alcance territorial, duración (que podrá ser prorrogable), correo electrónico y teléfonos para notificaciones. Se debe incluir el nombre de la organización u organizaciones, su tipo, así como la relación que existe entre las personas que ejercen como veedoras y la organización u organizaciones.
- c) Presentar el documento constitutivo ante la Defensoría de los Habitantes, completar el formulario elaborado por dicha institución para la acreditación de veedurías ciudadanas, presentar copia de la cédula de las personas que ejercerán como veedoras ciudadanas y cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley o el reglamento. Además, deberá comprobar que no tiene ningún tipo de deuda fiscal o relacionada con la seguridad social o con el Estado costarricense.
- d) Recibir las capacitaciones iniciales que les brindará la Defensoría de los Habitantes, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos solicitados. Estas capacitaciones serán un requisito indispensable para la acreditación de la veeduría ciudadana. Concluidas las capacitaciones, se acreditará la veeduría ciudadana y se procederá a la juramentación e inscripción formal de las personas veedoras que la conformen.

ARTÍCULO 17.- Formas de financiamiento

Las veedurías ciudadanas se financiarán con fondos propios, actividades de recaudación y donaciones recibidas. Garantizarán el principio de transparencia, así como los estándares y mecanismos que combaten el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, tal como lo estipule la legislación nacional vigente.

Las donaciones recibidas por las veedurías ciudadanas serán debidamente registradas en su informe económico, registrando de forma individual y nominal los aportantes y el respectivo monto. En caso de que estas donaciones se encuentren en un rango entre un salario base y diez salarios base, la veeduría ciudadana deberá notificar a la Contraloría General de la República sobre el origen de la donación y deberá presentar informes financieros trimestrales sobre la inversión de dichos recursos.

Si estas donaciones son superiores a diez salarios base, la veeduría ciudadana deberá solicitar autorización a la Contraloría General de la República para recibir la donación y deberá presentar informes financieros semestrales sobre la inversión de dichos recursos.

Al momento de brindar el informe ante la Defensoría de los Habitantes de la República, una vez concluido el proceso de vigilancia, la veeduría ciudadana también deberá presentar un informe económico final ante la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República revisará, de manera sistemática, los informes económicos finales de las veedurías ciudadanas.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones para personas veedoras

Las personas veedoras ciudadanas no podrán:

- a)** Trabajar en la oficina o departamento objeto del ejercicio fiscalizador.
- b)** Ser contratista, proveedor o cualquier otra relación que implique un conflicto directo o indirecto de intereses con la entidad que está siendo objeto de fiscalización.
- c)** Ser pariente en segundo grado de consanguinidad, mantener un matrimonio o unión libre con alguna persona que cuente con las características señaladas supra.
- d)** Tener una relación directa, comprobada y formal con ninguna de las actividades que busquen fiscalizar que implique un conflicto de intereses con las instituciones del Estado y con las personas naturales o jurídicas que estén siendo objeto de su función fiscalizadora.
- e)** Ser candidatas a algún puesto de elección popular por ningún partido político debidamente inscrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

En el momento de ser acreditada como candidata por el TSE, la persona deberá ser desinscrita como veedora ciudadana.

ARTÍCULO 19.- Prohibición para jerarcas

Las personas jerarcas de las instituciones públicas, ministros, ministras, viceministros, viceministras, diputados, diputadas, alcaldes o alcaldesas, regidores o regidoras y autoridades de los Supremos Poderes de la República no podrán ser parte de una veeduría ciudadana.

ARTÍCULO 20.- Causales de la pérdida de condición de persona veedora

Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar, una persona perderá su condición de veedora ciudadana cuando:

- a) Se incumpla con las prohibiciones señaladas en el artículo 18 de la presente ley.
- b) Se compruebe que oculta hechos o actuaciones irregulares contrarios a la legislación costarricense que hayan identificado producto de su ejercicio fiscalizador.
- c) Si hay prueba de actuaciones que impidan, suspendan o retrasen el buen funcionamiento de la institución o instituciones objeto de estudio.

ARTÍCULO 21.- Causales de pérdida de acreditación como veeduría ciudadana

Una veeduría ciudadana perderá su acreditación en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se incumpla, se omita o se falsifique información en alguno de los requisitos señalados en el proceso de constitución.
- b) Cuando se compruebe un conflicto de intereses de la veeduría ciudadana con el proceso motivo de vigilancia.
- c) Cuando no desinscriba a aquella persona miembro de su veeduría ciudadana que incumple alguna de las prohibiciones señaladas en la presente ley.
- d) Cuando se compruebe que oculta hechos o actuaciones irregulares contrarios a la legislación costarricense, que hayan identificado producto de su ejercicio contralor.

e) Si no presenta el informe ante la Defensoría de los Habitantes de la República, en el que se expongan los hallazgos, las denuncias y las recomendaciones producto de su ejercicio fiscalizador.

f) En el caso que más de la mitad de sus miembros pierdan la condición de persona veedora, sin importar el motivo.

g) Si, tras la presentación del informe, no señala un nuevo proceso que quiera vigilar o si no demuestra ningún tipo de actividad en el período de un año.

CAPÍTULO IV

Instituciones públicas

SECCIÓN I

Red interinstitucional para el apoyo a las veedurías ciudadanas

ARTÍCULO 22.- Red interinstitucional para el apoyo a las veedurías ciudadanas

Se establece la Red interinstitucional para el apoyo a las veedurías ciudadanas, conformada de la siguiente manera: la persona defensora de los habitantes de la República o su representante; la persona contralora general de la República o su representante; la persona procuradora de la ética o su representante; la persona ministra de Planificación Nacional y Política Económica o su representante, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia.

También podrán ser parte de la Red interinstitucional las universidades públicas por medio de una persona representante.

ARTÍCULO 23.- Apoyo a las veedurías ciudadanas

La Red interinstitucional para el apoyo a las veedurías ciudadanas brindará apoyo, desde las competencias, los fines y las atribuciones que le corresponden a cada institución, a las veedurías ciudadanas en lo que respecta a la asesoría legal, especializada y técnica, capacitaciones y a la promoción de los procesos de control social impulsados por las veedurías ciudadanas. La Defensoría de los Habitantes será la institución responsable de coordinar y convocar la red interinstitucional.

Las veedurías ciudadanas podrán dirigirse a cualquier institución parte de la red interinstitucional, para obtener su apoyo.

La red interinstitucional también promoverá políticas públicas que fortalezcan la participación ciudadana y el fomento de las veedurías ciudadanas.

SECCIÓN II

Defensoría de los Habitantes

ARTÍCULO 24.- Institución responsable

La Defensoría de los Habitantes será la institución responsable de promover, coadyuvar, acreditar, capacitar y atender las denuncias planteadas por las veedurías ciudadanas, con el apoyo de la red interinstitucional establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 25.- Deberes de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes de la República, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de la Defensoría de los Habitantes, deberá:

- a)** Acreditar a las veedurías ciudadanas e inscribir a las personas veedoras que las conformen.
- b)** Atender y resolver, de manera preferente, las denuncias que, dentro de su marco de competencia, las veedurías ciudadanas presenten ante ella. La Defensoría de los Habitantes decidirá, definitivamente, los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro del término de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia.
- c)** Elaborar y facilitar las capacitaciones señaladas en el inciso c) del artículo 15 y el inciso d) del artículo 16 de la presente ley, para garantizar que las veedurías ciudadanas puedan realizar las funciones que le han sido encomendadas. Estas capacitaciones serán definidas por la Defensoría de los Habitantes y deberán sumar, como mínimo, una participación de cuarenta y ocho horas presenciales.
- d)** Dar seguimiento a las recomendaciones y sugerencias hechas por las veedurías ciudadanas a las instituciones del Estado y a los sujetos de derecho privado objeto de esta ley, para promover de esta forma su cumplimiento.
- e)** Denunciar, ante el Ministerio Público, cualquier acto que, producto del proceso de vigilancia, sea identificado como contrario a las leyes.
- f)** Brindar anualmente un informe a la ciudadanía sobre las recomendaciones hechas por las veedurías ciudadanas, en el que se muestre su grado de avance o los motivos que dieron los entes vigilados para no poder llevarlas a cabo.
- g)** Llevar un registro con todas las veedurías ciudadanas acreditadas, las personas veedoras inscritas en cada una y el proceso de control y vigilancia que esté llevando a cabo.

ARTÍCULO 26.- Acreditación

Al acreditar una veeduría ciudadana, la Defensoría de los Habitantes de la República certifica que esta y quienes la conforman han cumplido con los requisitos establecidos por la presente ley, han recibido las capacitaciones necesarias y cuentan con las capacidades básicas para ejercer un control ciudadano responsable de los asuntos públicos.

La acreditación de veedurías ciudadanas no tendrá costo alguno.

SECCIÓN III

Instituciones objeto de vigilancia

ARTÍCULO 27.- De las instituciones objeto de vigilancia

Las instituciones públicas, los funcionarios públicos y los sujetos de derecho privado objeto de la vigilancia de una veeduría ciudadana deberán atender, de manera preferente, las solicitudes que hagan las veedurías ciudadanas en el marco de su investigación y velar por facilitar su actividad fiscalizadora, garantizando el derecho al acceso a la información pública, el derecho de petición y la protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

ARTÍCULO 28.- Atención de recomendaciones

Las instituciones públicas y los sujetos de derecho privado objeto de la vigilancia deberán plantear a la veeduría ciudadana una propuesta de implementación de las recomendaciones en un plazo máximo de seis meses después de presentadas estas.

De existir motivos razonables para no poder implementar algunas de estas recomendaciones, las instituciones públicas y los sujetos de derecho privado objeto de la vigilancia deberán justificar, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la presentación de dichas recomendaciones, tales motivos.

En ambos casos, la aportación de la información indicada deberá ser presentada por escrito, debiendo ser difundida por la veeduría ciudadana por los medios disponibles que considere apropiados.

ARTÍCULO 29.- Funcionario responsable

En el caso de las instituciones públicas, el jerarca competente asumirá la responsabilidad directa de facilitar el trabajo de las veedurías ciudadanas y de dar seguimiento a los planteamientos hechos a su institución.

ARTÍCULO 30.- Responsabilidad de la Administración y del funcionario

Las veedurías ciudadanas podrán exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

CAPÍTULO V

Sanciones por incumplimiento

ARTÍCULO 31.- Faltas de funcionarios públicos

Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos, por acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán faltas graves.

ARTÍCULO 32.- Procedimientos administrativos

Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico ordenará sustanciar el debido proceso que corresponda en sede administrativa, sin perjuicio de las multas que imponga el juez competente, según los montos establecidos en la siguiente regulación:

- a)** El monto equivalente al cinco por ciento (5%) del salario base mensual, cuando una disposición se infrinja por primera vez.
- b)** El monto equivalente al diez por ciento (10%) del salario base mensual, cuando el funcionario reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.
- c)** El monto equivalente al cinco por ciento (5%) del salario base mensual, cuando una disposición se infrinja por primera vez por el jerarca de la Administración Pública responsable.
- d)** El monto equivalente al diez por ciento (10%) de su propio salario base mensual, cuando el jerarca de la Administración Pública responsable reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

La denominación de salario utilizada en este artículo, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiera aplicarla. Si se constatará que el funcionario reincide en su falta, corresponderá el despido.

En todo caso, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle, el superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 33.- Infracciones de los sujetos de derecho privado

La infracción de las disposiciones del presente capítulo, en que incurran los sujetos de derecho privado, cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren o manejen fondos públicos, o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente, acarreará una multa según la siguiente regulación:

- a) El monto equivalente al cinco por ciento (5%) del salario base mensual, cuando una disposición se infrinja por primera vez.
- b) El monto equivalente al diez por ciento (10%) del salario base mensual, cuando el funcionario reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

Cuando la infracción sea cometida por un representante de una persona jurídica o grupo de interés económico, la sanción recaerá también sobre estos según corresponda, a quienes solidariamente se extienden los efectos económicos de la falta del representante responsable.

ARTÍCULO 34.- Imposición de sanciones pecuniarias

Constatada la infracción en la que se ha incurrido, la sanción de multa impuesta por el juez, de acuerdo con los dos artículos anteriores, se establecerá dentro de la sentencia respectiva, en el proceso contencioso-administrativo previsto para la impugnación de conducta omisiva de la Administración Pública.

ARTÍCULO 35.- Destino de las multas

Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse en favor del fondo especial que administrará la Defensoría de los Habitantes, con el único fin de fortalecer la capacitación y apoyar los procesos de control social impulsados por las veedurías ciudadanas.

Las multas que se impongan como consecuencia de la infracción de esta ley se cancelarán en bancos autorizados del sistema bancario nacional.

CAPÍTULO VI Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 36.- Refórmese la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes, y sus reformas, de 17 de noviembre de 1992, en las siguientes disposiciones:

- 1) El artículo 12, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 12.- Ámbito de competencia y obligación de comparecer

1.- Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en materia electoral.

2.- El defensor de los habitantes de la República, el defensor adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

3.- Los funcionarios públicos, citados por la Defensoría de los Habitantes de la República, deben comparecer personalmente el día y la hora señalados; si no se presentaran, podrán ser obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4.- Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial.

5.- La Defensoría de los Habitantes de la República será la responsable de promover, coadyuvar, acreditar, capacitar, asesorar y atender las denuncias planteadas por las veedurías ciudadanas.”

- 2) El artículo 17, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 17.- Interposición de reclamo o queja

1.- La intervención ante la Defensoría de los Habitantes de la República se solicitará sin costo alguno y sin formalidades especiales, de modo verbal o escrito. Sin embargo, el

reclamante debe indicar su nombre, sus calidades y su domicilio exactos.

En el caso de las veedurías ciudadanas, estas deberán presentar un informe donde se muestren los hallazgos y las recomendaciones de cada uno de los procesos públicos fiscalizados.

2.- La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República debe darse dentro del plazo de un año, contado a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos. No obstante, tendrá amplia discrecionalidad para aceptar reclamos o quejas aun fuera de ese plazo si, a su juicio, considera necesaria su intervención.

Deberá atender y resolver de manera preferente las denuncias que sean presentadas por las veedurías ciudadanas, producto de su ejercicio fiscalizador.”

3) El artículo 21, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 21.- Términos y plazos

La Defensoría de los Habitantes de la República decidirá, definitivamente, los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro del término de dos meses contados a partir de la interposición de la queja o solicitud.

En caso de que las denuncias sean interpuestas por una veeduría ciudadana, la Defensoría de los Habitantes de la República decidirá, definitivamente, los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro del término de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia.

El recurso de hábeas corpus deberá interponerlo dentro de las doce horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento de los hechos que lo ameritan.

Los recursos de inconstitucionalidad deberán interponerse dentro de los quince días siguientes al momento en que tuvo conocimiento de los hechos que los ameritan.

El recurso de amparo se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al momento en que tuvo conocimiento de los hechos que lo ameritan.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Defensoría de los Habitantes de la República deberá emitir el reglamento de la presente ley en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II.- La Defensoría de los Habitantes de la República creará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un órgano especial encargado directo de las responsabilidades asignadas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148732).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE LUIS ALBERTO MONGE ÁLVAREZ COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA

Expediente N.º 20.293

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Muchas son las características con las que se puede describir a las personas que dejan huellas en la historia, y se espera no quede corta la descripción de un hombre que luchó en su vida entera por su familia, sus ideales, por la gente, por su país, y en razón de todos sus merecimientos y su esfuerzo se hace ineludible la presentación de un proyecto de ley que pretende declarar benemérito de la patria a Luis Alberto Monge Álvarez.

Luis Alberto Monge Álvarez nació el 29 de diciembre de 1925 en Palmares de Alajuela, hijo de Gerardo Monge Quesada y Elisa Álvarez Vargas, proveniente de una familia palmareña de campesinos. Su formación académica fue básica, en razón de las condiciones económicas limitadas de su familia.

A los 19 años fue electo presidente de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, donde desarrolló una labor de dirigencia sindical.

Estuvo designado como secretario regional para asuntos de América Latina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Militó en el Ejército de Liberación Nacional cuando este se alzó en armas al ser anuladas las elecciones de 1948, este ejército tomó el poder en Costa Rica el 8 de mayo de 1948.

Fue el más joven de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución de 1949, misma que aún se encuentra vigente. Su paso por la Asamblea Legislativa se da en dos ocasiones, durante los períodos 1958-1962 y 1970-1974, durante este último periodo; además, fue presidente del Congreso.

Como diputado a la Asamblea Constituyente fue responsable de la defensa y perfeccionamiento del capítulo sobre las garantías sociales que en la Constitución de 1949 se tituló, Capítulo de Derechos y Garantías Sociales.

Autor de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, para la justicia y la equidad en las

relaciones de esos sectores y que abrió las puertas al pujante movimiento cooperativo de caficultores.

Igualmente autor de la Ley del Décimo Tercer Mes o Aguinaldo para los Trabajadores, la Ley de Fomento y Desarrollo Avícola, la Ley de Exoneración de Impuestos a los Instrumentos Musicales, la Ley de la Propina en Beneficio de los Trabajadores Gastronómicos y uno de los impulsores de la Ley de Fomento a la Industria Rural.

En 1951 firmó el acta de la fundación del partido Liberación Nacional y la Carta Fundamental del mismo. Fue ministro de la Presidencia en el Gobierno de José Figueres Ferrer y embajador ante el Gobierno de Israel.

Fundador y presidente del Centro de Estudios Democráticos de América Latina (Cedal) desde 1968.

En 1982 se lanza como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Liberación Nacional, logrando el triunfo por mayoría.

Al inicio de su mandato se encontró con una economía nacional en situación compleja y con una gran tasa de desempleo. Inició programas de austeridad en el gasto público. Eliminó subsidios del Gobierno a varias actividades, impulsó las exportaciones y el turismo.

Reformó la Ley de la Moneda, obligando a que todas las divisas que provenían del extranjero entraran al sistema bancario nacional. Además, redujo la inflación y tomó medidas para aliviar la gran crisis económica que enfrentó el Gobierno anterior.

Eliminó impuestos a la producción y a las exportaciones, para incrementar esas actividades.

Proclamó la neutralidad activa y perpetua de Costa Rica, reafirmando la adhesión a los principios de no intervencionismo, la libre autodeterminación de los pueblos y el pluralismo ideológico.

En 1983 fue anfitrión del Papa Juan Pablo Segundo, quien llegó a Costa Rica.

Impulsó el cooperativismo como medio para democratizar la economía. Logró que la Asamblea Legislativa aprobara una ley para impulsar la agricultura de riego.

Su Gobierno enfrentó una de las más agudas crisis económica, social y moral que ha sufrido el país, retos desde evitar el contagio de la violencia y la guerra que azotaba a los países vecinos y del extremismo ideológico que amenazaba desde Nicaragua y desde grupos guerrilleros de otros países centroamericanos.

Con sus políticas económicos y sociales logró frenar el proceso acelerado de empobrecimiento, recobrar la confianza en el destino democrático de la nación; reiniciar el proceso de las inversiones, reactivar el aparato productivo, tomar control sobre el mercado cambiario, poner en marcha un programa de más producción y más exportaciones y desarrollar programas de compensación social para los sectores más azotados por las crisis y políticas de ajuste salarial vinculadas con las alzas en el costo de la vida.

El logro de la paz social y la reactivación económica restablecieron plena confianza en el sistema democrático para hacer frente a los problemas de la producción y de la pobreza.

Luis Alberto Monge Álvarez falleció el 29 de noviembre de 2016 en el Hospital San Juan de Dios, producto de un paro cardíaco.

Por lo anterior y considerando el tesonero esfuerzo, trabajo e inspiración de vida que emana del nombre de Luis Alberto Monge Álvarez someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley como reconocimiento a los aportes, logros y méritos de este gran costarricense.¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ACUERDA:

DECLARACIÓN DE LUIS ALBERTO MONGE ÁLVAREZ COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a Luis Alberto Monge Álvarez Benemérito de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Ronny Monge Salas

Gerardo Vargas Rojas

Johnny Leiva Badilla

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Rolando González Ulloa

Juan Luis Jiménez Succar

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Julio Antonio Rojas Astorga

Sandra Pizsk Feinzilber

Michael Jake Arce Sancho

Rafael Ortiz Fábrega

¹ Notas biográficas desde: <http://www.plncr.org/luis-alberto-monge>

Luis Alberto Vásquez Castro

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Paulina María Ramírez Portuguez

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Abelino Esquivel Quesada

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148733).

PROYECTO DE LEY

ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ESTABLECIMIENTO DE PENAS PROPORCIONALES EN DELITOS DE MICROTRÁFICO NO VIOLENTOS

Expediente N.º 20.322

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los compromisos internacionales adquiridos por el Estado costarricense, el debate mundial, regional y la realidad costarricense tornan impostergable la necesidad de revisar la política de encarcelamiento costarricense en materia de delitos no violentos, cometidos por personas en condición de pobreza, riesgo y vulnerabilidad, a fin de que el Estado brinde un abordaje integral de la enfermedad adictiva como estrategia de prevención que promueva la inserción social de las comunidades y una justicia penal proporcional de acuerdo con el grado de responsabilidad y participación de la persona infractora en delitos de narcotráfico.

Este proyecto de ley incorpora los enfoques que ha venido recomendando la Organización de Estados Americanos (OEA) a los Estados, en materia de racionalidad de las penas, humanidad y proporcionalidad, a fin de ajustar la política de encarcelamiento por delitos no violentos de drogas. Por ejemplo, el enfoque de racionalidad de las penas establece un equilibrio entre las penas y su relación con la magnitud de los injustos de que tratan, para permitir la adecuada distinción entre los contenidos injustos y los grados de culpabilidad, a fin de que con una escala penal adecuada, con mínimos de pena racionales, se pueda permitir a los jueces, fiscales y defensores analizar los casos concretos, los injustos y las culpabilidades.

El enfoque de humanidad implica la incorporación en el análisis y la definición de la política criminal, las circunstancias que permitirán al sistema penal sancionar de forma proporcional el injusto penal, considerando entre quienes, ocupando eslabones altos dentro de la organización criminal, explotan la necesidad de los sectores sociales más humildes, mujeres, personas jóvenes, personas menores de edad, para mantener sus negocios criminales y quienes, por circunstancias de sobrevivencia o consumo problemático de drogas, terminan infringiendo la ley de narcotráfico.

Finalmente, el enfoque de proporcionalidad exige que la severidad del castigo se calcule en función de los daños provocados por las acciones de la persona que ha cometido el delito, teniendo en cuenta un amplio abanico de factores y la culpabilidad y las circunstancias que incidieron en el involucramiento. Desde la perspectiva de constitucionalidad, Aguado (2012:449)¹ define el principio de necesidad de la pena como el de intervención mínima del derecho penal, vincula al juez en el momento de interpretación y aplicación de las leyes penales, de manera que para los casos en los que no sea necesario

¹ Aguado C., Teresa. (2012). *El principio constitucional de proporcionalidad*. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental.

castigar o castigar con una pena tan grave, el legislador debe prever mecanismos que permitan, bien prescindir de la pena, o bien, sustituirla por otra menos grave o incluso por medidas de otra índole. Por ello, el gran desafío es que los diputados y las diputadas nos aboquemos a incluir normas que permitan lograr un equilibrio entre el injusto penal y el grado de afectación del bien jurídico en materia de persecución de delitos de drogas y evitar la rigidez de los esquemas de penas actuales que están limitados únicamente en función de la de drogas implicadas, que no permiten valorar el caso concreto ni los factores críticos que incidieron.

A nivel doctrinario sobre la culpabilidad y fines de la pena, estas son abordadas por Crespo (2013,59),² quien considera que, en un Estado de derecho, el principio de la pena presupone exigencias de integrar en el análisis el principio de justicia, que establece como premisa que cada pena debe estar en una adecuada relación con la culpabilidad del autor, reafirmando que la pena impuesta no puede rebasar la culpabilidad de este.

Por todo lo anterior, hay razones de peso que tornan impostergable la necesidad de promover cambios en el marco de la política de contención del narcotráfico que tiene el país y sin modificar el tipo penal base que se regula en el artículo 58 de la Ley N.º 7786,³ e introducir ajustes en la legislación nacional, políticas de prevención, atención y encarcelamiento en Costa Rica. Basado en estos enfoques integrales en el abordaje integral de las personas vulnerables, teniendo esquemas de penas proporcionales para distinguir entre personas violentas de las no violentas, entre eslabones bajos y sustituibles en las organizaciones criminales, de los altos eslabones, a fin de que el país cumpla con los compromisos internacionales que ha asumido.

En los últimos diez años se observan grandes avances en la investigación y visibilización del impacto de las políticas de drogas en las mujeres, sus familias, las personas jóvenes con consumo problemático de drogas, quienes son utilizadas por terceros o por organizaciones criminales para sus propios intereses, sin que existan políticas claras de atención del consumo y sus diferentes manifestaciones como estrategia integral para reducir la demanda, y son estas personas quienes están siendo encarceladas sin que se logre, más allá de la contención, afectar el poder económico de estas organizaciones. Cada vez más, esta población vulnerable se inserta en los circuitos de tráfico de drogas como consumidoras, vendedoras al menudeo, transportistas locales en pequeña escala (incluyendo centros penitenciarios), nacionales e internacionales y, en su mayoría, estos modos de involucramiento están relacionados con razones de sobrevivencia asociadas a las condiciones de pobreza, riesgo, violencia y vulnerabilidad.

Entre ellos destacan los hallazgos de Boiteux (2015)⁴ que viene a contextualizar el estado de situación de la región:

“Desde un enfoque de género, los efectos colaterales del encarcelamiento son evidentes. Las consecuencias del uso de las cárceles pueden ser vistas no sólo en la forma en que las vidas de estas mujeres son afectadas, sino también en los efectos sobre su familia, hijos y dependientes, desprotegidos social y

² Crespo, E. D.(2013). *Culpabilidad y fines de la pena*. San José, Costa Rica.

³ Cuando se indique la Ley N.º 7786, se debe tener presente que fue reformada mediante la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

⁴ http://www.drogasyderecho.org/publicaciones/pub-priv/Luciana_v08.pdf

económicamente. En Colombia, del total de mujeres que ingresaron a las cárceles por delitos de drogas entre 2010 y 2014, 93% tenían hijos, mientras que para el caso de los hombres, los que tenían hijos representaban el 76% del total. En un estudio realizado por la Defensa Pública de Costa Rica se demuestra que de las 120 mujeres condenadas por intento de introducción de drogas a un centro penal (15% del total), un 50% tiene 3 o más hijos a su cargo (Muñoz, 2012). Esto significa que el encarcelamiento de mujeres por delitos de drogas tiene un impacto mayor sobre la destrucción de lazos familiares y genera mayores afectaciones sobre el interés superior de niños y niñas, sin desconocer los impactos sobre las propias mujeres (más allá de su condición de madres). Los datos de los estudios realizados por el CEDD, muestran también que un importante número de mujeres encarceladas son detenidas sin haber estado en prisión antes y una buena parte de ellas son extranjeras. Las mujeres que son “correos humanos” o transportistas, son detenidas con drogas ocultas en su equipaje o en sus propios cuerpos. Además, muchas de ellas han sido engañadas, amenazadas o intimidadas para transportar las drogas. En Argentina, 9 de cada 10 extranjeras encarceladas por delitos de drogas en prisiones federales lo fueron por ser “correos humanos”; de ellas, el 96% son primodelincuentes y casi todas están en el último eslabón de la cadena del narcotráfico (CELS, 2011). Es decir, que su detención no afecta en nada las dinámicas del narcotráfico en pleno auge en la región. El reclutamiento de mujeres como distribuidoras, en los sectores de pobreza crítica, criminaliza a las más vulnerables, atraídas al negocio del narcotráfico por su situación de vulnerabilidad socioeconómica al momento de cometer el delito.”(p.4)

Según datos de Open Society Justice Initiative,⁵ entre el 2006 y el 2011 la población penitenciaria femenina de América Latina casi se duplicó pasando de 40.000 a 74.000 privadas de libertad. Una tasa superior que la población masculina, pese a que sigue representando una minoría, si se analizan de forma global las tasas de prisionalización. En el caso costarricense, el estudio del CEDD señala que la tasa en encarcelamiento de mujeres, entre el año 2006-2011, creció en un 189%, mujeres no violentas que ocupan eslabones fácilmente sustituibles en la organización criminal.

Este panorama no es ajeno a lo que ocurre a nivel mundial, de ahí que líderes mundiales y organizaciones de Naciones Unidas están planteando la urgente necesidad de que los países inicien procesos de revisión para ajustar las políticas internas en materia de drogas, encarcelamiento y atención integral de las personas consumidoras; destaca la Comisión Global de Políticas de Drogas⁶ integrada por líderes mundiales que, en el año 2014, definió cinco recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas, entre las que destacan: poner la salud y seguridad comunitaria primero, asegurar acceso a medicamentos controlados, poner fin a la criminalización de usuarios de drogas, promover alternativas al encarcelamiento para los infractores no violentos y los eslabones más bajos de la cadena y fomentar innovaciones de políticas como mercados regulados.

⁵ Open Society Justice Initiative. (2013) Campaña Global para la Justicia Previa al Juicio-Región América Latina, “Mujeres y prisión preventiva: presuntas inocentes sufriendo castigos anticipados y abusos”. www.presunciondeinocencia.org.mx/images/stories/hoja_campania_global_mujer_prision_abril2012.pdf

⁶ https://issuu.com/igarape/docs/gcdp_2014_taking-control_es

Además, Costa Rica suscribió compromisos internacionales que ameritan la revisión del marco legal vigente; por ejemplo, el período 59º de la Comisión de Estupefacientes (celebrada en marzo 2016), que tuvo como eje estratégico la aplicación de la declaración política y plan de acción sobre cooperación Internacional en favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas. Tanto en esta sesión como en la Cumbre Mundial de Drogas, Ungass 2016, el Estado costarricense asumió el compromiso de seguir:

“ (...) incorporando de manera activa y visible la perspectiva de género en todas sus prácticas, políticas y programas relacionados con el problema mundial de las drogas y contribuyan adecuadamente, con arreglo a su mandato, al logro de los objetivos y las metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, comprendiendo que la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas contribuirán decisivamente al progreso respecto de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus correspondientes metas. (...) Así como el compromiso de los Estados Miembros a que tomen en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres detenidas, procesadas o juzgadas, o a las que se hayan impuesto condenas por delitos relacionados con las drogas, cuando formulen medidas que tengan en cuenta el género como parte integrante de sus políticas de prevención del delito y justicia penal, incluidas medidas apropiadas para llevar ante la justicia a los autores de abusos contra las mujeres detenidas o encarceladas por delitos relacionados con las drogas, e utilicen, según proceda, a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)⁸, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)⁹ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).”⁷

Asimismo, en 2015, el Informe sobre el Problema de las Drogas en las Américas, realizado por la Organización de los Estados Americanos (OEA),⁸ afirma que estudios académicos e informes de organizaciones de la sociedad civil han señalado que la represión indiscriminada mediante la aplicación de medidas severas para el consumo y porte de pequeñas cantidades de drogas han recaído especialmente sobre los eslabones más débiles, en poblaciones más vulnerables que no han tenido acceso ni a política social, ni a programas efectivos de tratamiento, en el caso de adicciones. Esta situación ha agravado el problema social y también el problema penitenciario, por el hacinamiento carcelario que enfrentan varios países de la región. Bajo este marco, la política de drogas ha entrado en tensión con la garantía y el respeto de los derechos humanos. Preocupa, especialmente, la situación de las mujeres y la feminización de los delitos de drogas, la inequidad social y la

⁷ <http://idpc.net/es/incidencia-politica/la-sesion-especial-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-ungass-sobre-drogas-de-2016>

⁸ Este informe es un documento técnico en el que participaron activamente la Organización de Estados Americanos (OEA), la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM), la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad). http://www.cicad.oas.org/main/default_spa.asp.

falta de acceso a programas integrales de inserción social para la población que está expuesta a los problemas asociados al narcotráfico.

Dada esta realidad, plantean la urgente necesidad de entender el delito como un fenómeno social y no un simple acontecimiento de la naturaleza. Por consiguiente, la reacción del Estado frente a esta problemática debe comenzar por el análisis de su origen dentro de la comunidad, porque solo determinando las razones que llevan a algunos de sus integrantes a desarrollar conductas desviadas se les puede combatir de manera adecuada.

La utilización irreflexiva del derecho penal, muchas veces traducida en la proliferación de nuevos delitos, el aumento de las penas y el encarcelamiento indiscriminado de un gran número de infractores de la ley puede generar transitorias sensaciones de alivio en la sociedad; sin embargo, su utilización como única forma de reacción estatal no solo deja intacto el origen del problema, sino que, además, desgasta al aparato judicial en cuanto a su operatividad y, lo que es más importante, frente a la comunidad que puede llegar a valorar su actuación como poco eficiente, ante la percepción de que su reiterada intervención no logra acabar con los problemas que pretende resolver.

- **Política criminal y encarcelamiento por delitos relacionados con drogas en Costa Rica**

El sistema penal es un componente importante en el tratamiento del delito pero no determinante para combatir las causas estructurales que lo generan. Un estudio sobre delitos violentos en ciudades de América Latina (agosto 2016:74) del BID⁹, concluye en relación al GAM costarricense que “(...) el único y más decisivo factor de riesgo general vinculado a los homicidios fueron los niveles locales de desempleo. El incremento de un punto porcentual en la población desempleada aumenta el recuento de homicidios en 1.66. Se trata del mayor impacto encontrado en los tres estudios de caso intraurbanos. En cuanto a los robos, el mayor factor de riesgo también fue el de la población desempleada. Es evidente que la geografía del delito en esta área metropolitana es una geografía del desempleo y las penurias económicas (...)”.

Y, justamente, es el desempleo y la falta de oportunidades los que generan que las organizaciones criminales utilicen e involucren a personas en condiciones de vulnerabilidad para sus fines económicos. No es con altas penas como se puede fortalecer la seguridad ciudadana y la prevención del flagelo de las drogas, es con alto apoyo en la enfermedad adictiva y una justicia proporcional para quienes cometen delitos no violentos, y con esquemas sancionatorios que permitan las alternativas al encarcelamiento, acompañados de programas con inclusión social y estrategias dirigidas hacia los mandos medios y altos de la organización criminal. Solo así se podrá lograr efectividad en las políticas de persecución penal en materia de drogas.

El Vigésimo Primer Informe del Estado de la Nación (Loría, 2014), en el capítulo de la evolución de la seguridad ciudadana, concluye que en Costa Rica:

“(...) a juicio de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial entrevistados¹, la forma de operación de esta organización, significa un antes y un después en materia de criminalidad organizada en cuanto a la venta de drogas al menudeo en el país. Se habla de “un antes y un después”, dado que anteriormente

⁹ <https://publications.iadb.org/handle/11319/7821?locale-attribute=es>

las bandas de venta de drogas operaban sin mayores vínculos entre sí, como vendedores independientes y con el único objetivo de sostenerse económicamente. La “Banda del Indio” es la primera que pretende realmente funcionar de manera organizada, unificando varios puntos y dominando espacios locales más amplios que un solo barrio o caserío. (...) Esta banda se caracterizaba por controlar todos los “puntos de venta de droga” en las comunidades donde estaba presente. Los vendedores debían acceder a este acuerdo ya sea por convencimiento o por intimidación hasta con violencia. Se ofrecía ser parte de la banda, o “alquilar el punto”; en ese caso el negocio podía incluir hasta la seguridad de la instalación. (...). La principal característica de la “Banda del Indio” es su forma de operación tipo empresarial, según se organiza también el crimen organizado donde alcanza sus desarrollos más altos. Una operación organizada al estilo de una empresa”. (p.12-13)

Por su parte, el Informe de Situación Nacional sobre Drogas y Actividades Conexas (2014) señala que el 95% de los decomisos de marihuana, cocaína y crack tienen un rango de peso de 0,5 gramos, es decir, son incautaciones de pequeñas cantidades en cantones marcados por la pobreza y la exclusión social. Es decir, la mayor cantidad de incautaciones se da cuando la droga ha llegado al punto de venta terminal.

A nivel de encarcelamiento, el estudio Política Criminal y Encarcelamiento por Delitos relacionados con Drogas en Costa Rica de (Aceid, CEDD, 2016) explica que:

“A nivel histórico, se muestra que la gran mayoría de las personas encarceladas durante el periodo 2006-2011 se debe a 4 conductas específicas, como son la venta, el transporte, la infracción a la ley de psicotrópicos y la tenencia / posesión. Más abajo les siguen las categorías de comercio y la introducción de drogas a centros penitenciarios, que al igual que las cuatro anteriores aumentaron en el periodo del 2009 al 2011. La variable que más aumenta es la “venta”, conducta que se triplicó en este mismo periodo y contempla el 33% del total de las personas encarceladas por drogas. Cuando se analizan estos datos por el sexo de las personas privadas de libertad, se puede apreciar una gran diferencia en la representatividad que tiene cada delito. La “venta” continúa siendo la principal fuente de encarcelamiento, pero es más representativo entre hombres (34,3%) que en las mujeres (27,7%). Entre las mujeres la “infracción a la Ley de Psicotrópicos” se encuentra en segundo lugar, levemente por debajo del primero (25,8%), mientras que en los hombres ocupa el tercer lugar (20,6%) por debajo del “Transporte / Tráfico” que tiene un 22,2%. Este último delito más bien ocupa el 5to puesto (12,3%) entre las mujeres donde las “posesión / tenencia” (16,5%) y la “introducción de drogas a centros penitenciarios” (16,4%), están por encima”. (p.3)

Estos datos justifican la necesidad de que el marco legal para el juzgamiento de los delitos de drogas se ajuste en términos de proporcionalidad, sin que se pretenda variar los tipos penales base (artículo 58, ni el 77, ni el 77 bis de la Ley N.º 7786, reformada por la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001), para que las actuales penas altas se apliquen realmente a quienes lucran y se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad de los vendedores o consumidores, de tal modo que se calculen según el rol que las personas desarrollan en la organización, se distinga al vendedor pequeño, no violento, del mando medio o alto que controla el negocio en el territorio; se diferencie, en términos de penas, a las personas infractoras violentas de las no violentas y se ofrezcan, en todo el territorio nacional, alternativas de inserción social y tratamiento accesible para la población que lo

requiera, de tal modo que por un lado se prevengan los delitos, se combata la oferta y, por otro lado, la pena se imponga en función de los daños provocados por las acciones de la persona que ha cometido el delito, teniendo en cuenta un amplio abanico de factores, la culpabilidad y las circunstancias que incidieron en el involucramiento.

Lo anterior permitiría un verdadero control jurisdiccional de la calidad de las investigaciones y una administración de justicia que tenga herramientas para valorar el caso concreto y aplicar las penas que proporcionalmente correspondan, y una estructura institucional que ofrezca la posibilidad de abordaje integral de las personas en condiciones de vulnerabilidad que requieran tratamientos. Es decir, que las personas consumidoras que se vean involucradas y que demuestren voluntad de cambio puedan también tener alternativas al encarcelamiento, que les brinden la oportunidad de participar en opciones terapéuticas y socioeducativas que aborden integralmente las causas o detonantes del delito.

Marco legal vigente

El tipo penal base del artículo 58¹⁰ (que tiene relación directa con los artículos 77 y 77 bis y otros) de la Ley N.º 7786, reformada por la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, tiene catorce verbos típicos: distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda sin autorización legal sustancias prohibidas, con una pena de ocho a quince años. Es decir, una gran cantidad de verbos típicos y ni una sola norma de atenuación para diferenciar el rol entre los distintos eslabones de la organización o poder en el análisis del caso concreto, considerar la condición de pobreza, adicción, vulnerabilidad, amenaza o violencia, por las que una persona se ve expuesta a distribuir en pequeñas cantidades la droga.

La tesis dominante es desde la lógica de que el daño o la lesión al bien jurídico tutelado, que es la salud pública, implica que las acciones típicas pueden afectar la salud de terceros, más allá de que la persona que posea la droga tenga indicios que, según las autoridades, pueden determinar la finalidad de tráfico o distribución de las sustancias prohibidas.

En un sistema penal sumamente rígido que está condenando a personas que ocupan eslabones bajos y sustituibles de la organización, con las mismas penas como si fueran los dueños del negocio y tanto el estudio del Aceid-CEDD (2016) como Defensa Pública (2012) evidencian que en el año 2013 (período analizado en el estudio) un 61,9% obtuvo una pena de cinco a menos de siete años de prisión, que coincide con las penas por procesos abreviados que suele ofrecer la Fiscalía y, en el 2012, el 98% de las mujeres recibieron condenas con base en este instituto procesal, sin que tuvieran opciones reales de inserción social o alternativas al encarcelamiento para perfiles no violentos.

¹⁰ **Artículo 58.-** Se impondrá pena de prisión de **ocho a quince años a quien**, sin autorización legal, **distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda** las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos. La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

En la práctica se ha venido aplicando de forma masiva el instituto del proceso abreviado, que consiste en un proceso especial para fines condenatorios que prevé el Código Procesal Penal costarricense (artículo 373), según el cual la persona ofensora tiene la posibilidad de aceptar cargos y recibir una reducción de la pena. Lo anterior se traduce, en la práctica, que los casos se resuelven con sentencias condenatorias, donde las personas acusadas se declaran culpables con tal de recibir condenas más bajas, pues el esquema de penas no tiene otras alternativas, sin poder así brindar una declaración en un juicio formal ni poder analizar las circunstancias de involucramiento, si el perfil de la persona y los hechos son o no violentos, ni el rol que esta persona tenía en la organización criminal.

Usualmente, la disminución de la pena en un proceso abreviado es de cinco años y cuatro meses o de seis años, aunque se encuentran casos hasta de siete años, sin que en estos procesos se valoren las causas o las circunstancias de la persona infractora o la posibilidad de que los jueces puedan analizar la calidad de las pruebas que arrojan las investigaciones.

Sobre este particular, el estudio de Defensa Pública (2012) explicó que la rigidez de las penas vigentes, sin tener márgenes para disminuirlas por razones asociadas a pobreza, vulnerabilidad social, enfermedad adictiva, grado e involucramiento en el mercado ilícito, convierte la acción de la justicia en desproporcional e inhumana, cuyo grado de rigidez hace imposible visibilizar las condiciones de involucramiento de las personas condenadas. Por ejemplo, antes de la reforma del artículo 77 bis de la Ley N.º 9161, en el 98% de los casos las mujeres optaban por el proceso abreviado para obtener una pena más baja, pero su realidad o las circunstancias personales eran totalmente invisibilizadas en el proceso penal.

El estudio de Aceid-CEDD (2016¹¹) evidenció que el 27,2% de las personas condenadas en la muestra correspondía a otro grupo importante que recibió una sentencia de ocho años, que es lo mínimo que estipula la ley para los delitos comprendidos en el artículo 58. Este segmento de población fue a juicio y obtuvo la pena mínima. Los casos en que se condenó por más de diez años se deben a las condiciones de agravamiento de la pena por tráfico internacional o por participar en una organización criminal (7,7%).

Asimismo, se detalla que en Costa Rica los delitos de drogas no están estadísticamente clasificados de acuerdo con los verbos típicos que se detallan en la legislación; sin embargo, a partir de datos suministrados por el Ministerio de Justicia, a junio de 2014, la segunda causa de encarcelamiento en Costa Rica obedece a delitos de drogas, en el orden de un 20,7%, que segregado por sexo implica que la población privada de libertad en un 18,9% es masculina, un 53,8% femenina y un 15% del total de la población es extranjera.

El desafío actual es lograr que el Estado costarricense se fortalezca tanto en la prevención e inserción social de las personas que por su condición de pobreza extrema, vulnerabilidad, se ven expuestas al mercado ilícito y, por otro lado, fijar supuestos o escalas legales que permitan valorar el grado de participación y distinguir entre roles bajos, medios y altos de las personas involucradas en la persecución penal, detención o encarcelamiento de grupos criminales organizados, terroristas o líderes de organizaciones. Los datos que presenta el estudio supraindicado demuestran que la gran mayoría de las personas sentenciadas por la ley de psicotrópicos sigue encontrándose en eslabones muy bajos del mercado ilícito de drogas, dedicados a la venta de menudeo, el transporte o la introducción

¹¹http://www.drogasyderecho.org/files/Costa_Rica.pdf

de drogas a centros penales, con poco o ningún nexo a organizaciones criminales transnacionales o terroristas, y el modo de involucramiento está asociado a condiciones de exclusión social.

Fondo del proyecto

Este proyecto de ley viene a plantear, en una primera instancia, una actualización del modelo de atención y abordaje integral de las personas consumidoras de sustancias psicoactivas, a fin de que este marco normativo se ajuste a las necesidades actuales que enfrenta el país, que está llamado a generar opciones eficaces de inclusión social y atención integral de las personas consumidoras que requieran ayuda estatal.

Del estudio comparado de las leyes de psicotrópicos de toda la región y la técnica legislativa utilizada en la Ley N.º 9095, contra la trata de personas que en el artículo 7 incluyó definiciones para la aplicación de dicha ley, se identificó como una buena práctica las definiciones o los conceptos de tópicos importantes que se utilizan de forma frecuente en el vocabulario de las políticas de drogas. Esta práctica constituye una herramienta de fácil y útil referencia para los operadores jurídicos, destinatarios de la norma y la ciudadanía en general.

Considerando lo anterior, en el artículo 1 del proyecto de ley se está adicionando el artículo 57 bis, a fin de precisar, en el marco legal costarricense, el significado de algunos conceptos que son utilizados con frecuencia y que tienen relación con las políticas de drogas, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley N.º 7786 y leyes conexas.

En el proceso de elaboración se analizó la jurisprudencia actual, los manuales o los protocolos de actuación del Ministerio Público, así como la doctrina nacional e internacional que hacen que este glosario se ajuste a las necesidades y la precisión técnica que esta materia amerita, que para fines de la ley se han organizado en orden alfabético.

En este sentido, en el marco de las recomendaciones internacionales y las definiciones que tiene la Convención de Palermo, del año 2000, se definieron los conceptos de organización criminal, rol y jerarquía, que según la doctrina internacional son elementos a tomar en consideración cuando se analiza una estructura delictiva de esta naturaleza y, en igual sentido, se analizaron las características que se han identificado, tales como: la permanencia delictiva, la vocación delictiva indeterminada, con estructuras jerarquizadas rígidas o flexibles, con alcance nacional de sus actos y la red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social.

Tomando en cuenta estas consideraciones, se definió organización criminal como: la agrupación de tres o más personas, establecida con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada, con una estructura jerarquizada rígida o flexible, que asigna a sus miembros diferentes tareas para cometer delitos u obtener, directa o indirectamente, un beneficio antijurídico; se define rol como: el papel, las tareas, la actividad, la función o los niveles de poder o decisión que desempeña la persona investigada en la organización criminal. Se entenderá por un rol no significativo, cuando la persona acusada no controle órdenes, decisiones, poder ni disposición del dinero de la organización, no ejerza violencia y que las ganancias no vayan más allá de la satisfacción de las necesidades básicas. Se define jerarquía, que corresponde al orden y la clasificación de los diferentes tipos de categorías y poderes con los que una organización criminal regula

la participación de las personas que la conforman o representa la delegación de autoridad que define la línea de mando, para cumplir con sus objetivos en el marco de la actividad criminal, y se entiende por finalidad de tráfico, cómo las acciones punibles están dirigidas a la facilitación de sustancias a terceros con un fin de lucro.

Asimismo, en la propuesta se están atendiendo las recomendaciones del período 59° de la Comisión de Estupefacientes (celebrada en marzo 2016) que tuvo como eje estratégico la aplicación de la Declaración política y el plan de acción sobre cooperación internacional, en favor de una estrategia integral y equilibrada que incorpore, de manera activa y visible, la perspectiva de género en todas sus prácticas, políticas y programas relacionados para contrarrestar el problema mundial de las drogas.

Además, en el análisis se incluyó lo que procede de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)⁸, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)⁹ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),¹² para desarrollar conceptos como: “condición de pobreza”, entendida como la situación en la cual una persona no posee capacidad de satisfacer alguna de sus necesidades básicas en empleo, vivienda, salud, alimentos, educación o acceso a otros bienes y servicios, que no le permite tener un nivel adecuado de calidad de vida. “Violencia”: como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones, y la “violencia de género”: como la violencia que sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa la identidad, el bienestar social, físico o psicológico o la expone a verse involucrada en hechos delictivos. La “explotación”, definida como la obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales o por aprovechamiento de la condición de pobreza extrema, necesidades básicas insatisfechas, vulnerabilidad o uso de drogas.

La “situación de vulnerabilidad”, que se presenta cuando la persona afronta circunstancias adversas temporales o permanentes generadas en su entorno, que inhabilita o disminuye sus capacidades, de manera inmediata o en el futuro, generando consecuencias adversas a su desarrollo integral o induciéndola a involucrarse en una situación delictiva. La “jefatura de hogar”, para considerar a la persona que con sus ingresos es el principal aporte económico de su hogar o es responsable del cuidado y sostén económico de sus hijos e hijas y de otras personas dependientes.

Asimismo, para orientar los abordajes de políticas de salud pública y aplicación del derecho penal con una perspectiva integral, se consideró de especial importancia definir el concepto de “consumo problemático”, entendido como: el uso de drogas que produce algún efecto perjudicial para la persona que consume o en su entorno, generando problemas de salud, en las relaciones interpersonales, incumplimiento de obligaciones o involucramiento en hechos delictivos y, finalmente, en este artículo se crea la plataforma jurídica para que

¹² <http://idpc.net/es/incidencia-politica/la-sesion-especial-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-ungass-sobre-drogas-de-2016>

las dependencias de los tres Poderes de la República generen los sistemas de registro, estadística e indicadores, a fin de que el sistema de salud pública y el sistema penal puedan contar con información idónea para la toma de decisiones y la rendición de cuentas.

En el artículo 2, manteniendo el artículo 58 de la Ley N.º 7786, se adiciona un artículo 58 bis que incluye un esquema de circunstancias que permitirían a la persona juzgadora, una vez que se hayan examinado los hechos y las pruebas presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, a valorar la imposición de penas proporcionales, que van de los tres a los diez años, para las conductas no violentas que se ajusten a las circunstancias de involucramiento y perfil de la persona ofensora que el legislador considera puedan ser sancionadas en el marco de este artículo.

Es decir, no se están despenalizando conductas sino atendiendo las recomendaciones dictadas por los compromisos internacionales en materia de política de drogas y derechos humanos; se están incluyendo atenuantes que han sido definidos en términos de proporcionalidad, racionalidad y humanidad para que los operadores del sistema penal, a la hora de imponer la pena, puedan valorar el grado de afectación del bien jurídico tutelado y las circunstancias personales de la persona imputada.

En el inciso 1) del artículo 58 bis se pretenden establecer elementos de proporcionalidad, cuando la persona ofensora haya sido utilizada o explotada por parte de un tercero o por una organización criminal, en razón de su condición de consumo problemático. En este supuesto, las sentencias analizadas en el estudio de Aceid (2016) demostraron que en los tribunales se están juzgando a personas conocidas como robots, que han sido instrumentalizadas por estas organizaciones para el narcomenudeo, donde los mandan a entregar pequeñas dosis a cambio de satisfacer su propio consumo, pero a su vez estas no tienen ningún tipo de injerencia significativa en la organización criminal, sino que las utilizan aprovechándose de su situación de vulnerabilidad; lo mismo sucede en los casos en que la persona ofensora está en condiciones extremas de pobreza o vulnerabilidad.

Sobre este tema, la Encuesta del CIEP-Universidad de Costa Rica (noviembre 2016)¹³ señaló que el 80% de las personas encuestadas apoyan la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, para casos de delitos no violentos, y un 60% aprueba que se condicionen las penas de narcotráfico según la cantidad de droga vendida.

Asimismo, en la actualidad el artículo 58 de la Ley N.º 7786, reformada por la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, tiene catorce verbos para definir las conductas típicas, con una técnica legislativa que equipara para los efectos de la punibilidad, las conductas consumadas, las tentadas, las participaciones secundarias a la autoría e incluso los actos preparatorios a los consumados, sin que la persona juzgadora pueda valorar las circunstancias personales de parte ofensora para aplicar los atenuantes. Como se ha señalado, no se pretende modificar ni el artículo 58, ni el 77, ni el 77 bis, sino que, atendiendo las recomendaciones del Informe Técnico de la Cicad-OEA, sobre alternativas al encarcelamiento (2015), se introducen tres incisos que permitirán la imposición de penas proporcionales, tomando en consideración circunstancias asociadas a la pobreza, el consumo problemático o la vulnerabilidad social y, de forma expresa, queda excluida de

¹³ <http://semanariouniversidad.ucr.cr/pais/conservadurismo-actitudes-autoritarias-prevalecen-costarricenses/>

estas causales de atenuación, la persona infractora que se demuestre que haya ejercido grave violencia física contras las personas, haya utilizado armas de fuego o haya involucrado a una o más personas menores de edad en los hechos imputados.

Finalmente, se incorpora la posibilidad de que la persona ofensora pueda someterse a la modalidad de justicia restaurativa para resolver el caso, restaurar el daño social ocasionado a la comunidad y la sociedad, así como promover planes reparadores integrales que permitan el abordaje de las causas generadores del delito, para asegurar la no reincidencia de la persona ofensora y su integración social y comunitaria.

Datos suministrados por el Poder Judicial demuestran que el costo económico de un proceso ordinario penal, según el Departamento de Planificación del Poder Judicial, incluidas todas las etapas (audiencia preliminar, juicio, apelación de sentencia y casación, basado en el costo estimado de plazas al segundo semestre de 2013) cuesta, aproximadamente, Ø6.665.157, más el costo diario de la prisionalización, según el Ministerio de Justicia, que es de \$48 a \$58 dólares diarios, dinero que es pagado por todos los costarricenses, sin que la víctima y la comunidad reciba algún tipo de restauración del daño y, en las condiciones actuales de hacinamiento carcelario, el fin resocializador de la pena no se cumple, por lo tanto, tampoco se ataca de raíz la problemática asociada a negocio ilícito de las drogas y su afectación en la inseguridad ciudadana.

Estos datos contrastan con los resultados del Programa de justicia restaurativa y el Programa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, que procuran instaurar la justicia restaurativa y que además implica una enorme economía de recursos, ya que el costo de un caso tramitado por justicia restaurativa asciende a Ø339.997,¹⁴ aunado al impacto social que tiene en la comunidad y en la propia vida de la persona ofensora.

En la visión de abordaje integral que propone este proyecto de ley resulta crucial el replanteamiento del artículo 79 de la Ley N.º 7786, que con la redacción actual se ve el consumo de drogas no como un tema de salud pública, sino como un elemento consustancial al delito por lo que se observa desde una visión represiva.

En consecuencia, se deroga el artículo 79 de la Ley N.º 7786 y en su lugar se introduce una reforma al artículo 166 de la ley de cita, cuyo contenido actual tampoco ha logrado los objetivos planteados y, en su lugar, se actualiza el marco conceptual para el abordaje de la problemática de las sustancias psicoactivas desde la política social, donde el Estado, por medio de sus instituciones competentes y con la participación de la sociedad civil, debe garantizar la disponibilidad y articulación de políticas, programas, acciones y servicios estatales, privados y comunitarios, para asegurar la reducción de los factores de vulnerabilidad en beneficio de las personas que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley o sean usuarias de sustancias psicoactivas y tengan la voluntad de integrarse a dichos programas. Para ello, se distingue la población adulta de la población menor de edad, con el fin de que el Estado pueda cumplir con las obligaciones ya existentes.

Por los motivos anteriores y el esbozo de los hechos, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para modificar e incluir los siguientes artículos a la Ley N.º 7786, Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades

¹⁴ Según el Informe N.º 07-PP-2014 de la Sección de Planes y Presupuesto de la Dirección de Planificación, cálculo basado en los salarios estimados de plazas al segundo semestre de 2013.

Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, reformada por la Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CONSUMO
PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y
ESTABLECIMIENTO DE PENAS PROPORCIONALES
EN DELITOS DE MICROTRÁFICO NO VIOLENTOS**

ARTÍCULO 1.- Se adicionan los artículos 57 bis y 58 bis a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

“Artículo 57 bis.- Definiciones

Para los fines de esta ley se definen los siguientes términos:

- a) Condición de pobreza:** situación en la cual una persona no posee capacidad para satisfacer algunas de sus necesidades básicas en empleo, vivienda, salud, alimentos, educación o acceso a otros bienes y servicios, que no le permiten tener un nivel adecuado de calidad de vida.
- b) Consumo problemático:** se refiere al uso de drogas que produce algún efecto perjudicial para la persona que consume o en su entorno, generando problemas de salud, en las relaciones interpersonales, incumplimiento de obligaciones o involucramiento en hechos delictivos.
- c) Explotación:** obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño, a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales o por aprovechamiento de la condición de pobreza extrema, necesidades básicas insatisfechas, vulnerabilidad o uso de drogas.
- d) Finalidad de tráfico:** cuando las acciones punibles están dirigidas a la facilitación de sustancias a terceros, con un fin de lucro.
- e) Jefatura de hogar:** persona que con sus ingresos es el principal aporte económico de su hogar o es responsable del cuidado y sostén económico de sus hijos e hijas, o de otras personas dependientes.
- f) Jerarquía:** corresponde al orden y la clasificación de los diferentes tipos de categorías y poderes con los que una organización criminal regula la participación de las personas que la conforman.
- g) Organización criminal:** agrupación de tres o más personas establecida con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúa de

manera concertada con una estructura jerarquizada rígida o flexible, que asigna a sus miembros diferentes tareas para cometer delitos u obtener, directa o indirectamente, un beneficio antijurídico.

h) Rol: es el papel, las tareas, la actividad, la función o los niveles de poder o decisión que desempeña la persona investigada en la organización criminal. Se entenderá por un rol no significativo cuando la persona acusada no controle órdenes, decisiones, poder ni disposición del dinero de la organización, no ejerza violencia y que las ganancias no vayan más allá de la satisfacción de las necesidades básicas.

i) Situación de vulnerabilidad: se presenta cuando la persona afronta circunstancias adversas temporales o permanentes, generadas en su entorno, que la inhabilita o disminuye sus capacidades de manera inmediata o a futuro, generando consecuencias adversas a su desarrollo integral o induciéndola a involucrarse en una situación delictiva.

j) Violencia: uso intencional de la fuerza o del poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga mucha probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

k) Violencia de género: la violencia ejercida sobre una persona en función de su sexo o género que impacta de manera negativa la identidad, el bienestar social, físico o psicológico, y que la suele exponer a verse involucrada en hechos delictivos.”

“Artículo 58 bis.- Proporcionalidad en las penas de las conductas no violentas

Las conductas tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con pena de prisión de tres a diez años, cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

a) Quien por su condición de consumo problemático de sustancias psicoactivas, condición de pobreza extrema o situación de vulnerabilidad haya sido utilizado o explotado por un tercero o por una organización criminal.

b) Quien por su condición de consumo problemático de sustancias psicoactivas, condición de pobreza extrema o situación de vulnerabilidad haya sido utilizado o explotado por un tercero o por una organización criminal, para transportar droga, con la finalidad de introducirla a un centro penal.

c) Cuando en los hechos imputados se determine que la persona ofensora tenía una condición de consumo problemático de sustancias psicoactivas, condición de pobreza extrema o situación de vulnerabilidad, y ocupe un rol no significativo en la organización criminal.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria con salida permitida para

finde de educación, capacitación, salud, laboral u obligaciones familiares debidamente acreditados, con arresto domiciliario con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquiera otra pena alternativa prevista en la legislación penal. Asimismo, se podrá aplicar la justicia restaurativa para resolver el conflicto penal generado por este delito.

Para los efectos de aplicación de esta norma, queda excluida la persona infractora que se demuestre que haya ejercido grave violencia física contra las personas, haya utilizado armas de fuego o haya involucrado a una persona menor de edad en los hechos imputados.”

ARTÍCULO 3.- Se deroga el artículo 79 de la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 4.- Se reforman los artículos 57 y 166 de la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

“Artículo 57.- En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

Las distintas dependencias de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo deberán generar, de forma coordinada, los sistemas de registro, las estadísticas y los indicadores de seguimiento de las políticas, los programas y los casos relacionados con la infracción a esta ley, y garantizar la debida divulgación para asegurar la transparencia y rendición de cuentas. En cada caso deberá consignarse el delito que se investiga o tramita en el marco de esta ley.”

Artículo 166.- Abordaje integral del problema de sustancias psicoactivas

Entendiendo que el problema de las sustancias psicoactivas es un asunto de salud pública y de política social, el Estado, por medio de sus instituciones competentes y con participación de la sociedad civil, deberá garantizar la disponibilidad y articulación de políticas, programas, acciones y servicios estatales, privados y comunitarios, para asegurar la reducción de los factores de vulnerabilidad en beneficio de las personas que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley, o sean usuarias de sustancias psicoactivas y tengan la voluntad de integrarse a dichos programas.

Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a fin de que se implementen las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3 de esta ley.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Para la ejecución del artículo 166, el Poder Ejecutivo, en el plazo de doce meses después de su publicación, deberá reglamentar la implementación de tal disposición, a fin de que se articulen las políticas, los programas, las acciones y los servicios estatales, debiendo asignar contenido presupuestario.

Rige seis meses después de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148735).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.332

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde 1987, el terreno que se pretende segregar en este proyecto de ley alberga, de forma permanente, las instalaciones de la Escuela La Pitahaya. Actualmente, esta escuela recibe 463 niños y niñas de toda la comunidad del distrito de San Francisco de Cartago; sin embargo, se encuentra instalada en un terreno propiedad de la Municipalidad de Cartago, lo que ha generado diversos problemas.

Sobre la escuela pesa la orden sanitaria CE-ARSC-R-1596-2013, de 8 de noviembre de 2013, que ha obligado a que se deban hacer mejoras a sus actuales instalaciones. Sin embargo, el proceso de renovación se ha complicado porque el terreno no está a nombre del Ministerio de Educación Pública, lo que implica una limitación significativa para la ejecución de obra pública educativa. Este problema se subsanó parcialmente con la firma de un convenio entre la Municipalidad de Cartago y la Junta de Educación de la escuela, pero la problemática original persiste; por ello, el objetivo de este proyecto de ley es solucionar el problema de forma estructural. De esta forma, el terreno pasará a nombre del Ministerio de Educación Pública y las mejoras a las actuales instalaciones de la escuela se podrán efectuar de forma más ágil, en beneficio de la población educativa de la zona.

Asimismo, dado que la escuela se encuentra instalada de forma permanente, esta iniciativa de ley viene a normalizar y ordenar de forma jurídica un elemento fáctico ineludible y es que la escuela existe en ese terreno y con instalaciones permanentes, por lo que es de suma importancia regular esta situación.

El terreno tiene un destino de facilidades comunales y, según el criterio de la Sala Constitucional, tal concepto implica los bienes destinados al uso y disfrute de los miembros de una comunidad con el fin de beneficiarlos y, por ende, solo pueden eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria y que genere un mayor beneficio para la comunidad (puede ampliarse al respecto en el voto N.º 2000-08023). En el caso concreto, se puede entender que hace tres décadas, cuando se instaló la escuela en ese terreno, se dio para el beneficio directo de la comunidad, por lo que se cumple de forma más que satisfactoria el condicionamiento de que los terrenos con destino de facilidad comunal se pueden donar siempre que signifiquen un mayor beneficio para la comunidad en cuestión.

No queda duda del beneficio comunal que significa una escuela pública en una zona densamente poblada, que permite más cercanía para recibir lecciones y una cobertura educativa mayor, lo que directamente genera un beneficio estructural para la comunidad.

Además, debe tomarse en cuenta que el terreno a segregar ya cuenta con un plano debidamente inscrito ante el Registro Nacional, con el número C-seis cero uno tres nueve seis- uno nueve ocho cinco (C-601396-1985), por lo que no tendría obstáculo alguno para su debida inscripción ante el Registro Nacional.

Este proyecto significará un apoyo importante para un centro educativo en una zona fundamental para el cantón de Cartago y la comunidad de Pitahaya, y genera un beneficio directo para miles de cartagineses.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, cédula jurídica número tres -cero uno cuatro - cero cuatro dos cero ocho cero (N.º 3-014-042080), propietario de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la provincia de Cartago, matrícula número sesenta y dos mil trescientos ocho- cero cero cero (N.º 62308-000), que es terreno destinado a vías, parques y facilidades comunales; situado en el distrito cinco, San Francisco; cantón uno, Cartago; provincia de Cartago. Sus linderos son los siguientes: al norte con José Solís Araya y otros; al sur con Jesús Quesada y otros; al este con Javier Camacho y otros y, al oeste, con Rafael Ángel Salas y otro. Mide trece mil seiscientos sesenta y cinco metros con treinta y tres decímetros cuadrados (13665,33 m²) y se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, para que segregue un lote de esta propiedad con una medida de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros con noventa y un decímetros cuadrados (4857,91m²), con un frente a calle pública de sesenta y cuatro metros con sesenta y tres centímetros (64,63 m).

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago para que done el lote segregado en el artículo anterior al Ministerio de Educación Pública y se destine a albergar las instalaciones de la Escuela La Pitahaya.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza

a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148736).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL CERTIFICADO
ÚNICO DE DISCAPACIDAD

Expediente N.º 20.360

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica las personas con discapacidad pueden acceder a distintos beneficios que el Estado, en su función social brinda, para mejorar su calidad de vida. Mediante distintos procedimientos las personas con discapacidad pueden optar por un bono especial de la vivienda, una exoneración de un vehículo, o cualquier trámite que las personas deban hacer mediante el otorgamiento de algún privilegio o trato diferenciado o especializado en razón de su discapacidad.

Cuando la persona con discapacidad necesita acceder a estos beneficios, es cuando comienzan las grandes dificultades, en especial para las personas con movilidad reducida o que dependen de otra persona para su traslado, ya que la cantidad de trámites es muchísima; se requiere presentar una serie de documentación (como de alguna manera es lógico), para acreditar, mediante las instancias correspondientes, que las personas realmente tienen algún tipo de discapacidad. Toda esta documentación se debe presentar ante estas instancias, con el fin de que se emita la respectiva certificación y así poder iniciar con los trámites para exonerar el vehículo, el bono especial de la vivienda, pensión o cualquier otro trámite que la persona con discapacidad necesite hacer.

La problemática se dimensiona cuando la persona con discapacidad está tramitando un bono especial de la vivienda ya sea que a corto o a largo tiempo requiera realizar otro trámite, como por ejemplo: una exoneración de un vehículo, las personas con discapacidad deben sacar nuevamente un certificado de discapacidad para cada trámite que necesite realizar ante la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez de la Caja.

Entonces, el objetivo principal de esta ley será unificar en un solo trámite y por una sola vez la certificación de discapacidad en un carné que se denominará Certificado Único de Discapacidad, que para el efecto servirá como un dictamen médico que garantiza y certifica por la instancia correspondiente para este particular que se tiene una discapacidad permanente.

Este carné contará con un código de barras que cifrará las condiciones particulares o los detalles muy específicos de la discapacidad, para que las personas puedan mantener la discrecionalidad correspondiente.

Esta ley también creará un gafete o distintivo que emitirá el Cosevi para que sea utilizado por las personas en los parqueos reservados para personas con discapacidad, ya que actualmente la prioridad de utilizar esos parqueos es para los vehículos que cuenten con la placa especial y no propiamente para las personas con discapacidad y una razón válida para explicar este particular es que si la persona con discapacidad está utilizando un vehículo con placas particulares no puede usar estos espacios, según la ley actual.

En el año 2010, el Poder Ejecutivo quiso poner en práctica un decreto para abordar esta problemática, el cual se hizo a través del decreto ejecutivo N.º 36042-S, de 10 de mayo de 2010, en este decreto, por el fondo se quiso dotar a la población con discapacidad de una herramienta que posibilitara a las personas realizar sus trámites de manera más simplificada y eficiente. El decreto aborda en general la idea que se desea desarrollar en el presente proyecto, ya que al parecer se logró con el decreto establecer los procedimientos tal como se hace actualmente, para obtener la certificación de discapacidad con la que se realizan los trámites mencionados con anterioridad, pero se queda corto con la aplicación completa del mismo. Por la forma, el decreto sigue utilizando términos peyorativos cuando se refieren a las personas con discapacidad, como por ejemplo se utiliza el término invalidez, por lo que resulta necesario armonizar la terminología que la Convención Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad establece para referirse a esta población.

El Estado costarricense ha establecido una serie de políticas en derechos humanos destinadas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad, facilitando su acceso a los servicios públicos universales y a programas sociales selectivos, cuyo disfrute efectivo, entre otros factores, está condicionado a la constatación de la discapacidad.

Por esta razón se ha tornado indispensable unificar procedimientos para acreditar esta condición, en concordancia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 8661 y publicada en La Gaceta N.º 187, de 29 de setiembre de 2008, así como su protocolo facultativo.

Según se establece en el artículo 31 de este instrumento jurídico internacional citado en el acápite anterior, “los Estados Partes recopilarán información adecuada para formular y aplicar políticas que permitan dar cumplimiento a la Convención, la cual deberá respetar la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad...”.

La acreditación de la discapacidad en el contexto actual y frente a los desafíos de una política social inclusiva es un reto nacional, que involucra no solo a las instituciones responsables de esta temática, sino a toda la sociedad. En ese contexto se emite el presente proyecto de ley, con la finalidad de que permita

unificar criterios y procedimientos para la acreditación de la discapacidad, la que debe convertirse en una acreditación de uso universal, para acceder a todos los servicios públicos y privados de atención al público que por disposición legal y reglamentaria establezcan este requisito. Para ello, es necesario establecer la relación entre la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de las personas con discapacidad y las facilidades o las barreras (actitudinales, políticas, jurídicas, administrativas, organizacionales, de servicios de apoyo, tecnológicas, de transporte, del espacio físico, de información y comunicación) que se producen en el entorno, incluyendo en este los servicios públicos, que en definitiva determinan el acceso a los derechos y prestaciones de las políticas universales. Desde el punto de vista técnico, se debe aclarar que en la definición de estas variables se debe utilizar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud. No obstante, en lo filosófico e ideológico tal clasificación se debe armonizar con la concepción del modelo social de la discapacidad y su enfoque de los derechos humanos, el cual enuncia que son las condiciones de accesibilidad del entorno, las que determinan ventajas o desventajas en las actividades y la participación de las personas con discapacidad y no sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Por último, resulta importante hacer mención acerca de la disminución de gasto de papel y recurso humano que representaría simplificar el trámite de emitir un documento en el que conste si existe discapacidad permanente, llevando esto a que un ciudadano en un solo acto pueda obtener un documento.

Ante lo mencionado, se somete ante los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CERTIFICADO
ÚNICO DE DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1.- Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria las “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades del Ministerio de Salud, Consejo de Seguridad vial (Cosevi) y del Conapdis velarán por la correcta aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Proponer las bases políticas, técnicas, metodológicas y presupuestarias para la puesta en operación de un servicio público que permita unificar y universalizar la

acreditación de la discapacidad, como medio para el acceso a servicios, prestaciones y beneficios de las políticas y los programas estatales.

ARTÍCULO 4.- Principios

La acreditación de la discapacidad es un servicio público regido por los siguientes principios:

- a) Igualdad.
- b) Eficiencia.
- c) Objetividad.
- d) Economía.
- e) Solidaridad.
- f) Universalidad de acceso a los servicios de la seguridad social.

ARTÍCULO 5.- Criterios de aplicación de la norma

Mientras el entorno -incluidos los servicios públicos y demás sistemas de la sociedad- no se conciba o adapte bajo los principios del diseño universal y sea accesible para todos, será necesario seguir acreditando la condición de discapacidad.

ARTÍCULO 6.- Definición de la acreditación

Es el proceso mediante el cual se otorga la condición de la discapacidad de una persona, entendiendo esta como una interacción dinámica o compleja entre su condición de salud y los factores contextuales (ambientales y personales) del entorno.

ARTÍCULO 7.- Alcances de la acreditación

Mediante el proceso se acredita que la persona a quien se le extiende la calificación de discapacidad posee una condición funcional permanente o prolongada, física, sensorial, mental o intelectual, que al interactuar con las barreras del entorno implica desventajas para su inclusión y participación efectivas en todos los ámbitos de la sociedad.

La acreditación de la discapacidad no menoscaba la capacidad jurídica ni los derechos ciudadanos de la persona que la porte.

ARTÍCULO 8.- Finalidad

Se acredita para hacer constar la condición de discapacidad de la persona, extendiendo un documento oficial con validez legítima, para facilitar el ejercicio de los derechos y las oportunidades establecidos en el marco normativo nacional, así como para acceder a los servicios que ofrecen tanto entidades públicas como privadas. Este documento será un carné que se denominará Certificado Único de Discapacidad.

ARTÍCULO 9.- Beneficios

Es necesario acreditar la condición de discapacidad bajo un mecanismo estandarizado que facilite el acceso a:

- a) Bono y medio de vivienda.
- b) Incentivos fiscales para los empleadores que contraten personas con discapacidad.
- c) Adecuaciones curriculares.
- d) Servicios de apoyo.
- e) Ayudas técnicas.
- f) Estacionamientos preferenciales.
- g) Subsidios por condición de pobreza.
- h) Subsidios por condición de abandono.
- i) Exoneración de impuestos a vehículos.
- j) Excepciones a la restricción vehicular.
- k) Cuota de empleo reservado en el sector público.
- l) Para efectos de la Ley N.º 7125, Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda.
- m) Beneficio de seguro familiar y directo, según corresponda.
- n) Servicios de salud.
- o) Servicio Civil.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Cosevi emitir un gafete o distintivo que se colocará en el retrovisor del vehículo, para identificar que transporta temporal o permanentemente a una persona con discapacidad. Los usuarios con discapacidad que deseen solicitar este distintivo deberán poseer el Certificado Único de Discapacidad.

El gafete deberá tener los datos personales del solicitante: nombre completo, cédula de identidad, fotografía y signo universal de la discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Responsables

El Consejo Nacional de Personas con discapacidad (Conapdis) es el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) será el encargado de emitir el gafete o la identificación que las personas con discapacidad colgarán en los vehículos, cuando necesiten utilizar un parqueo exclusivo para el uso de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- Vigencia

El Conapdis, en el documento de acreditación, deberá hacer constar que la condición de discapacidad del individuo es permanente, por un plazo indefinido,

salvo que su condición de discapacidad haya variado y no alcance el porcentaje requerido por las instancias evaluadoras.

ARTÍCULO 13.- Impugnación

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, los interesados podrán interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, contra las resoluciones que denieguen el otorgamiento de la acreditación de la discapacidad. Estos recursos deberán fundamentarse en caso de que se acredite error de diagnóstico a instancia del interesado, las apelaciones se acompañarán de informes médicos y/o psicológicos que sustenten la argumentación formulada.

ARTÍCULO 14.- Revisión de la acreditación

Cuando se produzcan cambios sustanciales en las condiciones que dieron origen a la acreditación o a su denegatoria, el interesado podrá solicitar la revisión del caso.

ARTÍCULO 15.- Proceso de acreditación de la discapacidad

La condición de la persona solicitante de la acreditación será valorada por un equipo interdisciplinario del Conapdis, mediante un proceso expedito, multidisciplinario y desconcentrado, partiendo de las siguientes premisas:

- a) Considerando el principio de universalidad de los servicios de la seguridad social, se asume que todas las personas con discapacidad -o al menos la gran mayoría- por su propia condición de salud cuentan con un expediente médico en al menos uno de los niveles de atención de la CCSS.
- b) La mayoría de los solicitantes estarían cubiertos por la seguridad social en sus diferentes regímenes, lo cual supondría menor erogación financiera institucional.
- c) El Conapdis deberá conformar y contratar el personal profesional multidisciplinario necesario para el proceso de la acreditación.
- d) La acreditación le facilitará a muchas personas con discapacidad la posibilidad de incorporarse al mercado laboral y, por tanto, en potenciales contribuyentes directos de la seguridad social.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento para la acreditación bajo el servicio regionalizado de certificación de la discapacidad

- a) La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante, padre, madre, tutor o encargado, podrá solicitar a los funcionarios del Conapdis correspondiente la declaratoria de tal condición.

- b)** La persona interesada o su representante solicitará una copia certificada de su expediente médico.
- c)** Cuando exista servicio regionalizado de certificación de la discapacidad, la persona interesada o su representante solicitará atención en dicho servicio.
- d)** El médico del equipo regional de acreditación de la discapacidad analiza el expediente médico y, con la información disponible en este, realiza el respectivo diagnóstico. En caso de necesitar valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias, el médico las solicita.
- e)** El médico del equipo regional de acreditación de la discapacidad traslada el resultado de la valoración a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.
- f)** En un plazo máximo de diez días naturales, la Unidad de Acreditación de la Discapacidad del Conapdis deberá emitir el carné de acreditación correspondiente, el cual quedará registrado en la base de datos creada al efecto y su posterior envío a la unidad regional.
- g)** En caso de apelaciones, el área respectiva eleva el caso a conocimiento del Conapdis.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento para la acreditación de la discapacidad

- a)** Este procedimiento se aplicará cuando no exista el servicio regionalizado de certificación de la discapacidad.
- b)** La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante, padre, madre, tutor o encargado, acude al área regional correspondiente para solicitar la condición.
- c)** La persona interesada o su representante solicita una copia certificada de su expediente médico en el área de salud correspondiente.
- d)** La persona interesada o su representante solicita a la dirección médica, de su área de salud correspondiente, el envío de la copia de su expediente y la solicitud de trámite de la acreditación a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad, que se creará bajo la dirección y supervisión del Conapdis, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir el Carné de Acreditación de la Discapacidad.
- e)** Cuando en caso excepcional y de manera justificada, se necesiten valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias

(psicólogo, terapeuta ocupacional), la Unidad los solicitará y los mismos se realizarán de manera prelatoria.

f) En el caso de exámenes clínicos adicionales para valoración actualizada, el personal médico ordena las pruebas que correspondan.

g) En caso de apelaciones, el área regional respectiva eleva el caso a conocimiento de la dirección encargada del Conapdis.

ARTÍCULO 18.- Unidad de Acreditación de la Discapacidad

El Conapdis creará una Unidad de Acreditación de la Discapacidad, conformada al menos por:

- a)** 1 oficinista.
- b)** 1 terapeuta ocupacional.
- c)** 1 psicólogo.
- d)** Un médico evaluador.

ARTÍCULO 19.- Funciones de la Unidad de Acreditación de la Discapacidad

La Unidad de Acreditación de la Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

- a)** Realizar las evaluaciones multidisciplinarias complementarias requeridas, tanto las regionales como las centralizadas.
- b)** Resolver las apelaciones a la denegatoria de acreditación con apoyo del personal interdisciplinario que para tal efecto provea el Conapdis.
- c)** Crear y mantener una base de datos actualizada y centralizada de acreditaciones de la discapacidad emitidas por el Conapdis.
- d)** Proveer el apoyo administrativo para su funcionamiento.
- e)** Brindar información al público y demás operadores del sistema, acerca del proceso de acreditación.
- f)** En el largo plazo, se concibe una fase de la consolidación del proceso de acreditación, la cual consiste en la creación de condiciones para la prestación del servicio con carácter permanente y de manera desconcentrada, operando con equipos multidisciplinarios con el perfil profesional propuesto, en las oficinas regionales del Conapdis.
- g)** El Conapdis valorará la suscripción de convenios con las instituciones que corresponda, para constituir equipos de apoyo que le permita contar con profesionales en el área de la educación, el trabajo social, entre otros,

pudiendo contar con estos profesionales, cuando se requiera, para realizar otras valoraciones complementarias especializadas.

h) Crear y emitir el carné “Certificado Único de Discapacidad”, con las siguientes especificaciones: nombre del solicitante, número de cédula de identidad, fotografía del solicitante, distintivo universal de la discapacidad, fecha de vigencia y un código de barras que cifre las especificaciones correspondientes a la discapacidad de cada persona.

ARTÍCULO 20.- Con el objetivo de garantizar el uso de la certificación de discapacidad como instrumento para la equiparación de oportunidades, es indispensable que las instituciones del sector público realicen los cambios pertinentes en sus procedimientos referidos con la emisión de la certificación.

ARTÍCULO 21.- El Conapdis realizará los trámites administrativos conducentes para la creación de nuevas plazas, de acuerdo con el perfil propuesto. Asimismo, dotar de presupuesto, equipos y materiales de oficina a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

ARTÍCULO 22.- El Conapdis, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar los protocolos correspondientes basados en la normas de Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), para la certificación de la discapacidad.

ARTÍCULO 23.- El Conapdis deberá divulgar, en las instituciones del sector social y del sector salud que implementan programas sociales selectivos y de salud, este procedimiento como único y suficiente para el acceso a sus programas por parte de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24.- Ante la pérdida del documento de acreditación de la discapacidad, el beneficiario debe efectuar la denuncia inmediata ante el Conapdis.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad. Expediente N.º 19.181.

PROYECTO DE LEY
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.361

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”. De esta forma, en la Primera Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión, realizada el 26 de noviembre de 1999, se reconoció formalmente el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano esencial para el desarrollo democrático de la sociedad.

El derecho de acceso a la información es la facultad de todo individuo de acceder, libremente, a la documentación que está en manos de las autoridades públicas. En otras palabras, se trata del derecho de buscar, investigar, recibir y difundir información, así como de opinar sobre la información recabada.

En razón de su esencia este derecho abarca dos vertientes: la primera, está relacionada con el administrado o interesado, quien es la parte activa y quien tiene el derecho de solicitar la información de acceso público; la segunda, recae sobre la Administración, como sujeto pasivo, quien tiene el deber de brindar y poner a disposición la información de interés público.

Debido a su relevancia como derecho humano, el derecho de acceso a la información está protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, es resguardado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política, en el numeral 30, tutela el acceso libre a la información sobre asuntos de interés público que esté en poder de las autoridades estatales, pero limita el ejercicio de ese derecho cuando se trata de secretos de Estado. A este artículo, se une el numeral 27 constitucional, el cual dispone que todo sujeto tiene derecho de peticionar y recibir pronta respuesta.

De igual manera, coexisten diversas leyes que regulan, sucintamente, el acceso a la información pública, tales como la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N.º 7202; la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968; la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097, y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, entre otras.

El derecho de acceso a la información es vital para el ejercicio de derechos humanos paralelos, por ejemplo, aquellos vinculados con el ambiente, la salud, la educación y la protección a grupos en condición de vulnerabilidad social. Además, es pilar fundamental

para promover la participación ciudadana, la eficacia y eficiencia de la Administración, el escrutinio público de la gestión gubernativa, la transparencia y la publicidad. Todos los anteriores son principios claves para la gobernanza en una sociedad libre y democrática.

La relevancia de este derecho ha sido reconocida e impulsada por la Sala Constitucional en su amplia jurisprudencia. Concretamente, ha sostenido que el acceso a la información propicia la transparencia y la publicidad en la función pública. También ha dado interpretación amplia al artículo 30 de la Carta Fundamental, limitando el ejercicio de este derecho a restringidas excepciones.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente del caso Claude Reyes y otros vs Chile, sentencia de 19 de setiembre de 2006, lo definió como un derecho humano autónomo. Además, cimentó las bases de cómo se debe interpretar este derecho y cuáles son sus alcances.

El alcance del derecho bajo análisis conlleva que toda información en poder de las autoridades estatales es de naturaleza pública, con motivo del principio de máxima divulgación que debe imperar en esta materia. Empero, como cualquier derecho fundamental es posible imponer límites por razones de interés público.

En el caso del derecho de acceso a la información, se reconocen un reducido número de excepciones cuando el supuesto de divulgación produciría daños graves al interés público, por lo que prima la necesidad de proteger el interés general ante la posibilidad de difundir la información.

Por consiguiente, el acceso a la información pública es la regla, en tanto la restricción a este derecho es la excepción. Para evitar que esa regla sea quebrantada y se comenten arbitrariedades en la toma de decisiones, es necesario contar con un régimen claro y mínimo de excepciones. El régimen en mención constituye un punto de inflexión para delimitar la actuación de las autoridades estatales y así someter la negación de información a límites legítimos.

Como bien lo apuntó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia citada, las excepciones deben estar dadas por ley, definidas de forma taxativa y restringida, responder a un fin legítimo -la protección al interés general o a un interés particular- y dichas limitaciones deben tornarse indispensables para bienestar del colectivo.

En el caso de Costa Rica, pese al reconocimiento constitucional de acceso a la información y a la dispersa normativa en torno a este derecho, se carece de una ley marco que regule el acceso a la información pública, a través de la cual se establezcan las reglas claras que se deben cumplir ante el citado derecho, así como las prerrogativas que asisten a los sujetos en el ejercicio de este.

Ante la ausencia de una ley especial, resulta necesario proponer un texto que llene tal vacío, toda vez que se trata del derecho humano de buscar y recibir la información que está en control del Estado.

Es por la razón anterior, que se tiene la iniciativa de impulsar la presente propuesta, denominada Ley de Acceso a la Información Pública. Este texto busca regular el derecho de acceso a la información de conformidad con los estándares internacionales, en aras de asegurar la protección más amplia de dicho derecho.

Para la elaboración de este texto se tomó como guía primordial la Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información, propuesta por la Organización de Estados Americanos el 29 de abril de 2010. Esta ley tipo brinda el marco necesario sobre el derecho de acceso a la información pública, a efectos de que los países miembros adapten su normativa interna a dicha pauta. Durante la elaboración de la propuesta se contó con la colaboración del Cejil, para la adecuada aplicación de la ley modelo, así como el trabajo conjunto con la Comisión Nacional por un Gobierno Abierto.

Igualmente, en el desarrollo de este texto normativo se consideraron los proyectos de ley tramitados bajo los expedientes legislativos 15079, 16198 y 19113, todos relacionados de modo concreto con el derecho de acceso a la información. Tanto el expediente número 15079 como el 16198 fueron archivados; sin embargo, el proyecto restante aún está activo en la corriente legislativa.

De las propuestas mencionadas se sustrajeron elementos importantes que enriquecieron la iniciativa. El material rescatado se relaciona con los principios rectores, el procedimiento de atención de las solicitudes de información, la presencia de requisitos en la gestión y el deber de fiscalización, por mencionar algunas.

Ahora, aun cuando el presente proyecto siguió la ley modelo referida y rescató los aspectos relevantes de los proyectos legislativos comentados, lo cierto es que se trata de una propuesta innovadora. Se procura que su puesta práctica sea sencilla para la Administración y que las herramientas a favor del administrado sean de fácil acceso y comprensión.

El texto está conformado por cinco capítulos. El primero de ellos establece el objetivo perseguido mediante la regulación del acceso a la información. Se desarrollan los principios esenciales de este derecho, así como las nociones básicas en la materia. Además, se explica quiénes son los sujetos activos y pasivos de esta relación.

Esta propuesta, a diferencia de otras, se destaca por establecer las implicaciones del derecho de acceso a la información, tales como el derecho de solicitar información, de recibir respuesta acorde con lo requerido, ser tratado de manera igualitaria y obtener la documentación demandada mediante un procedimiento célere y eficaz.

El segundo capítulo, de forma especial, destaca los deberes del Estado frente al derecho en mención, principalmente lo relativo a la obligación de divulgar información pública sin que esta sea solicitada de manera previa. Este deber envuelve la publicación de un listado amplio de información en el respectivo sitio web oficial o portal, siendo ese medio electrónico de una obligación ineludible de la Administración.

Para garantizar el cumplimiento de este deber, se le asigna a la Defensoría de los Habitantes de la República el rol de vigilancia. Para la designación de esta tarea, se consideró el criterio número DH-455-2014, de 21 de noviembre de 2014, en el que esa autoridad defensora sostuvo que ante la dificultad de crear una institución autónoma competente para velar por el acceso a la información, está anuente a asumir fiscalización de la publicación de información de carácter obligatorio.

El tercer acápite de la propuesta regula el régimen de excepciones, el cual se caracteriza por ser taxativo y restringido en pro de la supremacía del interés público.

Indudablemente, este aspecto de la propuesta es la más anhelada, ya que se trata del vacío legal que más perjuicio ha generado a los administrados.

Por tratarse de limitaciones al régimen jurídico de un derecho humano, solamente por ley se puede fijar este sistema de excepciones, de ahí que resulta necesario promover la presente propuesta. Mediante esta sección del texto, se busca erradicar las prácticas abusivas y cercenadoras del derecho de acceso a la información.

El cuarto capítulo está destinado a regular el procedimiento que se debe seguir para atender la solicitud de información. Se pretende instaurar un mecanismo de acción sencillo, célere y eficaz, garante del derecho en comentario. En forma precisa, se definen las reglas atinentes a las formalidades mínimas para la interposición de la gestión, el trámite necesario ante el incumplimiento de requisitos y el trato que debe darse a la gestión en caso de incompetencia -principio de coordinación-.

También, se regula la audiencia a terceros interesados en pro de la tutela de los datos personales, los plazos para la contestación, el costo de la reproducción, el modo de brindar la información, la motivación que debe llevar la respuesta en caso de rechazo total o parcial de lo requerido. Todo lo anterior, dirigido a la observancia de las implicaciones del derecho analizado.

Conjuntamente, en este capítulo se regula el recurso administrativo, fundamental para consolidar la satisfacción del derecho de acceso a la información. La figura reconocida en esta propuesta se caracteriza por ser sencilla y de fácil acceso, por medio de la cual se procura afianzar a favor del administrado el verdadero mecanismo para recurrir la decisión que se considera contraria al derecho de acceso a la información.

La propuesta legal reconoce la facultad que tiene el sujeto interesado de acudir a la vía del amparo para reclamar su derecho constitucional de acceso a la información de interés público. De esta manera, se instituye en el proyecto el recurso administrativo y el recurso judicial necesarios para respaldar el respeto del derecho.

Adicionalmente, en la cuarta sección se crea la figura de la Oficialía de Acceso a la Información, la cual se delega en la contraloría de servicios de cada institución, y cuya competencia consiste en conocer las quejas formuladas contras las autoridades institucionales respectivas por desacato al procedimiento de atención de la solicitud de información.

A través de esta figura se aspira a contar con una autoridad capaz de vigilar el cumplimiento de la parte procesal de la propuesta. En ese entendido, se prescinde de la creación de un instituto o una comisión debido a las implicaciones presupuestarias para poner en funcionamiento dicha institución.

Finalmente, el capítulo quinto fija la obligación de aplicar el régimen de responsabilidad disciplinaria de cada institución en caso de una posible inobservancia de las disposiciones estipuladas en el texto promovido. Esta regulación circunscribe a las autoridades públicas y a los sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública, de forma tal que se da sujeción oportuna para mejorar la cultura institucional relativa al derecho en mención.

La anterior descripción de la propuesta legal refleja el esfuerzo e interés por garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por constituir un derecho humano, el Estado está obligado a fortalecer su ejercicio. Sin embargo, el cumplimiento de dicha obligación no puede darse al margen de los lineamientos internacionales, sino que debe atender a los principios básicos que respalden, realmente, el derecho humano.

De igual forma, se evidencia que el texto promovido es respetuoso de los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos (resolución CJI/RES.147 de 7 de agosto de 2008), pues se conduce por la tesis de que toda información es accesible en principio, lo cual aplica para todas las autoridades públicas. Se reconoce que las autoridades estatales no solo tienen la obligación de entregar la información que obre en su poder y que sea de interés público, sino que deben divulgar información oficial referente a su gestión pública. Este proyecto acoge la propuesta de implementar reglas claras, justas, no discriminatorias y simples para el manejo de las solicitudes de información.

Así también, se fija el deber de motivar las decisiones que rechacen total o parcialmente la información requerida, se establece el recurso administrativo y se refuerza el acceso al recurso judicial. Además, se faculta a las autoridades públicas competentes a aplicar el régimen disciplinario respectivo por incumplimiento de deberes en la materia.

Partiendo de que la información pública pertenece a los administrados el Estado es simple depositario de esta, por lo que se debe garantizar al individuo el acceso a la información de su interés. El cumplimiento de ese principio permite el control democrático de la gestión pública y la participación ciudadana, sin omitir que se transparenta y publicita la función gubernamental.

Resulta imperioso promover la presente propuesta de ley, con la finalidad de consolidar los principios citados, así como el fortalecimiento de la democracia, pero principalmente, resguardar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información.

Producto de un trabajo detallado, con el apoyo del Cejil y la participación de autoridades públicas y organizaciones civiles interesadas, el Poder Ejecutivo impulsa esta propuesta con la intensión firme y clara de llevar el vacío de una norma especial de acceso a la información, con la consigna de eliminar arbitrariedades respecto de este derecho fundamental y asegurar que la sociedad costarricense sea una sociedad informada y plenamente libre.

Por las anteriores razones, se somete a la Cámara el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública, tutelado en la Constitución Política y en el derecho internacional de los derechos humanos. El Estado está llamado a resguardarlo, regularlo y hacerlo efectivo para todas las personas.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Mediante la promoción y protección del derecho de acceso a la información pública, se pretende, conjuntamente:

- a) Transparentar el ejercicio de la función pública.
- b) Garantizar información oportuna, veraz y actualizada.
- c) Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública.
- d) Resguardar el derecho de acceso a la información mediante un proceso sencillo y célere de atención a la solicitud de información.
- e) Facilitar mecanismos de participación ciudadana.
- f) Impulsar la sistematización de la información pública como buena práctica para el efectivo derecho de acceso a la información que está en manos de los sujetos obligados, según el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores de la función pública

Para asegurar el real acceso a la información pública, los sujetos obligados por esta ley deberán guiar su actuación por los principios de universalidad, no discriminación, transparencia, máxima divulgación, inclusión, neutralidad, participación ciudadana y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Autoridad pública:** cualquier autoridad que sea parte de los entes y órganos que conforman la Administración central y descentralizada del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- b) **Documento:** cualquier información que mantenga la autoridad pública, sin limitar la forma, el origen, la fecha de emisión o carácter oficial, en formato escrito, digital, sonoro, visual, electrónico, holográfico o cualquier otro formato.
- c) **Información:** cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública o sujeto de derecho privado definido en el artículo 5 de esta ley. Corresponde a esta definición tanto la información producida como la recolectada por los sujetos pasivos regulados por esta ley.
- d) **Información de acceso público:** cualquier información que no forme parte del régimen de excepciones y que esté en manos de las autoridades públicas o los sujetos de derecho privado indicados en el numeral 3 de esta ley.

e) Información preconstituida de acceso público: cualquier información solicitada que la autoridad pública deba brindar de forma inmediata y que sea de fácil entrega, debido a la simplicidad de su trámite.

f) Terceros interesados: toda aquella persona que posea un interés directo relativo a la divulgación de la información solicitada, ya sea por motivos de privacidad o por razones comerciales.

ARTÍCULO 5.- Sujetos obligados

Son sujetos obligados por esta ley:

a) La Administración Pública: las autoridades públicas, según se definen en el artículo 4 inciso a) de esta ley.

b) Sujetos de derecho privado: los sujetos de derecho privado cuando ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública, permanente o temporal, administren, o bien, manejen fondos públicos.

ARTÍCULO 6.- Sujeto activo

Toda persona tiene derecho a acceder a la información de interés público, como parte de sus derechos fundamentales, sin que sea legítimo practicar discriminación en el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 7.- Implicaciones del derecho de acceso a la información

Toda persona que solicite información ante un sujeto pasivo goza de los siguientes derechos:

a) Formular la solicitud de información de acuerdo, únicamente, con los requisitos indicados en esta ley, sin que medie obligación de justificar por qué se promueve la gestión.

b) Recibir respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información.

c) Ser informada de si la documentación o dato solicitado está o no en poder del sujeto pasivo consultado.

d) Obtener la información solicitada mediante un procedimiento expedito y eficaz, según los términos establecidos por el capítulo IV de esta ley.

e) Ser tratada de forma igualitaria.

f) Recibir de forma gratuita la información requerida y cuando corresponda, que el costo de esta sea mínimo y no supere el costo de reproducción y envío.

CAPÍTULO II DEBER DE DIVULGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- El deber de informar

Los sujetos obligados por esta ley deben ser proactivos en el cumplimiento de su deber de informar y poner a disposición, de manera progresiva, la información relacionada con el ejercicio de la administración pública, sin necesidad de que esta sea requerida de forma previa.

ARTÍCULO 9.- Sitio electrónico oficial

Toda autoridad pública deberá contar con un sitio, página electrónica oficial u otro medio análogo, que sirva como plataforma para divulgar, de forma oficiosa, la información atinente a su gestión pública, cuyo formato deberá ser abierto, interoperable y accesible.

ARTÍCULO 10.- Información de publicación obligatoria

Las autoridades públicas sujetas a esta ley están obligadas a publicar y mantener actualizada en el sitio web oficial, al menos, la siguiente información:

- a) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- b) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- c) Directorio institucional con los respectivos medios de contacto.
- d) Listado de funcionarios institucionales.
- e) Horario de atención de la institución.
- f) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma cómo estos se realizan.
- g) Planes y presupuestos institucionales, así como el informe de ejecución y evaluación.
- h) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- i) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- j) Planillas con el salario bruto.
- k) Plan anual operativo y planes estratégicos.
- l) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- m) Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- n) Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.
- o) Información detallada de las diferentes contrataciones administrativas de la institución.
- p) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana. En razón de lo anterior, cada institución deberá contar con un correo oficial u otro medio digital para la formulación de estas gestiones y deberá darse un acuse de recibido.
- q) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011.
- r) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros.

- s) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 11.- Fiscalización de la publicación de información obligatoria

Le corresponderá a la Defensoría de los Habitantes de la República fiscalizar el acatamiento de lo establecido en el capítulo II de esta ley y para ello deberá establecer las acciones administrativas internas necesarias, dentro del ámbito de su competencia. Como parte de dicha fiscalización, deberá incluir en el informe anual que se presenta ante la Asamblea Legislativa, que señala el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992, un capítulo sobre los resultados y hallazgos de la publicación de información obligatoria por parte de la Administración Pública, así como de las actividades desplegadas en acatamiento de esta norma.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 12.- Supremacía del interés público

En atención al principio de máxima divulgación y la supremacía del interés público, toda información que obre en poder de una autoridad pública es de interés público, salvo las excepciones taxativas establecidas en el artículo 13 de esta ley.

De igual forma, es de interés público la información que esté en poder de los sujetos de derecho privado relacionada con la actividad o potestad de naturaleza pública, la administración o el manejo de fondos públicos.

ARTÍCULO 13.- Régimen de excepciones

El sujeto obligado no otorgará acceso a la información solicitada, únicamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando la información haya sido declarada secreto de Estado, por afectar la seguridad pública, la defensa nacional o las relaciones exteriores, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Constitución Política.
- b) Cuando se trate de procesos en curso relativos a las relaciones internacionales.
- c) Cuando se trate de políticas monetarias y fiscales en etapa previa a su ejecución, cuya divulgación represente un riesgo para el orden público económico o conceda ventaja indebida en tales regímenes.
- d) Por disposición contenida en ley especial.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 14.- Formalización de la solicitud de información

La solicitud de información puede ser interpuesta de forma escrita, electrónica u oral, siguiendo los medios señalados por el sujeto obligado para tal efecto. Los sujetos obligados deben garantizar que los mecanismos sean sencillos y de fácil acceso.

En caso de que la petición se gestione de forma física, las únicas formalidades exigidas son:

- a) Nombre y número de identificación oficial.
- b) Descripción clara de la información solicitada.
- c) Medio para recibir notificaciones.
- d) Firma del solicitante.

Para garantizar que la persona pueda formular la solicitud vía correo electrónico, la autoridad pública deberá cumplir con la obligación señalada en el artículo 10 inciso p) de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Asistencia a las personas vulnerabilizadas

La Defensoría de los Habitantes de la República y las instituciones rectoras de atención a poblaciones específicas deberán ofrecer asistencia a las personas que presenten barreras para la formulación de la solicitud de información.

ARTÍCULO 16.- Incumplimiento de requisitos

Si la solicitud de información carece de alguno de los requisitos indicados en el artículo 14 de esta ley, o bien, existen dudas en torno al alcance de la información, el sujeto obligado cuenta con la potestad de solicitar la subsanación del defecto, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción. La persona solicitante tendrá cinco días hábiles a partir de la notificación para remediar la falta del requisito prevenido.

En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención efectuada en el plazo correspondiente, la autoridad pública deberá archivar la solicitud de información bajo esta justificación.

El plazo para la contestación, señalado en el artículo 21 de la presente ley, comenzará a regir a partir del momento en que el sujeto obligado tenga por cumplida la prevención citada en el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 17.- Falta de competencia y traslado de la solicitud

Cuando la autoridad pública ante la que se presente la solicitud de información determine que no posee competencia para su atención y, en su lugar, le corresponde a otra autoridad pública de la misma institución, atendiendo al principio de coordinación institucional deberá trasladar la gestión ante la autoridad competente, en el plazo tres días hábiles a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la necesidad de traslado.

En caso de que la autoridad pública rechace la solicitud de información por falta de competencia, deberá fundamentar la respuesta y realizar la notificación al solicitante. Si la autoridad pública tiene conocimiento de la autoridad externa competente para brindar la información, deberá remitir la solicitud a esta en el plazo tres días hábiles a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la incompetencia.

En caso de que la solicitud de información sea trasladada a lo interno de la institución, el plazo establecido en el artículo 21 de esta ley continúa rigiendo según la fecha de recepción de la solicitud de información pública.

ARTÍCULO 18.- Audiencia a terceros interesados

Cuando la solicitud verse sobre información regulada en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011, se deberá dar audiencia al tercero interesado, para que en un plazo de tres días hábiles se manifieste y autorice o deniegue la entrega de la información. Si el tercero interesado negase la divulgación, se deberá explicar al solicitante tal situación, pero si autorizase o no se pronunciase respecto del acceso a la información, se deberá brindar lo requerido a la persona solicitante.

ARTÍCULO 19.- Oficialía de Acceso a la Información

Toda institución deberá contar con una Oficialía de Acceso a la Información. Dicha función será asumida por la Contraloría de Servicios de cada institución que cuente con dicha dependencia. Si no contare con dicha dependencia, el jerarca respectivo asignará a una oficina existente, capacitada para ello. En el sitio electrónico oficial de la institución deberá consignarse el contacto de la Oficialía de Acceso a la Información y deberá ser de fácil acceso.

Corresponderá a la Oficialía de Acceso a la Información conocer de las quejas planteadas por las personas usuarias contra las autoridades de la institución respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el capítulo IV de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Costo de la reproducción

El acceso a la información respecto de asuntos de acceso público es gratuito, salvo que cuando corresponda su reproducción implique un gasto, en cuyo caso el costo corre por cuenta de la persona solicitante, a quien deberá comunicarse dicha circunstancia. Tales gastos no podrán exceder el costo de la reproducción y de envío. La autoridad pública procurará reducir el costo al mínimo.

ARTÍCULO 21.- Plazo para atender la solicitud de información

La solicitud de información deberá ser atendida en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la presentación de la gestión, salvo que se trate de información preconstituida de acceso público, la cual deberá ser entregada de inmediato.

Si el sujeto obligado considera que necesita más tiempo para entregar la información en razón de la complejidad de lo requerido, deberá comunicar tal situación a la persona solicitante en el mismo plazo señalado en este artículo y con la debida justificación.

Ante el caso excepcional de una gestión compleja que requiera un término mayor a los diez días hábiles, el sujeto obligado cuenta con el plazo máximo de un mes para brindar la información solicitada.

ARTÍCULO 22.- Forma de brindar la información

En la solicitud, la persona solicitante podrá indicar la forma en que desea recibir la información. El sujeto obligado podrá brindar la información en forma distinta cuando el documento se pueda dañar, por protección de los derechos de autor o por ser necesario suprimir datos relativos al régimen de excepciones indicado en el artículo 13 de esta ley.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, pero no está en la obligación de procesarla o tabularla. Cuando no existan medios para entregar o transmitir la información por otorgarse debido a su volumen, el sujeto obligado deberá comunicarse con el solicitante e indicarle cómo retirarla.

ARTÍCULO 23.- Solicitud de información disponible

Si la información requerida ya consta en el sitio electrónico oficial de la institución, la autoridad pública señalará a la persona la fuente, el lugar y la forma mediante la cual puede consultar o reproducir la información solicitada.

ARTÍCULO 24.- Información de entrega parcial

Cuando una parte de la información solicitada esté cubierta por el régimen de excepciones dispuesto en el artículo 13 de esta ley, el sujeto obligado podrá conceder solo aquella información que sea de acceso público. Además, deberá informar a la persona solicitante el motivo de la exclusión parcial de la información requerida.

ARTÍCULO 25.- Rechazo de la solicitud

Cuando la información solicitada corresponda a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 13 de esta ley, el sujeto obligado deberá rechazar la entrega de lo requerido con la debida fundamentación y demostración de que la información solicitada está sujeta a las excepciones reguladas.

ARTÍCULO 26.- Inexistencia de la información solicitada

Si en el momento de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado no contare con la información requerida, ya sea porque esta no existe o porque no obra en su poder, deberá comunicar a la persona solicitante sobre dicha situación y fundamentar, debidamente, su respuesta.

Si se tratare de información de producción obligatoria por parte de la autoridad pública y en el momento de la solicitud no contare con esta, dicha autoridad deberá generar tal información y brindarla en los plazos establecidos en el artículo 21 de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 27.- Recurso interno

El solicitante podrá interponer recurso de revocatoria contra el rechazo total o parcial de su solicitud de información ante la misma autoridad que emitió el acto, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del rechazo. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la recepción del escrito. Contra esta decisión no cabrá ulterior recurso.

Si la autoridad pública que emitió el acto impugnado agota vía administrativa, el recurso se tendrá como de reconsideración y deberá resolverse en el plazo señalado en este artículo.

Lo anterior no obsta para que el interesado acuda a la vía del amparo regulado en el artículo 48 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 28.- Incumplimiento de deberes por parte del funcionario público

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de la autoridad pública acarreará para esta responsabilidad administrativa, según la tipificación y procedimientos establecidos por la normativa general y la regulación interna que rige la institución a la que pertenezca.

ARTÍCULO 29.- Responsabilidad de los sujetos de derecho privado

Los sujetos de derecho privado, establecidos en el artículo 5 inciso b), que incumplan las obligaciones dispuestas por esta ley, serán sancionados con una multa de uno a quince salarios base, de acuerdo con la definición indicada en el artículo 2 de la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Los órganos públicos a los que les corresponde el control, la supervisión o la fiscalización de la actividad respectiva de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, ejercerán la potestad disciplinaria regulada en este artículo. En todos los demás casos, dicha potestad será ejercida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 30.- Adición a la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios

Adiciónese un inciso 16) al artículo 14 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N.º 9158, de 8 de agosto de 2013, cuyo texto dirá:

“16) Fungir como Oficial de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO ÚNICO.- La obligación establecida en el artículo 9 de esta ley deberá entrar en pleno funcionamiento en el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Paulino Mora Lizano
MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA

Mauricio Herrera Ulloa
MINISTRO DE COMUNICACIÓN

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148741).

PROYECTO DE LEY
LEY DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Expediente N.º 20.362

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La libertad de expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, debe contar con mecanismos legales que aseguren su respeto pleno, por lo que es obligación del Estado evitar cualquier tipo de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta.

Cualquier obstaculización al libre debate, especialmente en asuntos de interés público, ocasiona un menoscabo a la libertad de expresión y, por ende, al desarrollo y armonía de la democracia como tal.

Es por ello que estamos convencidos de que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo de la sociedad costarricense como instrumento que fortalece el debate democrático en todas sus facetas, y consideramos imperante que Costa Rica cuente con normativa actualizada en esta materia, apegándose a los estándares interamericanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado el deber de los Estados de asegurar la protección del derecho a la libertad de expresión, como medio para fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole:

“En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado.”

De este modo, la libertad de expresión se configura como una condición sine qua non para la vigencia de las democracias actuales, por lo que el Gobierno de la República de Costa Rica plantea la importancia de aumentar la esfera de protección actual de este derecho fundamental.

Uno de los requisitos básicos para asegurar la puesta en práctica de este derecho es la libertad de prensa. Esto implica la protección de la libertad e independencia de los medios de comunicación colectiva, evitando limitaciones ilegítimas.

En la misma línea lo señala la Declaratoria de Chapultepec, suscrita por nuestro país en mayo del año anterior, manifestando como principio el resguardo legal de la libertad de expresión y prensa:

“Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.”

En razón de ello, esta iniciativa pretende actualizar nuestra normativa penal y laboral en materia de libertad de expresión y libertad de prensa, de acuerdo con los parámetros fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, se retoman contenidos desarrollados en diversos proyectos de ley presentados ante la Asamblea Legislativa, tales como los proyectos 14.447, 15.860, 15.973, 15.974 y 16.992.

Con la finalidad de concretar este objetivo, el presente proyecto de ley se divide en tres temáticas: reformas al Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Trabajo.

En primer lugar, se proponen reformas al capítulo de delitos contra el honor del Código Penal actual. Por medio de la creación de nuevos supuestos de exclusión del delito se busca promover y ampliar el debate democrático de informaciones de interés público. Tal como lo especifica el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: *“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.”*

Aunado a ello, se realiza una derogatoria de la prueba de la verdad como tal, señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como violatoria al artículo 8.2, ya que la exigencia de veracidad genera un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

Sin embargo, una exclusión total del contenido de la *exceptio veritatis* implicaría que aquellos ciudadanos que realicen afirmaciones verdaderas y sin ánimo de ofender no cuenten con la debida protección al ser querellados en un

proceso penal, por lo que se adiciona un nuevo supuesto de exclusión de delito para cubrir estas situaciones.

Sobre el delito de publicación de ofensas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, lo señaló como violatorio al artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al ser incompatible con las necesidades de una sociedad democrática y dispuso:

“Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia.”

Este fallo fundamenta la relevancia de reformar la regulación actual correspondiente al delito de publicación de ofensas, de modo que este no sea punible cuando se trate de la publicación o reproducción de informaciones sobre hechos de interés público que puedan ser ofensivas al honor, realizada por medios de comunicación colectiva, agencias de noticias, autoridad pública, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos, siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.

Otra de las reformas penales propuestas es la adecuación de la publicación reparatoria por ofensas al honor al principio de proporcionalidad en las sentencias condenatorias. Es así como las ofensas al honor condenadas en vía penal deberán repararse en el mismo medio y de forma proporcional a la que fue emitida la ofensa, en los términos que fije el tribunal.

Con respecto a las reformas al Código Procesal Penal, se reduce el plazo de prescripción de los delitos contra el honor a un año, a efecto de evitar que la amenaza de un proceso judicial funcione como freno a la labor informativa de los medios de comunicación.

Asimismo, se incluye a las personas que ejerzan el periodismo dentro de aquellas profesiones que poseen el deber de abstención en los procesos judiciales, junto con el derecho de no revelación de fuentes.

Sobre el secreto de las fuentes, la Sala Constitucional determinó en el voto número 2008-007548 de las diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho:

“El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición sine qua non para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático (...).”

Es en razón de ello que, a pesar de que esta temática ha sido tutelada mediante jurisprudencia constitucional, se propone contemplar expresamente en el Código Procesal Penal el derecho a no revelación de las fuentes de información.

Finamente, se amplía de cinco a diez días el plazo de audiencia para la querella, para permitir una adecuada preparación de la defensa para la persona querellada en el proceso penal.

En tercer lugar, en material laboral se incluye la creación de un capítulo X al título II del Código de Trabajo, denominado “*El trabajo de aquellas personas que ejerzan el periodismo*”, con la regulación de la cláusula de conciencia. Dicha cláusula se enfoca en garantizar que aquellas personas que ejerzan el periodismo no serán obligadas a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a las normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión.

La tutela se configura en la posibilidad de invocar dicha cláusula para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, con el derecho a recibir las indemnizaciones legales correspondientes. De este modo, la normativa permite fijar un ámbito de protección a la independencia de las personas que ejerzan el periodismo, evitando despidos injustificados por amenazas o coacciones laborales.

En último lugar, el proyecto de ley propone que todas las disposiciones contenidas en este deberán ser interpretadas y aplicadas en consonancia con los estándares interamericanos y el derecho internacional de derechos humanos vigente en el país.

Con ello se deja constar el apego del proyecto a los parámetros en materia de libertad de expresión fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Igualmente, se reitera el compromiso del Gobierno de la República de asegurar que las normas propuestas buscan garantizar un ejercicio pleno del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Es por los motivos esbozados y en virtud de buscar el completo resguardo a la libertad de expresión y de prensa, que se pone a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 151 y 155 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean:

“Exclusión de delito

Artículo 151.-

Las conductas descritas en este capítulo no son punibles, en los siguientes casos:

- a) Si la imputación efectuada se refiere a hechos de interés público.
- b) Si la imputación es verdadera y no ha sido hecha por puro deseo de ofender.
- c) Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.
- d) Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

En el caso del delito contemplado en el artículo 152, este no será punible cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público ofensivos al honor, vertidas por medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.”

“Publicación reparatoria

Artículo 155.-

La sentencia condenatoria por ofensas al honor, cometidas públicamente por medio de televisión, radiodifusión, medios impresos, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación en el mismo medio, a cargo del condenado, en forma proporcional a la que fue emitida la ofensa, y en los términos que el tribunal fije.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.”

ARTÍCULO 2.- Deróguese el artículo 149 de Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un inciso c) al artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, que se leerá de la siguiente manera:

“c) Al año en los delitos contra el honor.”

ARTÍCULO 4.- Refórmense los artículos 206 y 380 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lean:

“Artículo 206.- Deber de abstención

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, quienes ejerzan el periodismo, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Quienes ejerzan el periodismo no tendrán la obligación de revelar la fuente de una información obtenida en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 380.- Querella y traslado

La querella será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querellado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.”

ARTÍCULO 5.- Refórmese el encabezado del capítulo X del título II Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943, para que en adelante sea lea “El trabajo de quienes ejercen el periodismo”, y se adiciona un artículo 114, cuyos textos dirán:

“Artículo 114.-

En todo contrato de trabajo de quienes ejerzan el periodismo se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrán quienes ejerzan el periodismo para no ser obligados a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional.

Cuando tal situación se produzca, quienes ejerzan el periodismo podrán invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones y prestaciones legales previstas en este código.

El plazo para acogerse a esta garantía será de seis meses, contado desde el momento en que se produjo el hecho que se considere contrario a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.”

ARTÍCULO 6.- Todas las disposiciones contenidas en esta ley deberán ser interpretadas y aplicadas en consonancia con los estándares interamericanos y el derecho internacional de los derechos humanos, vigentes en el país.

Rige a partir de su publicación.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Paulino Mora Lizano
MINISTRO A. I. DE LA PRESIDENCIA

Alfredo Hasbum Camacho
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Marco Feoli Villalobos
MINISTRO A. I. DE JUSTICIA Y PAZ

Mauricio Herrera Ulloa
MINISTRO DE COMUNICACIÓN

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LIMITAR LAS ACTUACIONES COMERCIALES ACTIVAS DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN EL SISTEMA FINANCIERO

Expediente N.º 20.387

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un Estado moderno son objetivos esenciales de un Banco Central la estabilidad monetaria y la estabilidad financiera, como elementos centrales de un objetivo más amplio de bienestar económico. Estas funciones se desarrollan por medio del control de la emisión de moneda, de la definición de la política monetaria y su riguroso cumplimiento, la gestión de intervención en la definición del tipo de cambio y la gestión dirigida al control de la inflación por medio de la intervención en la definición de la base monetaria en circulación.

Los objetivos del Banco Central se materializan mediante las competencias que le ha asignado el legislador ordinario, tales como la toma de medidas para el mantenimiento del valor externo y de la conversión de la respectiva moneda nacional, la custodia y gestión de las reservas monetarias internacionales de la nación, la definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria, la gestión como consejero económico del Estado, la promoción de condiciones favorables para el fortalecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del sistema financiero, la emisión de billetes y monedas, la definición de políticas generales de crédito, la custodia de los encajes legales de los intermediarios financieros, la vigilancia y regulación de los sistemas de pago y de compensación de la economía y el establecimiento de las regulaciones para la creación, el funcionamiento y el control de las entidades financieras.

Ahora bien, el Banco Central de Costa Rica además de las funciones antes señaladas ha asumido en primera persona esto es, en condición de ejecutante, la función de gestionar el sistema de pago interbancario y el sistema de anotación en cuenta de los títulos de las emisiones estandarizadas de títulos valores del sector público, entre otras. Debe señalarse que las estructuras de un sistema de pagos y de un sistema de anotación en cuenta se componen de mecanismos para el procesamiento, compensación y liquidación de órdenes y están integradas por proveedores de servicios, servicios de red, tecnologías informáticas, procedimientos operativos y normas; todos ellos están desarrollados para prestar servicios a las instituciones financieras con infraestructuras de procesamiento en conexión directamente a los clientes y participantes.

No obstante lo dicho en relación con el nicho natural de las entidades emisoras, lo cierto es que el Banco Central de Costa Rica ha asumido en condición

de ejecutante la función de gestionar el sistema de pago interbancario y el sistema de anotación en cuenta de los títulos de las emisiones estandarizadas de títulos valores del sector público en condición monopólica y sin una estructura de costos razonablemente definida, pues sus ingresos y egresos se ejecutan contra el balance de la propia entidad. Lo anterior a pesar de que las propias entidades financieras operativas en el sistema financiero son las que, por lógica, deberían asumir la organización y gestión de los sistemas de pago, los sistemas de anotación en cuenta y los sistemas de compensación y liquidación bajo la regulación y supervisión del Banco Central de Costa Rica.

En abono a lo anteriormente expresado, consideramos de altísimo valor explicativo los señalamientos del Comité de Sistemas de Pago y Liquidación de los Estados Unidos (CPSS, *Consumer Portfolio Services, Inc.*, por sus siglas en inglés) en el documento *“Principios Básicos para sistemas de pago de importancia sistémica. Informe del equipo de trabajo sobre los principios y prácticas de los sistemas de pago”* (Banco de Pagos Internacionales, enero 2001) página 5:

“Los sistemas de pago consumen recursos sustanciales. De esta manera, es importante que los diseñadores y operadores de los sistemas de pago sean conscientes de los costos de recursos de sus sistemas y los costos que deberán pasar a los usuarios si los recursos han de usarse eficientemente. Las restricciones de los costos probablemente requieran que se haga una selección acerca del diseño del sistema, el cual tendrá un impacto en la funcionalidad y seguridad del sistema. La funcionalidad requerida variará de un sistema a otro de acuerdo con las demandas de los participantes y los usuarios. Los sistemas de pago sistémicamente importantes siempre deben lograr un alto nivel de seguridad adecuado a su potencial para producir o transmitir riesgos sistémicos. Sin embargo, se obtendrá muy poco si un sistema de pago fuese diseñado con características de seguridad amplias que fueran tan difíciles, lentas o costosas de usar que nadie estuviera preparado para hacerlo. Los operadores de sistemas deberán revisar sus elecciones a medida que los mercados financieros y la economía local se desarrollen y a medida que los avances tecnológicos y económicos mejoren la cantidad de soluciones disponibles.”

A partir de las manifestaciones transcritas, se evidencia el riesgo que entraña mantener en operación un mecanismo de pagos que operativamente funciona como un sistema de anotación en cuenta en el Banco Central, sin una posibilidad de definición real y objetiva de sus costos e inmerso en el balance de una institución con costos de funcionamiento de por sí altos.

Debe señalarse que, si bien el Banco de Pagos Internacionales¹ delimita a los bancos centrales como núcleo del sistema de pagos y de compensación, dada

¹ El Banco de Pagos Internacionales (BIS, Bank of International Settlements), es una organización financiera internacional con sede en Basilea, Suiza, propiedad de numerosos bancos centrales.

su responsabilidad general respecto a la solidez de la moneda y en el desarrollo de la utilización del dinero como medio de pago eficaz, no considera como único modelo viable la ejecución de estas funciones por este tipo de entidad en condiciones de exclusividad o monopolio. Se considera que un banco central puede ejercer diversas funciones para la consecución de este objetivo, ya sea como operador, vigilante y usuario. En torno a estas funciones, el Banco Central puede contribuir desempeñando su labor de vigilancia y de política pública para promover y facilitar el desarrollo de un sistema de pagos nacional que sea eficiente y estable, sin necesidad de involucrarse como operador directo de los sistemas (modelo adoptado hasta ahora en Costa Rica con carácter monopólico en cuanto a sistemas de pago y exclusivo para la anotación de la deuda pública respecto de los servicios de anotación en cuenta).

Si bien es cierto, la literatura técnica reseña el caso de numerosos países en desarrollo donde algunos bancos centrales debieron tomar la iniciativa para proponer, planificar e implementar el sistema de pagos, es claro que, en la medida que tales iniciativas de reforma u organización del sistema de pagos, anotación en cuenta y compensación puedan ser encabezadas por el sector privado la función principal de este debe ser la regulación y supervisión del sistema y no su gestión. Los bancos centrales deberían actuar, más bien, fomentando el desarrollo de proveedores y mercados privados que cubran la necesidad de servicios de pago, anotación en cuenta y compensación y concentrar más bien sus funciones de vigilancia para realizar un adecuado seguimiento de los mismos. En tal sentido, el Banco Central de Costa Rica no debe continuar como proveedor de sistemas e infraestructuras de pago y anotación en cuenta, sino que por el contrario le corresponde una labor de regulación y supervisión sobre estos sistemas: nunca podrá justificarse jugando un rol de juez y parte y no asumir los riesgos operativos propios de las infraestructuras de mercado.

Según el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS) en su informe de 2005 titulado *“Central bank oversight of payment and settlement systems”* (*“Supervisión del Banco Central sobre los sistemas de pago y liquidación”*, publicado por el Banco de Pagos Internacionales), la función de vigilancia de los bancos centrales se debe orientar, entre otros aspectos, *en comprobar el diseño de las infraestructuras centrales del sistema, prestando especial atención a sus condiciones de acceso, a sus procesos de gestión y control del riesgo de liquidación, y a su repercusión en la seguridad y eficiencia de todo el sistema*. Por el contrario, un banco central podría participar activamente en el proceso en su función de vigilancia, *cuando el sector privado no sea capaz de equilibrar adecuadamente seguridad y eficiencia en todo el sistema* (principio de subsidiariedad). El supracitado documento concluye, además, que el Banco Central también debe organizar sus actividades de vigilancia de un modo eficiente y organizar sus esfuerzos alrededor del cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, para que pueda centrarse exclusivamente en los asuntos y políticas que naturalmente le competen.

Por el contrario, la organización y gestión de los sistemas de pago y sistemas de anotación en cuenta por sus propios participantes directos conlleva la cooperación entre estos y la generación de sinergias positivas para todo el sistema. Las instituciones financieras que utilizan los servicios de compensación y liquidación que ofrece el mercado, a través de su experiencia, tienden a la producción de estándares, normas operativas y procedimientos para establecer precios aceptables para sus servicios en red, así como para fijar parámetros de operatividad e interconexión, incluso entre infraestructuras en competencia. Además, las instituciones financieras compiten entre ellas en términos de precios y prestaciones al ofrecer instrumentos y servicios de pago a los usuarios finales del mercado.

Utilizar un Banco Central como institución de liquidación no siempre resulta práctico, según se desprende del documento "*La función del dinero del Banco Central en los sistemas de pago (extracto)*" (Banco de Pagos Internacionales, 2003), pues operadores de mercado internacionales, que mantienen posiciones activas en múltiples monedas, se enfrentan a la naturaleza misma de un Banco Central como autoridad monetaria local. La oferta de dinero y servicios que proporciona el Banco Central normalmente se limita al área sobre la que tiene competencia, por lo que ningún Banco Central puede por sí solo suplir completamente las necesidades de estos operadores internacionales. Las entidades emisoras nunca deberían actuar como organizador del sistema de pago o del sistema de anotación en cuenta, sino como guardián del interés público, sea como regulador del sistema de pagos, como supervisor de los miembros del sistema y de los proveedores de los servicios, así como definir estándares prudenciales y tecnológicos, y actuar en función disciplinaria. (Shepard, David, *Sistemas de Pago*, 1977; página 3).

Mientras el Banco Central de Costa Rica persista, contra todo criterio técnico, en sus funciones de organizador de los sistemas de infraestructura, continuará asumiendo los riesgos propios del organizador de estos sistemas que no son consecuentes con los que naturalmente debe asumir la entidad en sus funciones propias de control de la emisión de moneda, de la definición de la política monetaria y su riguroso cumplimiento, la gestión de intervención en la definición del tipo de cambio y la gestión dirigida al control de la inflación por medio de la intervención en la definición de la base monetaria en circulación.

Los riesgos de los sistemas de infraestructura de mercado pueden presentarse por fallos operativos, defectos en el diseño de los sistemas, fallos en la interconexión de los sistemas del proveedor con los del cliente por cambios en software o hardware hechos por el proveedor, sin que los mismos se detectaran en las pruebas, o hasta fallos en los sistemas de control que posibiliten eventuales fraudes, los cuales en este momento puede enfrentar el Banco Central como proveedor único de los servicios de infraestructura y que, sin margen de duda, le acarrearía responsabilidad.

Adicionalmente, resulta preocupantemente llamativo que por las características del sistema financiero costarricense, el Estado no solo opera los sistemas de infraestructura de mercado en condición monopólica para sistemas de

pago y exclusiva para anotación de deuda pública en sistemas de anotación en cuenta, sino que simultáneamente ejerce la función de regulación y supervisión de estos servicios, lo que lo convierte en juez y parte. En el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) que regula el sistema financiero y controla como jerarca a las superintendencias supervisoras, el Banco Central tiene un sillón fijo, inclusive la designación de algunos de los miembros de este Consejo la realiza la Junta Directiva del Banco Central, por lo que es evidente que esta estructura de supervisión no es la idónea para vigilar al sistema de anotación en cuenta. Bajo el actual esquema, nuestro Banco Central en materia de sistema de pago es regulador, supervisor y proveedor de servicio, lo que resulta inidóneo y contradictorio en una estructura de supervisión y control. Por otra parte, recordemos que el Estado no solo es el principal usuario de los sistemas de pago como operador, sino que, además, es en conjunto el emisor de títulos valores más grande y el operador de banca comercial y de intermediación bursátil de mayor volumen, por lo que cabe concluir que hay una excesiva concentración de riesgo en el sector público y sus entidades, que podría ser al menos mitigada con la posibilidad de que la infraestructura de mercado sea realizada por el conjunto de los actores que utilizan el servicio.

Con base en las manifestaciones hechas, el presente proyecto de ley en lo conducente propone:

- 1) Reformar los artículos 2, inciso c) y 3, inciso i) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, para que la competencia de esta entidad se limite a regular y supervisar el funcionamiento de los sistemas de pagos internos y la adhesión de las entidades financieras locales autorizadas a sistemas de pago externos y regular el establecimiento y la operación de sistemas de compensación y proceder con su vigilancia, de modo que la ejecución de las operaciones de gestión de la infraestructura de mercado corresponda a los operadores financieros usuarios del servicio.
- 2) Adicionar dos artículos 3 bis y 3 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que defina el servicio de sistema de pago, sus funciones y que abra la posibilidad a los operadores financieros usuarios de ser los organizadores y propietarios del sistema.
- 3) Derogar el inciso l) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, por tratarse de una especie de *numerus apertus* o lista abierta que permite al Banco Central darse competencias en funciones que considera *motu proprio*, esto es, de su resorte de acción, lo que vulnera el principio de legalidad y, por ende, la seguridad jurídica del ordenamiento, así como derogar los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 referentes a una funcionalidad de Fomento Económico, pues es una función que en la práctica debe asumir el Sistema de Banca de Desarrollo.

4) Reformar el artículo 117 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, para permitir que el servicio de anotación en cuenta para títulos de la deuda pública sea ofrecido por las centrales de valores, propiedad de las entidades adheridas al sistema de compensación y liquidación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LIMITAR LAS ACTUACIONES COMERCIALES ACTIVAS DEL
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN EL SISTEMA FINANCIERO**

**ARTÍCULO 1.- Modificaciones de la Ley Orgánica del Banco Central de
Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas**

Modifíquense los artículos 2, inciso c), y 3, incisos i) y l) de la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y que se lean como sigue:

“Artículo 2.- Objetivos

El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetivos subsidiarios, los siguientes:

[...]

c) Regular y supervisar el funcionamiento de los sistemas de pagos internos y la adhesión de las entidades financieras locales autorizadas a sistemas de pagos externos.

[...].

Artículo 3.- Funciones esenciales

Para el debido cumplimiento de sus fines, le competarán al Banco Central, de acuerdo con la ley, las siguientes funciones esenciales:

[...]

i) Regular y vigilar el establecimiento y operación de sistemas de compensación.

[...]

l) El desempeño de cualesquiera otras funciones no expresamente contempladas en la presente ley y que, de acuerdo con su naturaleza esencial de Banco Central, resulten necesarias para cumplir con sus funciones de definición y manejo de la política monetaria y cambiaria.

[...].”

ARTÍCULO 2.- Derogatorias a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas

Deróguense los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Adiciones a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas

Adiciónense dos nuevos artículos, denominados 3 bis y 3 ter, a la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, los cuales se leerán como sigue:

“Artículo 3 bis.- Sistemas de pago

Corresponde al Banco Central la regulación de los servicios de pago que se presten en el país, incluyendo la definición de la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades responsables de la gestión de los sistemas de pago, el régimen de transparencia e información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones de los usuarios de dichos servicios y los proveedores de los mismos. Los servicios de pago regulados son:

- a) Los servicios que permiten el ingreso o el retiro de efectivo en una cuenta de pago.
- b) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.

Artículo 3 ter.- Requisitos de la gestión de los sistemas de pago

Las entidades responsables de la gestión de los sistemas de pagos estarán sujetas a los siguientes criterios, mandatos y requisitos, los cuales

deberán constar en el reglamento de gestión de sistemas de pago que, al efecto, deberá dictar el Banco Central:

- a) Haber sido autorizadas, previamente, por el Banco Central, el cual deberá aprobar sus estatutos constitutivos, distribución accionaria y reglamentos, así como sus modificaciones posteriores.
- b) No discriminar a los usuarios durante la prestación de sus servicios, los cuales deberán tener sus cuentas por medio de las entidades autorizadas para la apertura y gestión de cuentas de efectivo.
- c) Garantizar la confidencialidad de las operaciones ejecutadas por medio de sus sistemas, de acuerdo con la ley.
- d) Ajustarse a los criterios de suficiencia patrimonial establecidos por el Banco Central.
- e) Contar con el capital social mínimo que determine el respectivo reglamento. Este capital social deberá distribuirse, proporcionalmente, entre las entidades que utilicen los servicios de la entidad responsable de la gestión de los sistemas de pagos.”

ARTÍCULO 4.- Modificación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas

Modifíquese el inciso a) del artículo 117 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, y que se lea como sigue:

“Artículo 117.- Registro contable de valores

El registro contable de los valores, representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, será llevado por un sistema de dos niveles:

- a) El primer nivel se constituirá como único sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, establecido según los lineamientos definidos por la Superintendencia, que serán las responsables de administrar el registro de las emisiones; para esto podrán brindar, además, el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de dichos emisores. El Estado, las instituciones públicas y el Banco Central de Costa Rica anualmente deberán seleccionar entre las centrales de valores autorizadas a aquella que le brindará el servicio de anotación en cuenta de sus emisiones para el período económico correspondiente, con base en la normativa vigente sobre la contratación administrativa. En este caso, dos representantes designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica deberán integrarse a la Junta Directiva de la respectiva entidad, para lo cual esta última deberá introducir las respectivas modificaciones estatutarias.

La Superintendencia deberá velar por que las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) [...]”

TRANSITORIO ÚNICO.- Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente, el Banco Central deberá emitir el reglamento de gestión de sistemas de pago mencionado en el nuevo artículo 3 ter de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, creado mediante el homónimo 3 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADA Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148744).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE
OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO

Expediente N.º 20.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la independencia y hasta la actualidad, son un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

Igualmente, las malas técnicas legislativas, la superficialidad de los análisis jurídicos, las malas actitudes de funcionarios públicos encargados de dar apoyo a las decisiones de los jerarcas, o bien, la aplicación de leyendas y gacetillas tales como la gastada frase “*esta ley deroga a todo lo que se le oponga*”, son ejemplos graves en los que se nota un anquilosamiento serio en la función estatal, con consecuencia bastante evidente en contra de los intereses y derechos ciudadanos.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una verdadera maraña de leyes, en la que se entremezclan las absurdas, las obsoletas, las que están en desuso, así como las que han sido afectadas mediante modificaciones y, en algunos casos, estas resultan con un solo artículo vigente. En consecuencia, este escenario nos presenta un ordenamiento jurídico de difícil acceso, interpretación y aplicación.

Hemos dejado de ocuparnos de la calidad y la pertinencia de las iniciativas y nos enfrascamos en la promulgación de leyes intrascendentes que responden a lo inmediato. Costa Rica necesita nuevas herramientas jurídicas que respondan a las necesidades de siglo XXI, al tiempo que nos permitan enfrentar los vertiginosos cambios que vivimos para avanzar con paso firme al primer mundo.

No obstante, este objetivo no es posible con un ordenamiento jurídico como el nuestro en el que las leyes se contraponen y, a la vez, obstaculizan el desarrollo; por ejemplo, leyes de corte discriminatorio, racista y hasta violatorio de los derechos humanos. Aunado a ello, concurren cientos de leyes que han sido promulgadas sin valorar su impacto y otras simplemente han creado nuevas responsabilidades al Estado, sin que se haya previsto el financiamiento que requieren, lo cual ha producido un desequilibrio en las finanzas públicas.

A lo largo de los siglos, los pueblos han promulgado leyes que hoy en día su sola existencia provocan indignación, pues son evidencia de la discriminación que ha reinado en contra de la mujer y de las minorías. También, dentro de este grupo

concurren leyes promulgadas en momentos coyunturales que incluso van en contra de los mismos principios que rigen la vida de una nación.

Como dato demostrativo, se puede citar cuando en 1948, a pesar de la tradición democrática de Costa Rica, se prohibió la existencia del Partido Vanguardia Nacional, así como el establecimiento y funcionamiento de partidos que adversaran al gobierno. Asimismo, en 1949 se creó la Comisión para el empadronamiento de la población de color: una disposición a todas luces racista.

Una clara violación a los derechos humanos de los trabajadores fue la Ley N.º 7 de la Junta de Gobierno, “Despido sin Prestaciones para Funcionarios Calderonistas y Comunistas”, la cual explícitamente autorizaba a despedir a todo funcionario público sin que el Estado incurriera en responsabilidad por las prestaciones legales de preaviso de despido y auxilio de cesantía, garantizados en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo desde 1943.

Si bien esta normativa fue derogada, a lo largo de los años seguimos cometiendo el error de promulgar leyes como respuesta a eventos o momentos coyunturales, leyes carentes de reflexión, producto de la impulsividad y la presión mediática o social, que nos dejan como lección que no se debe ceder al apremio de producir leyes mientras existan situaciones de convulsión, dolor o indignación.

Si no existe un proceso constante y ordenado de eliminación de leyes que ya han cumplido su función histórica se socava gravemente el principio de seguridad jurídica, pues tanto la Administración como el administrado no sabrán con certeza cuál es la norma que deberá aplicarse para dirimir una situación concreta, en virtud de la existencia de leyes que parecen regular la misma situación, aunque en diferentes estadios históricos.

Un cuerpo normativo con las características mencionadas constituye un retroceso para la confianza ciudadana en el accionar del Estado, pues implica no solo la posibilidad de una respuesta errónea ante un hecho concreto, sino además la posibilidad de situaciones contradictorias, ante la imposibilidad de generar certeza jurídica.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas

jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...". (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Dado que las normas jurídicas están diseñadas para dar respuesta a situaciones territoriales y temporales determinadas, es necesario contar igualmente con mecanismos de depuración legislativa que procuren un sistema jurídico actualizado, saludable y cierto, de manera tal que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar las normas que efectivamente están vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

El propósito de este proyecto de ley es dar inicio a un proceso de depuración de nuestra legislación, el cual nos permita eliminar normativa obsoleta o en desuso, con el fin de mejorar la calidad del ordenamiento jurídico como un todo, para que se convierta en un instrumento adecuado al servicio de la sociedad y no en un obstáculo.

Diecisiete mil setecientas leyes son evidencia clara de que nuestro ordenamiento jurídico ha crecido sin planificación, con duplicidades innecesarias, en forma incontrolada, lo cual dificulta el conocimiento de la ley y su correcta aplicación.

Este panorama nos lleva a concluir que es urgente realizar un estudio sobre nuestro ordenamiento jurídico; es necesario abrogar y derogar cientos de leyes que han perdido vigencia, están en desuso o están frenando el desarrollo de nuestro país con un exceso de trámites y disposiciones obstruccionistas.

Sin embargo, las buenas intenciones no pasan de ser eso si no se traducen en acciones que tengan como objetivo la transformación de aquello que se quiere modificar.

Como producto de la inquietud expresada en estas líneas y a solicitud de la diputada Gloria Bejarano Almada, el Directorio legislativo confirmó la creación de una comisión especial para estudiar, analizar y proponer soluciones en esta materia, en la que prime el interés superior del país sobre diferencias de cualquier naturaleza.

Conformación de la Comisión para la Depuración del Ordenamiento Jurídico Costarricense

Con el fin de contar con una legislación actualizada y clara, el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomó el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para realizar el análisis de la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso, en situación de duplicidad, las cuales puedan ser derogadas.

En el mes de setiembre de 2011 se organizaron reuniones con los personeros de la Procuraduría General de la República, el personal de Servicios Técnicos y otros funcionarios legislativos entre los cuales destacan representantes del Centro de Investigación Legislativa (Cedil) y el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información del Congreso, así como de la Universidad de Costa Rica y el Colegio de Abogados y Abogadas, quienes se incorporaron durante el proceso.

La Procuraduría, por medio del Sinalevi, suministró el 19 de octubre un listado con 3274 leyes, las cuales correspondían con lo pretendido en esta iniciativa. Este conjunto fue dividido en tres períodos: de 1824 a 1894, de 1895 a 1947 y de 1948 al momento actual.

A partir de esa base el trabajo se planteó en tres etapas:

1.- Primera etapa: verificación y obtención del texto

El Departamento de Servicios Técnicos realizó el proceso de depuración de las leyes suministradas por la Procuraduría General de la República. Del período de 1824 a 1894 se depuró el listado de 527 leyes y se determinó que 335 no han sido derogadas expresamente; de ellas solo 66 leyes tienen texto completo en la Procuraduría.

Del período de 1895 a 1947 se depuraron 975 leyes suministradas originalmente. Se determinó que de esas, 432 están vigentes o no han sido derogadas expresamente; siendo que 164 tienen texto completo en la página de la Procuraduría.

Del período de 1948 al 2011 se depuraron las 1772 leyes suministradas y se determinó que de esas, 1096 están vigentes; 850 tienen texto en la Procuraduría y de 235 no existe texto en la página electrónica en línea.

2.- Segunda etapa: análisis por el fondo

En esta segunda etapa se procedió a obtener el texto completo de las leyes dictadas en los períodos comprendidos entre 1824 y 1947, para determinar cuáles debían mantenerse vigentes en el ordenamiento jurídico y cuáles requerían un análisis jurídico que determinara si debían ser derogadas.

Esta tarea se realizó con la colaboración de funcionarios públicos y abogados que analizaron ley por ley en su contenido y sus concordancias con otras fuentes posteriores del ordenamiento, para así poder justificar jurídicamente su permanencia dentro del sistema normativo.

3.- Tercera etapa: derogación y definición de procedimientos institucionales

En una tercera etapa, que es la actual, se procedió a la presentación del primer proyecto de derogación de leyes caducas o históricamente obsoletas y restará definir el procedimiento que se seguirá con las leyes que se considere deben ser derogadas por su duplicidad, inoperancia, o porque se ha demostrado que lejos de contribuir al desarrollo del país constituyen un obstáculo.

Resultado: el proyecto de ley

Se presenta a conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de depuración del ordenamiento jurídico, proponiendo como una primera etapa inicial la derogatoria de 197 leyes que, sin haber sido derogadas expresamente, permanecen como vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando su contenido ya no es aplicable, en la mayoría de los casos porque han sido derogadas tácitamente.

Este primer esfuerzo, si se quiere simbólico, busca evidenciar el trabajo conseguido hasta ahora, reafirmar sus posibilidades y procurar ganar adhesiones a la labor que sigue.

Metodológicamente, se ha optado por enlistar solo aquellas leyes cuya derogación expresa no puede ocasionar ningún perjuicio al ordenamiento jurídico en general, ya sea porque están evidentemente en desuso, o bien, porque se cuenta con la seguridad de que se ha producido una derogatoria posterior.

Por lo anterior, en caso de duda se optó por no enlistar en este primer proyecto aquellas leyes que requieren un análisis más detallado; por tanto, esta

primera derogatoria general solo incluye los casos extremos, públicos y notorios de normativa superada, que no genere ninguna polémica en ningún caso.

El proyecto que se presenta ahora, siguiendo la clasificación que se utilizó para el análisis de la legislación, contiene en sus primeros tres artículos las normas que se propone derogar; específicamente, cada uno de estos artículos corresponde a un determinado período histórico.

Se sigue esta estructura formal por varias razones. En primer lugar, el manejo de las normas agrupadas por períodos históricos concretos ofrece mayor claridad, ya que los grupos mantienen características similares, a efectos de la derogatoria. Algunas de estas leyes tienen más de cien años de antigüedad y prácticamente no necesitan justificación para proponer su derogatoria, basta solo con su título y contenido para deducir fácilmente su condición de normativa obsoleta. Por ese motivo, ese artículo primero, y las leyes que contiene, no requiere de mayores explicaciones.

En cuanto al artículo segundo y tercero, se expone breve pero suficientemente en cada caso, el motivo que lleva a proponer su derogatoria:

De seguido, se enlistan las normas del artículo 2 de este proyecto con su correspondiente justificación:

- 1.-** Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “Congelamiento de Alquileres de Casas, Locales, Talleres y Oficinas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57. Es una disposición destinada a regir por seis meses.
- 2.-** Decreto Ley N.º 33, de 5 de junio de 1934, “Reparación de Camino Bolsón Santa Cruz, Guanacaste”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483. Esta norma cumplió con su finalidad.
- 3.-** Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336. La normativa principal que adiciona es la Ley N.º 171, de 17 de agosto de 1933, derogada conforme al transitorio 1 de la Ley N.º 2762, de 21 de junio de 1961.
- 4.-** Ley N.º 15, de 30 de noviembre de 1918, “Código Penal de 1918”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646. El inciso h) de la Ley de Nulidades contra Normativa Emitida en el Régimen de Tinoco, N.º 41, de 21 de agosto de 1920, declara nulo este código. Actualmente, el Código Penal vigente es la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

5.- Decreto Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Prórroga al Convenio de Construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335. Se trata de una norma cuya finalidad fue cumplida al tratarse de una prórroga del convenio que dio origen a la construcción del ferrocarril al Pacífico.

6.- Decreto Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que se refiere a la “Ley de Cambio”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448. Normativa sin vigencia ya que la Ley N.º 17 de 1902 fue derogada por la Ley N.º 2797, de 4 de agosto de 1961, derogada por la Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, Código de Comercio.

7.- Ley N.º 59, de 4 de agosto de 1902, “Se Elimina a la Provincia de Guanacaste de la Ley que Autoriza el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, página 103. La ley referida es la número 34, de 11 de julio de 1902, la cual quedó sin efecto por la Ley N.º 22, de 7 de junio de 1906.

8.- Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, “Se Recibe Tierras Baldías en Pago”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87-88. Ley de efecto cumplido.

9.- Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, “Construcción de Cañería a Tierra Blanca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148. La finalidad de la ley fue cumplida.

10.- Decreto Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, “Contrato Permuta de Fincas entre Estado y Particulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53. Esta ley ya cumplió con la finalidad del traspaso de las propiedades.

11.- Ley N.º 4, de 12 de noviembre de 1909, “Ley de Habeas Corpus”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361. Derogada tácitamente por la “Ley de la Jurisdicción Constitucional”.

12.- Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, “Duelo Nacional por Terremoto de Cartago”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.

13.- Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, “Suspende Efectos del Decreto Ejecutivo N.º 29, de 21 de mayo de 1909”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292. Ambas disposiciones, principal y accesorias, son de efecto cumplido, en lo pertinente al traslado al “Presidio de San Lucas de los Reos de la Penitenciaría”.

14.- Ley N.º 33, de 17 de julio de 1912, “Ley General sobre Pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, página 31. Esta ley tiene una derogación tácita dada por la Ley N.º 45, de 12 de agosto de 1930, y por la Ley N.º 14, de 2 de diciembre de 1935, por lo que requiere una derogación expresa.

15.- Ley N.º 5, de 26 de noviembre de 1913, “Declara Hidrocarburos Dominio del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 535. El inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política vigente recoge dicho precepto.

16.- Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Proceda a la Ejecución de un Muelle para el Atraque de Naves de Alto Bordo en el Puerto de Puntarenas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19. Esta ley quedó refundida en la Ley N.º 26, de 5 de julio de 1916, según el artículo 4 de esta última.

17.- Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Elige Tercer Designado a la Presidencia de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229. La finalidad de la ley se cumplió.

18.- Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “Crea Sección Hipotecaria del Banco Internacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299. Esta ley fue derogada expresamente por el artículo 197 de la “Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica”, N.º 16, de 5 noviembre de 1936, la cual fue derogada por el artículo 174), actual 189), de la Ley N.º 1644, de 6 de setiembre de 1953, “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”. Aunque esa ley derogatoria fue a su vez derogada, las derogaciones que contemplaba son de efecto cumplido y se mantienen.

19.- Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129. El articulado de esta ley está derogado por varias leyes, y la ley vigente es la Ley N.º 1644, de 6 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

20.- Ley N.º 14, de 25 de julio de 1917, “Reparar Camino San Rafael, San Ramón-Carretera Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111-112. La finalidad de la ley se cumplió.

21.- Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “Condolencias a Guatemala”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14. La finalidad de la ley se cumplió.

22.- Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Gobierno del Imperio Alemán”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

23.- Ley N.º 3, de 14 de diciembre de 1918, “Ley de Deuda Pública”, autorización al Gobierno de emisión de bonos, publicada en La Gaceta 141, de 15 de diciembre de 1918.

24.- Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367. Esta ley no tiene vigencia, la normativa orgánica institucional actual del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, es la que rige.

25.- Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “Aprueba Contrato para la Fundación de una Colonia Agrícola en San Carlos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 395. Esta ley ya cumplió con su finalidad.

26.- Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “Restablece la Constitución Política de 1871, con excepción del título III”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325. La Constitución Política vigente es la 1949.

27.- Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, “Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para Aumentar su Emisión de Billetes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247. Ley afectada por el artículo 31 de la “Ley de la Moneda”, N.º 846, de 18 de marzo de 1947, y por la “Ley Orgánica del Banco Central”, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995.

28.- Ley N.º 2, de 27 de julio de 1927, “Reforma la Ley N.º 11 del 10 de setiembre de 1925”, (artículo 5), publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1925, semestre 2, tomo 2, página 51. La ley se refiere al arriendo en locales municipales; esta norma fue Derogada casi en su totalidad por la Ley N.º 180, de 21 de agosto de 1929; además, hay normas municipales que regulan el tema.

29.- Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, “Ley de Impuesto de Importación de Trigo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208. La Ley N.º 82, de 24 de junio de

1948, suprime los impuestos de harina de trigo, y constituye una derogatoria tácita.

30.- Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, “Crea la Dirección General de Migración y Extranjería”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217. Se trata de una ley que fue derogada en forma tácita por el artículo 155 de la “Ley General de Migración y Extranjería”, N.º 7033, de 4 de agosto de 1986, la cual fue derogada por la Ley N.º 8487, de 22 de noviembre de 2005, la cual fue derogada por la Ley General de Migración y Extranjería vigente, N.º 8764, de 19 de agosto de 2009.

31.- Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, “Crea la Policía Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298. Esta ley fue derogada tácitamente por el artículo 25 de la “Ley Orgánica del Ministerio Seguridad Pública”, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.

32.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432. La “Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña”, N.º 3579, de 4 de noviembre de 1965, la derogó en forma tácita.

33.- Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, “Mantiene el Recargo del Impuesto sobre Importación de Harina por Ley N.º 46, de 14 de diciembre de 1931”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534. La Ley N.º 82, de 24 de junio de 1948, constituye una derogatoria tácita de la ley.

34.- Ley N.º 15, de 17 de octubre de 1940, “Decreta Exentos del Pago de Impuesto Cedular de Ingresos a las Empresas Teatrales y de Espectáculos Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592.

35.- Ley N.º 18, de 25 de octubre de 1940, “Autoriza al Poder Ejecutivo a Asumir el Control del Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 612. Ley de vigencia temporal, “hasta un año después de firmada la paz de la guerra europea”, plazo ya cumplido.

36.- Ley N.º 2, de 8 de abril de 1941, “Ratifica el Contrato Eléctrico entre el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 1, tomo 1, página 169. Dicho contrato ya cumplió con su finalidad.

37.- Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Japón y a cualquier otra Potencia no Americana

que Cometa Actos de Agresión o Declare la Guerra a una de las Repúblicas Americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

38.- Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, “Reforma a los Artículos 1, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 71 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas del 24 de diciembre de 1941”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28. Esta ley fue derogada tácitamente por el artículo 41 de la “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas”, N.º 5784, de 19 de agosto de 1975.

39.- Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Se Reforma el Artículo 364 del Código Penal Relativo a Provocación a Duelo, Amenazas o Injurias a Funcionarios Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310. El artículo 414 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, hace una derogación tácita de esta ley, actualmente el artículo 410 es el que corresponde.

40.- Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, “Crea Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Vivienda Popular”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88. El artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, INVU, N.º 1788, de 24 de agosto de 1954, deroga casi toda la norma excepto el inciso 1) del artículo 4, por ello se hace necesario derogar lo restante.

41.- Ley N.º 15, de 9 de setiembre de 1945, “Reforma de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257. La Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica, N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, fue derogada por la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, N.º 1644, de 6 de setiembre de 1953.

42.- Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, “Se Reforma el Artículo 103 del Código Penal Relativas a las Facultades del Código Nacional de Prisiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327. Esta norma quedó derogada tácitamente por el Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

43.- Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, “Ley de Marcas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241. Derogada tácitamente por la “Ley de Marcas y otros Signos Distintivos”, N.º 7978, de 6 de enero de 2000.

44.- Ley N.º 669, de 24 de junio de 1946, “Restablece el Departamento de Cuotas y Racionamiento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos,

año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137. Derogada tácitamente por el artículo 27 de la “Ley de Defensa Económica (1950)”, N.º 1208, de 9 de octubre de 1950.

45.- Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización. Artículo 1”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159. Ley derogada tácitamente por el artículo 24 de la “Ley de Opciones y Naturalizaciones”, N.º 1155, de 29 de abril de 1950.

46.- Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, “Reforma a la Ley de Prenda”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34. El artículo 1 del Código de Comercio, N.º 3284, de 30 de abril de 1964, señala expresamente que se deroga la “Ley de Prenda”, N.º 5, de 5 de octubre de 1941, norma principal que reforma la Ley N.º 800.

47.- Ley N.º 805, de 10 de setiembre de 1946, “Ley Orgánica del Centro de Control”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 208. Este centro era una delegación auxiliar del Poder Legislativo. La ley fue derogada tácitamente por el artículo 114 de la “Ley de Administración Financiera de la República”, N.º 1279, de 2 de mayo de 1951.

48.- Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, “Reforma al Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376. Esta ley quedó derogada tácitamente por el artículo 1 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

49.- Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, “Reforma Código Electoral Artículos 62, 66 y 246”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150. El artículo 83 de la “Ley Orgánica del Registro Civil” (no vigente), N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, la deroga tácitamente.

50.- Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, “Reforma Ley 224 de 29 de Agosto de 1944”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161. El artículo 12 de la “Ley que Reforma a los Impuestos de los Fósforos para Consumo Nacional”, N.º 814, de 1 de noviembre de 1949, deroga expresamente la Ley N.º 224.

51.- Ley N.º 922, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Artículo 18 de Caminos Vecinales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22. El artículo 5 de la “Ley de Caminos Públicos” (no vigente), N.º 757, de 11 de octubre de 1949, afecta a esta ley tácitamente.

52.- Ley N.º 1039, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83. El artículo 83 de la “Ley Orgánica del Registro Civil” (no vigente), N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, la deroga tácitamente.

A continuación, se enlistan las normas del artículo 3 de este proyecto con su correspondiente justificación:

1.- Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, “Se Agregan al Código Electoral un Artículo Transitorio al Artículo 85, otro al Artículo 96, y Tres al Final del Código, relativos todos a las Elecciones de 1948, y además se Introduce una Modificación al Artículo 148, sobre el Tiempo que Debe Durar la Votación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, “Ley Orgánica del Registro Civil”.

2.- Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, “Se Decreta Lista Oficial de Personas Intervenidas respecto de las cuales se Ordena Suspender las Inscripciones en el Registro Público y General de Prendas, Contaduría de Tránsito y otras Dependencias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 41, de 2 de junio de 1948, “Defraudaciones Físico, Oficina Propiedad Intervenida, Tribunal Probidad y Lista Personas Intervenidas”.

3.- Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “Se Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 41, de 2 de junio de 1948, “Defraudaciones Físico, Oficina Propiedad Intervenida, Tribunal Probidad y Lista Personas Intervenidas”.

4.- Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “Aclara Adición sobre Regulación de Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 111, de 18 de mayo de 1948.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 41, de 2 de junio de 1948, “Defraudaciones Físico, Oficina Propiedad Intervenida, Tribunal Probidad y Lista Personas Intervenidas”.

5.- Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 41, de 2 de junio de 1948, “Defraudaciones Físico, Oficina Propiedad Intervenida, Tribunal Probidad y Lista Personas Intervenidas”.

6.- Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “Se Traspasa la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, Dependiente la Última de la Auditoría General de Comunicaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por Ley N.º 1162, de 19 de junio de 1950, “Reforma Ley de Prenda (1941)”.

7.- Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, “Se Centraliza en la Dirección General de Estadísticas la Dirección Técnica de Estadísticas Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por Ley N.º 1565, de 20 de mayo de 1953, “Ley General de Estadística”.

8.- Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, “Se Adiciona con los Artículos 5, 12, 13 y 14 y un Artículo 3 Transitorio, el Decreto Ley N.º 44, de 4 de junio, Referente a la Dirección y Administración del Ferrocarril al Pacífico”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por Ley N.º 1123, de 20 de diciembre de 1949, “Deroga Creación Junta Directiva Ferrocarril Pacífico”.

9.- Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, “Se Modifican los Artículos 10, 24, 28, 29, 34, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 47, 56 a 60, 63, 66, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 85 bis, 86, 87, 92, 105, 107, 113, 115, 116, 126, 127, 127 bis, 128, 130, 133, 149 y 188 del Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por Ley N.º 1123, de 20 de diciembre de 1949, “Deroga Creación Junta Directiva Ferrocarril Pacífico”.

10.- Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, “Se Derogan todas las Leyes Relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí se Enumeran y se Organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción en la Forma y con las Atribuciones que aquí se Mencionan, Señalando las Rentas que Han de Constituir su Capital”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 152.

Motivo de la derogatoria: Derogada expresamente por la Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, “Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción”.

11.- Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, “Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para Manejar Independientemente los Fondos que le Corresponden para su Propio Presupuesto y el del Registro Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, “Ley Orgánica del Registro Civil”.

12.- Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, “Se Crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias y se Deroga la Ley N.º 34, de 3 de julio de 1936”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

Motivo de la derogatoria: DEROGADA tácitamente por la Ley N.º 1551, de 20 de abril de 1953, “Código de Minería”.

13.- Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, “Se Adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias, Todas las Funciones y Atribuciones que a otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí se Citan, Referentes a la Distribución y Regulación del Aprovechamiento de Tierras Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 3042, de 4 de octubre de 1962, “Ley de Tierras y Colonización de 1961”.

14.- Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, “Corresponderá Exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el Conocimiento, Tramitación y Otorgamiento de todo Contrato Relacionado con el Arrendamiento de Terrenos Baldíos y Milla Marítima, así como la Reglamentación para Percibir el Impuesto Respectivo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961, “Ley de Tierras y Colonización”.

15.- Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, “La Junta Directiva del Banco de Costa Rica Estará Integrada en lo Sucesivo por Siete Miembros Propietarios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”.

16.- Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, “Se Adiciona el Artículo 1 de la Ley 27 de 21 de noviembre de 1945, Reduciendo a Dos Años el Término por el cual Deben los Médicos y Cirujanos Servir en Instituciones Hospitalarias, después de Haberse

Incorporado al Colegio Respectivo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995, “Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”.

17.- Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Inciso f) del Artículo 96 del Código Electoral, sobre Incompatibilidad para los Miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de Parentesco de los Candidatos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 423.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, “Ley Orgánica del Registro Civil”.

18.- Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Artículo 232 del Código Electoral, Referente a los Requisitos que Debe Contener la Cédula Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, “Ley Orgánica del Registro Civil”.

19.- Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, “Declara Traidor a la Patria a Rafael Ángel Calderón Guardia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

Motivo de la derogatoria: Ratificada expresamente por la Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto Número 322 de 15 de diciembre de 1948 “Declaratoria de Traidor a la Patria Rafael Calderón Guardia””.

20.- Ley N.º 371, de 9 de febrero de 1949, “Se Exime del Pago de toda Clase de Impuestos al Consejo Nacional de Producción (CNP)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 104.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, “Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción”.

21.- Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, “Con Excepción de las Rentas que Corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y a las Municipalidades, se Transforman en Subvenciones los Auxilios que por medio de Apropiações, de Rentas Fiscales Específicas se Han Concedido por Leyes a Determinados Organismos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.

Motivo de la derogatoria: Reformada tácitamente por la Ley N.º 351, de 20 de enero de 1949, “Ampliación Alcance Decreto 338”, de 11 de enero de 1949.

22.- Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, “Se Modifica el Artículo 22 del Decreto 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a Atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la Concesión de Divisas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1148, de 28 de marzo de 1950, Ley de Control de las Transacciones Internacionales.

23.- Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, “Atribuciones de la Asamblea Nacional Constituyente”.

Motivo de la derogatoria: Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197. Derogada tácitamente, 7 de noviembre de 1949, Constitución Política.

24.- Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, “Exonera Empresas Enlatado Productos Agrícolas, se Enumeran las Exenciones que Gozarán las Empresas que según Ley N.º 36, de 21 de Setiembre de 1940, se Establezcan para Explotar la Industria de Enlatado de Productos Agrícolas del País, Ventajas que Quedan así Establecidas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2426, de 3 de setiembre de 1959, “Ley de Protección y Desarrollo Industrial”.

25.- Ley N.º 495, de 19 de abril de 1949, “Se Crea Consejo Forestal de la República, Adscrito al Ministerio de Agricultura, Cuya Composición y Función se Determinan”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4465, de 25 de noviembre de 1969, “Ley Forestal”.

26.- Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, “Se Organiza Consejo Nacional de Menores y se Determina su Composición y Atribuciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1146, de 21 de marzo de 1950, “Reforma Ley de Creación del Patronato Nacional de la Infancia”.

27.- Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, “Se Adiciona Ley de Compras Urgentes sin Licitación, Artículo 2 de Ley N.º 411, de 22 de febrero de 1949, Referente a Definición de Compras Urgentes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1279, de 2 de mayo de 1951, “Ley de Administración Financiera de la República”.

28.- Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización (artículo 8)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1155, de 29 de abril de 1950, “Ley de Opciones y Naturalizaciones”.

29.- Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, “Reforma Código Penal (1941), Artículo 166, Referente a Gracia de Indulto y Rehabilitación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, Código Penal.

30.- Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, “Se Adiciona Ley que Crea la Junta de Aviación Civil (artículos 7 a 9), Relativa a Actuaciones de la Junta de Aviación Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 762, de 18 de octubre de 1949, “Ley de Aviación Civil”.

31.- Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, “Amplía el Personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 185.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, “Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción”.

32.- Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, “Crea Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6396, de 26 de setiembre de 1979, “Deroga Ley de Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Alajuela”.

33.- Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, “Reforma Código Electoral en los Artículos 1, 3, 10, 42 inciso f), 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1535, de 10 de diciembre de 1952, “Ley Orgánica del Registro Civil”.

34.- Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, “Amplía Comisión Técnica Asesora del CNP”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, “Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción”.

35.- Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, “Reforma Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1208, de 9 de octubre de 1950, “Ley de Defensa Económica”.

36.- Ley N.º 778, de 25 de octubre de 1949, “Normas de Exportación de Productos sobre Pesca de Atún, Tiburón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 559.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1148, de 28 de marzo de 1950, “Ley de Control de las Transacciones Internacionales”.

37.- Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 del 15 de diciembre de 1948”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 703.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1208, de 9 de octubre de 1950, “Ley de Defensa Económica (1950)”.

38.- Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se Suspenden Efectos del Decreto N.º 788 del 2 de noviembre de 1949, con excepción al Artículo 13, hasta el 31 de mayo de 1951”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1583, de 5 de junio de 1953, “Deroga Ley Reguladora Relaciones Productores Exportadores de Banano”.

39.- Ley N.º 1208, de 5 de octubre de 1950, “Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

Motivo de la derogatoria: Derogada expresamente por la Ley N.º 5665, de 28 de febrero de 1975, “Ley de Protección al Consumidor”.

40.- Ley N.° 1234, de 29 de noviembre de 1950, “Se Refunden en un solo Derecho todos los Impuestos y Tasas que se Pagan en el Registro Público, Dictándose las Tasas al Afecto. Se Derogan y Reforman las Disposiciones Legales Correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.° 4564, de 29 de abril de 1970, “Ley de Aranceles del Registro Público”.

41.- Ley N.° 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.° 3579, de 4 de noviembre de 1965, “Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña”.

42.- Ley N.° 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se Establece Multa por el no Pago Oportuno de Impuestos, Tributos y Tasas a favor del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

43.- Ley N.° 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sosténimiento de Becas y Auxilios a Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 151.

Motivo de la derogatoria: derogada tácitamente por la Ley N.° 3631, de 16 de diciembre de 1965, “Ley de la Junta Administrativa de Becas”.

44.- Ley N.° 1281, de 9 de mayo de 1951, “Reforma Ley de Control de Transacciones Internacionales, N.° 1148 de 1 de abril de 1950, Artículos 8, 22, 23, 24 y 37”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.° 1351, de 29 de setiembre de 1951, “Ley de Pagos Internacionales”.

45.- Ley N.° 1289, de 29 de mayo de 1951, “Se Reforma el Artículo 50 de la Ley de Constitución de la Caja Costarricense de Seguro Social N.° 17 de 23 de Octubre de 1943”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.° 1330, de 31 de julio de 1951, “Reforma Ley Orgánica de Caja Costarricense de Seguro Social”.

46.- Ley N.º 1334, de 3 de agosto de 1951, “Se Establece Sección Pedagógica que Funcionará en la Ciudad de Heredia, bajo el Nombre de Escuela Normal de Costa Rica y Otorgará el Grado de Profesor en Educación Primaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 52.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4202, de 12 de octubre de 1968, “Crea Escuela Normal Superior”.

47.- Ley N.º 1320, de 14 de julio de 1951, “Se Adiciona un Párrafo al Artículo 14 de la Ley de Pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1650, de 29 de setiembre de 1953, “Reforma Artículo 14 de Ley General de Pensiones”.

48.- Ley N.º 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se Legaliza la Existencia de la Sección Segunda Enseñanza que Ha Venido Funcionando en la Ciudad de Heredia como la Escuela Normal, se Denominará Liceo de Heredia y Otorgará un Título de Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 5182, de 15 de febrero de 1973, “Ley de Creación de la Universidad Nacional”.

49.- Ley N.º 1420, de 13 de marzo de 1952, “Se Adiciona un Transitorio al Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos, N.º 16 de Octubre de 1940 y Refórmese el Artículo 8 del Código Sanitario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 3019, de 9 de agosto de 1962, “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos”.

50.- Ley N.º 1441, de 15 de mayo de 1952, “Se Reforman los Artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto de Indemnización de Guerra”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 1922, de 5 de agosto de 1955, “Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra”.

51.- Ley N.º 1576, de 25 de mayo de 1953, “Exonera Timbres Reconocimiento y Legitimación de Menores”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963, “Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense”.

52.- Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, “Se Decreta Ley de Defensa Social y con Ella las Reformas Pertinentes al Código Penal, Código de Policía y de Procedimientos Penales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página 159.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4762, de 8 de mayo de 1971, “Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social”.

53.- Ley N.º 1702, de 26 de noviembre de 1953, “Suspende Publicación Ordenada por Ley de Pagos Internacionales. Se Dispone que por tanto el Banco Central Esté en Condiciones de Otorgar todas las Divisas que le Sean Solicitadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 420.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 2801, de 1 de setiembre de 1961, “Reforma Leyes de Moneda Pagos Internacionales y Divisas Exportación”.

54.- Ley N.º 1880, de 7 de junio de 1955, “Establece Multas a Contribuyentes Morosos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

55.- Ley N.º 2355, de 1 de junio de 1959, “Adiciona Ley Junta Administradora Servicio Eléctrico Municipal Alajuela JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6396, de 26 de setiembre de 1979, “Deroga Ley de Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Alajuela”.

56.- Ley N.º 2496, de 19 de diciembre de 1959, “Ley sobre Agencias o Corredores Aduaneros, Se Deroga el Acuerdo Ejecutivo N.º 322, de 27 de noviembre de 1932”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 3421, de 6 de octubre de 1964, “Código Aduanero Uniforme Centroamericano”.

57.- Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, “Utilidad Pública Industria de Turismo y Crea Impuesto de Hospedaje para ICT”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página 687.

Motivo de la derogatoria: Derogada expresamente por la Ley N.º 8694, de 11 de diciembre de 2008, “Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional”.

58.- Ley N.º 2790, de 20 de julio de 1961, “Ley de Conservación de la Fauna Silvestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo1, página 56.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, “Ley de Conservación de la Vida Silvestre”.

59.- Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, “Se Dispone que el Consejo Nacional de Producción (CNP) Tendrá además de las Funciones Específicas Señaladas en su Ley Orgánica, la de Desarrollar Programas para Contrarrestar los Efectos de Calamidades Naturales, en cuanto Afecten a las Empresas Dedicadas a la Actividad Agropecuaria. Se Dictan Disposiciones al Respecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4374, de 14 de agosto de 1969, “Ley Nacional de Emergencia”.

60.- Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, “Se Ponen en Vigencia a Nivel Nacional, los Gravámenes a la Importación Incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a Rentas Listas y Anexos Contenidos en Otros Convenios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1964, semestre 1, tomo 1, página 74.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6986, de 3 de mayo de 1985, “Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”.

61.- Ley N.º 4211, de 23 de octubre de 1966, “Privilegios por Arribo y Fondeo de Yates de Turismo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

62.- Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones Respecto a la Distribución y Venta de Loterías de la Junta de Protección Social de San José (JPS)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7395, de 3 de mayo de 1994, “Ley de Loterías”.

63.- Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se Interpreta el Artículo 3 de la Ley de Programas Destinados a Contrarrestar Efectos de Calamidades Naturales en Empresas Agropecuarias 3593, del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 166, semestre 2, tomo 2, página 691.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 4374, de 14 de agosto de 1969, “Ley Nacional de Emergencia”.

64.- Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se Designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo Encargado de Autorizar las Tasas y Tarifas que Elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado y por Entidades Públicas y Privadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 5915, de 12 de julio de 1976, “Reforma Ley Constitutiva Servicio Nacional Acueductos y Alcantarillados”.

65.- Ley N.º 4222, de 7 de noviembre de 1968, “Contrato con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.

66.- Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “Disposiciones sobre Investigación de Paternidad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, “Código de Familia”.

67.- Ley N.º 4590, de 1 de junio de 1970, “Reforma el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Café, N.º 1411, de 9 de setiembre de 1952”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1970, semestre 1, tomo 3, página 1264.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7551, de 22 de setiembre de 1995, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad de Producción de Café”.

68.- Ley N.º 4715, de 22 de enero de 1971, “Se Declara Total Exención de Impuestos, Gravámenes y Prohibiciones y Restricciones que se Aplica a la Importación del Menaje de Casa y otros, al Personal Profesional y Técnico de Nacionalidad Costarricense que Regrese al País después de Haber Prestado Servicios por un Año o más en un Organismo Internacional o Regional del Istmo Centroamericano”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1971, semestre 1, tomo 1, página 66.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

69.- Ley N.º 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se Interpreta el Artículo 1 de la Ley de Exoneración de Pago de todo Impuesto Nacional o Local a los Espectáculos Deportivos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

70.- Ley N.º 5143, de 11 de diciembre de 1972, “Se Establece Franquicia de todo Impuesto a los Implementos de Pesca y Combustible que Consuman los Pescadores de la Provincia de Limón, durante la Época de la Cosecha de Langosta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 3, página 1410.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

71.- Ley N.º 5244, de 10 de julio de 1973, “Se Decreta la Creación, Integración y Funciones de la Dirección General de Artes y Letras. Se Deroga Excepto en su Artículo 9, la Ley 3088 de 31 de enero de 1963”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 52.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6091, de 7 de octubre de 1977, “Ley de Creación del Museo de Arte Costarricense”.

72.- Ley N.º 5305, de 9 de agosto de 1973, “Se Crea el Servicio Social Obligatorio para los Cirujanos Dentistas como Requisito para la Incorporación al Colegio Respectivo y se Dispone al Efecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 358.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995, “Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”.

73.- Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “Se Decreta la Ley de Tránsito. Se Deroga la Ley de Tránsito 63 de 26 de marzo de 1935; la Ley de Registro de Vehículos 2586 de 21 de Junio de 1960; la Ley de Remate de Vehículos 2836 de 27 de Octubre de 1961; el Artículo 11 de la Ley del Plan Vial 2719 de 10 de Febrero de 1961; y las Leyes 2344 de 4 de Mayo de 1959 y 3678 de 28 de Abril de 1966, en lo relativo al Personal de la Dirección de Tránsito”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 5930, de 13 de setiembre de 1976, “Ley de Tránsito”.

74.- Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

Motivo de la derogatoria: Derogada expresamente por la Ley N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”.

75.- Ley N.º 5466, de 17 de diciembre de 1973, “Se Otorgan Exenciones de Derechos y de Impuestos a las Organizaciones Religiosas Reconocidas por el Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1727.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

76.- Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Reforma Servicio Social Cirujano Dentista”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 724.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995, “Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”.

77.- Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Profesores Universitarios Postgraduados se Amparan a la Ley N.º 4715”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 958.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

78.- Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1972, “Reforma Ley Constitutiva de JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6396, de 26 de setiembre de 1979, “Deroga Ley de Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Alajuela”.

79.- Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, “Suspende Vigencia de la Ley Urbanización Marítimo Terrestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1199.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”.

80.- Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, “Nombramiento de Jueces y Actuarios Judiciales por Inopia de Abogados”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 5155, de 10 de enero de 1973, “Estatuto del Servicio Civil”.

81.- Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, “Impuestos Municipales de Coronado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1975, semestre 2, tomo 2, página 1271.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6974, de 20 de diciembre de 1984, “Impuestos Municipales de Coronado”.

82.- Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, “Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1263.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7801, de 30 de abril de 1998, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”.

83.- Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Reforma Ley de Impuesto al Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7551, de 22 de setiembre de 1995, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”.

84.- Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Exonera Monedas y Colecciones a Asociación Costarricense de Desarrollo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

85.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Impuestos Municipales de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7247, de 24 de julio de 1991, “Impuestos Municipales de Heredia”.

86.- Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Crea Impuesto para toda Clase de Licores Destilados para la Cruz Roja”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 6820, de 3 de noviembre de 1982, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”.

87.- Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Impuestos Municipales de Aguirre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7457, de 29 de noviembre de 1994, “Impuestos Municipales de Aguirre”.

88.- Ley N.º 6862, de 4 de abril de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7340, de 20 de abril de 1993, “Impuestos Municipales de Escazú”.

89.- Ley N.º 6864, de 24 de mayo de 1983, “Se Dictan que Quedan Exentas de toda Clase de Impuestos las Sillas de Ruedas para Minusválidos Construidas en el País. Asimismo, las Sillas que por sus Características Especiales no Sean Construidas en el País y que Deban ser Importadas a Juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se Autoriza para Ello a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Importar la Materia Prima Necesaria para Ser Distribuida al Costo Real a las Fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

90.- Ley N.º 6898, de 5 de octubre de 1983, “Se Aprueba la Tarifa de Impuestos Municipales al Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7387, de 22 de marzo de 1994, “Ley de Patentes del Cantón de Mora”.

91.- Ley N.º 6910, de 12 de diciembre de 1983, “Se Autorizan Patentes al Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7362, de 10 de noviembre de 1993, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”.

92.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Impuestos Municipalidad de Heredia (1981)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7247, de 24 de julio de 1991, “Impuestos Municipales de Heredia”.

93.- Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, “Exonera Impuestos Temporalidades de la Iglesia Católica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

94.- Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, “Reforma Exoneración de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

95.- Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, “Exonera Impuestos a Artículos Deportivos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

96.- Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”, publicada en La Gaceta 195, de 14 de octubre de 1988.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7364, de 16 de noviembre de 1993, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”.

97.- Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Cañas”, publicada en La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7179, de 24 de julio de 1990, “Impuestos Municipales de Cañas”.

98.- Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Puriscal”, publicada en La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7365, de 16 de noviembre de 1993, “Impuestos Municipales de Puriscal”.

99.- Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, “Impuestos Municipales Buenos Aires”, publicada en La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7424, de 18 de julio de 1994, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”.

100.- Ley N.º 7329, de 19 de febrero de 1993, “Ley General de Concesión de Obra Pública”, publicada en La Gaceta 51, de 15 de marzo de 1993.

Motivo de la derogatoria: Derogada tácitamente por la Ley N.º 7404, de 3 de mayo de 1994, “Ley General de Concesión de Obra Pública”.

Finalmente, en los artículos 4 y 5 del proyecto se le otorgan al Sinalevi competencias oficiales a efectos de desarrollar una clasificación oficial de las leyes y mantener en ella la legislación vigente únicamente; de modo que sea factible en cualquier momento conocer las leyes que regulan las distintas materias de la clasificación oficial y realizar el trabajo de concordancias y de adaptación del ordenamiento jurídico mediante la inclusión de notas, remisiones y acotaciones que sean necesarias, con carácter oficial, para una determinación del texto de las leyes.

En razón de lo expuesto, los suscritos diputados y diputada acompañamos con nuestra firma esta iniciativa para que sea sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE
OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1894, por encontrarse obsoleta, en desuso, o bien, porque ha sido derogada tácitamente por legislación posterior de igual o mayor rango normativo:

- 1.- Ley N.º 169, de 20 de diciembre de 1848, “Ley Reglamentaria de Elecciones para las Supremas Autoridades de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 422.
- 2.- Ley N.º 178, de 4 de enero de 1849, “Ley de Régimen Político de las Provincias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 465.
- 3.- Ley N.º 13, de 19 de junio de 1894, “Ley de Expulsión de Extranjeros”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 288.
- 4.- Ley N.º 16, de 6 de mayo de 1870, “Deroga todas las Disposiciones Legales que Exigen el Juicio Previo de Conciliación como Requisito para Ciertos Juicios, y Establece Publicidad de las Pruebas Judiciales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 47.
- 5.- Decreto-Ley N.º 28, de 20 de junio de 1870, “Ley de Elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 66.
- 6.- Decreto-Ley N.º 37, de 5 de agosto de 1872, “Ley de Banco Rural de Crédito Hipotecario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 77.
- 7.- Decreto-Ley N.º 50, de 14 de noviembre de 1881, “Ley de Sucesiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1881, semestre 2, tomo 1, página 236. La norma anteriormente mencionada se entiende derogada tácitamente por las regulaciones del Código Civil vigente.
- 8.- Ley N.º 2, de 9 de mayo de 1929, “Asigna Pensión Vitalicia de Cien Colones Mensuales a cada uno de los Soldados de la Campaña Nacional”,

publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1929, semestre 1, tomo 1, página 173.

9.- Ley N.º 68, de 10 de octubre de 1847, “Ordena Tratamiento Excelentísimo a Supremos Poderes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 182. Esta norma fue Derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 7, de 20 de mayo de 1886, “Declara Abolidos los Tratamientos Honoríficos que se Daban a las Corporaciones y Empleados Públicos”.

10.- Ley N.º 39, de 5 de noviembre de 1862, “Ley de Elecciones (1862)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 198.

11.- Ley N.º 90, de 17 de octubre de 1864, “Código de Procedimientos Civiles. Ley Adicional”. Adicionó varios artículos al Código Civil que fue derogado por la promulgación de 1888, de varios códigos, entre ellos el nuevo de Procedimientos Civiles, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1864, semestre 2, tomo 18, página 226.

12.- Ley N.º 17, de 8 de abril de 1871, “Prohíbe Siembra del Tabaco”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1871, semestre 1, tomo 20, página 44.

13.- Ley N.º 50, de 8 de octubre de 1872, “Ley de Imprenta de (1872)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 210. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

14.- Ley N.º 20, de 10 de julio de 1873, “Ley de Jurado (1873)”, un sistema evidentemente derogado por la normativa actual del proceso penal, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 52.

15.- Ley N.º 31, de 31 de octubre de 1865, “Ley Hipotecaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1865, semestre 2, tomo 1, página 194. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la hipoteca está actualmente regulado en el Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887.

16.- Ley N.º 23, de 5 de agosto de 1873, “Reforma Ley de Hipoteca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 81.

17.- Ley N.º 3, de 18 de enero de 1878, “Legisla sobre Juegos Prohibidos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1878, semestre 1, tomo

1, página 14. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

18.- Ley N.º 8, de 25 de mayo de 1883, “Crea el Cantón de Pacaca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 1, tomo 1, página 158. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la creación de cantones está regulado por la “Ley de la División Territorial Administrativa”, N.º 4366, de 5 de agosto de 1969.

19.- Ley N.º 37, de 22 de diciembre de 1883, “Regula Facturas Consulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 2, tomo 1, página 443.

20.- Ley N.º 34, de 19 de julio de 1884, “Ley del Sistema Métrico Decimal”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1884, semestre 2, tomo 1, página 264.

21.- Ley N.º 36, de 30 de julio de 1885, “Exonera Importación de Artículos de Consumo para Limón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 307.

22.- Ley N.º 55, de 6 de agosto de 1885, “Sobre Uniformes de las Bandas Militares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 333.

23.- Ley N.º 39, de 5 de junio de 1886, “Ley de Juegos (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 1, tomo 1, página 285. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado por la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

24.- Ley N.º 6, de 26 de febrero de 1886, “Ley General de Educación Común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 86. La norma antes mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la educación está actualmente regulado en el Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.

25.- Ley N.º 21, de 11 de junio de 1886, “Aprueba Ley General de Educación Común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 270.

26.- Decreto-Ley N.º 9, de 23 de mayo de 1887, “Asigna Pensión al Señor don José María Cordero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 1, tomo 1, página 325.

27.- Ley N.º 35, de 30 de diciembre de 1887, “Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro de Estado Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 607.

28.- Ley N.º 1, de 30 de agosto de 1889, “Ley de Juegos”, publicada en la Colección y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 286. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

29.- Ley N.º 47, de 1º de julio de 1889, “Prohíbe el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1, página 327.

30.- Ley N.º 66, de 29 de julio de 1889, “Ley de Elecciones (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1; página 419.

31.- Ley N.º 80, de 12 de octubre de 1892, “Feriados. Día de la Raza”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1892, semestre 2, tomo 2, página 232. Los días feriados están contemplados por la nueva normativa laboral.

32.- Ley N.º 11, de 15 de junio de 1894, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 274. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

33.- Decreto N.º 40, de 12 de noviembre de 1862, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 241.

34.- Decreto N.º 37, de 26 de octubre de 1866, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1866, semestre 2, tomo 1, página 187.

35.- Decreto N.º 6, de 31 de agosto de 1854, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1854, semestre 1, tomo 13, página 15.

36.- Decreto N.º 58, de 6 de octubre de 1847, “Ley Marcial”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 165.

37.- Decreto N.º 100, de 20 de setiembre de 1850, “Ley Adicional a la del Régimen de las Provincias 27 Octubre 1848”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1850, semestre 2, tomo 11, página 333.

38.- Decreto N.º 64, de 30 de setiembre de 1885, “Aprueba el Contrato Celebrado entre el Secretario de Fomento y Richard Shut, para la Canalización de unas Lagunas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 536.

39.- Decreto ejecutivo N.º 19, de 15 de octubre de 1886, “Prorroga el Término para la Canalización de las Lagunas del Lado del Atlántico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 2, tomo 1, página 560.

40.- Decreto N.º 55, de 6 de noviembre de 1845, “Reforma y Adiciona los Artículos 1096, 1097, cap. 1º, título 7, libro 3º, parte 1º del Código General que Habla del Retracto de Consanguinidad”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1845, semestre 2, tomo 9, página 192.

41.- Decreto N.º 86, de 27 de agosto de 1842, “La Asamblea Constituyente Declara Nulo Atentario y Criminal lo Practicado por Lic. Braulio Carrillo, en Ejercicio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, Indicando Cuáles de sus Disposiciones Deben Continuar Rigiendo Provisionalmente”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 2, tomo 7, página 366.

42.- Decreto N.º 67, de 6 de junio de 1842, “El Gobierno Provisorio Deroga el Decreto de 8 de Marzo de 1841, Restablece las Garantías Consignadas en la Constitución de 1825, y Dicta otras Disposiciones Provisionales” publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 284.

43.- Decreto N.º 12, de 13 de mayo de 1843, “Manda Observar y Cumplir el Pacto de Confederación Ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y Guatemala, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1843, semestre 1, tomo 8, página 28.

44.- Decreto N.º 72, de 10 de junio de 1842, “Reglamento de Milicias”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 333.

ARTÍCULO 2.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1895 a 1947:

- 1.-** Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “Congelamiento de Alquileres de Casas, Locales, Talleres y Oficinas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57.
- 2.-** Decreto-Ley N.º 33, de 5 de junio del 1934, “Reparación de Camino Bolsón, Santa Cruz, Guanacaste”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483.
- 3.-** Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336.
- 4.-** Ley N.º 15, de 30 de noviembre de 1918, “Código Penal de 1918”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646.
- 5.-** Decreto-Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Prórroga al Convenio de Construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335.
- 6.-** Decreto-Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que refiere a la “Ley de Cambio”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448.
- 7.-** Ley N.º 59, de 4 de agosto de 1902, “Se Elimina a la Provincia de Guanacaste de la Ley que Autoriza el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, página 103.
- 8.-** Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, “Se Recibe Tierras Baldías en Pago”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87.
- 9.-** Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, “Construcción de Cañería a Tierra Blanca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148.
- 10.-** Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, “Contrato Permuta de Fincas entre Estado y Particulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53.
- 11.-** Ley N.º 4, de 12 de noviembre de 1909, “Ley de Habeas Corpus”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361 a 364.

12.- Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, “Duelo Nacional por Terremoto de Cartago”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.

13.- Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, “Suspende Efectos del Decreto Ejecutivo N.º 29 del 21 de mayo de 1909”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292.

14.- Ley N.º 33, de 17 de julio de 1912, “Ley General sobre Pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, página 31.

15.- Ley N.º 5, de 26 de noviembre de 1913, “Declara Hidrocarburos Dominio del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 535.

16.- Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Proceda a la Ejecución de un Muelle para el Atraque de Naves de Alto Bordo en el Puerto de Puntarenas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19.

17.- Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Elige Tercer Designado a la Presidencia de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229.

18.- Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “Crea Sección Hipotecaria del Banco Internacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299.

19.- Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129.

20.- Ley N.º 14, de 25 de julio de 1917, “Reparar Camino San Rafael, San Ramón-Carretera Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111.

21.- Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “Condolencias a Guatemala”, la expresión de una manifestación de política internacional, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14.

22.- Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Gobierno del Imperio Alemán”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

23.- Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367.

24.- Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “Aprueba Contrato para la Fundación de una Colonia Agrícola en San Carlos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 399-405.

25.- Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “Restablece la Constitución Política de 1871, con Excepción del Título III”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325.

26.- Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, “Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para Aumentar su Emisión de Billetes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247.

27.- Ley N.º 2, de 27 de julio de 1925, “Reforma la Ley N.º 11 del 10 de Setiembre de 1925 (artículo 5)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1925, semestre 2, tomo 2, página 51. La ley refiere al arriendo en locales municipales.

28.- Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, “Ley de Impuesto de Importación de Trigo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208.

29.- Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, “Crea la Dirección General de Migración y Extranjería”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217.

30.- Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, “Crea la Policía Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298.

31.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

32.- Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, “Mantiene el Recargo del Impuesto sobre Importación de Harina por Ley N.º 46, del 14 de diciembre de 1931”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534.

33.- Ley N.º 15, de 18 de octubre de 1940, “Decreta Exentos del Pago de Impuesto Cedral de Ingresos, a las Empresas Teatrales y de Espectáculos Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592. Esta ley fue afectada por la creación de un impuesto a las empresas teatrales de espectáculos públicos, contenida en la Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948.

34.- Ley N.º 18, de 25 de octubre de 1940, “Autoriza al Poder Ejecutivo a Asumir el Control del Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 612.

35.- Ley N.º 2, de 8 de abril de 1941, “Ratifica el Contrato Eléctrico entre el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 1, tomo 1, página 169.

36.- Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Japón y a Cualquier otra Potencia no Americana que Cometa Actos de Agresión o Declare la Guerra a una de las Repúblicas Americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795.

37.- Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, “Reforma a los Artículos 1, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 71 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas del 24 de diciembre de 1941”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28.

38.- Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Se Reforma el Artículo 364 del Código Penal relativo a Provocación a Duelo, Amenazas o Injurias a Funcionarios Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310.

39.- Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, “Crea Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Vivienda Popular”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88.

40.- Ley N.º 15, de 9 de setiembre de 1945, “Reforma de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257.

41.- Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, “Se Reforma el Artículo 103 del Código Penal relativas a las Facultades del Código Nacional de Prisiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327.

42.- Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, “Ley de Marcas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241.

43.- Ley N.º 669, de 24 de junio de 1946, “Restablece el Departamento de Cuotas y Racionamiento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137.

44.- Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización. Artículo 1”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159.

45.- Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, “Reforma a la Ley de Prenda”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34.

46.- Ley N.º 805, de 10 de setiembre de 1946, “Ley Orgánica del Centro de Control”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 208.

47.- Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, “Reforma al Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376.

48.- Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, “Reforma Código Electoral Artículos 62, 66 y 246”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150.

49.- Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, “Reforma Ley 224 de 29 de Agosto de 1944”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161.

50.- Ley N.º 922, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Artículo 18 de Caminos Vecinales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22.

51.- Ley N.º 1039, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83.

52.- Ley N.º 1040, de 28 de agosto de 1947, “Adiciónese el Artículo 210 del Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 85.

ARTÍCULO 3.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1948 a la fecha actual.

1.- Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, “Se Agregan al Código Electoral un Artículo Transitorio al Artículo 85, otro al Artículo 96, y Tres al Final del Código, relativos todos a las Elecciones de 1948, y además se Introduce una Modificación al Artículo 148, sobre el Tiempo que Debe Durar la Votación.” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

2.- Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, “Se Decreta Lista Oficial de Personas Intervenidas respecto de las cuales Se Ordena Suspender las Inscripciones en el Registro Público y General de Prendas, Contaduría de Tránsito y otras Dependencias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

3.- Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “Se Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

4.- Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “Aclara Adición sobre Regulación de Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 111, de 18 mayo de 1948.

5.- Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

6.- Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “Se Traspasa la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, Dependiente la Última de la Auditoría General de Comunicaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

7.- Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, “Se Centraliza en la Dirección General de Estadísticas la Dirección Técnica de Estadísticas Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

8.- Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, “Se Adiciona con los Artículos 5, 12, 13 y 14 y un Artículo 3 Transitorio, el Decreto Ley 44 de 4 de junio, referente a la Dirección y Administración del Ferrocarril al Pacífico”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221.

9.- Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, “Se Modifican los Artículos 10, 24, 28, 29, 34, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 47, 56 a 60, 63, 66, 78, 79, 80, 82, 83, 85,

85 bis, 86, 87, 92, 105, 107, 113, 115, 116, 126, 127, 127 bis, 128, 130, 133, 149 y 188 del Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

10.- Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, “Se Derogan todas las Leyes relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí se Enumeran y se Organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción en la Forma y con las Atribuciones que aquí se Mencionan, Señalando las Rentas que Han de Constituir su Capital”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 152.

11.- Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, “Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para Manejar Independientemente los Fondos que le Corresponden para su Propio Presupuesto y el del Registro Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

12.- Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, “Se Crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias, y se Deroga la Ley N.º 34 de 3 de julio de 1936”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

13.- Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, “Se Adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias, todas las Funciones y Atribuciones que a otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí se Citan, referentes a la Distribución y Regulación del Aprovechamiento de Tierras Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

14.- Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, “Corresponderá Exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el Conocimiento, Tramitación y Otorgamiento de todo Contrato Relacionado con el Arrendamiento de Terrenos Baldíos y Milla Marítima, así como la Reglamentación para Percibir el Impuesto Respectivo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

15.- Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, “La Junta Directiva del Banco de Costa Rica Estará Integrada en lo Sucesivo por Siete Miembros Propietarios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

16.- Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, “Se Adiciona el Artículo 1 de la Ley 27 de 21 de Noviembre de 1945, Reduciendo a Dos Años el Término por el cual Deben los Médicos y Cirujanos Servir en Instituciones Hospitalarias, después de Haberse Incorporado al Colegio Respectivo”,

publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

17.- Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Inciso f) del Artículo 96 del Código Electoral, sobre Incompatibilidad para los Miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de Parentesco de los Candidatos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 423.

18.- Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Artículo 232 del Código Electoral, referente a los Requisitos que Debe Contener la Cédula Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

19.- Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, “Declara Traidor a la Patria a Rafael Ángel Calderón Guardia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

20.- Ley N.º 371, de 9 de enero de 1949, “Se Exime del Pago de toda Clase de Impuestos al Consejo Nacional de Producción (CNP)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 114.

21.- Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, “Con Excepción de las Rentas que Corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y a las Municipalidades, se Transforman en Subvenciones los Auxilios que por medio de Apropiaciones, de Rentas Fiscales Específicas se Han Concedido por Leyes a Determinados Organismos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.

22.- Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, “Se Modifica el Artículo 22 del Decreto 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a Atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la Concesión de Divisas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.

23.- Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, “Atribuciones de la Asamblea Nacional Constituyente”. Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197.

24.- Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, “Exonera Empresas Enlatado Productos Agrícolas, se Enumeran las Exenciones que Gozarán las Empresas que según Ley N.º 36 de 21 de Setiembre de 1940, se Establezcan para Explotar la Industria de Enlatado de Productos Agrícolas del País, Ventajas que Quedan así Establecidas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.

25.- Ley N.º 495, de 14 de abril de 1949, “Se Crea Consejo Forestal de la República, Adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya Composición y Función se Determinan”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.

26.- Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, “Se Organiza Consejo Nacional de Menores y se Determina su Composición y Atribuciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.

27.- Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, “Se Adiciona Ley de Compras Urgentes sin Licitación, Artículo 2 de Ley N.º 411 de 22 de Febrero de 1949 referente a Definición de Compras Urgentes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.

28.- Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización (artículo 8)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.

29.- Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, “Reforma Código Penal (1941), Artículo 166, Referente a Gracia de Indulto y Rehabilitación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.

30.- Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, “Se Adiciona Ley que Crea la Junta de Aviación Civil (artículos 7 a 9), relativa a Actuaciones de la Junta de Aviación Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405.

31.- Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, “Amplía el Personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 185.

32.- Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, “Crea Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

33.- Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, “Reforma Código Electoral en los Artículos 1, 3, 10, 42 Inciso f), 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

34.- Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, “Amplía Comisión Técnica Asesora del CNP”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

35.- Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, “Reforma Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

36.- Ley N.º 778, de 25 de octubre de 1949, “Normas de Exportación de Productos sobre Pesca de Atún, Tiburón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 559.

37.- Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 del 15 de Diciembre de 1948”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 903.

38.- Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se Suspenden Efectos del Decreto N.º 788 del 2 de noviembre de 1949, con Excepción al Artículo 13, hasta el 31 de mayo de 1951”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

39.- Ley N.º 1208, de 5 de octubre de 1950, “Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

40.- Ley N.º 1234, de 28 de noviembre de 1950, “Se Refunden en un solo Derecho Todos los Impuestos y Tasas que se Pagan en el Registro Público, Dictándose las Tasas al Efecto. Se Derogan y Reforman las Disposiciones Legales Correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

41.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

42.- Ley N.º 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se Establece Multa por el no Pago Oportuno de Impuestos, Tributos y Tasas a favor del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

43.- Ley N.º 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sostenimiento de Becas y Auxilios a Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 151.

44.- Ley N.º 1281, de 9 de mayo de 1951, “Reforma Ley de Control de Transacciones Internacionales, N.º 1148, de 1 de abril de 1950, Artículos 8, 22, 23, 24 y 37”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

45.- Ley N.º 1289, de 29 de mayo de 1951, “Se Reforma el Artículo 50 de la Ley de Constitución de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, de 23 de octubre de 1943”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

46.- Ley N.º 1334, de 14 de julio de 1951, “Se Establece Sección Pedagógica que Funcionará en la Ciudad de Heredia, bajo el Nombre de Escuela Normal de Costa Rica y Otorgará el Grado de Profesor en Educación Primaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 52.

47.- Ley N.º 1320, de 3 de agosto de 1951, “Se Adiciona un Párrafo al Artículo 14 de la Ley de Pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

48.- Ley N.º 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se Legaliza la Existencia de la Sección Segunda Enseñanza que Ha Venido Funcionando en la Ciudad de Heredia como la Escuela Normal, se Denominará Liceo de Heredia y Otorgará un Título de Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

49.- Ley N.º 1420, de 13 de marzo de 1952, “Se Adiciona un Transitorio al Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos, N.º 16 de Octubre de 1940 y Refórmese el Artículo 8 del Código Sanitario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

50.- Ley N.º 1441, de 15 de mayo de 1952, “Se Reforma los Artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto de Indemnización de Guerra”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

51.- Ley N.º 1576, de 25 de mayo de 1953, “Exonera Timbres Reconocimiento y Legitimación de Menores”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

52.- Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, “Se Secreta Ley de Defensa Social y con Ella las Reformas Pertinentes al Código Penal, Código de Policía y de Procedimientos Penales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página 159.

53.- Ley N.º 1702, de 26 de noviembre de 1953, “Suspende Publicación Ordenada por Ley de Pagos Internacionales. Se Dispone que por tanto el Banco Central Esté en Condiciones de Otorgar todas las Divisas que le Sean Solicitadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 420.

54.- Ley N.º 1880, de 7 de junio de 1955, “Establece Multas a Contribuyentes Morosos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

55.- Ley N.º 2355, de 1 de junio de 1959, “Adiciona Ley Junta Administradora Servicio Eléctrico Municipal Alajuela JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

56.- Ley N.º 2496, de 19 de diciembre de 1959, “Ley sobre Agencias o Corredores Aduaneros, se Deroga el Acuerdo Ejecutivo N° 322 de 27 de Noviembre de 1932”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

57.- Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, “Utilidad Pública Industria de Turismo y Crea Impuesto de Hospedaje para ICT”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página 687.

58.- Ley N.º 2790, de 20 de julio de 1961, “Ley de Conservación de la Fauna Silvestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 1, página 56.

59.- Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, “Se Dispone que el Consejo Nacional de Producción (CNP) Tendrá además de las Funciones Específicas Señaladas en su Ley Orgánica, la de Desarrollar Programas para Contrarrestar los Efectos de Calamidades Naturales, en cuanto Afecten a las Empresas Dedicadas a la Actividad Agropecuaria. Se Dictan Disposiciones al Respecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

60.- Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, “Se Ponen en Vigencia a nivel Nacional, los Gravámenes a la Importación Incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a Rentas Listas y Anexos Contenidos en otros Convenios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1964, semestre 1, tomo 1, página 74.

61.- Ley N.º 4211, de 23 de octubre de 1966, “Privilegios por Arribo y Fondeo de Yates de Turismo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

62.- Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones respecto a la Distribución y Venta de Loterías de la Junta de Protección Social de San José (JPS)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

63.- Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se Interpreta el Artículo 3 de la Ley de Programas Destinados a Contrarrestar Efectos de

Calamidades Naturales en Empresas Agropecuarias 3593 del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 166, semestre 2, tomo 2, página 691.

64.- Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se Designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo Encargado de Autorizar las Tasas y Tarifas que Elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado y por Entidades Públicas y Privadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

65.- Ley N.º 4222, de 12 de octubre de 1968, “Crea Escuela Normal Superior”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.

66.- Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “Disposiciones sobre Investigación de Paternidad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.

67.- Ley N.º 4590, de 1 de junio de 1970, “Reforma el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Café, N° 1411, de 9 de setiembre de 1952”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1970, semestre 1, tomo 3, página 1264.

68.- Ley N.º 4715, de 22 de enero de 1971, “Se Declara Total Exención de Impuestos, Gravámenes y Prohibiciones y Restricciones que se Aplica a la Importación del Menaje de Casa y otros, al Personal Profesional y Técnico de Nacionalidad Costarricense que Regrese al País después de Haber Prestado Servicios por un Año o más en un Organismo Internacional o Regional del Istmo Centroamericano”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1971, semestre 1, tomo 1, página 66.

69.- Ley N.º 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se Interpreta el Artículo 1 de la Ley de Exoneración de Pago de todo Impuesto Nacional o Local a los Espectáculos Deportivos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.

70.- Ley N.º 5143, de 11 de diciembre de 1972, “Se Establece Franquicia de todo Impuesto a los Implementos de Pesca y Combustible que Consuman los Pescadores de la Provincia de Limón, durante la Época de la Cosecha de Langosta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 3, página 1410.

71.- Ley N.º 5244, de 10 de julio de 1973, “Se Decreta la Creación, Integración y Funciones de la Dirección General de Artes y Letras. Se Deroga Excepto en su Artículo 9, la Ley 3088 de 31 de Enero de 1963”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 52.

72.- Ley N.º 5305, de 9 de agosto de 1973, “Se Crea el Servicio Social Obligatorio para los Cirujanos Dentistas como Requisito para la Incorporación al Colegio Respectivo y se Dispone al Efecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 358.

73.- Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “Se Decreta la Ley de Tránsito. Se Deroga la Ley de Tránsito 63 de 26 de Marzo de 1935; la Ley de Registro de Vehículos 2586 de 21 de Junio de 1960; la Ley de Remate de Vehículos 2836 de 27 de Octubre de 1961; el Artículo 11 de la Ley del Plan Vial 2719 de 10 de Febrero de 1961; y las Leyes 2344 de 4 de Mayo de 1959 y 3678 de 28 de Abril de 1966, en lo Relativo al Personal de la Dirección de Tránsito”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

74.- Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

75.- Ley N.º 5466, de 17 de diciembre de 1973, “Se Otorgan Exenciones de Derechos y de Impuestos a las Organizaciones Religiosas Reconocidas por el Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1727. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

76.- Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Reforma Servicio Social Cirujano Dentista”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 724. Afectada por Ley N.º 7559, “Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”. Artículo afectante: 16.

77.- Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Profesores Universitarios Postgraduados se Amparan a la Ley N.º 4715”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 958. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

78.- Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1974, “Reforma Ley Constitutiva de JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985. Afectada por Ley 6396, deroga JASAMA. Artículo afectante: 9.

79.- Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, “Suspende Vigencia de la Ley Urbanización Marítimo Terrestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1199. Afectada por Ley N.º 6043, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”. Artículo afectante: 82.

80.- Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, “Nombramiento de Jueces y Actuarios Judiciales por Inopia de Abogados”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419. Afectada por Ley N.º 5155, “Estatuto del Servicio Civil”. Artículo afectante: 20.

81.- Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, “Impuestos Municipales de Coronado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1975, semestre 2, tomo 2, página 1271. Afectada por Ley N.º 6974, “Impuestos Municipales de Coronado”.

82.- Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, “Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1263. Afectada por Ley N.º 7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”. Artículo afectante: 28.

83.- Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Reforma Ley de Impuesto al Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281. Afectada por Ley N.º 7551, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”. Artículo afectante: 3.

84.- Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Exonera Monedas y Colecciones a Asociación Costarricense de Desarrollo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

85.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Impuestos Municipales de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

86.- Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Crea Impuesto para toda Clase de Licores Destilados para la Cruz Roja”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392. Afectada por Ley N.º 6820, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”. Artículo afectante: 6.

87.- Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Impuestos Municipales de Aguirre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3. Afectada por Ley N.º 7457, “Impuestos Municipales de Aguirre”. Artículo afectante: 23.

88.- Ley N.º 6862, de 27 de mayo de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100. Afectada por Ley N.º 7340, “Impuestos de las Municipalidad de Escazú”. Artículo afectante: 20.

89.- Ley N.º 6864, de 24 de mayo de 1983, “Se Dictan que Quedan Exentas de toda Clase de Impuestos las Sillas de Ruedas para Minusválidos Construidas en el País. Asimismo, las Sillas que por sus Características Especiales no Sean Construidas en el País y que Deban Ser Importadas a Juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se Autoriza para Ello a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Importar la Materia Prima Necesaria para Ser Distribuida al Costo Real a las Fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

90.- Ley N.º 6898, de 30 de noviembre de 1983, “Se Aprueba la Tarifa de Impuestos Municipales al Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187. Afectada por Ley N.º 7387, “Ley de Patentes de Mora”. Artículo afectante: 20.

91.- Ley N.º 6910, de 12 de diciembre de 1983, “Se Autorizan Patentes al Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221. Afectada por Ley N.º 7362, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”. Artículo afectante: 20.

92.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Impuestos Municipalidad de Heredia (1981)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282. Afectada por Ley N.º 7247, “Impuestos Municipales de Heredia”. Artículo afectante: 18.

93.- Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, “Exonera Impuestos Temporalidades de la Iglesia Católica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110. Afectada por Ley N.º 7292, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

94.- Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, “Reforma Exoneración de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155. Afectada por Ley N.º 4206, “Exención de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares”.

95.- Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, “Exonera Impuestos a Artículos Deportivos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

96.- Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”, publicada en La Gaceta 195 de 14 de octubre de 1988. Afectada por Ley N.º 7364, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”. Artículo afectante: 20.

97.- Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Cañas”. La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7179, “Impuestos Municipales de Cañas”.

98.- Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Puriscal”. La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7365, “Impuestos Municipales de Puriscal”. Artículo afectante: 20.

99.- Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, “Impuestos Municipales Buenos Aires”. La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990. Afectada por Ley N.º 7424, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”. Artículo afectante: 23.

100.- Ley N.º 7329, de 19 de febrero de 1993, “Ley General de Concesión de Obra Pública”. La Gaceta 51, de 15 de marzo de 1993. Derogada por Ley N.º 7404, de 3 de mayo de 1994, “Ley General de Concesión de Obra”, Artículo afectante: 43.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona el artículo 41 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982. El texto dirá:

“Artículo 41 bis.- Funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi)”

Además de las labores indicadas en el artículo anterior, serán funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente:

a) Recopilar, almacenar y dar a conocer los textos jurídicos, tanto históricos como vigentes, que sean de aplicación general y hayan sido debidamente publicados en el diario oficial La Gaceta, incluyendo la información jurídica pertinente que pueda contenerse en los alcances digitales o en el Boletín Judicial; así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del derecho.

b) Elaborar, mediante análisis jurídico, y mantener disponible al público, por medio de acceso físico, remoto, electrónico o telemático, los textos de las normas jurídicas que se encuentren vigentes o tengan carácter histórico, debiendo separar, a esos efectos, los cuerpos normativos que son propiamente actividad legislativa ordinaria, de otras normas de carácter específico, tales como autorizaciones legislativas, aprobación de tratados, convenciones, pactos, protocolos o convenios internacionales y sus enmiendas, empréstitos internacionales o similares, creación o división territorial o donaciones, todo ello sin perjuicio del análisis y tratamiento automatizado que se produzca sobre otras entidades del Estado, tales como las que

emanen del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las entidades autónomas, las municipalidades y, en general, cualquier ente público que emita normas de carácter general y sean publicadas en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

c) Insertar y acotar en los textos legislativos, que obren en sus bases de datos de información jurídica, las leyendas, notas, información, remisiones, vínculos, explicaciones y demás concordancias registrales o documentales, las cuales sean necesarias y pertinentes para aclarar, completar e interrelacionar los textos jurídicos que tengan relación con la vigencia, modificaciones o relaciones con otras normas de igual o diferente rango, jurisprudencia judicial o administrativa, o doctrina jurídica.

d) Publicar los textos jurídicos vigentes, debidamente actualizados, de las normas que sean solicitadas por las entidades públicas, así como elaborar y publicar el Boletín Informativo de la Procuraduría General, todo ello en coordinación con la Imprenta Nacional y de acuerdo con la disposición de recursos y posibilidades de esta.

e) Recopilar, sistematizar, analizar y vincular la jurisprudencia administrativa que emite la Procuraduría General de la República con las normas jurídicas o proyectos de ley, según corresponda, así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del derecho.

f) Recopilar los datos básicos de la jurisprudencia que emita la Sala Constitucional, analizarla y vincularla con las normas jurídicas o jurisprudencia administrativa, según corresponda, para lo cual deberá coordinar las acciones pertinentes con los funcionarios de la Sala Constitucional.

g) Brindar capacitación a las entidades del sector público sobre el uso de las herramientas de búsqueda de las bases de datos, así como dar sugerencias o recomendaciones a los demás entes estatales sobre la forma como deben elaborar técnicamente las normas jurídicas que ellos emitan, o bien, que procedan a la depuración de los cuerpos normativos que los rijan.

h) Suscribir, por medio de la jerarquía de la Procuraduría General de la República, los convenios de cooperación con las instituciones del sector público que tengan la posibilidad técnica y jurídica de ser parte del Sistema Costarricense de Información Jurídica, de manera que las bases de datos de información jurídica contenidas en las diferentes

entidades estatales puedan llegar a formar parte integral de dicho Sistema, respetando las disposiciones técnicas y ordenanzas de las demás instituciones que forman parte de él.

i) Depurar el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual deberá presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa, pero en todo caso con una frecuencia no mayor de dos años, un informe documental en el que se determine técnicamente y se señale con precisión cuáles normas jurídicas son susceptibles de ser eliminadas del ordenamiento jurídico nacional, si las hubiere, con la explicación, en cada caso, de las razones que justifiquen la propuesta. Dicho informe será presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que lo acoja, lo analice técnica y jurídicamente, y lo presente, si lo considera pertinente, como proyecto de ley a la corriente legislativa. Para ello, el Sinalevi deberá identificar todas aquellas leyes que, por su naturaleza, disposición o función, ya cumplieron el efecto para el que fueron creadas, de modo que permita actualizar el ordenamiento jurídico con la legislación vigente.”

ARTÍCULO 5.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales ellas hayan dado lugar. Tampoco se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL
DE LA MUJER, LEY N.º 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990,
PARA LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL
ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Expediente N.º 20.389

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 33 de la Constitución de Costa Rica establece que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” Asimismo, el artículo 56 garantiza el derecho al trabajo remunerado, honesto y útil, libre de discriminación y tratamiento degradante. Además, el artículo 57 establece el derecho a un salario igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

El Código de Trabajo indica en el artículo 167 que:

“Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendido en este tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad”.

Para penalizar una conducta que desvalorice el principio de la igualdad salarial el Código Penal establece en el título XVII, en la sesión única de discriminación racial, artículo 373:

“Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días”.

El marco constitucional y legal establece la igualdad salarial. Lo cual está ampliamente respaldado con el marco internacional de protección de derechos humanos que el país ha adoptado, incluyendo la Convención sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta convención en el artículo 11 establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;*
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;*
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;*
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.”*

A pesar de la amplia normativa en la materia y del aumento de la tasa de participación de la mujer en el mercado laboral, la cual pasa de 30% en 1990 a un 43,6 % en el 2016, se presentan importantes brechas de género.

De acuerdo con la Encuesta continua de empleo al III trimestre de 2016, la tasa neta de participación de hombres y mujeres en el mercado laboral fue de 71,6% de hombres y 43,6% de mujeres. Y la tasa de ocupación fue de 65,6% de hombres y 38,6% de mujeres.

De acuerdo con la Cepal, para acabar con la discriminación en materia de remuneración y asegurar que las mujeres y los hombres reciban un mismo salario no solo por un trabajo similar o idéntico, sino también por un trabajo de igual valor. A la brecha salarial se le suma la desigual e inequitativa estratificación y jerarquización de género en la estructura ocupacional. En efecto, mientras son más las mujeres que logran incorporarse a la fuerza de trabajo se deben enfrentar no

solo a las inequidades salariales, sino también a la segregación ocupacional o concentración en determinados puestos.¹

Lo anterior porque (...) se hace una división clara de los espacios, de los trabajos, de las especializaciones, aspecto para el cual se socializa y se fortalece cultural, social y económicamente. De ahí la importancia de redefinir la dinámica en la que participan e interactúan mujeres y hombres en la economía, pues aparece como natural para la colectividad, repercutiendo en la forma desigual e inequitativa en que mujeres y hombres se vinculan con el trabajo. (ÍDEM, p. 83).

De acuerdo con el Observatorio de la Coyuntura Macroeconómica,² “se mantiene una brecha significativa en oportunidades laborales y económicas de desarrollo (igualdad en educación no se refleja en el ámbito laboral):

- a) Carga laboral
- b) Desigualdad de salario
- c) Participación en la fuerza laboral
- d) Discriminación en centros laborales
- e) Insuficientes sistemas de red de cuido
- f) Menor desigualdad ocurre en el sector público y en trabajos que requieren una alta calificación

(...)”

Asimismo, “según se desprende de los datos del censo de 2011, entre las mujeres de 18 años y más, el 20,4% (315.664 mujeres) posee estudios superiores y entre los hombres el 18,9% (271.644 hombres), es decir, más mujeres que hombres -tanto en términos relativos como absolutos, y tanto en la zona urbana como rural- obtienen un título universitario o parauniversitario.”³

Es decir, “más mujeres que hombres cuentan con educación técnica, pregrado y grado. Tanto a nivel de país como por cada una de las regiones”. En síntesis, “las mujeres resaltan en carreras vinculadas con la educación, secretariado, servicios médicos y ciencias sociales; mientras que los hombres en áreas de tecnología y de ingenierías. Existencia sexual del trabajo.”⁴

El Observatorio destaca como positivo que “del total de empleos en el sector público, un 50,2% son ocupados por mujeres y un 49,8% por hombres, evidenciando una mayor equidad. Sin embargo, a nivel privado un 67,8% de los puestos son ocupados por hombres y el restante 32,2% por mujeres. Y como negativo: a) Las mujeres que se ubican en el sector público tienen un ingreso promedio inferior en un

¹ Inamu (2015). II Estado de los derechos de las mujeres en Costa Rica. P. 94.

² Observatorio de la Coyuntura Macroeconómica, Escuela de Economía de la UNA (2013). Equidad socio-económica de género en Costa Rica: avances, retos y desafíos.

³ ÍDEM.

⁴ ÍDEM.

7% respecto a los hombres, según ENAHO 2012. b) En el sector privado la brecha es del 27%.”

Asimismo, que en “directores y gerentes” solo un 27% de los puestos son ocupados por mujeres y ellas ganan en promedio un 22% menos que ellos (...). Que en todas las ocupaciones los hombres obtienen mayores ingresos promedio que las mujeres.” En total ganan 14% más que las mujeres. Y que “tanto en el sector público como en el privado las mujeres obtienen un promedio de ingresos inferior que el de los hombres”.

La relación porcentual del ingreso entre mujeres y hombres con ingreso conocido,⁵ la cual mide el nivel de ingreso de las mujeres por cada 100 colones que ganan los hombres, deja entrever que en 2010 esa relación era de 85,7%, continuó subiendo hasta llegar a 86,6% en 2012, pero bajó a 84,8% en 2013. Tomando como referencia este último año, quiere decir que las mujeres percibieron un ingreso aproximado de 85 colones por cada 100 colones de los hombres.⁶

Al medir el salario promedio mensual de hombres y mujeres se encontró que persisten brechas salariales producto de la discriminación y la segregación laboral reproducida por la división sexual del trabajo, ordenamiento social que condiciona, entre otros aspectos, el salario y el ingreso de las mujeres, quienes sostenidamente ganan menos que los hombres por igual trabajo o del mismo valor. Para la sociedad la participación de las mujeres en el mercado productivo tiene un valor distinto al trabajo realizado por los hombres, claramente en detrimento de las primeras.⁷

Este proyecto pretende lograr la igualdad salarial entre mujeres y hombres, por medio de la inclusión de un artículo único para que se adicionen los artículos 14, 15 y 16 al capítulo III de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, de 8 marzo de 1990.

Concretamente, se busca el reconocimiento del derecho de las mujeres a gozar de igualdad salarial, tanto en el sector privado como en el sector público, por un trabajo de igual valor, cuando se trate de un mismo puesto o en funciones similares y bajo un mismo patrono, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad (art. 14).

Para ello, se le asigna responsabilidad al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, para la realización de un estudio especializado periódicamente que profundice sobre las variables que influyen en el ingreso monetario de las personas para identificar en

⁵ Para el cálculo de este indicador se excluye a las personas trabajadoras no remuneradas e independientes sin ganancia directa.

⁶ Inamu (2015). II Estado de los derechos de las mujeres en Costa Rica. P.102.

⁷ Observatorio de la Coyuntura Macroeconómica, Escuela de Economía de la UNA (2013). Equidad socio-económica de género en Costa Rica: avances, retos y desafíos. P.11

su complejidad el comportamiento de las diferencias salariales por sexo, los cuales determinarán los indicadores que permitan evaluar periódicamente las razones de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres y establecer las medidas respectivas. Estos indicadores se integrarán al sistema nacional de indicadores, administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Asimismo, el Consejo Nacional de Salarios utilizará los indicadores de igualdad salarial entre mujeres y hombres para determinar la fijación de salarios mínimos (art. 15).

Por último, se plantea que el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS), como rector en materia de empleo, coordinará con el Instituto Nacional de las Mujeres el diseño y ejecución de acciones que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres (art. 16).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL
DE LA MUJER, LEY N.º 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA
LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónense los artículos 14, 15 y 16 al capítulo III de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N.º 7142, de 8 marzo de 1990, y se corra la numeración subsiguiente.

“Artículo 14.-

Las mujeres gozarán de igualdad salarial, tanto en el sector privado como en el sector público, por un trabajo de igual valor, cuando se trate de un mismo puesto o en funciones similares y bajo un mismo patrono, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Artículo 15.-

Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, deberá realizar un estudio especializado cada 5 años que profundice sobre las variables que influyen en el ingreso monetario de las personas (por sexo, sector, zona, edad, horas trabajadas, anualidades) para identificar en su complejidad el comportamiento de las diferencias salariales por sexo.

Como resultado de ese estudio se determinarán los indicadores que permitan evaluar periódicamente las razones de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres y establecer las medidas respectivas. Estos

indicadores se integrarán al sistema nacional de indicadores administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El Consejo Nacional de Salarios utilizará los indicadores de igualdad salarial entre mujeres y hombres para determinar fijación de salarios mínimos.

Artículo 16.-

El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS) como rector en materia de empleo, coordinará con el Instituto Nacional de la Mujeres (Inamu), el diseño y la ejecución de acciones que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.”

Rige a partir de su publicación.

Nidia María Jiménez Vásquez

Suray Carrillo Guevara

Marco Vinicio Redondo Quirós

Gerardo Vargas Varela

Marvin Atencio Delgado

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Marcela Guerrero Campos

Sandra Pisk Feinziher

Ottón Solís Fallas

Marta Arabela Arauz Mora

Epsy Alejandra Campbell Barr

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Franklin Corella Vargas

José Francisco Camacho Leiva

Juan Luis Jiménez Succar

Ana Patricia Mora Castellanos

Lorelly Trejos Salas

Maureen Fallas Fallas

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA CAPACIDAD DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

Expediente N.º 20.390

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo representa uno de los esfuerzos más consistentes del Estado costarricense para enfrentar los problemas de vivienda de los sectores medios y populares de nuestra población. Uno de sus mayores objetivos se centró en la atención del tema del urbanismo y la planificación urbana. Por muchos años, el INVU marcó la pauta en la materia; sin embargo, su situación actual lo aleja de sus responsabilidades primordiales. La ausencia de recursos suficientes y la falta de interés del Estado en el diseño de políticas nacionales en materia de vivienda, junto al clientelismo, han disminuido el papel rector en la materia de esta institución.

Tampoco ha tenido éxito en la implementación de planes reguladores a nivel nacional, o de implementar los existentes, y en el apoyo a los municipios en tareas de ordenamiento local y planificación urbana. Por ello se ha limitado a impulsar algunas estrategias con marcado énfasis en el Área Metropolitana, referidas a temas de agua potable, asuntos ambientales, planificación urbana y rural.

Según la legislación vigente, y de manera puntual en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N.º 1788, de 24 de agosto de 1954, y la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, es tarea esencial del INVU el planeamiento urbano o crecimiento de las ciudades, por medio de un Plan Nacional de Desarrollo Urbano. Desde esta perspectiva, tendrá una acción coordinada con el Ministerio de Planificación, a efecto de que ese sea el marco referencial que atenderán las municipalidades. Así, en la realidad y especificidad de cada municipio, estas pondrán en vigencia vía reglamento los planes reguladores de nivel cantonal.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al respecto. En uno de sus tantos votos, indicó:

“IV).- Los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana por tanto no son inconstitucionales, ya que únicamente se limitan a reconocer la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio mediante los reglamentos correspondientes, lo que no violenta los principios constitucionales

invocados por el accionante: el de reserva de ley, pues siendo -como se dijo- la planificación urbana local es una función inherente a las municipalidades en virtud de texto expreso de la Constitución, y estando fijados los límites del ejercicio de esa atribución en la Ley de Planificación Urbana, los Reglamentos o Planes Reguladores son desarrollo de esos principios; y los de propiedad y libre empresa, por cuanto no imponen en forma alguna restricciones a esos derechos, sino que simplemente otorgan la potestad de controlar la correcta utilización de los suelos y garantizar así un desarrollo racional y armónico tanto de los centros urbanos como de los comerciales, industriales, deportivos, etc.” Sala Constitucional, Voto N.º 6706-93.

En adición a lo anterior, la misma Sala Constitucional en su voto 6346-06 recalcó:

“III.- (...) la titularidad primaria en materia de planificación urbana corresponde a las municipalidades, lo cual ha sido plasmado en los artículos 15 y 19 de dicha ley. De manera que es a los municipios a quienes corresponde asumir la planificación urbana local por medio de la promulgación de los respectivos reglamentos -planes reguladores-, y haciendo efectiva la normativa que al efecto dicte el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como institución encargada de la planificación urbana a nivel nacional (...).”

Naturalmente que el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, con alcance nacional, ha venido a establecer líneas generales muy focalizadas en el Área Metropolitana.

A pesar de lo expuesto con claridad en los votos de la Sala Constitucional respecto de las competencias nacionales y locales establecidas, es lo cierto que existe un conflicto de competencias derivado del marco jurídico vigente sobre la materia de planificación, en tanto le reconoce la competencia y autoridad a los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional, pero por otro lado, la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, establece en sus artículos 7 -inciso 4)-, 9 -inciso 1)-, 10, 13, 17 -inciso 2)- y 18 serias limitaciones a la capacidad autónoma de los gobiernos locales para decidir acerca de la planificación urbana independientemente del criterio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

La misma Ley de Planificación Urbana propicia algunas dificultades que merecen especial atención, puesto que mediante sus artículos 24 -inciso a)-, 28, 32 y 47 se imponen limitaciones injustificadas al uso del suelo situado en régimen de tenencia privada; crea con sus artículos 63, 64 y 65 una oficina cuyo funcionamiento ha sido, por demás, discreto e innecesario y establece diferencias en materia de trámites para la construcción, cuando se trata de particulares y el Estado,

exonerando en sus numerales 34 y 70 a este último de la realización de ciertos procedimientos.

En consecuencia con lo anterior, encontramos que se mantienen muchas normas que estimamos que enfrentan los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y que, además, crean y desarrollan la autonomía municipal, en virtud de que la acción de planificación y del control e implementación del desarrollo humano es una clara competencia de las municipalidades. Por su parte, las normas de implementación de las acciones municipales han aumentado la cantidad de requisitos y de criterios puestos en marcha para sustentar los trámites de esta materia. Del mismo modo se notan constantes limitaciones al uso del suelo con establecimiento de muchas limitaciones al uso de los terrenos privados.

Para concluir, siendo la propiedad un principio fundamental de nuestro Estado de derecho, la planificación urbana debe respetarla, entendiendo que la misma tiene su función social conforme a la ley. Igualmente la Constitución Política consagra otro importante principio, cual es el de la autonomía municipal al que también deben someterse las acciones de planificación urbana. De esta manera, debemos comprender que corresponde al municipio y no al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo efectuar las acciones de planificación de los territorios, pero con base en criterios lógicos, científicos y técnicos, que contemplen la experiencia, la realidad circundante y las necesidades socioeconómicas de cada cantón. Igualmente, deben tomarse en cuenta las necesidades de los ciudadanos, su participación activa y en especial la libertad en lo que a cada persona atañe, así como la propiedad privada, el derecho al libre comercio y la pluralidad, todas manifestaciones esenciales para el desarrollo de la persona en comunidad. No es irrespetando alguno de estos sagrados principios que se pueden impulsar medidas de planificación urbana, pues la esfera de los derechos ciudadanos está por encima de cualquier otra consideración.

Con decisiones y proyectos como el que aquí presentamos, los libertarios, quienes desde el inicio de nuestro quehacer político hemos apostado decididamente por el fortalecimiento de nuestros gobiernos locales, pretendemos impulsar toda una verdadera y progresiva descentralización del poder, un control ciudadano auténtico y efectivo, así como la flexibilización necesaria para la promoción del encadenamiento productivo y el bienestar de cada uno de los ciudadanos. Estos dos últimos aspectos, a nuestro juicio, son vitales para avanzar en la superación de la pobreza, propiciando más y mejores formas de empleo a nivel de las comunidades.

Todo lo anterior se materializa en el proyecto 17.523, Ley para Fortalecer la Capacidad de los Gobiernos Locales en Materia de Planificación Urbana y el Respeto a los Derechos de Propiedad, al cual se le venció el plazo cuatrienal, por lo que no fue posible continuar con su trámite. Por esto, presentamos nuevamente a la corriente legislativa la presente iniciativa de ley que comprende dos adiciones a la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, para reafirmar la función municipal de ejecutar políticas de reordenamiento territorial y sus finalidades en materia de

desarrollo sostenible. También se derogan varias disposiciones, se reforman algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, y a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N.º 1788.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LA CAPACIDAD DE LOS GOBIERNOS
LOCALES EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y
EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el inciso a) del artículo 24 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, para que se lea de la siguiente manera:

“[...]”

El uso de terrenos, edificios y estructuras para fines agrícolas, industriales, comerciales, públicos y cualquier otro que sea del caso, excepto para vivienda, en cuyo caso la única limitación que podrá establecer este reglamento será aquella que tenga su razón de ser en la veda impuesta por reserva de uso público o en una declaratoria formal de inhabitabilidad del área, motivada en protección contra inundaciones, derrumbes y otros peligros evidentes.”

ARTÍCULO 2. Refórmase el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, para que al final mencione lo siguiente:

Tal prohibición no será aplicable para fines habitacionales.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un nuevo artículo 2 a la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, corriendo la numeración, y que se leerá:

“Artículo 2.- Es función de las municipalidades ejecutar políticas de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el desarrollo de los individuos, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”

ARTÍCULO 4.- Incorpórese un nuevo artículo 3 a la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, corriendo la numeración y que se leerá:

“Artículo 3.- Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerará como fin la promoción de la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada en la elaboración y aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.”

ARTÍCULO 5.- Deróganse los artículos 10, 13, 18, 32, 47, 63, 64, 65 y 70 bis de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana.

ARTÍCULO 6.- Elimínese la palabra “autoridad” del inciso 4) del artículo 7 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana.

ARTÍCULO 7.- Deróguese el inciso 1) del artículo 9 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana.

ARTÍCULO 8.- Deróguese el inciso 2) del artículo 17 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana.

ARTÍCULO 9.- Elimínese el tercer y cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana.

ARTÍCULO 10.- Elimínese del inciso 5) del artículo 58 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, la frase “motivada en renovación urbana”.

ARTÍCULO 11.- Elimínese del artículo 70 de la Ley N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana, la siguiente frase: “No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas”.

ARTÍCULO 12.- Elimínense los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente.

ARTÍCULO 13.- Deróguese el inciso b) del artículo 115 de la Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 14.- Deróguese el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.° 1788, de 24 de agosto de 1954, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADA Y DIPUTADO

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148763).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS, PARA GRAVAR LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES DE LUJO

Expediente N.º 20.391

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“El indicador más utilizado para medir la desigualdad en la distribución del ingreso es el coeficiente de gini.¹ En Costa Rica su evolución muestra que, luego de un comportamiento relativamente estable desde 1987 y durante los años noventa, entre 1999 y 2001 experimentó una aceleración, luego disminuyó hasta 2005, y a partir de entonces volvió a aumentar de manera sostenida, hasta ubicarse en 0,516 en 2014.”

(Pág. 38:2015. vigésimo primer informe del estado de la nación)

Costa Rica experimenta un proceso de desigualdad preocupante. Tal y como lo señala el Vigésimo primer informe del estado de la nación 2015, el país atraviesa por una coyuntura económica caracterizada por la concentración de riqueza en un escaso porcentaje de la población. Pese a que el coeficiente de gini del año 2014 se redujo en un 1% con respecto al 2013, el valor (superior a 0,5) denota altos niveles de desigualdad sostenida durante cerca de diez años. De esta forma, mientras que la tendencia en América Latina durante la última década ha sido de disminución del coeficiente,² Costa Rica parece atravesar un período de fuertes contradicciones socioeconómicas y, por ende, se hacen necesarias las propuestas y acciones concretas en materia de redistribución de la riqueza.

Si bien es cierto, el tema de los impuestos progresivos sobre la renta ha estado en múltiples ocasiones sobre la mesa, llama la atención el rezago que el debate acerca de los impuestos sobre la herencia ha tenido en Costa Rica durante los últimos años, pese a constituir un tema de relevancia en varios países con avances tributarios significativos y pese a los estudios técnicos de organismos como la OCDE.

Así, en un reciente estudio de la OCDE se recomienda considerar imponer tributos sobre las herencias como una vía para aumentar la tasa promedio pagada por los receptores de más altos ingresos:

“Los impuestos a la riqueza algunas veces son considerados como una forma de doble o triple imposición, pero la disminución de las tasas impositivas marginales sobre los ingresos altos y las exenciones fiscales sobre los ingresos de capital pueden resultar en grupos de altos ingresos que acumulan mayor capital y riqueza

¹ El coeficiente de gini es una medida empleada para cuantificar la desigualdad en la distribución del ingreso. Toma valores de entre 0 y 1, donde 0 corresponde a la perfecta igualdad (todas las personas tienen los mismos ingresos) y 1 a la perfecta desigualdad (una persona tiene todos los ingresos y las demás ninguno).

² Consultar <http://estadisticas.cepal.org/sisgen/ConsultaIntegrada.asp?idIndicador=250&idioma=e>

y transmiten esto mediante herencias o legados a las generaciones más jóvenes, concentrando continuamente el poder y los privilegios.

Sin embargo, existen varias opciones en materia de reforma tributaria que aumentan la tasa promedio de impuesto pagado por los receptores de los ingresos más altos sin que necesariamente se eleven sus tasas marginales, tales como:

(...)

- Revisión de otras formas de impuesto sobre la riqueza como los impuestos a las herencias.”³

(Pág. 7 y 8: 2014, Top Incomes and Taxation in OECD Countries: Was the crisis a game changer).

En 1919, Irving Fisher, economista y matemático, estadounidense y presidente de la American Economic Association, destacó la necesidad de gravar las herencias de lujo.⁴ Thomas Piketty, economista francés, especializado en el estudio de la desigualdad y la distribución de riqueza, en el año 2015, retoma la discusión y coincide en la necesidad irrefutable de impuestos progresivos. Asimismo, desde el año 2015 y hasta la fecha, en Ecuador, bajo el Gobierno de Rafael Correa, máster de artes en economía en la Universidad Católica de Lovaina la Nueva y doctor en economía de Universidad de Illinois, se retoma esta discusión y se concreta un proyecto de ley en torno al método del impuesto a las herencias.

En particular, Piketty destaca que:

“Si se clasificara a los individuos por percentil de recursos totales recibidos a lo largo de toda una vida (por ingresos del trabajo y por herencias capitalizadas), que es una forma más satisfactoria de representar la cuestión de la progresividad, entonces la curva de campana sería mucho más regresiva en la cima de la jerarquía que considerando sólo los ingresos.

(...)

Más que restringir arbitrariamente la participación de los beneficios o el rendimiento del capital, soluciones que Fischer mencionaba para rechazarlas convenientemente, el método más adecuado le parecía gravar intensamente las herencias más importantes (hablaba de una tasa igual a dos terceras partes de la sucesión, e incluso la totalidad, si la herencia tenía tres generaciones).”

(Págs. 550 – 562: 2014, El capital en el siglo XXI, Thomas Piketty)

³ Traducción propia. Original: “Wealth taxes are sometimes considered to be a form of double or triple taxation; but decreasing marginal tax rates for top incomes and tax exemptions for capital income may result in top income groups accumulating more capital and wealth and transmitting this through bequests to younger generations, continually concentrating power and privilege. There are, however, several options for tax reforms that increase the average tax rate paid by top income recipients without necessarily raising their marginal rates, such as: (...) • Reviewing other forms of wealth taxes such as inheritance taxes. ”

⁴ Consultar Piketty, Thomas (2014). El capital en el siglo XXI, pág. 562.

El debate a nivel mundial tiene décadas y son varios los países que tomaron la decisión de gravar a las herencias de lujo con el objetivo de establecer métodos de combate a la desigualdad desde todos los posibles espacios. El impuesto a la herencia está vigente en Colombia, Chile, Venezuela, Bolivia, Argentina, Brasil, República Dominicana, Uruguay, Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Suecia y Japón, entre otros.

También, en publicaciones de la Cepal se ha señalado el potencial de imponer un tributo sobre las transmisiones de bienes a título gratuito (donaciones, herencias, sucesiones, legados). Así, se resalta en el estudio “Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina”:

“Un segundo impuesto patrimonial con potencial relevancia a la hora de gravar las altas rentas, y con menor difusión en la región que el anterior, es el que recae sobre las transmisiones de bienes a título gratuito, ya sea inter vivos (donaciones) o mortis causa (sucesiones, herencias y legados). Generalmente, la base imponible de estos tributos corresponde al valor de los bienes y derechos sucesorios menos las deducciones permitidas en cada caso, que varían de un país a otro. En la práctica, el impuesto refleja la idea de gravar el patrimonio neto transmitido. A su vez, las alícuotas aplicadas suelen ser progresivas y, en algunos casos, selectivas de acuerdo con el hecho imponible (por ejemplo, en la República Dominicana o el Uruguay).”

(Pág. 42: 2015, Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina, Juan Pablo Jiménez (ed.).

En ese contexto, el presente proyecto de ley busca incorporar las herencias, los legados y las donaciones de lujo como ingresos afectos al impuesto de renta establecido en la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de combatir la creciente desigualdad que presenta Costa Rica.

En particular, el proyecto propone que si la herencia, el legado o la donación excede los 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República, lo cual para enero del 2016 equivale a ₡ 319.650.000 (en enero del 2017 el salario base mensual del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República se fijó en ₡ 426.200), se contabilice como parte de la renta bruta conceptualizada en el actual impuesto de renta. A su vez, destacar que el proyecto persigue dos objetivos centrales:

a) Servir de solución parcial, entre muchas otras necesarias, para el desequilibrio agudo de las finanzas públicas que se presenta en la actual coyuntura. El déficit financiero del Gobierno central se estima en 6,9% del PIB y la deuda pública supera el 40% del PIB, y podría alcanzar el 70% del PIB en tres años, de no tomarse las medidas pertinentes. En esta coyuntura nuevos recursos son necesarios, pero la obtención de esos nuevos recursos debe realizarse observando la necesidad imperiosa de repartir equitativamente la carga fiscal, para que la mayor proporción de los nuevos recursos necesarios sea aportada por las grandes riquezas.

- b) Servir de mecanismo de redistribución de la riqueza, para combatir el grave problema de la desigualdad creciente que afronta la nación.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, para gravar a las herencias, legados y bienes gananciales de lujo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS, PARA GRAVAR LAS HERENCIAS,
LEGADOS Y DONACIONES DE LUJO**

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso e) y el inciso g) del artículo 6 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6.-Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta:

(...)

e) Para los efectos del impuesto que grava los ingresos percibidos o puestos a disposición de personas físicas domiciliadas en el país, no se considerarán ingresos afectos a este impuesto las herencias, los legados y los bienes gananciales, **monetarios o en especie. No obstante, se considerarán ingresos afectos a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta el legado o la herencia, monetaria o en especie, que exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la herencia o el legado sean en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin.**

(...)

g) Las donaciones **monetarias o en especie. No obstante, se considerará ingreso afecto a este impuesto y se contabilizarán en el siguiente período fiscal como parte de la renta bruta cuando la donación o la suma de las donaciones provenientes de un mismo donante en un período fiscal exceda el valor total de 750 salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República. Cuando la donación sea en especie la cuantificación de su valor se realizará según lo que estipule el reglamento que el Poder Ejecutivo elabore para tal fin. Se aplicará lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en el inciso q) del artículo 8.**

TRANSITORIO ÚNICO.- Dentro del plazo de 1 mes, contado a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta, el Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento establecido en los incisos e) y g) del artículo 6 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988.

Rige a partir del periodo fiscal posterior inmediato a la aprobación de esta ley.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148764).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS DEL PROGRAMA AVANCEMOS

Expediente N.º 20.397

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el 2016, Costa Rica logró reducir en poco más de un 1% el porcentaje de familias en condiciones de pobreza.

Este logro -que el actual Gobierno se ha propuesto seguir ampliando- fue posible alcanzarlo no solo mediante la puesta en marcha de sus propios planes y estrategias, tales como el *Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018*, y las *acciones conjuntas para profundizar la reducción de la pobreza a través de la educación*, sino también a través del uso de instrumentos y programas preexistentes que previamente fueron revisados, actualizados e integrados por la administración Solís Rivera para mejorar su impacto y ampliar su efectividad en la población meta.

El mejor ejemplo lo representa el Programa Avancemos, creado durante la administración tras anterior y ejecutado a partir de diversos decretos ejecutivos. El primero de ellos, relativo a su creación, es el Decreto N.º 33154-MP-Mideplán-MEP-MTSS-MIVAH, publicado en La Gaceta N.º 96 de mayo de 2006, que desarrolló el Programa de Transferencia Monetaria Condicionada, al que se le bautizó con aquel nombre.

Este programa fue concebido con la intención de evitar el abandono, rezago y fracaso escolar en jóvenes y adolescentes provenientes de familias en condición de pobreza y pobreza extrema, y consiste en brindarles un respaldo económico para que puedan continuar estudiando y de este modo contribuir a reducir la pobreza.

Un año después de emitido aquel decreto, se promulga en el 2007 su reglamento de operación mediante el Decreto Ejecutivo N.º 33677-MP-MEP-MIVAH, cuyo principal aporte, respecto de la fase piloto, fue la incorporación de una segunda institución ejecutora: el Fondo Nacional de Becas (Fonabe) adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP), creado para fortalecer por su intermedio la universalización de la educación secundaria.

En el 2008, se emite un nuevo reglamento de operación bajo el Decreto Ejecutivo N.º 34210-MP-MEP-MIVAH. En este mismo año, la Contraloría General de la República recomendó que fuera una única institución la encargada de la ejecución de este Programa. Es así como mediante Decreto Ejecutivo N.º 34786-MP-S-MEP, publicado en La Gaceta N.º 296 del 2008, se designa al

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como el único responsable de la administración de los recursos de las transferencias monetarias condicionadas que forman parte del Programa Avancemos.

Conscientes de que la estimulación de la inteligencia debe constituirse en un factor clave para la disminución de la pobreza en el país, el actual Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) tomó la decisión de incorporar nuevos cambios en el Programa Avancemos, esto con la finalidad de fortalecer y ampliar su cobertura. Para tales efectos no solo se incorporó como beneficiarios a un amplísimo grupo etario que el Programa antes no cubría, sino que, además, se extendió la vigencia de la ficha de información social para evitar que los beneficiarios ya cubiertos perdieran los beneficios del Programa por el vencimiento o expiración de la FIS.

En efecto, mediante acuerdo N.º 62-02-2017, artículo tercero del acta 02-E-02-2017, de 16 de febrero de 2017, el Consejo Director del IMAS dispuso reformar la reglamentación del Programa Avancemos, con el fin de extenderlo a la población adulta, lo que representa un hito en la evolución de esta política social que había sido originalmente concebida solo para jóvenes y adolescentes.

Esta medida no solo se sustentó en el principio constitucional que prohíbe todo tipo de discriminación contraria a la dignidad humana, sino también en una realidad social que se repite a lo largo de todo nuestro territorio, como lo es el hecho de que muchas personas adultas, -en especial mujeres jefas de edad, que alguna vez debieron truncar sus estudios por una maternidad precoz-, debieron replantear sus proyectos de vida ajustándolos a su nueva realidad, lo que significa en muchos casos el haber tenido que abandonar sus estudios para una inserción laboral poco remunerada dada su inexperiencia y falta de preparación académica.

En otros casos, dado al alto porcentaje de mujeres adolescentes que quedan embarazadas cada año en el país, es común que muchas de ellas terminen quedándose en casa para cuidar a su hijo o hija y colaborar con los quehaceres domésticos, esta situación contribuye finalmente a su exclusión del sistema educativo y al reforzamiento de su condición de pobreza.

Ahora al ampliarse el rango etario del Programa, todos los adultos en condición de pobreza extrema que deseen reanudar la educación secundaria podrían hacerlo como potenciales beneficiarios del Programa.

La intención detrás de estos cambios, incluido el esfuerzo por convertir el Programa Avancemos en ley de la República, -a través del proyecto de ley que aquí se propone-, consiste en asumirlo con una visión de política de Estado que trascienda a la visión cortoplacista que tendría cualquier gobierno de turno.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la acumulación de todos estos decretos que el Programa ha motivado desde su creación hasta la fecha ha generado también una serie de directrices, acuerdos y lineamientos que conviene

unificar, con el fin de evitar la dispersión normativa que esto provoca y unificar aspectos relevantes sobre procedimientos, responsabilidades y requisitos de inclusión y mantenimiento de beneficiarios, para conseguir una mayor coherencia, claridad y transparencia en la operación de un Programa de tal envergadura.

Desde su promulgación, y gracias a posteriores reformas que la fueron ampliando, nuestra Constitución Política, en su artículo 78, estableció la Educación General Básica como obligatoria, por lo que tanto esta última como la Preescolar y la Educación Diversificada son gratuitas y costeadas por el Estado.

Con Avancemos, convertida en ley de la República, será posible que esta norma constitucional sea una realidad al alcance de la población más desposeída, pero también se convierta, además, en una de las formas más inteligentes de poder cumplir con lo que la misma Constitución establece en su 83, que es el deber del Estado de patrocinar y organizar la educación de adultos, esto al ampliar la cobertura de aquel programa en beneficio también de toda la población adulta.

De esta forma, se busca convertir al Programa Avancemos en una de las acciones programáticas más efectivas en manos del Estado, para que a través de la acción del Instituto Mixto de Ayuda Social, se cumpla con el compromiso que asumió esta administración a través de su Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, que propuso hacer de este Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas una política de Estado y una herramienta clave en la lucha contra la pobreza.

Impacto del Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos

En la última década, los países latinoamericanos han ejecutado programas sociales cuya principal herramienta ha sido la transferencia monetaria de ingresos, denominados programas de transferencias monetarias condicionadas, los que tienen por objetivo mejorar las condiciones de vida de los hogares pobres y aumentar la inversión en capital humano.

La lógica detrás de las transferencias condicionadas reside en que el Estado ofrece una transferencia a familias en pobreza o pobreza extrema que tienen miembros en edad escolar, con la condición de que estos cumplan una serie de requisitos relacionados con el mejoramiento de sus capacidades humanas.

De esta manera, la transferencia condicionada tiene efectos multiplicadores en el corto, mediano y largo plazos: es un apoyo económico inmediato para las familias, contribuye a reducir la deserción escolar, mejora las capacidades y, por lo tanto, la empleabilidad de las personas beneficiarias, en fin, ayuda a romper el círculo vicioso de la pobreza y la exclusión.

El Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 establece el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos, en su capítulo siete sobre

propuestas regionales, como una política de Estado tendiente a cumplir con el objetivo de reducir la pobreza y la desigualdad.

El Programa Avancemos constituye por tanto una de las acciones programáticas más efectivas del Estado y del Instituto Mixto de Ayuda Social. El mismo tiene cobertura nacional y es ejecutado por las diez áreas regionales de desarrollo social (ARDS) del IMAS y sus unidades de desarrollo social (ULDES).

La educación sigue siendo un eje fundamental como estrategia para combatir la reproducción de la pobreza, por lo que resulta relevante fomentar el ingreso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, objetivo al cual responde la transferencia monetaria condicionada del Programa Avancemos, cuyo propósito es solventar la falta de recursos de los hogares en condición de pobreza para cubrir los costos de la educación, promoviendo la movilidad social ascendente y romper el ciclo intergeneracional de la pobreza.

El Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos ha constituido un recurso importante para promover la universalización de la educación, enfrentar y prevenir en las personas menores de edad el trabajo infantil mediante su incorporación al sistema educativo.

Desde que se puso en ejecución, hace más de una década el Programa Avancemos ha demostrado ser una de las políticas públicas más exitosas en el área social. Los datos de estudiantes atendidos y presupuesto ejecutado por el Programa así lo demuestran. Esta información se puede ver en el cuadro N.º 1.

Cuadro N.º 1

Avancemos: estudiantes atendidos y presupuesto ejecutado. Años 2006 - 2016

Año	Estudiantes Atendidos	Presupuesto ejecutado	%
2006	8.137	463,723,500	
2007	52.753	8,463,723,500	
2008	56.125	14,064,055,500	
2009	165.749	44,888,260,000	
2010	185.214	49,520,270,000	
2011	185.314	47,545,280,515	
2012	181.570	48.788.732.185	
2013	171,534	47,679,446,065	
2014	174.196	48,748,866,400	
2015	171,203	48,092,118,150	
2016	169,263	50,215,194,380	

Fuente: Sistema de Atención a Beneficiarios (Saben), IMAS, 2006-2016

El cuadro N.º 2, por su parte nos muestra que más del 98% de los estudiantes atendidos por el Programa Avancemos en 2015 provienen de familias en condición de pobreza y pobreza extrema.

Cuadro N.º 2
Avancemos: estudiantes por línea de pobreza, año 2015

Línea de pobreza	N.º de estudiantes
Extrema	71,830
Básica	96,953
No pobres (*)	2,420
Total	171,203

Fuente: Sistema de Atención a Beneficiarios (Saben), IMAS, 2015

Como dato estadístico relevante de los resultados logrados mediante el Programa Avancemos, 150.895 de los estudiantes que recibieron el Programa durante el año 2010 no desertaron en el año 2011, mientras que 15.790 personas que no lo recibieron en el 2010 desertaron en el año 2011. A pesar de no haber recibido Avancemos un 61,2% no desertó en el año 2011. Se puede observar también que 26.578 fueron los estudiantes que desertaron del Programa y que 10.788, a pesar de que recibió el Programa desertó, lo que equivale al 41% de los desertores. Estos datos se pueden observar en los cuadros N.º 3 y 4.

Cuadro N.º 3
Matriz de transición según recepción del Programa Avancemos y
deserción educativa. Total de personas. Años 2010 y 2011

	<i>Año 2011</i>		
<i>Año 2010</i>	<i>No desertaron</i>	<i>Desertaron</i>	<i>Total general</i>
<i>No recibieron el programa</i>	279,989	15,790	295,779
<i>Recibieron el programa</i>	150,895	10,788	161,683
<i>Total general</i>	430,884	26,578	457,462

Fuente: Cuarto Informe del Estado de la Educación 2012

Cuadro N.º 4
Matriz de transición, según recepción del programa Avancemos y
deserción educativa. Porcentaje del total de personas
Años 2010 y 2011

	<i>Año 2011</i>		
<i>Año 2010</i>	<i>No desertaron</i>	<i>Desertaron</i>	<i>Total General</i>
<i>No recibieron el programa</i>	61.20%	3.45%	64.66%
<i>Recibieron el programa</i>	32.99%	2.36%	35.34%
<i>Total general</i>	94.19%	5.81%	100.00%

Fuente: Cuarto Informe del Estado de la Educación 2012

Habiendo probado su efectividad, parece evidente y necesario fortalecer este programa brindándole no solo un cuerpo legal para que se institucionalice como una política de Estado, sino también para asegurarle el acceso a los recursos económicos, políticos y humanos que requiere para seguir aportando a la inclusión social y al desarrollo nacional.

Hacer realidad este objetivo no es tarea que competa en exclusiva al Poder Ejecutivo, es necesario contar antes con la voluntad política de todas las fuerzas representadas en el Parlamento para que apoyen esta iniciativa y de este modo contribuyan también en este esfuerzo nacional por ampliar la cobertura del Programa Avancemos, y se sumen con su voto a proveer de más y mejores oportunidades a los estudiantes provenientes de familias de escasos recursos.

Con base en estas consideraciones, por iniciativa del Poder Ejecutivo se presenta a la consideración de los señores y señoras diputados, el siguiente proyecto de ley, con la solicitud respetuosa de que sea acogido, firmado y presentado de manera conjunta a la corriente legislativa, para su ulterior discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS
MONETARIAS CONDICIONADAS DEL PROGRAMA AVANCEMOS**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Creación y finalidad

Créase el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para coadyuvar en la inclusión, permanencia y asistencia de las personas estudiantes provenientes de familias en situación de pobreza al sistema educativo.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

- 1.- Otorgar transferencias monetarias condicionadas a personas estudiantes que cumplan con los parámetros institucionales establecidos por el IMAS, con el fin de que permanezcan en el sistema educativo.
- 2.- Promover la inclusión al sistema educativo, mediante una transferencia monetaria condicionada a las personas estudiantes de las diferentes modalidades autorizadas por el Ministerio de Educación Pública.

3.- Otorgar transferencias monetarias adicionales a las personas estudiantes que brinden apoyo de recuperación académica a otros estudiantes que cumplan con los parámetros institucionales establecidos por el IMAS.

4.- Promover la corresponsabilidad educativa, a través de la verificación de la condicionalidad de las personas estudiantes por parte de los centros educativos, en la persona que ocupe el cargo de dirección.

5.- Promover la inducción de las personas estudiantes del Programa Avancemos a procesos de alfabetización digital, que sean alineados con los proyectos y programas de acceso y servicios universal solidario definidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones del país.

ARTÍCULO 3.- Población objetivo

La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todas las personas estudiantes de secundaria que cumplan con los parámetros establecidos por la Secretaría Técnica adscrita al IMAS, considerando la disponibilidad de créditos presupuestarios.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- Integración del Consejo de Coordinación

El Programa Avancemos contará con un órgano de alto nivel para la definición de políticas, denominado Consejo de Coordinación de Avancemos. Tendrá funciones de articulación política, más no constituirá una estructura organizacional ni tendrá funciones administrativas.

Este órgano estará integrado por los jerarcas del Instituto Mixto de Ayuda Social y de los Ministerios de Educación Pública (MEP) y de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), y será presidido por la persona a quien el Poder Ejecutivo asigne la rectoría del sector social.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez cada cuatro meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros y se registrá por las disposiciones establecidas en la Ley General de Administración Pública para los órganos colegiados.

ARTÍCULO 5.- De las funciones del Consejo de Coordinación

Corresponderá al Consejo:

- 1.- Aprobar los montos del beneficio del Programa Avancemos, de acuerdo con las recomendaciones de la Secretaría Técnica.
- 2.- Definir la línea de acción del Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos.
- 3.- Coordinar y garantizar la participación presupuestaria de las instituciones participantes.
- 4.- Dar seguimiento y realizar la evaluación de resultados del Programa.

ARTÍCULO 6.- De la Secretaría Técnica

El Programa de Transferencias Condicionadas Avancemos tendrá una Secretaría Técnica adscrita al Instituto Mixto de Ayuda Social. La persona que se designe como secretario(a) técnico(a) deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Área de Desarrollo Humano para un profesional jefe 3, según el manual de cargos vigente.

Además, la Secretaría contará con el personal técnico y profesional que requiera para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- De las funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica se encargará de recomendar las políticas generales y lineamientos estratégicos del Programa Avancemos, los cuales deberán ser presentados al Consejo de Coordinación para su conocimiento.

Además, corresponderán a la Secretaría Técnica del Programa Avancemos las siguientes funciones:

- 1.- Administrar, proporcionar y distribuir los recursos financieros del Programa, así como garantizar el recurso humano y logístico necesario para la correcta ejecución del mismo.
- 2.- Recomendar los lineamientos para seleccionar las personas beneficiarias del programa, según los parámetros y metodologías aprobados por el IMAS.
- 3.- Proponer, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Consejo coordinador, los montos del beneficio para ser presentados y aprobados por el Consejo Directivo del IMAS, conforme a la disponibilidad de créditos financieros y realizar la asignación de las transferencias económicas a la población beneficiaria, según las condiciones y parámetros establecidos.
- 4.- Desarrollar, actualizar, dar mantenimiento y poner a disposición de los centros educativos y de las áreas regionales de desarrollo social el sistema de verificación de la condicionalidad educativa, o el sistema que considere más oportuno para gestionar el Programa. La verificación se realizará dos veces al año.

- 5.- Dar seguimiento a los reportes de verificación emitidos por los centros educativos a nivel nacional.
- 6.- Reportar al MEP el incumplimiento de la verificación de la condicionalidad educativa de los centros educativos que no la realicen en el periodo indicado.
- 7.- Presentar informes de la ejecución del Programa Avancemos al Consejo de Coordinación.
- 8.- Establecer los parámetros para la creación de las resoluciones masivas establecidas en el IMAS.
- 9.- Coordinar la ejecución del Programa con la Subgerencia de Desarrollo Social y las áreas regionales de desarrollo social del IMAS.
- 10.- Asegurar con la Subgerencia de Desarrollo Social del IMAS la incorporación del Programa dentro de la oferta programática solicitando realizar las modificaciones pertinentes en los planes operativos, programas, presupuestos, reglamentos y manuales de procedimientos que se estime necesario para tal fin.
- 11.- Ejecutar los recursos establecidos para el Programa en cada área regional dirigidos a la población seleccionada, según los parámetros y metodologías que esta institución defina.
- 12.- Apoyar la toma de decisiones mediante informes sobre los planes para un mejor desarrollo de los objetivos del Programa y las funciones propias del cargo.
- 13.- Mantener coordinación con los centros educativos vinculados al Área Regional de Desarrollo Social.
- 14.- Promover y desarrollar actividades de comunicación y divulgación del Programa, para posicionarlo y visibilizar los resultados alcanzados a nivel nacional.
- 15.- Coordinar la incorporación de los demás beneficios que incluya el IMAS como parte de la oferta programática para promover los procesos socioeducativos.

ARTÍCULO 8.- De la coordinación interinstitucional

a) Corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP):

- 1.- Definir, establecer y asesorar al IMAS en relación con los conceptos, condiciones y demás criterios que desde el punto de vista curricular-educativo deben aplicarse en el Programa.
- 2.- Asignar los recursos anuales, ordinarios y extraordinarios, al Instituto Mixto de Ayuda Social, (IMAS), para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos.
- 3.- Remitir la nómina de los centros educativos del año en curso en el primer trimestre del año.
- 4.- Tomar las medidas correctivas sobre el incumplimiento de la condicionalidad de la verificación.

5.- Coordinar con Fonabe para contar con la base de datos de los estudiantes de sexto grado en el mes de junio de cada año con las variables establecidas por el IMAS.

6.- Suministrar la información que requiera la Secretaría Técnica para la asignación y el seguimiento de las personas beneficiarias, incluyendo listas de matrícula y cualquier otra que se requiera para cumplir con los fines de la presente ley.

7.- Instruir a las direcciones regionales y direcciones de centros educativos para:

a) Cumplir con la verificación de la condicionalidad educativa por medio de la página web, a las personas estudiantes beneficiadas mediante el Programa, de acuerdo con los plazos y periodos que defina el IMAS.

b) Informar de manera oportuna a las áreas regionales de desarrollo social del IMAS de cualquier cambio de la persona responsable para cumplir la verificación en la página web en el período y plazo establecido.

b) Corresponderá al Fondo Nacional de Becas (Fonabe):

1.- Facilitar la lista de estudiantes de sexto grado que se van a incorporar al Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos, mediante el envío de listados actualizados y encriptados con las variables solicitadas por el IMAS de las personas beneficiarias procedentes de esa instancia en el mes de junio de cada año, o de acuerdo con el sistema informático que tenga dicha institución.

c) Corresponderá al Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf):

1.- Asignar los recursos anuales, ordinarios y extraordinarios, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos.

d) Corresponderá al IMAS a través de las jefaturas de las áreas regionales de desarrollo social:

1.- Realizar las verificaciones de la condicionalidad educativa.

2.- Participar en la ejecución de actividades relacionadas con el Programa, revisión de documentos, publicaciones y manuales, además de participar en las reuniones de enlaces que se requieran para el efectivo funcionamiento del Programa.

3.- Realizar los informes técnicos y administrativos de carácter semestral y anual para el seguimiento del Programa.

- 4.- Capacitar y retroalimentar al personal del Ministerio de Educación Pública en el uso de este sistema para la verificación de las personas estudiantes.
- 5.- Presentar en coordinación con el respectivo director regional del Ministerio de Educación Pública un plan de trabajo en el área de cobertura para la ejecución del Programa.
- 6.- Presentar un informe sobre la verificación de los centros educativos a cada director regional del Ministerio de Educación Pública para tomar las medidas correspondientes sobre el cumplimiento de dicha verificación.
- 7.- Dar seguimiento a los reportes de verificación emitidos por los centros educativos y en su caso coordinar con dichos centros la aclaración o solución a los problemas reportados.
- 8.- Informar periódicamente a la Secretaría Técnica acerca de las gestiones cualitativas de la ejecución del Programa Avancemos.

ARTÍCULO 9.- De la incorporación de las personas beneficiarias al Programa

La incorporación de las personas beneficiarias al Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos se realizará mediante los procesos, criterios, parámetros y metodologías de priorización que establezca el IMAS a través de la Secretaría Técnica del Programa, entre ellos:

- 1.- Estudiantes remitidos por el Fonabe. Estos estudiantes podrán recibir el beneficio TMC automáticamente, siempre que califiquen dentro de los parámetros institucionales establecidos por el IMAS, según el artículo 3 de la presente ley.
- 2.- Estudiantes referidos por los centros educativos mediante el sistema de verificación de la condicionalidad educativa (página web), correo electrónico u otro medio escrito.
- 3.- Familias con personas estudiantes que acudan a cualquiera de las unidades locales de desarrollo social del IMAS.
- 4.- Familias con personas estudiantes detectadas mediante acciones proactivas de parte del IMAS, el MEP u otra institución.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 10.- Del financiamiento del Programa Avancemos

El programa Avancemos será financiado por:

a) El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) que destinará un porcentaje no menor al 9% de su presupuesto.

b) Los recursos económicos provenientes de programas de responsabilidad social empresarial, así como de organizaciones privadas nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en el fortalecimiento de este Programa.

c) Recursos, transferencias, aportes y donaciones provenientes de instituciones del sector público, nacionales o internacionales, para el fortalecimiento de este programa, y que le sean asignados mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República para fortalecer este Programa.

ARTÍCULO 11.- Otras disposiciones

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de doce meses, contado a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- Se autoriza a la Dirección Superior del IMAS para que, dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, realice ante la Autoridad Presupuestaria las gestiones correspondientes que le permitan convertir en plazas permanentes todas aquellas que actualmente se encuentren adscritas al Programa Avancemos bajo la modalidad de servicios especiales, para tal fin deberá cumplir con todos los procedimientos internos que le permitan asignar las nuevas plazas mediante el respectivo concurso convocado para ese fin.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Emilia Molina Cruz

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Sandra Piszcz Feinzelber

Paulina María Ramírez Portuguese

Maureen Fallas Fallas

Michael Jake Arce Sancho

Juan Rafael Marín Quirós

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Rolando González Ulloa

Juan Luis Jiménez Succar

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Danny Hayling Carcache

Julio Antonio Rojas Astorga

Aracelly Segura Retana

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Nidia María Jiménez Vásquez

Henry Manuel Mora Jiménez

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Rosibel Ramos Madrigal

Luis Alberto Vásquez Castro

Laura María Garro Sánchez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Carmen Quesada Santamaría

Víctor Hugo Morales Zapata

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Abelino Esquivel Quesada

Óscar López

Marcela Guerrero Campos

Marvin Atencio Delgado

Marlene Madrigal Flores

Franklin Corella Vargas

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

William Alvarado Bogantes

Lorelly Trejos Salas

Suray Carrillo Guevara

José Alberto Alfaro Jiménez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Marta Arabela Arauz Mora

Mario Redondo Poveda

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148302).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES PARA QUE DESAFECTE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA EL USO DE LA ESCUELA DE RÍO NUEVO

Expediente N.º 20.398

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito autorizar a la Municipalidad del cantón de Corredores para que desafecte un inmueble de su propiedad y lo done al Ministerio de Educación Pública para el adecuado funcionamiento de la Escuela de Río Nuevo, ubicada en el distrito de Corredor, cantón Corredores, provincia de Puntarenas.

Mediante oficio AM-4075-2016 el alcalde de Corredores envió la solicitud a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa para que se tramite un proyecto de ley en esta dirección. Asimismo, mediante acuerdo número 13 en la sesión ordinaria 22 de 26 de setiembre de 2016 el Concejo Municipal muestra su disposición de apoyo a esta iniciativa.

El terreno objeto de desafectación es propiedad de la Municipalidad de Corredores y se describe así: inmueble con folio real matrícula número uno dos cuatro ocho cinco uno-cero cero cero (124851-000) es terreno destinado a parque infantil, situado en el distrito 1, Corredor; cantón 10, Corredores, provincia de Puntarenas. Linderos: norte: calle pública, avenida segunda con frente 127,79 m; sur: Urbanizadora Río Nuevo S.A.; este: Municipalidad de Corredores; oeste: calle pública con frente de 59,53 m; plano catastrado número C-cero cinco seis uno cuatro cinco tres-uno nueve nueve nueve (N.º P-0561453-1999).

Actualmente el terreno cuenta con una afectación destinada a naturaleza de parque infantil. No obstante, el centro educativo de Río Nuevo ha ocupado el terreno desde que se desarrolló la urbanización y nunca se utilizó como parque infantil, toda vez que la comunidad tiene otras áreas destinadas para ese fin.

Al estar la escuela ubicada en un terreno municipal se le dificulta tramitar donaciones, mejoras y ampliaciones con instancias gubernamentales debido a que el terreno no pertenece al Ministerio de Educación Pública.

Por tal razón, considerando la situación expuesta, resguardando el derecho a la educación y el buen funcionamiento por parte de la Junta de Educación de la Escuela de Río Nuevo y, sobre todo, teniendo presente la voluntad expresa de la

Municipalidad de Corredores y la comunidad, someto a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES PARA
QUE DESAFECTE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE
AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA EL
USO DE LA ESCUELA DE RÍO NUEVO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Corredores, cédula jurídica 3-014-042114, para que desafecte y done un terreno de su propiedad al Ministerio de Educación Pública. La finca a donar está inscrita en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y uno secuencia cero cero cero (N.º 124851-000), provincia de Puntarenas, y se describe de la siguiente manera: terreno destinado a parque infantil, situado en el distrito primero Corredor; cantón décimo Corredores, de la provincia de Puntarenas. Linderos: norte: calle pública, avenida segunda con frente 127,79 m; sur: Urbanizadora Río Nuevo S.A.; este: Municipalidad de Corredores; oeste: calle pública con frente de 59,53 m; mide cinco mil doscientos sesenta y nueve metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (5.269 m² con 99d m²), según plano catastrado número P-quinientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres – mil novecientos noventa y nueve (P-561453-1999) de fecha 24 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 2.- El terreno donado será destinado para el uso exclusivo de la Escuela de Río Nuevo, ubicada en el distrito primero Corredor, cantón décimo Corredores, de la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4.- Cláusula de reversión

Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad de cualquier bien inmueble donado a favor de la Municipalidad de Corredores, en caso que el terreno correspondiente se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Ibo Olivier Jiménez Rojas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148301).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 10, 12, 14 Y 16, ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV Y DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP, LEY N.º 8130, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.400

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el período comprendido entre los años 1967 y 1979 miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses fueron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida tóxico 1.2 dibromo-3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

El Nemagón es un pesticida que se aplicó durante el período citado en las plantaciones bananeras en Costa Rica para combatir la plaga de nemátodos que afectaba al cultivo del banano. Se ha demostrado científicamente que el nematocida 1.2 dibromo-3-cloropropano causa efectos degenerativos y enfermedades crónicas en el ser humano. Las personas afectadas sufrieron una serie de daños y padecimientos en su vida y su salud, tales como: daño degenerativo testicular, disfunción reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales y otras muy graves patologías. Existen estudios científicos de reconocida seriedad que vinculan la exposición a este químico tóxico con una mayor incidencia del cáncer y que igualmente le atribuyen consecuencias negativas en la salud de mujeres y de niños que hayan experimentado contacto con el DBCP.¹

En estos graves daños tuvieron una responsabilidad directa las empresas químicas, comercializadoras y productoras de banano que respectivamente produjeron, importaron y utilizaron el Nemagón en fincas de Costa Rica y otras naciones de Centroamérica y América Latina, a pesar de que dicho producto había sido declarado tóxico para la salud humana y prohibido en Estados Unidos y otros países.²

Asimismo, tuvo responsabilidad directa por estos daños el Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en nuestro país durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas que

¹ Wesseling, Castillo et al 1996, Pesticide Poisoning in Costa Rica.

² Cerrano, Thompson. Indicator of mutagenesis, et al 1976 and et al 1991, ashby et al 1993.

habitan en el territorio nacional.

Ante la realidad así descrita, el 6 de setiembre del año 2001 se aprobó la Ley N.º 8130 en la que se estableció la obligación del Estado costarricense de indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), *“a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país”* el Nemagón.

A pesar de lo anterior, después de haber transcurrido un largo período de más de treinta y cinco años desde que se prohibiera la importación del Nemagón en Costa Rica, y de que en sus víctimas se empezaran a manifestar los terribles padecimientos ocasionados; todavía en la actualidad sobreviven miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica y que no han recibido ninguna indemnización, o lo han sido en solamente una parte porcentual de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 8130.

Para recibir esta indemnización las personas afectadas deben cumplir una serie de requisitos establecidos en la ley, entre los que destaca *“realizarse los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello, según lo determine el Instituto Nacional de Seguros (INS)”* (artículo 2, inciso c).

Para estos efectos, el artículo 12 de la Ley N.º 8130 establece que es obligación del INS realizar las pruebas médicas, de laboratorio o psicológicas indicadas, para lo cual dispone que *“el INS efectuará las pruebas referidas en el artículo anterior”*. Además, esta norma autoriza a dicha institución *“para que tome las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la celeridad de tales pruebas”*.

La Ley N.º 8554, de 19 de octubre de 2006, reformó la Ley N.º 8130 con el objetivo de, entre otras cosas, detallar con mayor claridad el tipo de pruebas que deben hacerse a las personas afectadas por el Nemagón, así como los criterios para valorar los resultados de estas pruebas. Esto fue necesario pues hay muchas personas afectadas que, por su avanzada edad y los mismos daños sufridos por la exposición al agrotóxico, no están en capacidad de practicarse una prueba de espermograma para determinar el daño físico degenerativo testicular y la disfunción reproductiva.

Por otro lado, la prueba de espermograma resulta pertinente solo para determinar posibles grados de esterilidad masculina, pero no para poder diagnosticar las otras perturbaciones que padecen quienes acuden ante el INS para solicitar la indemnización y que corresponden con las que la literatura científica-médica le atribuye a la exposición al Nemagón, por distintos períodos de tiempo.³

³ Wesseling, Castillo, Ahlboom, A, Antich, D, Rodríguez, A.C 1996, cáncer de los trabajadores de plantaciones en Costa Rica. Int J. Epid.25:1125-11.

Además, estas personas sufren diversas enfermedades y padecimientos en su salud (muchos de ellos, presumiblemente provocados o agravados por su exposición al agrotóxico), de manera que el atraso y la negligencia administrativa en la realización de los exámenes médicos, o realizados solamente para determinar posibles grados de esterilidad y del consecuente daño moral, puede ocasionarles un perjuicio de imposible reparación. Si estas personas fallecen va a ser imposible que se practiquen los respectivos exámenes y el derecho a una indemnización que les concedió la Ley N.º 8130 quedaría definitivamente truncado. La Unidad Ejecutora Técnica, la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón y los jefes del INS saben esto, pero aun así continúan limitando las pruebas médicas a solamente la prueba de espermograma, aduciendo que no existen pruebas concluyentes en cuanto a otras afectaciones producidas por la exposición al Nemagón.

En los casos de extrabajadores que han logrado practicarse los exámenes médicos, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón han incumplido las reglas establecidas en la Ley N.º 8130 para el análisis y valoración de los resultados de dichos exámenes, omitiendo considerar otras pruebas y criterios contemplados en la legislación vigente, a la vez que introducen criterios para el rechazo de solicitudes que no se encuentran contenidos en esa legislación. Todo esto ocasiona el rechazo de una gran cantidad de solicitudes, denegando así indebidamente el derecho a la indemnización a una gran cantidad de personas afectadas por su exposición a este agrotóxico.

Algunos de los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley N.º 8130 en que están incurriendo el INS y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, en perjuicio de los derechos fundamentales de los extrabajadores afectados por este agrotóxico son los siguientes:

- En muchos de los casos no se están realizando los exámenes psicológicos establecidos en la ley. Dichos exámenes son el medio idóneo para demostrar la existencia de daño moral objetivo, entendido como *“las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.”*
- El INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón no cumplen a cabalidad con la ley sobre el análisis y valoración de los exámenes de espermograma. En varios casos, estas dependencias públicas han omitido realizar una valoración integral de los resultados de dichas pruebas, considerando *“el volumen, la motilidad y la morfología, entre otros aspectos”* tal y como manda la ley. Por el contrario, solo tienden a considerar alguno de estos aspectos como el volumen de espermatozoides, lo que, además de contradecir la legislación

vigente, produce un resultado sesgado, en perjuicio de los derechos de la persona afectada.

Prueba de ello es que a varios de los trabajadores que han sido rechazados en estas instancias y que han acudido ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tribunales de Trabajo de la Zona Atlántica para interponer sus demandas ha obtenido una sentencia judicial favorable, ya que los nuevos exámenes que les han sido practicados arrojan resultados positivos y se han verificado así los reclamos de los recurrentes, rechazados previamente por el INS.⁴

- En el caso de extrabajadores que no pueden dar la muestra en espermograma, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón tampoco realizan una valoración integral de los medios de prueba indicados en el mismo artículo 2, inciso c), de la Ley N.º 8130. A los afectados directos (categorías 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N.º 8130) no se les aplican los exámenes psicológicos ni se valora el tiempo de exposición al agroquímico a pesar de ser factores determinantes para demostrar la existencia de un daño. De hecho existen diversos estudios profesionales y de entidades de reconocida solvencia de carácter médico-científicas que concluyen que la exposición al DBCP puede incrementar notablemente en las personas el riesgo de sufrir diversos daños en su salud, dependiendo su gravedad de los tiempos de exposición (5).
- En la mayoría de casos, cuando se han realizado exámenes físicos, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón proceden a rechazar las solicitudes sin realizar análisis o consideración alguna sobre los otros padecimientos físicos que sufre la persona y la vinculación de estos con la exposición al Nemagón.
- Cuando el rechazo incluye algún tipo de justificación (en muchos de estos casos ni siquiera se explican las razones que motivan la decisión) el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón recurren a motivos o excusas que no están contemplados en la ley y que de ninguna manera justifican por sí solos el rechazo de la solicitud.
- Aun cuando el daño alegado por el extrabajador o extrabajadora afectado(a) no haya sido solamente su esterilidad, una gran cantidad de solicitudes han sido rechazadas, esgrimiendo como única justificación que las personas afectadas lograron procrear hijos después del año 1980. El INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón asumen que si estas personas procrearon hijos con posterioridad a la fecha en que supuestamente cesó la importación al país del agrotóxico Nemagón (1979), entonces estas personas no sufrieron daño físico o moral

⁴ Sentencia N.º 33-2015 del Juzgado de Trabajo de la Zona Atlántica.

Sentencia N.º 735-2013 en firme N.º 735-2013 del Juzgado de Trabajo de Mayor cuantía de Pococí.

alguno por su exposición prolongada a dicho químico tóxico. Esta presunción es absolutamente antojadiza y totalmente contraria a la finalidad perseguida por la ley. El que las personas expuestas al Nemagón hayan podido procrear hijos después de 1980 no quiere decir que no resultaron afectadas en su vida y su salud por dicha exposición. Este hecho, considerado de forma aislada -como hacen el INS y la Oficina Operativa- de ninguna manera permite concluir que esas personas no sufrieron daños físicos o morales por la exposición al Nemagón.

Los padecimientos físicos asociados a la contaminación con este agroquímico tóxico, como el daño degenerativo testicular y la disfunción reproductiva, son de carácter progresivo.

Debe tenerse claro que estos padecimientos generalmente no se manifiestan de forma inmediata. Tienden a manifestarse y agravarse con el paso del tiempo. De hecho, esta es una característica general de muchas enfermedades vinculadas con la exposición a los agroquímicos tóxicos.

Así las cosas, el hecho de que las enfermedades derivadas de la exposición al Nemagón no se hayan manifestado inmediatamente después de dicha exposición, no debería haber implicado la inexistencia de daños sujetos a indemnización.⁵

El espíritu de la ley fue muy claro en cuanto a la obligación del Estado costarricense de indemnizar todos aquellos daños físicos o morales objetivos sufridos “como consecuencia” de haber sido usado el Nemagón en el país o “vinculados” con dicho uso.

No debería limitarse el tipo de daño físico que se debe indemnizar. Tampoco debería establecerse que únicamente se indemnicen daños que se hayan manifestado antes de determinada fecha. Y mucho menos que quienes han logrado procrear hijos no tengan el derecho a la reparación de los daños sufridos.

Es claro que en estos casos se han estado rechazando las solicitudes sin mayor explicación ni fundamento. A pesar de que a menudo existen evidencias de daños, derivadas de la prueba de espermograma, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón le otorgan prioridad a la procreación de hijos después de 1980, como justificación del rechazo de la solicitud de indemnización.

En la mayoría de casos no se toma en cuenta el tiempo de exposición al agroquímico ni los exámenes psicológicos. Tampoco se hace valoración alguna sobre la vinculación entre los padecimientos físicos de los solicitantes y su

⁵ Barlow S and Sullivan F.1982, Reproductive hazards of industrial Chemical. An evolution of animal and human data, academic Press.

exposición al Nemagón. Simplemente se rechaza la solicitud de las personas afectadas porque lograron procrear hijos, lo que constituye un trato arbitrario y absolutamente discriminatorio.

Además de lo anterior, a estas personas que resultaron afectadas por la exposición a un químico tóxico, se les niegan sus derechos y se les “castiga” argumentando que ese daño no fue inmediato, sin considerar los padecimientos que actualmente sufren como consecuencia de dicha exposición.

Por otro lado, quienes, aunque no hayan mostrado síntomas físicos por la exposición al químico, pero que hayan trabajado en los lugares donde se ha utilizado ese químico, han vivido durante más de treinta y cinco años con el temor de tener una “bomba de tiempo” en su cuerpo, la cual puede lesionarlos o matarlos en cualquier momento. Este hecho cierto, sin duda representa para estas personas un evidente daño psicológico.⁶

Por todo lo anterior, no cabe duda de que hasta la fecha la Ley N.º 8130 no ha cumplido plenamente el fin primordial por la cual fue creada: garantizar una indemnización justa a la población afectada por el Nemagón. Por lo tanto, es necesario una revisión y modificación de lo actuado para que estas personas reciban de una vez por todas un trato mínimo de reparación y justicia con respeto irrestricto a su dignidad, tal y como es y ha sido desde hace mucho tiempo la obligación del Estado costarricense.

Los actuales procesos hacen que se denieguen indemnizaciones a personas realmente afectadas y el procedimiento puede tardar entre meses y años, o finalmente resultar rechazados, lo que ha resultado en que una cantidad importante de personas afectadas fallezcan durante este proceso al ser una población adulta mayor en su mayoría y con graves padecimientos.

Es importante que la población afectada reciba la indemnización merecida durante su vida, por lo que es urgente que esto se realice cuanto antes y con un trámite ágil y rápido como el que proponemos.

Tenemos que tomar también en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por el Nemagón son personas adultas mayores que, en el proceso de una eventual revisión de sus casos, podrían fallecer antes de recibir la indemnización, por lo que es necesario agilizar y concluir en un plazo perentorio con todo el proceso orientado al pago de dicha indemnización.

Por lo anterior es que proponemos que se indemnice a la población afectada por el Nemagón con fundamento en un examen físico integral que contemple toda la sintomatología médica relacionada con los padecimientos que la literatura científica le atribuye a la exposición del agrotóxico.

⁶ Patricia Monge G. MSc, Bach. Lillian Soto L., Laboratorio de Plaguicidas de la Universidad Nacional, Costa Rica, Efectos adversos a la salud atribuidos al DBCP.

Establece además que la indemnización se establezca en un tope máximo de referencia de 12 salarios base conforme lo estipula la Ley N.º 7337 y que la suma concreta a indemnizar en cada caso en particular se calculará con base en los parámetros que se fijan en el artículo 14 de esta misma ley.

Se considera que, aunque insuficiente por el daño sin límites que el agrotóxico produjo y sigue causando a la gran mayoría de sus víctimas, el pago por una suma máxima referente, equivalente a doce salarios base por persona vendrá a hacer justicia a tanto tiempo de espera y de sufrimiento padecido por las miles de víctimas.

En realidad, esta suma comparativamente resulta aún inferior a las que se han fijado en sentencias condenatorias impuestas por el Tribunal Contencioso Administrativo de nuestro país ante procesos judiciales interpuestos por las personas afectadas que han acudido ante esa instancia ante el rechazo de que han sido objeto por parte del INS.

Y en los Tribunales de Nicaragua, en demanda de varias personas, extrabajadoras bananeras por daños del Nemagón y Fumazone, contra las compañías bananeras transnacionales: Standart Fruit Company, Dole Fresh Fruit Limited Company, Dole Fruit Company Inc, Chiquita Brands Company y otras (Sentencia contenciosa N.º 432-2006), las dichas empresas fueron condenadas a pagarle, a cada una de las ocho personas accionantes, sumas que van desde los \$ 95.000 (noventa y cinco mil dólares) -la menor- y hasta los \$819.000 (ochocientos diecinueve mil dólares) -la mayor.⁷

Por otro lado, proponemos que la población afectada que ya haya sido rechazada o haya sido indemnizada por un monto menor al cien por ciento de la indemnización pueda solicitar el monto faltante para llegar a ese cien por ciento de la indemnización. Esto es importante para lograr verdadera justicia para toda la población afectada.

Proponemos en el presente proyecto de ley que en el momento de entrar en vigencia la actual reforma se abra un período de un año para consolidar el número total de solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP. La intención de la propuesta es que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por tan nefasta y vergonzosa utilización de químicos y que no sigan estas personas siendo sometidas a interminables, indignos e infructuosos trámites.

Por último, dadas las limitaciones monetarias y la lejanía de sus lugares de residencia de las personas afectadas, se plantea un sencillo sistema de impugnaciones, dando plazos mayores a los normales.

En virtud de las consideraciones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio, trámite expedito y pronta

⁷ Sentencia contenciosa N.º 432-2006, Juzgado Civil y Laboral del distrito de Chinandega, Nicaragua.

aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 10, 12, 14 Y 16, ADICIÓN DE UN
CAPÍTULO IV Y DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE DETERMINACIÓN
DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA
POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP,
LEY N.º 8130, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 8130, Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, de 6 de setiembre del 2001, y sus reformas, en los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16; para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El Estado indemnizará a quienes se compruebe, mediante los exámenes físicos y psicológicos pertinentes, haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de su exposición al producto 1.2 dibromo, 3 cloropropano, conocido como DBCP.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que pueden determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.

Artículo 2.- Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

- a)** Presentar, ante la unidad ejecutora técnica, un reclamo administrativo.
- b)** Aportar los documentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la empresa para la cual se laboró, o cualquier otro medio idóneo con lo cual se demuestre haber sido trabajador bananero o trabajadora bananera dentro del lapso de años 1967 a 1979. A los extrabajadores y extrabajadoras que habiendo acreditado tal condición y que no hayan recibido ninguna o solamente una parte de la indemnización correspondiente no les será exigida la presentación de la citada documentación probatoria para optar por nuevos exámenes de conformidad con lo que establece la presente ley.
- c)** Someterse a los exámenes físicos y psicológicos pertinentes que determine la Unidad Ejecutora Técnica del INS, que deberán ser realizados en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir

del momento de haber sido aceptado el reclamo administrativo respectivo. La inobservancia de este plazo conllevará la respectiva sanción administrativa y la aplicación del silencio positivo.

En el caso de extrabajadores y extrabajadoras fallecidos que, a pesar de cumplir con los requisitos de este artículo no hayan sido indemnizados de conformidad con esta ley o la legislación de riesgos del trabajo, el heredero o heredera podrá presentar la respectiva documentación y percibir la indemnización correspondiente.”

“Artículo 4.- Quienes acrediten su pertenencia a la primera categoría, conforme al artículo 3 de la Ley N.º 8130 deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Certificación que compruebe que al cónyuge o compañero en unión de hecho se le reconoció una indemnización a cargo de INS por haber sido afectado por el uso del DBCP.
- b) Certificación en la que se acredite la unión matrimonial, o constatación de unión de hecho, en el lapso de tiempo que se indica en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N.º 8130.”

“Artículo 10.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Unidad Ejecutora Técnica, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS, en un plazo de cinco días hábiles.

Si la Unidad Ejecutora Técnica estima que no se cumplen los requisitos el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.”

“Artículo 12.- El INS realizará las pruebas referidas en el artículo 2, inciso c), de la presente ley. Para tales efectos la institución adoptará y aplicará todas las medidas que se requieran con el objeto de garantizar la celeridad de las pruebas, así como también la integralidad y la confiabilidad de sus resultados, para lo que deberá disponer del personal médico especializado que sea requerido.

Cuando la persona extrabajadora se encuentre imposibilitada físicamente o psicológicamente para realizarse los exámenes médicos determinados por la Unidad Ejecutora Técnica, esta deberá analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que la persona reclamante pueda aportar.

Deberá garantizarse también que las pruebas se realicen de tal forma que se respete el decoro, la dignidad y las costumbres de las personas examinadas.

En cuanto se trate de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, extrabajadoras bananeras, afectadas por la exposición al DBCP, o sus familiares, que interpongan reclamos administrativos, serán atendidas con total respeto y apego a lo que establecen la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600.”

“Artículo 14.- Los parámetros para establecer los montos de la indemnización que corresponda a cada persona afectada conforme a su grado de afectación, son los siguientes:

- a) Cuando se compruebe solo un daño moral objetivo, el monto de la indemnización no podrá ser superior a un cuarenta por ciento (40%) de la suma indicada en el párrafo final del inciso 2 de este artículo.
- b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente:

- 1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley N.º 8130, el monto de la indemnización no podrá exceder un sesenta por ciento (60%) de la suma fijada en el párrafo final de este artículo.
- 2. En los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N.º 8130, el monto de la indemnización será igual o mayor al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de riesgos del trabajo.

El tope máximo a pagar por indemnización a las personas calificadas será de hasta por un tope máximo equivalente a doce salarios base establecidos conforme a la Ley N.º 7337, que se aplicará en cada caso en particular de conformidad con los parámetros que se estipulan en este artículo.”

“Artículo 16.- Exclúyase de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores y extrabajadoras que ya hayan sido indemnizados por el INS hasta en un cien por ciento del monto establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 8130, o a quienes, a la fecha de vigencia de esta normativa, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo. A pesar de lo anterior, pueden presentar nuevos reclamos administrativos:

- a) Quienes hayan sido rechazados por el INS, la Unidad Ejecutora Técnica o la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, a pesar de haber sufrido exposición al DBCP.
- b) Quienes ya hayan sido indemnizados por haber sido afectados por el DBCP, pero que no hayan recibido el cien por ciento del monto indicado en el artículo 14 de la Ley N.º 8130, cuando se trate de los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N.º 8130.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo capítulo IV a la Ley N.º 8130, Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, de 6 de setiembre del 2001, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Capítulo IV

Artículo 22.- Las controversias suscitadas por la aplicación de la presente ley y los reglamentos por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que esta Oficina decida cabrá recurso de apelación ante la Unidad Ejecutora Técnica. Este recurso deberá interponerse en memorial firmado dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva y no requerirá de formalidades.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos serán substanciadas y resueltas por la Unidad Ejecutora Técnica. Las resoluciones que dicte esta Unidad sobre el rechazo definitivo de solicitudes tendrán los recursos de revocatoria, adición y aclaración ante dicho órgano, que deberán presentarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de dichas resoluciones. En todos estos casos, el pronunciamiento de la Unidad Ejecutora Técnica deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso y agotará la vía administrativa.

Las personas que hayan presentado solicitudes de indemnización de conformidad con la presente ley podrán acudir a la vía ordinaria laboral a reclamar los derechos que esta ley les confiere. Para ello no será necesario el agotamiento de la vía administrativa. La acción para interponer la demanda prescribirá en el plazo de dos años a partir de la firmeza de la respectiva resolución dictada por la Unidad Ejecutora Técnica.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la publicación de la presente reforma a la Ley N.º 8130 y hasta por el plazo de un año la Unidad Ejecutora Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley atenderá los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, que no hayan sido indemnizadas o que lo hayan sido por un monto menor del monto del que les corresponde según el inciso 2) del artículo 14 de la Ley N.º 8130. Cada reclamo administrativo será resuelto en el plazo máximo de un mes.

Una vez transcurrido el período de un año dispuesto para recibir nuevas gestiones administrativas de indemnización, no se atenderán nuevos reclamos.

Rige a partir de su publicación.

Laura María Garro Sánchez

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

José Francisco Camacho Leiva

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Carmen Quesada Santamaría

Ana Patricia Mora Castellanos

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronny Monge Salas

Maureen Fallas Fallas

Sandra Pizsk Feinzilber

William Alvarado Bogantes

Abelino Esquivel Quesada

Mario Redondo Poveda

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

Emilia Molina Cruz

Óscar López

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148290).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE LA ZONA DE ECONOMÍA FAMILIAR, SOLIDARIA Y COMUNITARIA DE PEÑAS BLANCAS DEL CANTÓN DE LA CRUZ Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DENTRO DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR FRONTERIZO NORTE

Expediente N.º 20.401

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La comunidad de Peñas Blancas, del cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste, data de la segunda mitad del siglo XIX, cuando finqueros establecieron las primeras haciendas; en el año 1969 se crea el cantón de La Cruz mediante la Ley N.º 4354.

El 15 de febrero de 1994, mediante Decreto Ejecutivo N.º 23248-Mirenen, fue creado el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, con el fin de garantizar la protección del territorio limítrofe entre nuestro país y Nicaragua y los distintos ecosistemas que en esta área se localizan. El Refugio se extiende en una franja de dos kilómetros de ancho desde punta Castilla en el Caribe y se extiende hasta bahía Salinas en el Pacífico, con una extensión de 60.071 hectáreas, a lo largo de toda la línea fronteriza norte del país.

“El artículo 1 declara como Refugio Nacional de Vida Silvestre al Corredor Fronterizo Norte, conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua desde Punta Castilla en el Mar Caribe hasta Bahía Salinas en el Océano Pacífico, según se dispone en el Tratado Caña-Jerez del 15 de Abril de 1858. Los terrenos cuyo título de propiedad se encuentre legítimamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en el área comprendida dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre, solamente se considerarán parte del mismo hasta que el Estado compre o expropie su derecho de propiedad”. (Artículo 2, reformado mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 23248 de 20 de abril de 1994).

La comunidad de Peñas Blancas ha convivido en armonía con su desarrollo económico y social con el resguardo del bienestar ambiental que pretende garantizar el Refugio y, gracias al apoyo de instituciones públicas como el Sistema de Áreas de Conservación y el propio Ministerio de Ambiente y Energía, ha desarrollado una relación simbiótica de mutuo beneficio entre los habitantes de la comunidad y el medio ambiente, desarrollándose un compromiso mutuo entre la población local y las citadas entidades gubernamentales.

A partir de 2008 se han producido diversas resoluciones de la Contraloría General de la República, sentencias de la Sala Constitucional y del Tribunal Ambiental Administrativo que han ordenado, respectivamente, anular permisos otorgados en ciertas áreas silvestres protegidas a sus ocupantes y el desalojo de una parte de los estos.

“Sea esto proceder de inmediato a sacar a todas aquellas personas que ilegalmente se encuentren invadiendo estos terrenos”, así reza en la resolución 1075-14-TAA de 24 de noviembre. Tribunal Ambiental Administrativo.

Esta situación se ha generado en parte por interpretaciones restrictivas del marco legal vigente y también por la ausencia de legislación adecuada para armonizar la existencia de la comunidad de Peñas Blancas con el área protegida. Lo anterior ha generado zozobra y desconsuelo en las y los habitantes de este pueblo, quienes son tratados como precaristas en las tierras que han habitado durante décadas y enfrentan crecientes amenazas de desalojo, aun cuando ellos habitan estas tierras muchos años antes de que se declarara como refugio.

Los ocupantes de terrenos dentro de los límites geográficos del Refugio que no tienen un título de propiedad inscrito en el Registro Público se encuentran en una situación precaria de tenencia de la tierra, viven en la incertidumbre y bajo la amenaza de ser desalojados en cualquier momento de las tierras que ocupan. Las posibilidades de regularizar o legalizar su situación bajo la legislación actualmente vigente son inexistentes. Lo anterior coloca entre la espada y la pared al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), órgano encargado por ley para la administración del Refugio, ya que en cumplimiento de dichas sentencias e informes, como la supracitada, que se encuentra en el deber de desalojar a los ocupantes del Refugio, a pesar de las graves consecuencias que un desalojo de esa magnitud traería para la zona. El desalojo de las familias de las tierras que han ocupado por décadas traería graves dislocaciones sociales, al tener que desalojar a cientos de familias de las tierras sobre las que se asentaron, en muchos casos desde hace muchas décadas; además, todo ello atentaría contra los fines mismos de conservación para los cuales se creó el Refugio, que es preservar y proteger los ecosistemas en conjunto con las poblaciones locales.

Lo más grave es que un desalojo masivo como el que le ha sido ordenado al Minae no es algo que técnicamente se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de conservación del Refugio, ya que en términos generales la presencia de los ocupantes no es necesariamente incompatible con dichos objetivos, es decir, no afecta negativamente, como antes se indicó este asentamiento data desde la segunda mitad del siglo XIX, sea que no estaríamos en presencia de crear una comunidad que desequilibre el Refugio ya que esta tiene decenas de años de coexistir.

Como se aprecia de lo anterior, lejos de haber sido creado con la intención de ser un refugio excluyente, debiendo por lo tanto desalojar a toda aquella persona

que se encontrare habitando o realizando algún uso de la tierra, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte debe ser un ejemplo de aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N.º 7317, *Conservación de la Vida Silvestre*, que reza:

“... En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona.”

Es importante señalar además que las formas habitacionales básicas de dicha comunidad se han visto afectadas, recayendo principalmente sobre la calidad de vida, la dinámica de relación con los recursos naturales de su entorno y las formas culturales comunitarias.

“Los cantones y distritos del área de influencia tienen bajos índices de desarrollo humano y social, encontrándose en su mayoría en los porcentajes más bajos (Mideplán 2013).”

Fuente: Informe final de propuesta del plan general de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte. Mapa 16. Ubicación geográfica y tipos de zona para el sector 10, ENVIS-CFN. Página 4.

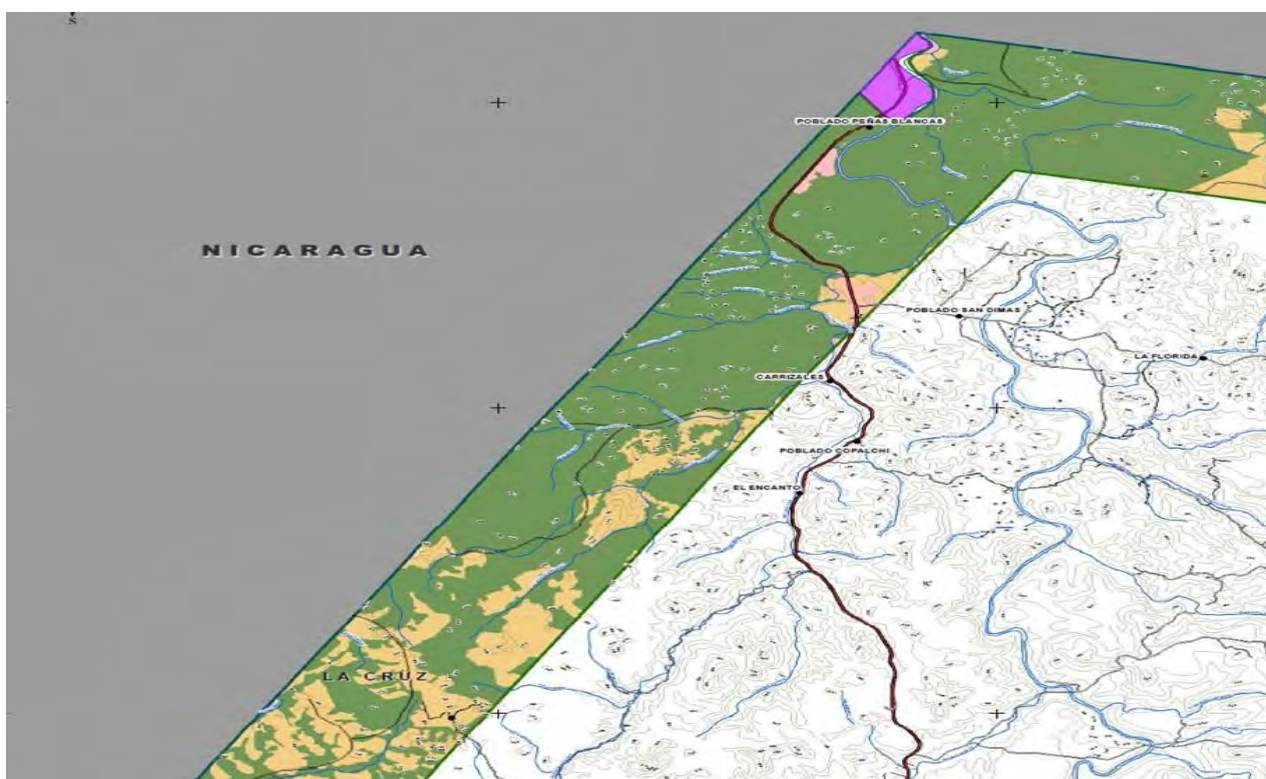
En el cantón de La Cruz, dentro del área del Refugio, existen aproximadamente ciento veintidós fincas inscritas, veinticuatro en proceso de información posesoria, ninguna en concesión, cuatro en concesión no inscrita, ciento treinta permisos de uso, once de información posesoria de finca agrícola y una en arrendamiento del Instituto de Desarrollo Rural Inder (anteriormente IDA), para un total de 72 propiedades en diferentes modalidades de tenencia de tierra; el cantón posee una población de 3.317, de esta un 24% corresponde a personas que habitan dentro del Refugio, específicamente el área conocida como la primer aguja de paso en la comunidad de Peñas Blancas, dos kilómetros hacia la ciudad de Liberia hasta aproximadamente el lugar conocido como el cruce de San Dimas; toda esta área corresponde al área secundaria, la cual comprende la parte habitacional y familiar de la comunidad de Peñas Blancas.

Con anterioridad a la creación del RNVS-CFN, la administración de dichos terrenos era compartida entre el entonces Instituto Costarricense de Desarrollo Agrario (IDA, hoy Inder) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), según se tratara de terrenos de vocación agrícola o forestal. En atención a lo anterior, el entonces IDA permitía el uso de estos mediante la figura jurídica de los contratos de arrendamiento, algunos de los cuales es posible hayan continuado vigentes con posterioridad a la creación de las áreas silvestres protegidas-ASP-y por disponerlos así el marco legal no hayan sido renovados a su vencimiento. En síntesis, eventualmente a la creación del RNVS-CFN existen ocupaciones legalmente validas (no derechos de propiedad o posesión), basados en los arrendamientos del

IDA así como permisos de uso del Minae (autorizados bajo la Ley Forestal de 1990, la cual regía al momento de crearse el RNVS-CFN que regulaba el patrimonio forestal del Estado).

La administración del RNVS-CFN correspondía a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (Mirenem), de conformidad con el artículo 3, hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), según artículo 22 de la Ley de Biodiversidad y el artículo 6 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

En consecuencia, el RNVS-CFN fue establecido originalmente en su totalidad en los 2.000 metros correspondientes a la denominada zona o franja fronteriza y, por ende, sobre terrenos pertenecientes al dominio público. Posteriormente, el RNVS-CFN tuvo dos modificaciones, para los casos de pasos fronterizos en Peñas Blancas y Tablillas.



Fuente: Informe final de propuesta del plan general de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte. Mapa 16. Ubicación geográfica y tipos de zona para el sector 10, ENV-S-CFN. Página 67.

	Nicaragua
	Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte (Costa Rica)
	Costa Rica (área fuera del RNVS-CFN)
	Comunidad de Peñas Blancas de La Cruz
	Ruta vial de La Cruz centro hasta la frontera de Peñas Blancas

En el mapa anterior se puede ubicar toda el área color gris como la zona de Nicaragua, el área verde con pintas amarillas refieren a la franja de dos kilómetros de ancho que abarca el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, el área color blanco corresponde al sector de Costa Rica que no se encuentra dentro del área del Refugio; en la parte superior derecha encontramos un área color fucsia que corresponde al poblado de Peñas Blancas de La Cruz y la línea roja describe la ruta vial del centro de La Cruz hasta la frontera de Peñas Blancas.

Actividades como la agrícola en pequeña escala y el turismo rural comunitario son ejemplos de estas prácticas tradicionales que han sido medulares en la vida de estas comunidades.

Consideramos prioritario que esta Asamblea Legislativa legisle a favor de considerar las culturas de esta comunidad como verdaderos modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el Estado costarricense, como garantía de justicia social y baluarte de la consolidación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 50 y 74 de nuestra Constitución Política, es decir, como la consolidación de un Estado social y democrático de derecho, solidario, que se concreta en la búsqueda de una sociedad con mayor desarrollo, a partir de la producción sostenible, de una mejor distribución de la riqueza entre sus habitantes, con el necesario respeto y salvaguarda de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Fundamentalmente, además, se ha considerado de carácter urgente la necesidad de que este Primer Poder de la República solvente, con los mecanismos que estén a su alcance, la incertidumbre jurídica que viven estas familias en virtud de la amenaza de desalojos masivos que están viviendo en estos momentos.

En esa inteligencia, el proyecto plantea la creación de la zona económica familiar y solidaria, de administración conjunta entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), para que ambas instituciones puedan trabajar conjuntamente y generar una administración óptima y eficiente, como una alternativa de ordenamiento territorial en una zona especial en atención a los principios constitucionales supra referidos que, según indican los proponentes, tengan en cuenta, al igual que reconoce áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas, bajo un régimen especial de gestión, también la situación de la comunidad local que se encuentra seriamente amenazada de desaparecer para siempre y que es urgente proteger.

La comunidad local, la cual se pretende proteger y, a la vez, brindarle una posibilidad real de desarrollo en el marco de un modelo de sostenibilidad, cuenta con una identidad cultural propia que espera consolidar a futuro como una alternativa de progreso. Alternativa de convivencia inclusiva que integra tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular más amigable con el ambiente.

En esta dirección, se busca incentivar un modelo alternativo, que al igual que otros desarrollados en nuestro país para los que se han creado regímenes de

excepción bajo la concepción, por ejemplo, de un turismo rural comunitario que tuviese la posibilidad de competir con otras regiones, justificación bajo la que se brindan exenciones, elementos y condiciones de acceso a la propiedad diferenciados, todo con el objeto de generar un atractivo para esos propósitos y que en cuanto a sus verdaderos resultados para la comunidad debe ser evaluado desde diversos ámbitos, como el ambiental, cultural, social, entre otros, sin perder de vista los principales indicadores económicos que concretamente muestran sus resultados en las zonas más deprimidas de nuestro país.

En virtud de todo lo anterior, esta iniciativa propone el reconocimiento de estos casos especiales de comunidad con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer.

No cabe duda de que la comunidad de Peñas Blancas cuenta con todas las condiciones para convertirse en un territorio económico familiar solidario y comunitario bajo el régimen especial que se pretende crear mediante el presente proyecto de ley, como alternativa técnicamente viable para resolver el problema de inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra que afecta a sus vecinos y vecinas.

Con la presente propuesta de ley se busca resolver la situación de hecho existente dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, por medio de la posibilidad de otorgar concesiones a aquellos ocupantes actuales que cumplan los criterios que esta propuesta establece.

La presente propuesta no pretende crear un comercio de concesiones dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, ni favorecer a comerciantes de tierras o a especuladores. Más bien, desincentiva dichas actividades. Ello se logra, en primer lugar, con los criterios que se establecen para poder acceder a una concesión y, en segundo lugar, con la prohibición expresa de la posibilidad de traspasarla entre vivos, de darla como garantía del pago de deudas, etc.

Tampoco se pretende hacer un llamado a la invasión del Refugio, creando la expectativa de que se va a regularizar a cualquier persona que ocupe tierras dentro del Refugio al momento en que se apruebe como ley el presente proyecto. Para evitar esto es que se pide demostrar, para el caso de los ocupantes pobladores, un mínimo de 10 años, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de haber estado ocupando y realizando actos posesorios en el terreno en cuestión.

Para garantizar la compatibilidad entre objetivos de conservación y el desarrollo de la comunidad se hace depender cualquier uso privativo que se autorice dentro del Refugio de lo establecido en el plan general de manejo, el cual, fundamentado en la Propuesta del plan general de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte realizado por el Ministerio de Ambiente y Energía, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y el Ministerio de

Planificación Nacional y Política Económica, deberá establecer un ordenamiento ambiental de los usos del suelo y una reglamentación sobre lo que es posible hacer en cada zona o subzona identificada, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes técnicas.

En última instancia, se trata de compatibilizar los objetivos de conservación a través de la creación de un área protegida destinada a la protección y el desarrollo pleno de las comunidades locales. Para ello, se reconoce que la creación de un área silvestre protegida para alcanzar objetivos de conservación que no sean incompatibles con la presencia de personas que vivan o realicen actividades dentro del área, no necesariamente implica que sobre sus tierras, bienes de dominio público, el Estado únicamente pueda autorizar actividades directamente dirigidas al logro de dichos objetivos. Es posible, en efecto, para el Estado autorizar, con fundamento técnico, actividades que, si bien no van directamente dirigidas al logro de los referidos objetivos, son al menos compatibles con estos, en el sentido de que no los afectan negativamente. En este sentido, al referirse a los usos que el Estado puede autorizar a particulares sobre bienes de dominio público, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-139-2006, de 4 de abril de 2006, citando a René Chapus, afirmó: *“La Administración Pública debe velar porque los bienes demaniales sean utilizados de manera normal, sea respetando la finalidad para la que fueron afectados, o al menos de una manera compatible con ella”*. Igualmente, se cita a Rafael Bielsa que afirmó: *“(…) es principio general que el dominio público no es susceptible de utilización privada, si degrada o afecta el cumplimiento del fin público al cual esté afectado. Al contrario, es permitido su uso privativo o especial por particulares cuando el mismo no afecta la satisfacción de aquél fin”*.

Mediante la presente iniciativa se pretende resolver el problema de las familias de la comunidad de Peñas Blancas de La Cruz, quienes son amenazadas por resoluciones de desalojo por las autoridades, pese a tener muchos años previos de habitar estas tierras antes que la creación del Refugio, a través de la creación de un régimen especial para la administración institucional conjunta del RNVS-CFN, que fomente la coexistencia armónica de la comunidad de Peñas Blancas con la protección ambiental que resguarda el Refugio Nacional de Vida Silvestre, para beneficio del ambiente y el ser humano.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DE LA ZONA DE ECONOMÍA FAMILIAR,
SOLIDARIA Y COMUNITARIA DE PEÑAS BLANCAS DEL CANTÓN
DE LA CRUZ Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DENTRO
DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE
CORREDOR FRONTERIZO NORTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la comunidad de Peñas Blancas del cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste como zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, a través del otorgamiento de contratos de concesión a ocupantes de la comunidad de Peñas Blancas al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Declaratoria. Declárese la comunidad de Peñas Blancas del cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste zona de economía familiar, solidaria y comunitaria dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, de conformidad con el levantamiento físico y georreferenciado que realizó el Sinac, denominado Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.

Esta declaratoria no implica la modificación de los objetivos de conservación.

ARTÍCULO 3.- Definición. Para efectos de esta ley se entenderá como:

- a) Área de conservación: de acuerdo con lo definido en el artículo 28 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 27 de mayo de 1998, y sus reformas.
- b) El refugio: corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 m de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua desde punta Castilla en el Mar Caribe hasta bahía Salinas en el océano Pacífico, según se dispone en el Tratado Cañas-Jerez, de 15 de abril de 1858. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 22962-Mirenem, de 15 de febrero de 1994.
- c) Zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas: el territorio que comprende desde la aguja del paso fronterizo en Peñas Blancas dos kilómetros hacia la ciudad de Liberia, hasta llegar al cruce de San Dimas de La Cruz, el cual será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto de Desarrollo Rural.

d) Ocupante: aquella persona que ha ocupado un área en la zona concesionable en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un período no menor de diez años, computados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Concesionario: aquel ocupante que ha sido declarado como tal por el Instituto de Desarrollo Rural.

f) Plan general de manejo: es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las áreas silvestres protegidas.

g) Consejo local: órgano dentro de las áreas de conservación donde se demuestre complejidad técnica y administrativa, podrán crearse por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación.

h) Economía comunitaria: proyectos o iniciativas diseñadas tendientes al uso sostenible de recursos naturales administrados por asociaciones de desarrollo, fundaciones y cooperativas con fines estrictamente comunitarios.

i) Turismo local: actividades de pequeños empresarios con propuestas orientadas a promover el turismo local, equilibrio territorial, la sostenibilidad, el desarrollo local y la dinamización del patrimonio.

j) Turismo rural comunitario: actividad apoyada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por las agrupaciones reconocidas conforme al artículo 4 de la Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N.º 8724, de 17 de julio de 2009.

k) Se entiende por economía familiar solidaria y comunitaria: modelo alternativo de resolver las condiciones para la vida de todas y todos los seres humanos y de la naturaleza, centrados en la cultura del buen vivir. De esta manera, la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, consumo responsable y reutilización de modo asociativo o comunitario son realizados por personas y/o entidades que están organizadas de modo económicamente solidario y que se desenvuelven de acuerdo con los principios de la economía social y solidaria.

ARTÍCULO 4.- Sujetos

Se consideran sujetos de la economía social y solidaria los siguientes:

- a) Asociaciones civiles
- b) Organizaciones vecinales
- c) Fundaciones
- d) Asociaciones de fomento rural
- e) Organizaciones de microcrédito, campesinas, culturales y de agricultura familiar
- f) Comercializadoras solidarias
- g) Comunidades originarias
- h) Pequeñas cooperativas y mutuales
- i) Organizaciones de consumidores responsables, de acopio y recolección
- j) Ferias populares
- k) Ferias de intercambio de semillas
- l) Clubes del trueque
- m) Redes de comercialización
- n) Asambleas populares
- ñ) Pequeños emprendedores, productores y colectivos de economía social y solidaria.

Toda persona física, jurídica y grupos que se desenvuelvan en el marco de los valores y principios señalados en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principios de economía social y solidaria

- a) Participación democrática en la toma de decisiones
- b) Autonomía de la gestión
- c) Primacía del ser humano y del fin social sobre el capital
- d) Equidad e igualdad de oportunidades
- e) Respeto por la naturaleza
- f) Interculturalidad y contribución a la seguridad alimentaria.

Estos principios y valores configuran modos de organización social basados en la economía para la vida y no para la reproducción del capital. Desde el punto de vista conceptual, implica reafirmar la pertenencia de la economía al ámbito de las ciencias sociales e impugnar las premisas individualistas sobre las que se asienta la teoría económica liberal.

ARTÍCULO 6.- Marco de aplicación

Esta ley se aplicará en la comunidad de Peñas Blancas del cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste, localizada dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte. La demarcación corresponde al área desde la aguja del paso fronterizo de Peñas Blancas dos kilómetros hacia la ciudad de

Liberia, en el cruce de la entrada de la comunidad de San Dimas de La Cruz, área conocida como área secundaria, que está integrada en un territorio y con una cultura definida, dedicadas a actividades agrarias de pequeña escala, comercio, turismo local y rural comunitario, pequeñas empresas familiares de economía comunitaria y otras actividades productivas, turísticas y comerciales.

ARTÍCULO 7.- Naturaleza jurídica

La zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de la comunidad comprendida en esta ley y dentro del Refugio es un área de naturaleza demanial, en las que se instaurará un régimen especial de concesiones, de acuerdo con el plan general de manejo, destinado a la protección de la identidad cultural, geográfica y desarrollo socioeconómico de las familias que habitan estas zonas, mediante la utilización sostenible de los recursos naturales de acuerdo con el objetivo del Refugio.

ARTÍCULO 8.- Fines

Para efectos de la correcta interpretación y aplicación, son fines de la presente ley:

- a) Constituir la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, al amparo de esta ley.
- b) Establecer un régimen especial de concesiones para habilitar la existencia de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, mediante el otorgamiento de contratos de concesión de áreas actualmente ocupadas sin sustento jurídico.
- c) Permitir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de forma sostenible en el territorio declarado zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, mediante un plan de manejo.
- d) Garantizar la seguridad jurídica de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- Administración del Refugio

El área de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas será administrada por el Área de Conservación Guanacaste del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en conjunto con el Instituto de Desarrollo Rural.

Para tales efectos, el área de conservación respectiva emitirá los instrumentos de planificación para la creación de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, definirá las normas técnicas a las cuales deberán someterse los usos y las actividades que se autoricen y, en general, ejercerá labores de vigilancia, sancionadoras y de toda índole, en tanto sea necesario para velar por el cumplimiento de los objetivos de conservación del Refugio. El Inder deberá otorgar las concesiones a los ocupantes actuales que cumplan con los requisitos y demás condiciones exigidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Plan general de manejo

La zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas deberá contar con un plan general de manejo, elaborado de conformidad con la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y su reglamento, aprobado en primera instancia por el Consejo Regional del Área de Conservación respectiva y, en segunda instancia, por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Dicho plan deberá corresponder con los objetivos de conservación del Refugio, integrar la variable ambiental y contener necesariamente, entre otros:

- a) La zonificación del Refugio, incluyendo la demarcación del territorio de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas a concesionar y la demarcación de la zona pública y su respectivo reglamento de desarrollo sostenible.
- b) Un censo actualizado de las familias pobladoras de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas a concesionar en el territorio del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.
- c) Una guía sobre las limitantes y potencialidades técnicas para cada zona o subzona identificada.
- d) El reglamento de uso público del Refugio.

No podrán otorgarse concesiones para las actividades que contravengan lo establecido en el plan general de manejo.

CAPÍTULO III ECONOMÍA COMUNITARIA

ARTÍCULO 11.- Concesiones para iniciativas de economía comunitaria

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) podrá otorgar concesiones para la instalación y operación de iniciativas de economía comunitaria.

Estas concesiones y el procedimiento para su otorgamiento se regirán por lo dispuesto en esta ley, el plan general de manejo, así como por las reglas especiales que se establezcan en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de las iniciativas de economía comunitaria

Para obtener concesiones de iniciativas de economía comunitaria, las organizaciones del territorio contemplado en esta ley interesadas deberán presentar una solicitud ante el Instituto de Desarrollo Rural (Inder). Las organizaciones deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Cédula jurídica vigente.
- b) Plan de trabajo o proyecto bajo los principios de la economía social solidaria.
- c) Certificación literal de la persona jurídica que demuestre que se encuentra constituida y representada por miembros de la comunidad que sean concesionarios.
- d) Que sean autogestionadas, con plena capacidad de autogobierno, lo que no implica que puedan estar controladas por otras instancias públicas o privadas, o que formen parte de otra institución.

ARTÍCULO 13.- Concesionarios de iniciativas de economía comunitaria

Las concesiones para la instalación y operación de iniciativas de economía comunitaria podrán asignarse exclusivamente a personas jurídicas constituidas o que se constituyan en asociaciones, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones sociales destacadas en el territorio comunitario y que se encuentren integradas y administradas exclusivamente por ocupantes de estos territorios, cuyo fin fundamental sea el de comunalizar los réditos que la actividad genere, lo que implica la distribución de los beneficios entre los asociados o administradores y su estricta reinversión en la comunidad y la propia entidad a fin de asegurar los fines propuestos.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA DE ECONOMÍA FAMILIAR, SOLIDARIA Y COMUNITARIA DE PEÑAS BLANCAS

ARTÍCULO 14.- Condiciones de los concesionarios

Para recibir la protección y los beneficios conferidos en esta ley, las personas solicitantes deberán ser mayores de edad y haber ocupado el área a concesionar de forma pacífica, pública e ininterrumpida, por un período no menor de diez años, computado antes de la entrada en vigencia de esta ley. Para tales efectos, el Instituto de Desarrollo Rural realizará el procedimiento administrativo correspondiente para acreditar este requisito.

Asimismo, podrán ser beneficiarias las personas jurídicas sin fines de lucro, asociaciones y cooperativas, así como instituciones estatales, juntas de educación y cualquier otra que no persiga fines de lucro y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento.

En el caso de las sociedades sin fines de lucro que pretendan optar por un derecho de concesión solamente podrán ser sujetas de tal derecho quienes figuren en su nómina social, que cumplan con la ocupación decenal y con los demás requisitos aquí establecidos. El titular del derecho de la concesión será la organización como tal y su representante legal ostentará la representación judicial y extrajudicial, para que el representante legal sea sustituido como tal requerirá la aprobación previa del Instituto de Desarrollo Rural.

Ninguna persona física o jurídica que cumpla las condiciones indicadas podrá ser discriminada o excluida, siempre que la concesión solicitada encuentre sustento en esta ley y se ampare al plan general de manejo.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones para el otorgamiento de concesiones

No podrán otorgarse concesiones a:

- a) Personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles.
- b) Personas jurídicas domiciliadas en el exterior.
- c) Personas extranjeras con condición administrativa irregular, ni a personas extranjeras en condición de rentistas.
- d) Para la operación de actividades que contradigan los principios de la economía solidaria.

ARTÍCULO 16.- Transmisión de derechos

En caso de fallecimiento o ausencia declarada del concesionario, el Instituto de Desarrollo Rural autorizará el traspaso directo del contrato por el resto del plazo de la concesión a quien haya sido designado por el concesionario o, en su defecto, a sus legítimos herederos, se debe realizar una solicitud por escrito y el o los interesados deberán ajustarse a los requisitos establecidos en esta ley, excepto la posesión decenal.

Si no hubiese interesados, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a control del área de conservación y podrá destinarla a usos públicos en el marco de los objetivos de conservación del Refugio, incluyendo las construcciones y mejoras existentes.

ARTÍCULO 17.- Derechos del concesionario

El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno concesionado en los términos definidos en la presente ley y en el acuerdo de concesión.

El Estado conservará su derecho a ejercer la revocatoria de la concesión en razón de interés público, previa indemnización al concesionario, en los casos correspondientes según el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones para el concesionario

Los concesionarios no podrán:

- a) Variar el destino del terreno concesionado y las edificaciones o instalaciones que hagan en él, sin el consentimiento del área de conservación.
- b) Ceder o comprometer o, en cualquier otra forma, traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de la presente ley. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso las garantías o los avales otorgados de conformidad con el artículo 16 de la presente ley. Carecerán de toda validez los actos o contratos que infringieran esta disposición.
- c) Las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley y su reglamento están sujetas a la condición de que los concesionarios atiendan las restricciones indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 19.- Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de treinta y cinco años, prorrogables por períodos iguales, siempre que el concesionario o su familia continúen habitando de forma permanente y estable en el territorio y cumplan las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada tres meses antes de su vencimiento y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en esta ley.

ARTÍCULO 20.- Extinción y cancelación

Son causales de extinción:

- a) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión, sin que las personas interesadas hayan solicitado la prórroga.
- b) La renuncia voluntaria de la persona concesionaria.
- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado a sus herederos.
- d) Pérdida del área concesionada por acción de la naturaleza.

Son causales de cancelación:

- 1) Cuando las personas concesionarias o su familia no habiten o hagan uso de forma estable en la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, salvo situaciones justificadas de estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Cuando las personas concesionarias ocasionen daños graves al ambiente o los bienes comunitarios o exploten ilegalmente los recursos naturales del territorio.
- 3) Por el cambio de uso no autorizado, así como el uso indebido o la desviación de la concesión para fines contrarios a esta ley.
- 4) Por la transmisión, el gravamen o el arrendamiento a terceros del derecho de concesión en contra de lo dispuesto en esta ley.
- 5) Por el incumplimiento grave y reiterado por las personas concesionarias de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y de las disposiciones de esta ley.
- 6) Por el incumplimiento en el pago del canon.

Todas las causales anteriores deberán ser comprobadas siguiendo el debido proceso que establece la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga o cancele una concesión, el inmueble afectado se revertirá al área de conservación Guanacaste, para mantener los planes de conservación de este de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas de acuerdo con esta ley.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de otras personas integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 21.- Acceso a garantías crediticias

Los concesionarios en el área especial creada mediante esta ley podrán tener acceso a los recursos de los fondos de avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), regulado en los artículos 16, inciso c), y 19 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), regulado en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

ARTÍCULO 22.- Control y fiscalización de las concesiones

El Instituto de Desarrollo Rural fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas.

Se reserva la Municipalidad del cantón de La Cruz la potestad de emitir permisos de construcción y todo lo relacionado con las sanciones por incumplimiento administrativo referente a dicho proceso, estos permisos serán siempre aprobados una vez que el Instituto de Desarrollo Rural emita el certificado de concesión otorgado.

ARTÍCULO 23.- Prohibición de nuevas ocupaciones

El Área de Conservación no podrá autorizar ni permitir nuevas construcciones que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al plan de manejo vigente.

ARTÍCULO 24.- Acciones reivindicatorias

Cuando el Área de Conservación Guanacaste constate la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, previa información levantada al efecto, y si se estimara necesario procederá al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o el Área de Conservación. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 25.- Autorización al Banhvi

Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) para que otorgue bonos de vivienda a los concesionarios de áreas para uso habitacional en el territorio de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, y demás normativa que le resulte aplicable, tal es el caso del reglamento de la citada ley.

ARTÍCULO 26.- Autorización al Estado

Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas para invertir en la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la protección del ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su conjunto, en la presente ley y en el plan de manejo vigente.

ARTÍCULO 27.- Áreas concesionables

En las áreas de naturaleza demanial del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte podrán otorgarse concesiones. Se exceptúan de lo anterior, esteros, manglares, bosques, terrenos forestales, ecosistemas de

humedales y todo aquel que el plan general de manejo tenga como un ambiente ecológicamente frágil.

ARTÍCULO 28.- Órgano competente para otorgar concesiones

El Instituto de Desarrollo Rural podrá otorgar concesiones al amparo de lo dispuesto en el plan general de manejo y de la lista de posibles beneficiarios.

En todos los casos, la concesión únicamente podrá otorgarse cuando el uso respectivo sea el que efectivamente se le ha dado al terreno por parte del solicitante que cumpla las condiciones para ser concesionario.

El Estado se reserva la potestad de requerir estudios de impacto ambiental para el otorgamiento de concesiones, cuando así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 29.- Visita para verificación de información

El director del Área de Conservación Guanacaste deberá realizar una inspección en el terreno ubicado dentro del Refugio, a fin de levantar un acta y verificar que el área que se solicita concesionar no corresponde a bosques, terrenos forestales, ecosistemas de humedales, ni tampoco a esteros, manglares ni a aéreas ecológicamente frágiles. En el acta deberá describir las obras de infraestructura, si existieren, y los elementos del ecosistema.

ARTÍCULO 30.- Cotejo de información

La información suministrada por el solicitante deberá ser cotejada por el Área de Conservación Guanacaste con la información contenida en todos aquellos levantamientos situacionales, censos de ocupantes, estudios de tenencia de la tierra u otros tipos de medios de información, elaborados por entes u órganos públicos, que existan para el Refugio.

ARTÍCULO 31.- Conformación del Consejo Local

El Área de Conservación Guanacaste integrará un Consejo Local, cuya función será determinar la lista de posibles concesionarios.

Dicha comisión especial mixta será conformada por dos representantes del Área de Conservación Guanacaste, quienes deberán ser funcionarios de dicha dependencia, dos representantes del Instituto de Desarrollo Rural y tres representantes de la comunidad de Peñas Blancas quienes serán designados por acuerdo de Asamblea General de la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad, constituida al amparo de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

El Área de Conservación Guanacaste deberá proporcionar los recursos materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión especial mixta.

ARTÍCULO 32.- Proceso de acreditación de concesionarios

Las personas interesadas en acreditarse como concesionarias deberán comprobar dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley que han habitado en la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas del Refugio de manera pacífica, pública e ininterrumpida, por un período por lo menos de diez años, computado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, podrán ser beneficiarias las personas jurídicas constituidas o que se constituyan en asociaciones y cooperativas, así como instituciones estatales, juntas de educación y religiosas destacadas en el territorio comunitario.

Para ello, presentarán por escrito la solicitud de concesión ante el Instituto de Desarrollo Rural, acompañada de prueba documental o con la declaración jurada de tres testigos, donde se halla situado el inmueble. A los testigos se les interrogará desde cuándo conocen la ocupación del terreno y si esa ocupación ha sido notoria, pública, pacífica y en qué actos ha consistido. Con ello se abrirá el expediente correspondiente a cada posible beneficiario, el cual será remitido a la comisión especial mixta. La comisión especial mixta, en caso de duda, podrá llamar a audiencia al interesado y a sus testigos.

La comisión especial mixta, dentro del plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior, procederá al levantamiento de la lista oficial de posibles beneficiarios de la concesión especial, donde se hará constar el tiempo, las condiciones de la ocupación ejercida, el uso dado al suelo, el estado de las edificaciones y del entorno ambiental, la cual será remitida al director del Área de Conservación Guanacaste.

El Instituto de Desarrollo Rural deberá publicar el informe respectivo en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional para darlo a conocer y recibir oposiciones o aclaraciones, por un plazo de treinta días naturales, computado a partir de la publicación.

Una vez concluido el trámite de solicitudes de aclaración u oposición, el Instituto de Desarrollo Rural tendrá un plazo de treinta días naturales para valorarlas y acoger las que procedan.

La lista oficial deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y en un medio de comunicación escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 33.- Instalaciones para servicios comunales y públicos

El Instituto de Desarrollo Rural, además, podrá otorgar concesiones a las escuelas, organizaciones religiosas, cementerios, centros de salud y demás instalaciones para la provisión de servicios comunales y públicos, existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en los terrenos que la zonificación del plan general de manejo designe para tales efectos. Las entidades competentes deberán solicitar la respectiva concesión. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que debe contener la solicitud.

Las concesiones que se regulan en el presente artículo estarán exoneradas del pago del canon.

ARTÍCULO 34.- Registro

El Área de Conservación Guanacaste llevará el registro general de concesiones de la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas. Las concesiones no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho registro. El reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos, así como las normas para el funcionamiento del registro. El registro indicado pasará a formar parte del Registro Nacional mediante decreto ejecutivo, aplicándose al efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio I de la Ley N.º 5695, Ley del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975.

ARTÍCULO 35.- Cánones

El Instituto de Desarrollo Rural deberá determinar cánones por las concesiones otorgadas en la zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas.

El monto del canon será fijado con base en criterios técnicos sobre el uso autorizado y el valor de las viviendas y construcciones. Se prohíbe la fijación de cobros excesivos o abusivos y su utilización como un mecanismo para la expulsión de las personas pobladoras.

Las concesiones para uso habitacional estarán exentas del pago de cánones cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. De la misma manera, aquellas viviendas declaradas de interés social, de conformidad con la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi.

Los recursos recaudados por el cobro de este canon deberán girarse directamente al Área de Conservación Guanacaste para ser destinados única y exclusivamente al fortalecimiento del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.- Se otorga al Sinac y al Inder el plazo de doce meses, computados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que concreten la aprobación del plan general de manejo y el respectivo reglamento.

TRANSITORIO II.- El Área de Conservación Guanacaste podrá conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial declarada zona de economía familiar, solidaria y comunitaria de Peñas Blancas, en tanto una instancia judicial no acredite la comisión de daño ambiental, peligro o amenaza de daño al medio ambiente, durante el plazo establecido en el transitorio I.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan general de manejo correspondiente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del plan general de manejo.

En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan general de manejo, el Área de Conservación Guanacaste, en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia del plan general de manejo, prevendrá a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de veinticuatro meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención mencionada, el Área de Conservación Guanacaste procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA PERMITIR INVERSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN ZONAS ESPECIALES

Expediente N.º 20.402

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política garantiza a cada habitante el derecho y acceso a la educación. Los artículos 77 y 78 de la Carta Magna disponen:

Artículo 77.- *La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la Universitaria.*

Artículo 78.- *La educación general básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación.*

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las correspondientes becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley.

Sin embargo, muchos de nuestros niños y jóvenes, especialmente en aquellas zonas rurales alejadas ubicadas en zonas especiales como son las reservas biológicas nacionales, parques nacionales, zona marítimo terrestre, islas, etc., en varios casos se encuentran recibiendo clases en condiciones e infraestructura no aptas para una educación digna y de calidad.

Muchos de esos niños y jóvenes reciben su educación en instalaciones educativas donde están expuestos a las inclemencias del tiempo, el constante deterioro de las instalaciones y la falta de inversión en su mantenimiento o renovación, dadas las limitaciones que tiene el Ministerio de Educación para poder invertir en esos centros educativos.

Esas escuelas son el resultado de las necesidades de muchas personas que no han tenido las oportunidades sociales y económicas para poder acceder a un lugar en mejores condiciones donde vivir, o porque sencillamente desde tiempos ancestrales han estado ubicados en esas zonas.

En esas áreas existen “escuelas” y al menos un docente que hace frente a la educación de esos niños y niñas, con escases de recursos materiales y económicos, dependiendo de la actuación de la junta de padres para mantener abierta la escuela

y algunos recursos que el Ministerio de Educación puede trasladar con las limitaciones ya conocidas.

Existe una dicotomía que el Ministerio de Educación Pública no ha podido resolver, pues por un lado tiene la obligación de garantizar el derecho a una educación adecuada a esos niños y, por otro, tiene la limitante de no poder realizar inversión en una infraestructura apropiada y digna para esos niños.

La Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, en el artículo 1 determina que:

Artículo 1: Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.

Es a partir de esta obligación que se hace imperante nivelar la situación a todos los educandos ubicados en esas zonas, terminar con esta odiosa discriminación y construir, remodelar, ampliar infraestructura educativa en todos aquellos lugares en donde por una situación de orden legal no resuelta se limita, restringe, a los niños y niñas que las habitan, dejándolos en completa desventaja con respecto a los demás educandos que sí cuentan con instalaciones educativas adecuadas.

Tenemos tres mundos en materia de educación, el primero en el que el padre de familia puede invertir en la mejor educación de sus hijos e hijas, con infraestructura en condiciones inmejorables, con tecnología de punta, con la posibilidad de tener los mejores educadores y con la posibilidad de aprender varios idiomas; un segundo mundo donde el Estado ha podido con sus recursos construir, remodelar y ampliar la infraestructura de escuelas y colegios e implementar en algunos casos el aprendizaje moderado de un idioma y, finalmente, un tercer mundo donde las condiciones deshumanizadas no permiten a los niños y niñas tener una escuela o colegio dignos, donde la tecnología es desconocida, la enseñanza de un idioma no es posible y existe una dependencia directa de la alimentación que provee el Ministerio de Educación.

En recientes estudios se logra demostrar como los niños de escuelas privadas registran un mayor porcentaje de obesidad y sobrepeso que los que asisten a centros educativos públicos, las cifras resultan del primer censo de peso y talla realizado a 347.000 escolares a nivel nacional, 34 de cada 100 niños de entre 6 y 12 años presentan el problema; por el otro lado, el 2,5% de los escolares con desnutrición se ubica en la provincia de Guanacaste, el 2,2% en Puntarenas y el 2% en Limón.

En ese mismo sentido, la Ley Fundamental de Educación en el artículo 3 indica:

Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;

- b) *El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;*
- c) *La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;*
- d) *La transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;*
- e) *Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.*

Sin embargo, para cumplir con estos fines el Ministerio de Educación Pública, como ente obligado, debe contar con la autorización legal para invertir en infraestructura en zonas como las establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, lugares donde si no se tienen los medios adecuados no habrá ninguna mejoría mental, moral, física y mucho menos intelectual.

En estas condiciones tenemos una importante lista de centros educativos:

Provincia	Cantón	Distrito	Poblado	DRE	Circuito	Nombre
Guanacaste	Nicoya	San Antonio	Puerto Humo	Nicoya	4	Puerto Humo
Guanacaste	Nicoya	Sámara	Sámara	Nicoya	6	Sámara
Guanacaste	Santa Cruz	Cabo Velas	Brasilito	Santa Cruz	3	Brasilito
Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquíl	Lagarto	Santa Cruz	4	Lagarto
Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquíl	San Juanillo	Santa Cruz	4	San Juanillo
Puntarenas	Puntarenas	Paquera	Playa Blanca	Peninsular	3	Playa Blanca
Puntarenas	Puntarenas	Chira	Bocana	Puntarenas	3	Bocana
Puntarenas	Puntarenas	Manzanillo	Pájaros	Puntarenas	3	Brisas del Golfo
Puntarenas	Esparza	Espíritu Santo	Caldera	Puntarenas	8	Caldera
Puntarenas	Puntarenas	Paquera	Punta Cuchillo	Peninsular	1	Punta Cuchillo
Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	Malpaís	Peninsular	2	Mal País
Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	Montezuma	Peninsular	2	Moctezuma
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	5	Delia Urbina de Guevara
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Carmen	Puntarenas	5	El Carmen
Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	Isla Venado	Peninsular	3	Isla de Venado
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Cocal	Puntarenas	5	Mora y Canas
Puntarenas	Puntarenas	Chomes	Cocorocas	Puntarenas	3	Cocorocas
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Cocal	Puntarenas	5	Nuestra Señora de Sion
Puntarenas	Esparza	Espíritu Santo	Mata de Limón	Puntarenas	8	Mata Limón
Puntarenas	Puntarenas	Chacarita	20 de Noviembre	Puntarenas	5	Veinte de Noviembre

Puntarenas	Puntarenas	Chacarita	Fray Casiano	Puntarenas	5	Fray Casiano de Madrid
Puntarenas	Puntarenas	Chacarita	Fray Casiano	Puntarenas	5	Jardín de Niños Fray Casiano de Madrid
Puntarenas	Golfito	Golfito	Álvaro Paris	Coto	1	Álvaro Paris Steffens
Puntarenas	Golfito	Pavón	Santa Clara	Coto	2	Santa Clara
Puntarenas	Golfito	Pavón	Punta Vanegas	Coto	14	Punta Vanegas
Puntarenas	Osa	Sierpe	San Josecito	Grande de Térraba	8	San Josecito
Puntarenas	Golfito	Pavón	Punta Banco	Coto	2	Punta Banco
Puntarenas	Osa	Sierpe	Agujitas	Grande de Térraba	8	Drake
Puntarenas	Osa	Sierpe	Caletas	Grande de Térraba	8	El Refugio
Puntarenas	Golfito	Pavón	Punta Zancudo	Coto	2	Punta Zancudo
Puntarenas	Golfito	Golfito	Kilómetro 1	Coto	1	Kilómetro 1
Puntarenas	Golfito	Puerto Jiménez	Puerto Jiménez	Coto	3	Saturnino Cedeño Cedeño
Puntarenas	Golfito	Golfito	Playa Cacao	Coto	1	Playa Cacao
Puntarenas	Golfito	Pavón	Puesto La Playa	Coto	14	Puesto La Playa
Limón	Siquirres	Pacuarito	Barra de Pacuare	Limón	4	Barra de Pacuare
Limón	Limón	Limón	Cieneguita	Limón	2	Balvanero Vargas Molina
Limón	Siquirres	Siquirres	Parismina	Limón	5	Barra de Parismina
Limón	Talamanca	Cahuíta	Cahuíta	Limón	8	Cahuíta
Limón	Limón	Limón	Moín	Limón	1	Moín
Limón	Limón	Limón	Limón	Limón	1	Olympia Trejos López
Limón	Limón	Matama	Wesfalia	Limón	2	Líder Westfalia
Limón	Pococí	Colorado	Barra de Tortuguero	Guápiles	1	Barra de Tortuguero
Puntarenas	Aguirre	Quepos	El Cocal	Aguirre	6	El Cocal
Puntarenas	Parrita	Parrita	Esterillos Oeste	Aguirre	4	Esterillos Oeste
Puntarenas	Parrita	Parrita	Isla Palo Seco	Aguirre	3	Isla Palo Seco
Puntarenas	Garabito	Jacó	Pochotal	Aguirre	5	Pochotal

Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	5	Liceo de Chacarita
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	Playa Azul	Aguirre	5	República de Guyana
Puntarenas	Osa	Sierpe	Buenos Aires	Grande de Térraba	8	Telesecundaria Bahía Drake
Limón	Siquirres	Siquirres	Parismina	Limón	5	Liceo Rural Barra Parismina
Limón	Talamanca	Bratsi	Puerto Viejo	Limón	8	Liceo Rural de Puerto Viejo
Puntarenas	Golfito	Pavón	La Palma	Coto	14	Molotubta
Guanacaste	Nicoya	Sámara	Sámara	Nicoya	6	Cindea Nicoya-Sámara
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	5	IEGB Ntra Señora de Sion
Limón	Pococí	Colorado	Barra del Tortuguero	Guápiles	3	Liceo Rural Barra de Tortuguero
Puntarenas	Golfito	Pavón	Río Claro	Coto	2	Las Gemelas
Puntarenas	Golfito	Pavón	Bahía de Pavón	Coto	2	Bahía de Pavón
Puntarenas	Golfito	Golfito	Kilómetro 3	Coto	1	Ana María Guardia Mora
Limón	Talamanca	Cahuíta	Cocles	Limón	8	Río Negro
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	Tárcoles	Aguirre	5	Tárcoles
Puntarenas	Puntarenas	Chacarita	Chacarita	Puntarenas	5	José Rafael Orlich Zamora
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	5	Jardín de Niños Puntarenas
Puntarenas	Puntarenas	Chomes	Punta Morales	Puntarenas	3	Arturo García Golcher
Puntarenas	Puntarenas	Chira	San Antonio	Puntarenas	3	Isla de Chira
Guanacaste	Nicoya	Mansión	Puerto Jesús	Nicoya	3	Puerto Jesús
Guanacaste	Nandayure	San Pablo	Puerto San Pablo	Nicoya	7	Puerto San Pablo
Guanacaste	Nandayure	San Pablo	Puerto Thiel	Nicoya	7	Puerto Thiel
Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	Tambor	Peninsular	2	Teodoro Salamanca
Guanacaste	Nicoya	Nosara	Garza	Nicoya	6	Garza
Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquíl	Ostional	Santa Cruz	4	Ostional
Guanacaste	Santa Cruz	Quajiniquil	Ostional	Santa Cruz	4	Telesecundaria Ostional
Guanacaste	Santa Cruz	Veintisiete de Abril	Playa Junquillal	Santa Cruz	2	Playa Junquillal

Guanacaste	Carrillo	Sardinal	El Coco	Santa Cruz	6	El Coco
Guanacaste	Carrillo	Sardinal	Playas del Coco	San Carlos	5	Cindea Santa Cruz-Coco

Información proporcionada por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP

Debemos reconocer que en muchas de ellas el Ministerio realiza su trabajo, pero tener niños expuestos a inclemencias del tiempo, sin asientos adecuados, sin cuadernos, libros, en medio de latas o de paredes maltrechas, no es un modelo que permita el cumplimiento de los mencionados fines al Ministerio de Educación.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia prima el principio del “interés superior del niño”, que impone al mundo adulto la responsabilidad de establecer las condiciones para que se procure al niño, la niña o el adolescente un adecuado desarrollo físico, intelectual y emocional evitando colocarlos en una situación de desigualdad de oportunidades para su integración social, procurándoles un ambiente que les permita prepararse para una vida independiente y responsable.

El problema se presenta cuando las organizaciones comunales, las juntas de educación o sus padres, solicitan al Ministerio su intervención para que sus hijos puedan tener un lugar donde guarecerse, sentarse, donde el educador pueda tener una pizarra adecuada, un lugar donde poder almorzar dignamente, pero la respuesta es que el encontrarse con alguna limitación legal no les permitir su intervención directa para inyectar los recursos necesarios para realizar la obra.

Reconocemos el esfuerzo del Ministerio de Educación en mantener a un educador en cumplimiento de su obligación constitucional de formar a nuestros niños y niñas. Empero, es una acción a medias, no poder garantizar condiciones mínimas hace que estos niños, niñas y jóvenes se encuentren en una seria condición de desventaja con respecto a aquellos que tienen mejores condiciones, ello conlleva necesariamente a que en su futuro sea más complejo poder seguir adelante con estudios superiores, que como todos sabemos es en muchos de los casos un movilizador social que permitiría a muchas de estas familias salir adelante.

No es razonable que interpongamos un tecnicismo legal a un derecho humano y mantener en condiciones no aptas a estos niños y jóvenes para recibir una educación digna.

No hay justicia en crear diferencias entre niños y niñas, que ellos nos las entienden, pues el derecho a la educación es para todos. Difícilmente un niño o niña sea capaz de entender que por estar ubicado en un lugar alejado, donde se ubica su casa y del cual no puede salir, no se le pueda construir una escuela o colegio para poder estudiar cómodamente y sin las penurias que viven todos los días.

Tenemos que hacer que el derecho a un ambiente sano y el de educación convivan bajo los parámetros de sostenibilidad para ambos, en el sentido de que la inversión

en infraestructura para estas zonas especiales sea acorde con el ambiente y se minimice el impacto para el ambiente. En las circunstancias actuales es mejor que el Estado a través del Ministerio de Educación realice una planificación en este ámbito, que seguir permitiendo injusticias y desprotección a los menores habitantes de esos lugares.

Como legisladores no podemos mantener este sistema de diferencias, no podemos negarle la educación de calidad a estos niños y niñas, no podemos seguir creando discriminaciones intolerables en un país que se jacta de respetar los derechos humanos.

Con esta iniciativa se pretende otorgar la autorización necesaria al Ministerio de Educación Pública para que pueda intervenir en la construcción, remodelación, ampliación de la infraestructura educativa que se encuentra en lugares donde hoy día no lo puede hacer, pero donde hay niños y niñas que necesitan una escuela y el Ministerio de Educación mantiene una planilla de educadores comprometidos que imparten lecciones en condiciones inhumanas y de riesgo para todos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA PERMITIR INVERSIÓN DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN ZONAS ESPECIALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Autorización

Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que pueda invertir en la construcción, remodelación, ampliación de infraestructura en centros que impartan educación preescolar, primaria y secundaria, ubicados en áreas silvestres protegidas que estén dentro del desarrollo sostenible.

Rige a partir de su publicación.

Laura Garro Sánchez
Diputada

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente de Gobierno y Administración.**

PROYECTO DE LEY
LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

Expediente N.º 20.404

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica posee una amplia trayectoria en la producción de estadísticas, cuyo inicio formal algunos la ubican en 1883 con la creación de la Dirección General de Estadística, por decreto del gobierno de don Próspero Fernández. Esta preocupación por disponer de información confiable para la toma de decisiones se mantuvo con altibajos hasta el inicio de la Segunda República, en la que, primero por decretos emitidos por la Junta de Gobierno y luego con la Ley N.º 1565 de 1953, se inicia una etapa de producción y divulgación de las estadísticas públicas más amplia y regular. Esta producción recayó principalmente en la Dirección General de Estadística y Censos adscrita al entonces Ministerio de Economía y Hacienda, posteriormente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Paralelamente a este proceso, por razones históricas de organización y modernización del Estado, otras instituciones deciden producir estadísticas a partir de sus registros administrativos y publicarlas, como es el caso del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Central de Costa Rica, con el cálculo de las estadísticas macroeconómicas, entre otras. Actualmente, el Inventario Nacional de Operaciones Estadísticas, de 2015, suma más de treinta instituciones y aproximadamente ochenta operaciones estadísticas formales, lo que muestra que el país posee un sistema estadístico altamente descentralizado.

Dada la importancia que toma la producción y divulgación de las estadísticas y el incremento de instituciones que asumen su producción, surgió en 1998 la necesidad de establecer un mejor marco legal y regulatorio, que permitiera disponer de estadísticas armonizadas, comparables, nacional e internacionalmente, producidas bajo los mejores estándares metodológicos y con la mayor independencia y transparencia. Por ello, la Dirección General de Estadística y Censos y el Banco Central de Costa Rica, con apoyo de otros ciudadanos interesados en el tema, promovieron una nueva ley de estadística, la Ley N.º 7839, Ley del Sistema de Estadística Nacional, publicada en el Alcance N.º 77-B a La Gaceta N.º 77 de 4 de noviembre de 1998, a partir de la cual se conforma el Sistema de Estadística Nacional y se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censos como

institución autónoma de derecho público y ente rector técnico del SEN (Sistema de Estadística Nacional).

Después de dieciocho años de haber iniciado la aplicación de dicha ley se han identificado omisiones, limitaciones, falta de claridad en partes de la ley y nuevas situaciones que obligan a una revisión integral de esta, para adaptarla a los requerimientos del presente. Estas limitaciones han sido identificadas por el INEC, el BCCR, usuarios que han sido consultados y por organismos internacionales especializados que han realizado evaluaciones al Sistema Estadístico Nacional como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y más recientemente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Entre las recomendaciones dadas por estos organismos, sobre aspectos que debe mejorar la legislación estadística y que coinciden con los problemas identificados por el INEC, se destacan los siguientes:

a) No existe un mandato claro en la Ley del Sistema de Estadística Nacional ni en la mayoría de las leyes orgánicas de las instituciones, sobre su responsabilidad de elaborar las estadísticas que realizan o les correspondería realizar, lo cual es necesario para asegurar su producción y que esta se haga acorde con los principios fundamentales y las buenas prácticas estadísticas. Se debe por tanto establecer la responsabilidad legal específica de cada institución del Sistema de Estadística Nacional en la producción de las estadísticas oficiales que le competen, con el fin de asegurar su producción regular, calidad y el acceso de los usuarios a la información.

b) Si bien la ley actual crea el SEN y establece la rectoría técnica del INEC sobre el SEN, no proporciona mecanismos claros y efectivos que permitan articular la producción estadística y al INEC cumplir con su rol de ente técnico rector. Por ello, se identifica la necesidad de dotar al INEC de un mandato más claro y contundente para ejercer esa rectoría, brindarle las condiciones institucionales, de jerarquía y de recursos (financieros y de talento humano) que le permitan ejercer esa autoridad.

Al respecto, en evaluaciones realizadas al INEC por misiones especializadas de organismos como el Banco Mundial, la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo, por lo descentralizado del Sistema de Estadística de Costa Rica, se ha identificado la necesidad de desarrollar más el concepto de un Sistema de Estadística Nacional integrado, en donde estadísticos del INEC trabajen estrechamente con los demás productores de estadísticas oficiales en la elaboración de un orden del día de desarrollo futuro y un plan de mejoramiento. Se ha destacado también la necesidad de que el INEC se fortalezca para ejercer con mayor contundencia su rol de coordinador y proveedor de asesoría técnica a otras instituciones productoras de estadísticas oficiales, de manera que se incremente el uso de métodos estadísticos normalizados, con el fin de aumentar la eficiencia

y calidad y para asegurar el cumplimiento del Código Nacional de Buenas Prácticas Estadísticas. Para ello, se considera necesario aumentar significativamente los recursos destinados a la coordinación de actividades estadísticas dentro Sistema de Estadística Nacional y para la producción de la estadística a cargo de dicha institución.

La elaboración de las estadísticas requiere procesos y procedimientos especializados, investigación metodológica, el estudio y aplicación de estándares y métodos estadísticos, el procesamiento, administración, validación y resguardo de bases de datos, y la generación de informes estadísticos. Lo anterior exige que las instituciones responsables de elaborar las estadísticas oficiales cuenten con unidades administrativas o procesos estadísticos formalmente establecidos y con personal especializado en el tema. Por ello, la propuesta de reforma establece la conformación de unidades administrativas o procesos estadísticos en las instituciones del SEN, con la responsabilidad de producir las estadísticas que le asigna la ley por medio del Plan Estadístico Nacional y que sean interlocutores del INEC, con la capacidad para establecer los lineamientos técnicos y demás responsabilidades que la ley establece. Además, se propone la creación de una Comisión Nacional de Estadísticas, conformada por los encargados de esas unidades, con lo cual se logra dotar al SEN de un órgano formal para la coordinación.

c) La ley actual crea al INEC como institución autónoma y le encomienda el deber de definir los métodos, normas y procedimientos para la producción de las estadísticas del SEN; no obstante lo anterior y a que es reconocida la independencia del INEC y del BCCR en las decisiones sobre la producción y divulgación de los datos, esta independencia no es clara en el resto de unidades administrativas de otras instituciones a cargo de la producción de las estadísticas, por lo que se considera necesario que la ley deje más clara esa independencia técnica y establezca la organización del SEN que permita identificar claramente los responsables de elaborar las estadísticas oficiales y, por tanto, los responsables de establecer las metodologías estadísticas. Asimismo, el Código de Buenas Prácticas Estadísticas recomienda que la ley establezca la no interferencia con fines políticos en la producción de las estadísticas oficiales; todo ello con el objetivo de garantizar su calidad, oportunidad y credibilidad.

d) La ley actual dejó por fuera una herramienta imprescindible de la que debe disponer el INEC y las demás instituciones del SEN para poder cumplir con su deber, y es la obligatoriedad a las personas naturales y jurídicas de brindar la información que se les solicite y que es necesaria para producir las estadísticas que la misma ley determina que se deben producir. Al respecto, el Código de Buenas de Prácticas Estadísticas de Costa Rica, establecido mediante decreto N.º 38698-PLAN (Gaceta N.º 237, de 9 de

diciembre de 2014), el cual toma como referencia los principios fundamentales de las estadísticas oficiales de las Naciones Unidas y los códigos de buenas prácticas de la Conferencia de Estadísticas de las Américas (CEA-Cepal), el de Eurostat y el de la OCDE, establece el principio 3 sobre el mandato de la recolección de datos que dice: *“La actividad estadística nacional debe tener un mandato jurídico claro para recoger información destinada a la elaboración de estadísticas oficiales. A petición de las oficinas nacionales de estadística y de los miembros del Sistema de Estadística Nacional, se podrá obligar por ley a las administraciones, las empresas, los hogares y al público en general a permitir el acceso a los datos destinados a la elaboración de estadísticas oficiales o a que presenten dichos datos, respetándose el secreto estadístico”*. El artículo 5 de la ley actual autoriza a las instituciones del SEN a solicitar la información pero no obliga a los informantes a darla y, además, pone limitaciones adicionales a ese acceso. Debido a ese vacío, el INEC no ha podido establecer un programa de estadísticas sobre el sector económico que brinde datos confiables, de manera regular, sobre el comportamiento de las diferentes actividades económicas, las características de las unidades productivas, el empleo que generan las empresas y sus necesidades, entre otros. Se debe por tanto establecer el mandato obligatorio a los informantes (personas físicas, jurídicas e instituciones públicas) de suministrar la información necesaria para elaborar las estadísticas oficiales. Ello acompañado de un claro mandato legal del principio de confidencialidad, que deben cumplir los responsables de elaborar las estadísticas oficiales para asegurar la protección de datos personales.

e) El INEC debe poder recibir sin restricciones la información de los registros administrativos que posean las instituciones, para poder elaborar directorios poblacionales (marcos de muestreo) y para la generación de estadísticas. Ello no solo permite elaborar estadísticas más confiables, oportunas y de calidad, sino también hacer más eficiente su producción, evitando duplicidades y bajando la carga de solicitud de información a los informantes. La elaboración de las estadísticas a partir de censos y encuestas es costosa, y sobrecarga a los informantes al tener que atender solicitudes de información con fines estadísticos para diferentes objetivos, que en muchos casos se encuentra en la información ya brindada con fines administrativos. Por ejemplo, es muy costoso realizar un censo de establecimientos para obtener información sobre el sector económico; en su lugar, se puede aprovechar la información de los registros para generar estadísticas y para construir un directorio que permita seleccionar muestras para aplicar encuestas que complementen la información faltante.

En la actual ley del SEN no se contempla la obligatoriedad de las instituciones de permitir el acceso del INEC a los registros administrativos. Este aspecto es otra de las restricciones más serias que impone esta ley al

INEC para el desarrollo de sus actividades de recopilación y producción estadística. Tal como se explica en el literal c) anterior, el principio de obligatoriedad se debe extender también al acceso a los registros administrativos que poseen las instituciones públicas. Con ello, se atiende lo planteado en los códigos de buenas prácticas estadísticas que establecen: "...i) *Autoridades Nacionales de Estadística tengan el derecho al acceso a datos administrativos para la producción periódica de estadísticas oficiales y para usarlas con el interés de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales, en pro del valor analítico de estadísticas oficiales, aminorando la carga sobre los encuestados y reduciendo el costo de programas estadísticos; ii) Autoridades Nacionales de Estadística cooperen con los propietarios de registros administrativos en lo que respecta a su calidad estadística y tengan autoridad para influir en su diseño de manera que se garantice que son adecuados para fines estadísticos.*"

f) Si bien la ley establece el deber de confidencialidad de los datos a los productores del SEN y es un principio muy resguardado por los productores de estadística, se evidencia la necesidad de fortalecer en la ley los diferentes aspectos que debe considerar la protección de la confidencialidad de los datos y las medidas que deben adoptar las instituciones del SEN para protegerlos. Se considera importante que, a la vez que se promueve el aprovechamiento de la información en manos del sector público, con el fin de bajar la carga de solicitudes de información a las personas, también se debe establecer con claridad la obligación de las instituciones del SEN de asegurar su protección frente a usos diferentes de los estadísticos.

g) La ley actual creó el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, como órgano de representación de usuarios y productores, pero la conformación y funciones que establece no le permite fungir realmente como órgano de representación de los usuarios. Los representantes designados no poseen siempre el conocimiento de las necesidades y la autoridad para ejercer las funciones que se le encomiendan. Por ello, se considera definir en la ley más claramente el perfil del representante y ampliar la representación de los diferentes sectores. Tampoco les establece a las instituciones del SEN un claro mandato de consulta a los usuarios para la producción de las estadísticas. Se considera por ello que la ley debe asegurar mecanismos de representación y consulta a los usuarios de las estadísticas para que sus necesidades sean consideradas. Con ese objetivo se revisa la conformación de este Consejo y sus funciones.

h) Desde el punto de vista institucional, es necesario modificar aspectos de la conformación del Consejo Directivo con el objetivo de mejorar su funcionalidad. Además, en la propuesta de reforma a la ley y en consideración del principio de independencia y las buenas prácticas estadísticas que debe atender la institución, se incorpora el procedimiento

para el nombramiento y la destitución de los directivos y del Gerente del INEC.

i) Se deben asegurar al INEC recursos suficientes y oportunos para cumplir con sus fines. En este momento, no obstante que la ley establece que el Ministerio de Hacienda debe asignar los recursos necesarios para la producción de las estadísticas, el INEC tiene un déficit del 45%, el cual logra solventar con recursos que aporta el BCCR con base en un convenio con plazo determinado, generando vulnerabilidad e incertidumbre para el funcionamiento de la institución. Al respecto, las revisiones y evaluaciones realizadas al INEC, por organismos internacionales expertos en la materia, han destacado que para que la institución pueda cumplir a cabalidad con su función de rectoría y producción, el gobierno debe asegurar los recursos financieros. La subvención del BCCR depende de un convenio que no asegura la sostenibilidad de la producción estadística. Es evidente que el financiamiento de sus actividades estadísticas no está asegurado en la práctica y es necesario la seguridad legal en las fuentes de financiamiento. Como consecuencia de esa debilidad financiera, el reclutamiento de recursos humanos adecuados es un desafío para el INEC, debido a la inestabilidad de los nombramientos. Más del 50% del personal está nombrado por servicios especiales, es decir, en nombramientos a plazo fijo.

En la revisión de pares efectuada por expertos estadísticos, en el marco de la revisión estadística de la OCDE, se señaló que Costa Rica no cumple con la recomendación del Código de Buenas Prácticas en cuanto al aseguramiento de los recursos para la producción de las estadísticas. Por ello, se recomienda que el país elabore un plan realista para asegurar la estabilidad del financiamiento de la recolección, producción y divulgación de estadísticas oficiales y para permitirle al INEC asegurar recursos suficientes y nombramientos adecuados para lograr sus objetivos, conforme a lo definido en la legislación estadística.

Conforme a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas y al Código de Buenas Prácticas Estadísticas, aprobados por el Consejo Directivo del INEC y emitidos por el gobierno de Costa Rica, mediante el decreto ejecutivo número 38698-PLAN, la producción y divulgación de las estadísticas oficiales deben ajustarse a los principios que se citan a continuación:

a) Dentro del marco institucional, se debe establecer un marco organizacional del SEN, la condición y el rol que debe cumplir el INEC (rector), así como la condición jurídica, funciones, relaciones interinstitucionales, derechos y responsabilidades de las instituciones del SEN.

b) Se debe establecer un mandato claro a cada institución del SEN, respecto a la recolección de datos para fines estadísticos.

c) En el desarrollo, la compilación y la divulgación de las estadísticas se debe garantizar la protección de cualquier interferencia o influencia política o de otra índole. Esto implica que las unidades de estadísticas del sector público o de cualquier organismo privado que generen estadísticas oficiales tienen la autoridad exclusiva para decidir sobre los métodos y procedimientos estadísticos, conforme a las buenas prácticas estadísticas y lineamientos emitidos por el INEC, que rigen la producción y divulgación de las estadísticas a su cargo.

d) Debe garantizarse la idoneidad de los recursos financieros y humanos requeridos para la producción y divulgación de estadísticas oficiales. Para este fin, se debe garantizar que los recursos son:

i. Suficientes para permitir que las instituciones del SEN cumplan su compromiso de calidad y con las normas estadísticas, ejerciendo su papel de proveedores de datos fidedignos, pertinentes y accesibles para uso nacional e internacional.

ii. Adecuados para producir un conjunto de datos fundamentales que se definen a nivel nacional o internacional para monitorear la economía, la sociedad y el medio ambiente.

e) Se debe proteger la privacidad de los proveedores de datos. Por tanto, se debe garantizar por ley la confidencialidad de la información personal proporcionada y su uso exclusivo para fines estadísticos, (incluyendo hogares, empresas, administraciones y todos los niveles del gobierno).

f) Las instituciones del SEN deben:

i. Tener el derecho de acceso a los datos administrativos compilados por las instituciones, con el objeto de producir estadísticas oficiales y garantizar su calidad, así como para aminorar la carga sobre los encuestados y reducir el costo de los programas estadísticos.

ii. Cooperar con los propietarios de registros administrativos en lo que respecta a su calidad y deben tener autoridad para influir en su diseño, de forma que se garantice que son adecuados para fines estadísticos.

iii. Comprometerse con la calidad de los productos y procesos, sustentados en las recomendaciones de organismos internacionales especializados en la materia.

g) Se debe garantizar la imparcialidad, objetividad y transparencia de las estadísticas oficiales, lo que implica el empleo de metodología sólida y estándares profesionales, así como la divulgación de estas de manera amplia y equitativa.

h) Se deben aplicar procedimientos y métodos estadísticos apropiados, y procurar adherirse a normas internacionales, tales como manuales metodológicos elaborados por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas y otros organismos especializados.

i) Debe existir un compromiso con la calidad de los productos y procesos estadísticos, de acuerdo con lo definido en marcos nacionales e internacionales de evaluación de la calidad, que consideren aspectos como: oportunidad y puntualidad en la publicación de las estadísticas; pertinencia y relevancia; precisión; credibilidad; coherencia y comparabilidad; claridad y accesibilidad.

j) Se debe garantizar el fácil acceso a los datos y su divulgación. Para cumplir este fin, las estadísticas deben presentarse en forma clara y comprensible, publicarse en forma apropiada y conveniente.

k) Se deben establecer responsabilidades para la coordinación de actividades estadísticas dentro del SEN, con el fin de evitar duplicidad de funciones y para que la producción estadística se realice mediante conceptos y clasificaciones estándares que faciliten su utilización e integración. Las responsabilidades para el funcionamiento de esta coordinación deben estar claramente establecidas y fundamentadas en la legislación.

l) Se debe promover la participación en la cooperación internacional, con miras a elaborar estadísticas comparables internacionalmente, a elaborar normas internacionales, a intercambiar información sobre buenas prácticas y a proporcionar los datos necesarios para las estadísticas de los organismos internacionales a los que se encuentra adscrito el país o con los que ha asumido compromisos.

m) Se deben promover la exploración de métodos innovadores, así como fuentes de datos nuevas y alternativas como insumos para las estadísticas oficiales; explorar activamente la posibilidad de usar nuevas fuentes de datos, incluso privados, y valorar usar las tecnologías de la información y la comunicación (tic's).

Como puede observarse, todo lo anterior amerita una ley robusta para el Sistema Estadístico Nacional, lo que solo se puede alcanzar mediante modificación de la Ley N.º 7839, de 15 de octubre de 1998 y sus reformas, por lo que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

CAPÍTULO I

Objeto, alcance y definiciones

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el Sistema de Estadística Nacional, las instituciones que lo componen, fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones del Sistema de Estadística Nacional y a los informantes, según se definen en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Definiciones y acrónimos

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos. Definiciones:

- a) Dato estadístico:** valor cuantitativo de un conjunto específico respecto a una variable, con referencia de tiempo y de espacio.
- b) Base de datos innominada:** arreglo matricial de microdatos en medios computacionales, en la cual no se incluyen los datos de identificación de las unidades de estudio.
- c) Directorio de unidades estadísticas institucionales:** listado de establecimientos económicos, empresas, fincas agropecuarias u otras clases de unidades institucionales, elaborado con el objetivo de conformar un marco muestral que permita seleccionar las muestras representativas para la realización de encuestas, y para obtener y publicar estadísticas sobre la demografía de las unidades y sus características.
- d) ENDE:** Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico, es un instrumento de planificación que proporciona el marco orientador y estratégico para el Sistema de Estadística Nacional.
- e) Estadísticas oficiales:** son las estadísticas producidas y divulgadas bajo estándares y metodologías sólidas y conocidas, que suministren información relevante para sustentar el diseño, monitoreo y evaluación de

las políticas y programas públicos y por tanto están contenidas en el Plan Estadístico Nacional.

f) Independencia técnica: potestad de los órganos que integran el Sistema de Estadística Nacional de definir las metodologías estadísticas y su aplicación, así como divulgar de manera programada las estadísticas oficiales, ello significa que no hay interferencia de orden político ni de otro orden en la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

g) Información cartográfica y geográfica: son planos cartográficos, mapas y datos que permiten la delimitación territorial y la representación gráfica de aspectos territoriales y físicos. Relacionados con información estadística, permiten la construcción de sistemas estadísticos de información geográfica.

h) Informante: persona que brinda los datos que le soliciten registradores o encuestadores autorizados del SEN para elaborar las estadísticas oficiales.

i) Información de carácter público: cualquier tipo de datos de interés público que sea generado o resguardado por quien ejerza una función o potestad pública y que no tenga su acceso restringido por ley.

j) Ley: Ley del Sistema de Estadística Nacional

k) Metadato estadístico: información que es el sustento metodológico y la definición de las estadísticas y, por tanto, permite y facilita su uso e interpretación.

l) PEN: Plan Estadístico Nacional, que comprenderá las operaciones estadísticas, productos y proyectos estadísticos que deben ejecutar los organismos integrantes del Sistema de Estadística Nacional, para dar cumplimiento a los objetivos de la ley.

m) Registro administrativo: conjunto de datos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.

n) Usuario: persona natural o jurídica que hace uso de la información estadística producida por las instituciones del SEN.

Acrónimos:

- a) BCCR:** Banco Central de Costa Rica.
- b) CIE:** Comisión Interinstitucional de Estadística, creada en la presente ley.
- c) CDINEC:** Consejo Directivo del INEC al que se refiere la presente ley.
- d) Conace:** Consejo Nacional Consultivo de Estadística.
- e) Conapdis:** Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad.
- f) Conare:** Consejo Nacional de Rectores.
- g) INEC:** Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- h) MTSS.:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i) SEN:** Sistema de Estadística Nacional.

- j) **Uccaep:** Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

Sección I

Constitución, organización y funcionamiento del SEN

ARTÍCULO 4.- Se declara de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), el cual estará conformado por:

- a) El INEC, creado en el artículo 31 de esta ley, como ente técnico rector del SEN.
- b) Las instituciones de la Administración Pública, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales.
- c) Las personas de derecho privado que soliciten su incorporación y sean aceptadas por el CDINEC, en concordancia con lo que establezca el reglamento a esta ley y siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros administrativos que sirvan de insumo para la elaboración de las mismas.

La designación de las instituciones que integran el SEN lo hará el CDINEC, mediante acuerdos sustentados en el PEN y lo actualizará según lo estipule el reglamento de la ley.

ARTÍCULO 5.- Para hacer efectivo el funcionamiento del SEN, en cada institución perteneciente a este habrá una unidad administrativa o un proceso especializado en estadística, a cargo de una persona experta en la materia, quien estará obligada a coordinar sus actividades técnicas con el INEC y a acatar la reglamentación, normas técnicas, lineamientos y protocolos que el INEC, como rector técnico, emita para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

El reglamento de la ley establecerá las funciones fundamentales que tendrán esas unidades a cargo de los procesos estadísticos del SEN, relacionados con la producción y divulgación estadística, así como de los aspectos de coordinación con el INEC.

ARTÍCULO 6.- El SEN sustentará sus actividades en una ENDE decenal, que se ejecutará por medio de los PEN quinquenales, que serán formulados por el INEC en conjunto con todos los integrantes del SEN y aprobados por el CDINEC. Las estrategias y acciones establecidas en la ENDE y en los PEN serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

ARTÍCULO 7.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Estadística (CIE), conformada por los responsables de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN y presidida por el gerente del INEC. La CIE tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al INEC en la coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la ENDE y del PEN, y promover su implementación.
- b) Producir y divulgar las estadísticas oficiales que le han sido asignadas en el PEN.
- c) Velar por la atención oportuna del cumplimiento de los compromisos estadísticos nacionales e internacionales.
- d) Promover la aplicación de los lineamientos técnicos emitidos por el INEC como rector del SEN y la adopción de las buenas prácticas estadísticas.
- e) Apoyar el funcionamiento de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos de las instituciones del SEN.
- f) Promover y facilitar el intercambio de bases de datos, registros administrativos y otros insumos para la elaboración de las estadísticas oficiales.
- g) Promover la investigación y el desarrollo metodológico y tecnológico para la producción y divulgación de las estadísticas, así como el intercambio de este conocimiento.
- h) Proponer justificadamente al CDINEC la conformación de comités sectoriales y grupos de trabajo, que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Otras que le sean asignadas por el CDINEC.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del CIE ejercerán sus funciones con carácter ad honórem. Su participación constituirá parte de sus funciones como encargados de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN.

ARTÍCULO 9.- La CIE se reunirá ordinariamente una vez cada semestre y, extraordinariamente, por convocatoria del presidente de la Comisión.

Otros aspectos de su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento de esta ley y por lo que establece la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

Sección II

Sobre los principios que rigen el SEN

ARTÍCULO 10.- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos conforme con los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

- a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los de carácter público, que son de libre acceso para todos los ciudadanos.
- b) En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos brindados y la finalidad con que se recaban.
- c) En virtud del principio de especialidad, es exigible al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN que los datos recogidos para elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron la necesidad de obtenerlos.
- d) En virtud del principio de proporcionalidad, el INEC y las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN observarán el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.
- e) En virtud del principio de independencia técnica, el INEC y las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN poseen la autoridad exclusiva para decidir sobre los métodos estadísticos y de divulgación de los resultados de las estadísticas oficiales que les hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 11.- Al elaborar la información estadística, las instituciones que conforman el SEN aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Además deberán documentar y resguardar las bases de datos que se obtengan de las operaciones estadísticas que realicen. Para cumplir con esta finalidad, el INEC emitirá las normativas técnicas correspondientes, fundamentadas en los principios de buenas prácticas estadísticas reconocidas internacionalmente y aceptadas por Costa Rica.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones del SEN deberán actualizar periódicamente las bases de los diferentes índices que se publican, así como revisar y actualizar las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales, para lograr su adaptación a las nuevas demandas y recomendaciones técnicas, procurando la comparabilidad de las series históricas.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones del SEN establecerán las formas de colaboración que resulten en cada momento más idóneas para aprovechar al máximo las informaciones disponibles y evitar la duplicidad innecesaria de la recolección de datos y cualquier otra.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones públicas, a cargo de registros administrativos que son fuente de datos para la elaboración de estadísticas oficiales, deberán consultar al INEC o a la unidad administrativa a cargo de los procesos estadísticos del SEN que haga uso del registro correspondiente, cuando se realicen cambios o modificaciones al instrumento de recolección de datos del registro, de manera que consideren la necesidad de información estadística. De la misma manera, las instituciones públicas que establezcan un nuevo registro administrativo deberán consultar al INEC sobre los aspectos por considerar en su diseño, para asegurar su aprovechamiento con fines estadísticos.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones públicas están obligadas a incorporar la variable geográfica de provincia, cantón y distrito en sus registros administrativos y en las investigaciones estadísticas que realicen. Los resultados estadísticos se deben publicar con la mayor desagregación geográfica posible y por región de planificación. Lo anterior, tomando en cuenta su aplicabilidad en consideración del principio de confidencialidad, la confiabilidad estadística de las estimaciones y la temática de los datos. El INEC emitirá y mantendrá actualizado el clasificador geográfico correspondiente que se debe utilizar con este propósito.

Sección III

Sobre la obligación de suministrar información con fines estadísticos

ARTÍCULO 16.- Todas las personas naturales o jurídicas y las residentes o transeúntes están obligadas a suministrar, de palabra o por escrito o en el formato que se requiera, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, informaciones de carácter estadístico y los registros administrativos que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde según lo establece el PEN. Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, sobre la confidencialidad y protección de la información, y sobre las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El desacato a esa petición será penada conforme a las sanciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 17.- El INEC tendrá acceso irrestricto a los registros administrativos de las instituciones públicas y a la información que considere necesaria para la elaboración de las estadísticas y de los directorios poblacionales a su cargo, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del INEC que tome conocimiento de dicha información estará sujeto, además del principio de confidencialidad estadística, a la misma norma legal o constitucional que ampara la reserva. Las instituciones públicas deberán cumplir con lo solicitado según la presente ley y sus principios, dentro de los plazos que determine el INEC en cada caso, de lo contrario se procederá con las sanciones establecidas en la presente ley.

Asimismo, el INEC podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica.

ARTÍCULO 18.- En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y solo podrán recabarse previo consentimiento informado de los interesados, los datos susceptibles de revelar las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y la orientación sexual.

ARTÍCULO 19.- La información que se aporte o suministre dentro del marco del PEN siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones prescritas en esta ley.

Sección IV

Sobre la confidencialidad estadística

ARTÍCULO 20.- La confidencialidad estadística es la obligación que recae en el personal de las instituciones del SEN respecto de los datos recolectados para la elaboración de estadísticas, consistente en la prohibición de revelar los hechos que se refieran a personas naturales o jurídicas determinadas, de los que hayan tomado conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades.

Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá que son hechos referentes a personas naturales o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

Queda prohibida la utilización de los hechos obtenidos directamente de los informantes por las instituciones del SEN para propósitos fiscales, judiciales ni de otra índole distinta de las estadísticas.

La violación al principio de confidencialidad, en cualquiera de estos casos, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 67 de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Serán objeto de protección y quedarán amparados por la confidencialidad estadística los datos personales que obtengan las instituciones del SEN tanto directamente de los informantes como por medio de fuentes administrativas, para la elaboración de las estadísticas.

El intercambio a efectos estadísticos entre las instituciones del SEN de los datos personales protegidos por la confidencialidad estadística solo será posible si se cumplen con los siguientes requisitos, los cuales podrán ser comprobados por el órgano que los tenga en custodia:

- a) Que las instituciones que solicitan y reciban los datos formen parte del SEN, antes de que los datos le sean cedidos.
- b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas y los directorios de unidades estadísticas que dichas instituciones tengan encomendadas.
- c) Que los destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar la confidencialidad estadística.

Las instituciones del SEN podrán entregar a los usuarios bases de datos con información individualizada e innominada y que no permita de manera directa o indirecta la identificación de las personas a que se refiere la información.

ARTÍCULO 22.- Las instituciones del SEN están obligadas a establecer protocolos de seguridad para preservar el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 23.- El personal de las instituciones del SEN, de los órganos de la Administración Pública o los intervinientes del proceso estadístico que, estando o

no sujetos a la confidencialidad estadística, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

Sección V

Sobre el acceso de los usuarios a la información y la consulta de sus necesidades

ARTÍCULO 24.- Las instituciones del SEN deberán identificar claramente a los usuarios principales de las estadísticas a su cargo y consultarlos regularmente, sobre la pertinencia de los resultados publicados, la precisión y calidad observada, las nuevas necesidades de información, el nivel de acceso a las informaciones estadísticas y considerar sus opiniones en las mejoras del servicio estadístico.

ARTÍCULO 25.- Las instituciones del SEN deberán publicar en su página web, con doce meses de antelación, el calendario con la fecha de publicación de las estadísticas a su cargo. Este calendario deberá permanecer actualizado, de manera que siempre se conozca la fecha de publicación de cada estadística un año antes.

ARTÍCULO 26.- Créase el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, en adelante el Conace, como órgano consultivo de los usuarios de las estadísticas. En él estarán representados instituciones del sector público, organizaciones empresariales e instituciones sociales, económicas y académicas.

ARTÍCULO 27.- El Conace estará integrado por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, representado por su ministro y quien ejercerá la Presidencia.
- b) El Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por el gerente y quien ejercerá la Secretaría.
- c) Un representante, con cargo viceministerial, de cada uno de los sectores gubernamentales establecidos por el Gobierno de la República. Serán designados por el ministro rector de cada sector y, si no lo hubiese, será designado por el Consejo de Gobierno.
- d) Un representante del Poder Judicial, designado por la autoridad competente.
- e) Un representante del Poder Legislativo, designado por la autoridad competente.
- f) El director de la División Económica del BCCR.

- g)** Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores, con rango de catedrático o director de unidad académica o centro de investigación, designado por este Consejo.
- h)** Dos representantes de las cámaras empresariales designado por Uccaep, con cargo en su Directiva, o en la de la cámara empresarial a que pertenece.
- i)** Dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores inscritas en el MTSS con mayor afiliación, con cargo en su directiva, designados por las directivas correspondientes
- j)** Dos alcaldes municipales designados por la Unión de Gobiernos Locales, uno de los cuales debe ser de municipalidades fuera de la región Central.
- k)** Un representante de la Unión Nacional de Cooperativas, con cargo en su Directiva, designado por esta.
- l)** Un representante de las organizaciones de las personas con discapacidad designado en la asamblea de estas organizaciones, convocada por el Conapdis.
- m)** Cualquier otro representante de organismo que solicite su incorporación ante el CDINEC y que este, en decisión razonada, considere recomendable su incorporación para los fines del Conace. Asimismo, bajo razonamiento similar, se podrán incorporar otros miembros por invitación del CDINEC. En ambos casos, la designación se hará por el procedimiento pertinente y se incorporarán como miembros plenos, una vez juramentados por el CDINEC.

ARTÍCULO 28.- El Conace se instalará ante el presidente del CDINEC, a más tardar el 1° de julio correspondiente al inicio del período siguiente a la aprobación de la ley; los miembros permanecerán en sus cargos durante cuatro años y podrán ser reelegidos. El cargo de representante ante el Consejo será desempeñado ad honórem.

ARTÍCULO 29.- El Conace tendrá las siguientes funciones:

- a)** Fungir como asesor y colaborador del INEC en el desarrollo de las finalidades encomendadas por la presente ley.
- b)** Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.
- c)** Rendir opinión sobre el anteproyecto de la ENDE y del PEN y sobre los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución de estos.
- d)** Rendir opinión respecto de otros planes y proyectos estadísticos que le remita el INEC.
- e)** Asesorar a los productores de estadísticas del SEN sobre el mejoramiento del servicio estadístico.

- f) Recomendar, al CDINEC, medidas para el mejoramiento de las publicaciones de los informes estadísticos y sobre los métodos de divulgación y entrega de la información estadística, por las entidades del SEN.

ARTÍCULO 30.- El Conace se reunirá al menos una vez al año. El reglamento de la presente Ley definirá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO III

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Sección I

Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 31.- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el INEC, como institución autónoma, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la misma autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 32.- El INEC gozará de independencia técnica para decidir sobre las metodologías que se deben aplicar en la producción y divulgación de las estadísticas. Ninguna persona ni institución pública o privada podrán intervenir ni obstaculizar sus funciones de coordinador del SEN, ni la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 33.- El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer las normas y procedimientos para racionalizar y coordinar la actividad estadística del SEN.
- b) Formular la ENDE y el PEN con participación de las instituciones del SEN y en consulta con los usuarios de las estadísticas, y someterlo a consideración del Conace y a la aprobación del CDINEC.
- c) Producir directamente las estadísticas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarlas con otras instituciones públicas o privadas.
- d) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y por las entidades que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país.
- e) Solicitar información nominada o innominada a todas las dependencias de la Administración Pública, integrantes o no del SEN,

cuando se trate de información estrictamente con fines estadísticos, no cubierta por el secreto de Estado.

f) Asegurar el cumplimiento del principio de confidencialidad de los datos personales que reciba para la producción de estadísticas y velar por el cumplimiento adecuado de la normativa relacionada con este principio, por parte de las instituciones del SEN.

g) Suministrar al público, de modo claro, oportuno y gratuito, los resultados principales de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga, el cual debe abarcar siempre los doce meses siguientes y deberá ser publicado en la página web de la institución.

h) Contribuir a la comprensión de los resultados estadísticos por parte de las organizaciones y la población, por medio del empleo de canales y procedimientos adecuados de comunicación y aclarar, cuando sea necesario, la interpretación indebida que se haga en el uso de estos.

i) Establecer la política y el marco de calidad que regirá la producción y divulgación de las estadísticas oficiales, promover su adopción en las instituciones del SEN y evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.

j) Promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en las instituciones del SEN, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.

k) Elaborar y mantener actualizados los directorios poblacionales necesarios para la recopilación de la información estadística.

l) Promover la generación y el uso de cartografía y de sistemas de información geográficos para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

m) Entregar información cartográfica y georreferenciada en su poder a las entidades del sector, que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración Pública.

La entrega de la información señalada en este literal estará siempre amparada en la norma de la confidencialidad estadística regulada en esta ley.

n) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.

o) Representar al país en los organismos internacionales y actividades estadísticas de carácter internacional, así como velar porque la información que se suministre a los organismos internacionales sea la oficial.

p) Cualquier otra función que se asigne por ley y sea compatible con la naturaleza desde sus funciones.

ARTÍCULO 34.- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

a) Las estadísticas sobre población, tales como las estimaciones y proyecciones de población, las estadísticas vitales, entre otras. Las

entidades responsables del registro de los hechos vitales, y de otros necesarios para la estimación de población, deberán incluir en sus registros la información que el INEC requiera para la elaboración de estas estadísticas.

b) Las del área económica, tales como las estadísticas sobre comercio y servicios, agropecuarias, minería, industria y manufactura, construcción y comercio exterior, transporte, fiscales, entre otras.

c) Los índices de precios al consumidor, de producción, de costos, entre otros.

d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.

e) Las relativas al ambiente.

f) Las procedentes de los censos nacionales de población y vivienda, los censos agropecuarios y las de otros censos sectoriales que se consideren necesarios. La periodicidad entre un levantamiento y otro será de diez años como máximo.

g) La compilación y publicación de las principales estadísticas macroeconómicas nacionales corresponderá exclusivamente al Banco Central de Costa Rica, para lo cual el INEC acordará con ese banco, mediante convenio, las estadísticas adicionales que esa institución requiera para elaborar las estadísticas macroeconómicas. Para efectos de financiamiento, el BCCR y el INEC procederán de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de esta ley.

h) Todas las estadísticas que no elaboren otras instituciones, pero que el CDINEC considere relevantes.

Cada institución pública elaborará y divulgará las estadísticas que le corresponda preparar, según su especialidad orgánica y a lo que al respecto disponga el PEN, las cuales deberá suministrar al INEC para la elaboración de los compendios estadísticos nacionales.

ARTÍCULO 35.- El INEC consultará a los usuarios, por los medios que considere pertinentes, sobre las estadísticas actuales y sobre las nuevas necesidades de información. Para desarrollar nuevas estadísticas oficiales se analizará la viabilidad y el costo de satisfacer tales requerimientos, y su elaboración quedará sujeta a la obtención del financiamiento adicional para el INEC o al aporte de los interesados, mismas que deberán ser incorporadas al PEN.

ARTÍCULO 36.- El INEC podrá ejecutar procesamientos específicos de los datos en su poder para uso de terceros, siempre que estos paguen el valor de tales trabajos según las tarifas fijadas por el CDINEC, para la prestación de servicios y que no se violenten los principios de esta ley.

Las instituciones públicas deberán también cubrir el costo de tales servicios, cuando se los requiriera al INEC.

ARTÍCULO 37.- Se autoriza al INEC para cobrar el costo de los servicios de información estadística que considere brindar como el diseño de muestras, módulos especiales de investigación, elaboración de mapas a la medida, así como el de las publicaciones y cualquier otro medio de divulgar la información estadística que elabore.

ARTÍCULO 38.- El INEC gozará del mismo régimen de exención de tributos aplicable al Poder Ejecutivo.

Sección II El Consejo Directivo

ARTÍCULO 39.- El Consejo Directivo del INEC (CDINEC) es la autoridad máxima del INEC. Estará conformado por cinco miembros, que deberán ser personas que reúnan méritos profesionales y/o académicos en materias estadísticas o de investigaciones económicas o sociales, o en otro campo disciplinario en las que se dé una amplia utilización de las estadísticas oficiales y cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del CDINEC. Los designados deberán contar al menos con un grado universitario de licenciatura.

Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Consejo de Gobierno.
- b) Uno por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- c) Uno por el Banco Central de Costa Rica.
- d) Dos por el Consejo Nacional de Rectores.

Los miembros del CDINEC ejercerán sus funciones por un período de seis años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Se juramentarán ante la autoridad máxima del órgano que representan.

ARTÍCULO 40.- Los miembros del CDINEC serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados; sin embargo, dejará de ser miembro quien:

- a) Faltare a tres sesiones consecutivas o en el lapso de un mes, sin justificación.
- b) Se ausentare del país por más de dos meses sin autorización del CDINEC. El CDINEC no podrá conceder licencias por más de tres meses.
- c) Quien infringere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al INEC o consintiere su infracción.

- d) Quien fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- e) Quien aceptare algún cargo público o privado que fuere incompatible con sus funciones en la institución.
- f) Quien, por incapacidad, no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.
- g) Quien fuese declarado incapaz.

El procedimiento para su remoción será establecido por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del CDINEC devengarán dietas por sesión, según lo establezca la autoridad competente para las instituciones autónomas de derecho público. No podrán reconocérseles más de cuatro sesiones por mes. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de tres miembros.

ARTÍCULO 42.- El CDINEC tendrá estas funciones:

- a) Establecer quienes integran el SEN, mediante resolución debidamente motivada a partir del PEN.
- b) Emitir la normativa técnica elaborada por el INEC a que se refiere el artículo 11 y las nuevas estadísticas que se decida producir, conforme con lo establecido en el artículo 34 de esta ley.
- c) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del INEC. Deberá aprobar la ENDE decenalmente y el PEN quinquenalmente.
- d) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, así como acordar las inversiones de recursos, conforme a la ley.
- e) Participar activamente en las gestiones y en los trámites de financiamiento para ejecutar las actividades del INEC.
- f) Nombrar al gerente y subgerente. Podrá revocar anticipadamente sus nombramientos por faltas graves, previo procedimiento sancionatorio establecido por el reglamento ejecutivo de esta ley, en el que se respetará la garantía constitucional del debido proceso.
- g) Asimismo, le corresponderá aceptar las renunciaciones de los anteriores funcionarios y nombrar sus sustitutos por el resto del período.
- h) Deberá nombrar al auditor interno.
- i) Emitir las normas mínimas de periodicidad y calidad de la divulgación de la información estadística particular que se establecerán previa consulta a las instituciones del SEN.
- j) Dictar las normas generales de organización, contratación del personal, funcionamiento de su propia auditoría interna y las demás normas para desarrollar las labores del Instituto, incluidas las políticas para la clasificación y valoración de puestos, el régimen de salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto

k) Las demás que se deriven de esta ley y su reglamento ejecutivo.

ARTÍCULO 43.- El CDINEC designará, por un período de dos años, a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes se desempeñarán según la Ley General de Administración Pública y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se requiera reemplazar a un miembro del CDINEC, antes de concluir el período, el sustituto ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ARTÍCULO 45.- Su organización y funcionamiento serán regulados por el reglamento de la ley.

Sección III

La gerencia y la subgerencia

ARTÍCULO 46.- El CDINEC designará a un gerente y a un subgerente por un período de seis años y podrá reelegirlos. El superior administrativo del Instituto será el gerente. El subgerente ejercerá las funciones técnicas que le asigne el gerente y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, ejerciendo sus mismas atribuciones y obligaciones.

Serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados salvo que, a juicio del CDINEC, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios solo podrá acordarse con el voto de no menos de cuatro de los miembros del CDINEC.

ARTÍCULO 47.- El gerente y el subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales graduados universitarios con al menos el título de licenciatura o maestría, de reconocidos méritos y experiencia que los califique para desempeñar el cargo.
- b) Ser mayores de 30 años de edad.
- c) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- d) Ambos serán funcionarios de tiempo completo; consecuentemente, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 48.- El gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del INEC, su representación judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Asistir a las sesiones del CDINEC, donde tendrá voz pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida.

- c) Nombrar, promover, suspender y remover al personal del INEC. Para ello, aplicará las disposiciones generales establecidas en el Estatuto de Personal.
- d) Proponer al CDINEC, la organización interna del INEC.
- e) Proponer al CDINEC, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores del INEC y del SEN, respecto a los servicios estadísticos suministrados.
- f) Presentar al CDINEC, para su aprobación, el presupuesto anual del INEC, así como los extraordinarios, acompañado de un plan de trabajo y las modificaciones presupuestarias requeridas en concordancia con dicho plan.
- g) Suministrar al CDINEC, en forma periódica y oportuna, toda la información esencial que le solicite para vigilar el buen funcionamiento del INEC.
- h) Dictar normas técnicas y coordinar la ejecución de las actividades de la institución.
- i) Presidir la CIE.
- j) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones del sector público, en cuanto a la colaboración y el apoyo que prestarán para realizar los censos nacionales y para cualquier otro proyecto estadístico que lo requiera.
- k) Dirigir, desde el punto de vista técnico y administrativo, el desarrollo de los censos nacionales.
- l) Ejercer la representación del país en los organismos e instancias internacionales especializadas en el tema de las estadísticas oficiales.
- m) Asistir a los consejos de gobierno, con voz pero sin voto.
- n) Recibir las donaciones y todo tipo de legados que realicen al Instituto.

Sección IV

Auditoría Interna

ARTÍCULO 49.- El INEC contará con una Auditoría Interna que dependerá directamente del CDINEC. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la institución.

ARTÍCULO 50.- La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor interno nombrado por el CDINEC, con el voto favorable de al menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 51.- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Ejercer las tareas propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del INEC.
- b) Asesorar, en materia de su competencia, al CDINEC y advertirlo de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones.

- c) Vigilar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los acuerdos del CDINEC.
- d) Las demás que fijen la ley y su reglamento.

Sección V

El régimen de financiamiento

ARTÍCULO 52.- El INEC elaborará y ejecutará sus presupuestos, ordinario y extraordinarios, y su financiamiento corresponderá según los siguientes incisos:

- a) Al uno coma cinco por ciento (1,5%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros recaudados por ese concepto, por las entidades aseguradoras, deberán girarse al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación; lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración. La Superintendencia General de Seguros certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo, a efectos de que el INEC proceda a su cobro. No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.
- b) Asimismo, se financiará mediante una partida a cargo del presupuesto del Banco Central de Costa Rica, cuyo monto será de un porcentaje no mayor al 40% del presupuesto anual del INEC.
- c) Cualquier faltante de recursos, debido a una caída en la recaudación del impuesto y que genere un faltante para cubrir el presupuesto anual del INEC, deberá ser cubierto mediante transferencia del gobierno de la República.

El presupuesto contemplará un adecuado financiamiento de las actividades requeridas para cumplir óptimamente las funciones conforme a esta ley.

ARTÍCULO 53.- La preparación, ejecución y publicación de los censos que se realizarán como máximo cada diez años, según corresponda, serán financiadas con lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley. De los recursos generados en el artículo 52 de esta ley, el INEC deberá constituir una reserva para atender las necesidades financieras de los censos. Ante un faltante de recursos para las actividades censales, el gobierno de la República queda obligado a incluir estos recursos en el siguiente presupuesto ordinario o extraordinario de la República que someta a consideración de la Asamblea Legislativa. Este financiamiento será adicional al mencionado en el artículo 52 de esta ley y se utilizará únicamente para elaborar los censos.

ARTÍCULO 54.- Los ingresos por la venta de servicios y bienes que genere el INEC son parte de su financiamiento.

ARTÍCULO 55.- Se autoriza al INEC para:

- a) Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.
- b) Contratar préstamos internos o externos, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 56.- Se autoriza a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos para la elaboración de estadísticas oficiales. Las condiciones de esta asignación se establecerán por medio de convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 57.- Se autoriza a las instituciones del Estado y privadas para efectuar donaciones o aportes al INEC, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 58.- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 59 de su ley orgánica, para otorgar a favor del INEC la partida indicada en el artículo 52 de esta ley.

CAPÍTULO IV EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sección I Principios que rigen la potestad sancionatoria

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionado según el presente capítulo. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INEC, este Instituto comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida, de modo que evite la prescripción de tales infracciones y proceda según corresponda.

Tratándose de infracciones de funcionarios del INEC, el Instituto ejercerá la potestad sancionatoria siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento autónomo de servicios, a cargo de la Comisión de Relaciones Laborales establecida en el ese cuerpo normativo.

Cuando se tratare de particulares, la sanción correspondiente se establecerá siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 60.- Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

ARTÍCULO 61.- El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que la Institución tuvo noticia de la conducta infractora.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o con la interposición de denuncia penal relacionada con la posible infracción.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INEC y las demás entidades públicas deberán imponer las sanciones que les correspondan, con estricto ajuste al derecho y el debido proceso previsto por la legislación nacional.

En materia de procedimientos deberán aplicarse las disposiciones generales de la Ley General de la Administración Pública. Si las infracciones pudieren ser objeto de acciones penales, la entidad competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y deberá abstenerse de iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, mientras no se dicte sentencia firme en la vía penal. En este último caso se suspenderá el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil o administrativa en que pudiera haber incurrido el infractor hasta que se dicte sentencia firme en la vía penal.

Finalizado el proceso penal, podrá iniciarse el procedimiento sancionador en la vía administrativa, salvo que la sanción impuesta en la vía penal sea de igual naturaleza a la que se impondría en vía administrativa, conforme al principio “non bis in ídem”, o que en el proceso penal se hubiera resuelto, en forma definitiva, que no existe la supuesta infracción que podría ser objeto del proceso sancionador. En ambos casos excepcionales no procederá iniciar el proceso sancionador en vía administrativa.

ARTÍCULO 63.- Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en el presente capítulo, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, entendido de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Sección II

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 64.- Se sancionará con multa de uno a cuatro salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

- a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no se hayan causado perjuicios graves al servicio.
- b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen gravemente el servicio.

ARTÍCULO 65.- Se sancionará con multa de cinco a siete salarios base, cuando se comentan las siguientes infracciones graves:

- a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado grave daño al servicio.
- b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al servicio.
- c) Si en el período de un año se cometiere otra infracción leve, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones leves durante el mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.
- d) Las empresas que no entregasen o que alterasen la información que le solicitare el INEC o el BCCR para elaborar las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 66.- Se sancionará con multa de ocho a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

- a) A los funcionarios públicos o personas naturales o jurídicas que suministrasen datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- b) Se diese la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas infundadas o falsas, en el envío de los datos requeridos.
- c) Se obstaculizare la producción y divulgación de las estadísticas oficiales por parte de personas o instituciones públicas o privadas.
- d) Si en el período de un año se cometiese otra infracción grave, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones graves durante los tres años anteriores, contados a partir de la primera sanción impuesta.

ARTÍCULO 67.- La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona natural o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el delito

de divulgación de secretos del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

ARTÍCULO 68.- La persona natural o jurídica que se negare a responder las solicitudes al SEN o al INEC relativas a la obtención de información estadística, quedará sujeta a la sanción establecida en el artículo 65 de esta ley. El pago de la multa indicada no exime de la entrega de la información.

La falta de entrega de la información solicitada configurará el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 69.- La cuantía de las sanciones dispuestas en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de este capítulo se graduará atendiendo, en cada caso, a la gravedad propia de la infracción y la naturaleza de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 70.- El atraso por parte de los infractores en el pago de las sumas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el efecto y determinado en el reglamento de esta ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil.

El pago de la multa no prejuzga sobre las responsabilidades administrativas y penales en que pudieran haber incurrido los infractores por los mismos hechos objeto de la multa.

ARTÍCULO 71.- Los fondos recaudados por la imposición de estas sanciones pertenecerán al Tesorero Público y deberán ser depositados a su favor por las entidades respectivas, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y las normas conexas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y REFORMAS LEGALES

Sección I

Disposiciones finales

ARTÍCULO 72.- El INEC determinará la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta ley le otorga.

ARTÍCULO 73.- El CDINEC reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de su publicación.

ARTÍCULO 74.- Esta ley es de orden público y deroga o modifica, en lo conducente, las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

Sección II Reformas legales

ARTÍCULO 75.- Derógase la Ley de Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839, de 15 de octubre de 1998, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Al entrar en vigor la presente ley, las partes involucradas propondrán y nombrarán a sus respectivos representantes en el SEN. En tanto no se hagan tales nombramientos, los órganos colegiados del SEN seguirán funcionando con la integración actual.

TRANSITORIO II.- Para hacer efectiva la obligación contemplada en el artículo 5 de la ley, las instituciones que produzcan estadísticas y que todavía no cuenten con una unidad administrativa o proceso especializado en la materia, deberán establecerlo a partir del siguiente año fiscal a la entrada en vigor de esta ley, para lo cual, de ser necesario, asignarán los recursos necesarios para su funcionamiento en el siguiente presupuesto ordinario.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Alfaro Salas
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y
MINISTRO A.Í. DE COMERCIO EXTERIOR**

Fernando Rodríguez Garro
MINISTRO A.Í. DE HACIENDA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY PARA LA REIVINDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO DE DIVORCIO

Expediente N.º 20.406

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con nuestra Carta Fundamental en el numeral 52, el matrimonio es la base de la familia y este descansa en la igualdad entre los cónyuges. Esa igualdad entre las personas que contraen matrimonio debe ser siempre resguardada, incluso si ello implica una intervención estatal para evitar que sea desaplicado el principio de igualdad, sobre el que se funda el matrimonio, en los términos constitucionalmente establecidos.

Tras una revisión de las causales de divorcio es posible notar un vacío que está estrechamente relacionado con el vínculo matrimonial, pero que adquiere relevancia jurídica a partir del momento en el que surge el interés de una de las partes de disolver este vínculo, tras la sobreviniente imposibilidad de continuar haciendo vida en común.

El matrimonio es resultado del ejercicio de la autonomía de la libertad e implica un libre consentimiento de ambas partes que es indispensable para su validez jurídica. Sin embargo, este no se ha de disolver cuando una de estas voluntades cambia, y ya no se dirige a la continuidad del vínculo; es decir, a pesar de que habría una causal sobreviniente para la extinción del vínculo, nuestro ordenamiento jurídico no contempla esta posibilidad.

Existe una contradicción desde el punto de vista jurídico, en el tanto, el matrimonio es una figura que nace a la vida jurídica a partir del libre acuerdo de dos voluntades, pero que solamente se puede disolver por: *“mutuo consentimiento de ambos cónyuges”*, de acuerdo con el artículo 48, inciso 7), el cual corresponde a la causal que interesa al efecto.

La situación descrita genera desigualdades entre las personas unidas en matrimonio y constituye una vulneración al principio jurídico de la autonomía de la voluntad, pues obliga a una persona a mantenerse en un matrimonio, a pesar de que su voluntad ha cambiado. La contradicción jurídica que nos lleva a un vacío legal, y su consecuente problema jurídico, tiene implicaciones prácticas en la sociedad costarricense.

A manera de ejemplo, hoy en día, con las causales de divorcio establecidas, cuando una persona ya no pretende la continuación del vínculo matrimonial, si no hay mutuo acuerdo deberá separarse y hasta tres años después de haberse separado de hecho o un año después de declarada la separación judicial se puede solicitar el divorcio.

En razón de lo anterior, la persona debería abandonar el domicilio conyugal sin ningún derecho sobre el patrimonio común y debe esperar para poder reclamar los bienes gananciales que le corresponden y son fruto también de su aporte. Lo anterior podría implicar que se dificulte la posibilidad de separarse, por las diferentes necesidades económicas que pudieran llegar a presentarse y la persona interesada en disolver el vínculo se ve obligada a sostener una convivencia, en alguna medida, forzada. El hecho de que para una de las partes sea imposible sostener la vida en común debe ser suficiente para la disolución del vínculo, pues implica que la razón de ser del matrimonio ha dejado de existir.

Considerando que nadie ha de soportar la permanencia de un vínculo que fue fruto de un acuerdo de voluntades que deviene inexistente surge esta iniciativa de ley, para permitir que se pueda disolver el vínculo en el momento que dicho acuerdo se rompe, así sea a solicitud de una de las partes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,
LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY PARA LA
REIVINDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD
EN EL PROCESO DE DIVORCIO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un inciso 9) al artículo 48 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

“Artículo 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

(...)

9) La solicitud de una de las partes ante la imposibilidad de hacer vida en común.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148276).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO DENTRO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Expediente N.º 20.420

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acceso al agua es considerado como un derecho humano, pues este forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha estado promulgando una serie de resoluciones que vienen a fortalecer y a dar estatus de mandato sobre este tema.

Así, por ejemplo, la resolución promulgada en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Agua del Mar del Plata de 1977, reconoció que independientemente del nivel de desarrollo económico, todos los pueblos tienen derecho “... *a disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos*”.

La resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010, titulado: *El Derecho Humano al Agua y el Saneamiento*, indica que el abastecimiento de agua potable constituye un derecho humano tan fundamental como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda. La resolución declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, siendo esencial para la realización de todos los derechos humanos.

A nivel de legislación y jurisprudencia nacional en esta materia, la Constitución Política en su artículo 50, párrafo segundo, indica lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”.

La Sala Constitucional reconoce como parte del derecho de la Constitución un derecho fundamental al agua potable, derivados de los derechos fundamentales a la salud, la vida, el medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna,

entre otros, tal y como ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales que ha suscrito Costa Rica en materia de derechos humanos.

En este sentido, mediante el voto N.º 5606-06, la Sala, en materia de acceso al agua potable como derecho humano, manifestó:

*“La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida. (...) el reconocimiento del agua como derecho humano y como una pre-condición necesaria para todos nuestros derechos humanos. Se sostiene que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serían inalcanzables otros derechos establecidos- como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar. (...) En noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de las Naciones Unidas afirmó que el acceso a cantidades adecuadas de agua limpia para uso doméstico y personal es un derecho humano fundamental de toda persona. Asimismo, en el **Comentario General N° 15 sobre el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité hizo notar que el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana**”.*

En relación con la legislación ordinaria, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente señala:

“ARTÍCULO 50.- Dominio público del agua

El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.”

Al ser un bien de dominio público, el Estado tiene la potestad de otorgar concesiones para su aprovechamiento, las cuales se realizan mediante la recomendación técnica que establezca la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Asimismo, se le aplica el régimen de los bienes demaniales, siendo este un régimen jurídico especial al estar destinado de un modo permanente al uso público, razón por la que poseen características particulares como la imprescriptibilidad, la inalienabilidad e inembargabilidad.

Al respecto, la Sala Constitucional indicó en el voto 3667, de 7 de mayo de 2003, lo siguiente:

“Por dominio público se entiende el conjunto de bienes sujeto a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de pertenecer o estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectados o destinados a fines de utilidad pública y que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. La doctrina reconoce el dominio público bajo diferentes acepciones, como

bienes dominicales, bienes dominiales, cosas públicas, bienes públicas o bienes demaniales (...)”.

Por otro lado, el Decreto N.º 30480-Minae establece los principios que deben regir la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, citando lo siguiente:

1. **El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.** (La negrita es nuestra)
2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.
3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.
4. Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.
5. Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.
6. El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.
7. La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.
8. El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o in dubio pro natura.
9. El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de este son bienes estratégicos del país.
10. Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico.

En este sentido es importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico califica el agua como: un elemento esencial para la vida, como un derecho humano fundamental y que la misma es un bien de dominio público, y es por esta última característica que se encuentra sometido a un régimen jurídico especial en el cual solo se puede dar el aprovechamiento con la debida autorización del Estado.

Tomando en cuenta estas consideraciones, se presenta a la corriente legislativa esta propuesta de ley, la cual busca proponer una reforma a la Ley de Aguas, N.º 276, con el fin de autorizar expresamente el aprovechamiento del agua en áreas silvestres protegidas.

Las áreas silvestres protegidas forman parte del patrimonio natural del Estado. En este sentido, la Sala Constitucional ha reiterado en diversos votos que el patrimonio natural del Estado es un bien de dominio público, cuya conservación y administración están encomendadas, por la ley, al Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).¹

Lo integran dos importantes componentes:

- a) Las áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, declaradas por ley o decreto ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales.²
- b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas (artículo 13 de la Ley Forestal), que tienen una afectación legal inmediata. Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítima Terrestre (artículo 73) excluye de su ámbito las áreas silvestres protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y Energía y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes).

En el caso de las áreas silvestres protegidas, por definición son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995.

Las áreas silvestres protegidas fueron creadas mediante el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas

¹.- Ley Forestal, N.º 7575, artículos 6 inciso a), 13 párrafo segundo y 14); Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, artículo 32, párrafo segundo.

².- Ley Forestal, N.º 7575, artículos: 1 párrafo segundo, 3 inciso i); Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, artículo 32; Ley de Biodiversidad, N.º 7788, artículos 22 y siguientes y 58; Ley del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, artículo 3 incisos d) y f), en relación con la Ley Orgánica del Minae, N.º 7152, y su reglamento; Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, artículo 82 inciso a).

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.*
- b) Zonas protectoras.*
- c) Parques nacionales.*
- d) Reservas biológicas.*
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.*
- f) Humedales.*
- g) Monumentos naturales.*

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

En la actualidad las diferentes categorías de manejo que conforman las áreas silvestres protegidas tienen una serie de limitaciones y prohibiciones sobre las actividades humanas que se puedan realizar dentro de sus territorios, con el fin de salvaguardar su estado para el disfrute de las futuras generaciones. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977.

Es por ello que cada categoría de manejo tiene sus propias características biológicas e hidrológicas, por citar dos ámbitos, y esas características suscitan a la vez, que cada área silvestre protegida tenga diferentes modalidades de protección, por lo cual las categorías de manejo se conciben como una clasificación de las áreas protegidas, que permite delimitar las acciones que allí se puedan realizar.

Dentro de las limitaciones y prohibiciones de las actividades humanas en áreas silvestres protegidas presentes en leyes, reglamentos y jurisprudencia, se citan las siguientes:

- La Ley de Servicios de Parques Nacionales, N.º 6084, en sus artículos 11 y 12 establece prohibiciones como el constituir servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales y reservas biológicas. Y el artículo 8, inciso 14) de esta ley prohíbe expresamente la construcción de líneas de conducción de acueductos.
- En el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, la cual establece una serie de medidas de protección de los humedales tendientes a prohibir cualquier actividad humana que interrumpa o altere los ciclos naturales de sus ecosistemas.
- Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República: número C-297-2004, de 19 de octubre de 2004, número C-228-98, de 3 de

noviembre de 1998, y número C-078-2008, de 9 de septiembre de 2008, que se relacionan con la prohibición de otorgar concesiones o construir servidumbres en parques nacionales.

- El artículo 70 incisos e2) y e3) del reglamento a la Ley de Biodiversidad, el cual se refiere a los refugios nacionales de vida silvestre, tanto estatales como privados y a los refugios de categoría mixta. En estos dos últimos casos, la normativa prevé la posibilidad de autorizar proyectos o la explotación de recursos naturales siempre y cuando se cuente con la autorización y fiscalización estatal.

Como se puede observar, actualmente en todas las áreas silvestres protegidas que conforman el patrimonio natural del Estado rigen prohibiciones y limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en el sentido de que no es posible otorgar concesiones ni dar autorizaciones para la captación de aguas en estos territorios, el cual es el objetivo de la presente iniciativa de ley.

No obstante, si se analiza que uno de los fines primordiales de la creación de las áreas de protección en nuestro país es el de preservar los recursos naturales que se ubican en estos territorios, para el disfrute de las futuras generaciones, la pregunta es: *¿por qué las generaciones actuales no pueden disfrutar de los mismos recursos racionalmente y sostenidamente?*, tomando en cuenta, en el caso del agua, que muchas comunidades costarricenses actualmente pasan graves problemas para acceder y aprovechar el agua para consumo humano.

Si bien es cierto que Costa Rica ha suscrito y ratificado diversos convenios y tratados internacionales, aprobado reformas constitucionales, aprobado leyes ordinarias y especiales, promulgado decretos y reglamentos, y creado una serie de jurisprudencia que procuran el resguardo y la protección de nuestros recursos naturales, también es cierto que en materia de derechos humanos ha pasado lo mismo.

Por lo tanto, tomando en cuenta esta situación y teniendo claro que nuestra Carta Magna establece que la vida humana es inviolable, se propone esta iniciativa de ley, pues es deber del Estado costarricense autorizar el aprovechamiento del agua para consumo humano a poblaciones que no tienen de dónde abastecerse sin que el lugar en el cual se ubique la toma sea un aspecto limitante para negar el disfrute de ese derecho humano, de ese derecho fundamental, estamos en ese caso ante un interés superior, que es la vida humana.

Sin embargo, hay que dejar claro que esta autorización debe de ser autorizada por el Ministerio de Ambiente y Energía bajo un estudio de factibilidad ambiental minucioso y técnicamente fundamentado, previo a determinar si es posible o no autorizar la toma de agua en dichas áreas afectadas al concepto de áreas silvestres protegidas del Estado. En este caso, será la Dirección de Aguas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental las encargadas de realizar los estudios correspondientes para determinar si el caudal de agua a extraer no afecta el caudal

ecológico siendo que el agua es un recurso fundamental para el equilibrio del ecosistema.

Asimismo, es importante dejar claro que únicamente se podrá autorizar al Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA) para realizar esta labor, acción que no podrá ser delegada en los acueductos rurales o asadas. Su uso deberá ser únicamente para consumo humano y el mismo se deberá dar de manera excepcional, para lo cual, como se indicó anteriormente, el Estado deberá realizar un análisis que determinará que no es factible, ni técnicamente, ambientalmente, económicamente y socialmente, extraer este recurso de otro lugar y deberá dicha obra ser de muy bajo impacto.

En el tema de si esta autorización para permitir el aprovechamiento del recurso hídrico en las áreas silvestres protegidas no viola el principio de no regresión en materia ambiental, es necesario señalar la sentencia de la Sala Constitucional N.º 2014-12887, del ocho de agosto de dos mil catorce, la cual señala:

*(...) En cuanto a este cuestionamiento, esta Sala coincide con los consultantes y considera que ésta norma resulta inconstitucional, al permitir consolidar una situación de ocupación en zonas de protección del recurso hídrico, sin estudios, ni documentos debidamente autorizados por las autoridades competentes. La jurisprudencia de la Sala, es clara en reconocer **el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y prudente del recurso hídrico disponible.** Lo anterior, conlleva la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua. El asunto fundamental, es considerar la validez constitucional de este artículo en cuanto posibilita a los propietarios, arrendatarios, fiduciarios, usufructuarios, poseedores o administradores de un bien inmueble, independientemente de la naturaleza del título que justifique la ocupación del terreno y continúen desarrollando su actividad, sin necesidad de comprobar mediante documentos o estudios técnicos, que no están causando daño al recurso hídrico bajo tutela. En ese sentido, la inconstitucionalidad reclamada, no proviene en sí misma, del contenido de esta norma, sino del hecho de que en su texto no regule adecuadamente las solicitudes y requisitos respectivos, para la lograr la autorización que se pretende. Sobre un tema ambiental, esta Sala en la*

sentencia 2002-01220 dispuso que **no es constitucionalmente posible realizar excepciones del estudio de impacto ambiental con fundamento en criterios o condicionamientos generales establecidos en leyes y reglamentos, pues vaciaría de contenido el artículo 50 Constitucional, y ésta misma fórmula es la que se presenta en el supuesto bajo estudio. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992 donde Costa Rica suscribió junto con otras naciones la Declaración de Río, en el principio 15 se dispuso: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”** Adicionalmente, este Tribunal ha indicado en precedentes anteriores, que el artículo 50 constitucional es fuente directa del derecho de “toda persona” a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que vincula en la tutela del medio ambiente, y exige en el sentido más amplio posible, a los Poderes Públicos la aplicación de la norma protectora. Reiteradamente esta Sala ha señalado que, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas es reserva de ley; es por ello que en este campo, la potestad reglamentaria que la misma Constitución Política reserva al Poder Ejecutivo, es inimaginable sin la existencia de una ley. No es entonces, viable, que se deje esta norma tan abierta y se provea al Poder Ejecutivo, a través del DINA, de una discrecionalidad absoluta para regular este tipo de asuntos y solicitados. La Sala insiste en que la exclusión de requisitos claramente establecidos y estudio técnicos establecidos en la Ley, constituyen un vicio en el ejercicio del principio precautorio. Así las cosas, la lectura del Transitorio XI, a la luz de la Constitución, de las disposiciones internacionales sobre protección ambiental y de la jurisprudencia de la Sala, dan lugar para concluir que existe una inconstitucionalidad por omisión, dado que dejan sin ninguna limitación, ni sustento técnico, la aprobación de los permisos aquí tutelados. (...). (la negrita es nuestra).

De acuerdo con esta jurisprudencia, dada por la Sala Constitucional, el derecho al agua es un derecho fundamental y es deber del Estado garantizar que todos los habitantes de la nación tengan acceso a este recurso vital, siendo las instituciones públicas las garantes de que esa autorización sea responsable y prudente, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Finalmente, es importante acotar que esta propuesta de ley fue contemplada en el proyecto de Ley para la Gestión del Recurso Hídrico, expediente N.º 17.742, bajo el artículo 64.- *Aprovechamiento de aguas en áreas silvestres protegidas*, aprobado en primer debate en la Asamblea Legislativa. Y por lo cual este artículo pasó por el tamiz de las diferentes instituciones públicas, cámaras empresariales, ONG de naturaleza ambiental, asociaciones de desarrollo, etc, que fueron consultadas durante la discusión y análisis de este expediente sin tener cuestionamiento alguno.

Tomando como base las anteriores consideraciones se presenta a la corriente legislativa el siguiente proyecto de ley para su consideración y discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA
PARA CONSUMO HUMANO DENTRO DE LAS ÁREAS
SILVESTRES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Incorpórese un nuevo artículo 29 bis a la Ley de Aguas, Ley N.º 276, de 25 de agosto de 1942, cuyo texto dirá:

Artículo 29 bis- Aprovechamiento de aguas en áreas silvestres protegidas.
Por razones de interés público para el abastecimiento poblacional, el Estado, mediante el Ministerio de Ambiente y Energía, otorgará de manera temporal únicamente al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados concesiones de aprovechamiento de agua dentro de un área silvestre protegida. En áreas silvestres de protección absoluta deberá el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados demostrar, mediante estudios técnicos, que no existe posibilidad técnica alguna de extraer dicho recurso de otro lugar. La variable económica o costos del proyecto no será razón suficiente para aprobar dicha concesión.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148715).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR EL HURACÁN OTTO Y OTRAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Expediente N.º 20.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A finales de noviembre de 2016, nuestro país fue abatido por un fenómeno natural al que se le denominó “huracán Otto”, que afectó, de manera considerable y directa, a algunas regiones específicas, llevando caos, muerte y destrucción, de manera tal que el Poder Ejecutivo decretó un estado de emergencia. Esta declaratoria de emergencia se da en razón de que se requería una intervención urgente e inmediata del Estado y sus instituciones, en virtud de la necesidad de iniciar a la mayor brevedad la atención de la fase de reconstrucción ante los graves daños generados por el paso del huracán. Conforme lo informaron las autoridades de la Comisión Nacional de Emergencias, su paso por la zona continental fronteriza entre Nicaragua y Costa Rica, como huracán categoría 3 y su traslado y degradación en el Océano Pacífico, todo ocurrido entre los días del 16 al 27 de noviembre del año 2016, generó que se emitiera el Decreto N.º 40027 – MP, publicado en el Alcance de la Gaceta N.º 274, del martes 29 de noviembre del año 2016, este decreto se emitió con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y el artículo 180 de la Constitución Política, la Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgos, Ley N.º 8488, y la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227.

El artículo 1 del citado decreto dispone y declara estado de emergencia la situación provocada por el huracán Otto en los siguientes cantones: Upala, Guatuso y Los Chiles, los distritos de Aguas Zarcas, Cutris y Pocosal del cantón de San Carlos, Rio Cuarto del cantón de Grecia y Peñas Blancas del cantón de San Ramón, todos de la provincia de Alajuela, Sarapiquí de la provincia de Heredia, Bagaces y la Cruz de la provincia de Guanacaste, Osa, Golfito y Corredores de la Provincia de Puntarenas y Pococí de la provincia de Limón. (Anexo N.º 1: Decreto N.º 40027-MP). Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo 40335-MP se amplió la declaratoria para hacerla extensiva a los cantones de Buenos Aires, Coto Brus y Pérez Zeledón.

El efecto directo de este fenómeno natural sobre territorio costarricense generó grandes destrozos en una zonas muy importantes, asociados especialmente al efecto de las lluvias: los daños acaecidos se expresan en términos de pérdida de infraestructura, el corte de servicios vitales y la lesión o muerte de personas y animales, todo lo cual repercutió de manera inmediata en la interrupción

o suspensión del comercio, la producción y la dotación de servicios vitales como agua potable, estos entre otros aspectos.

Todas estas circunstancias negativas, producto de un fenómeno climático que por primera vez nos afecta de manera directa, también repercuten en el mediano y largo plazo, pues los cambios relevantes del entorno ambiental y social tienen efecto en el desenvolvimiento económico y las expectativas de desarrollo, particularmente de las poblaciones ubicadas en estos territorios donde el impacto fue mayor. Por ello, la declaratoria de emergencia abarca específicamente los cantones en que se constata ese efecto mayor, evidente en el régimen intenso y por encima del promedio de las lluvias y los vientos del período, atribuible de manera directa al fenómeno atmosférico y comprobable en los incidentes y reportes efectuados por los comités de emergencia.

Este fenómeno causó una afectación directa a 10,831 personas, correspondientes a 461 poblados; 10 personas murieron en los cantones de Upala y Bagaces. Del levantamiento de la información sobre los daños y pérdidas ocasionados por el huracán en los 13 cantones que están incluidos en la declaratoria de emergencia, organizados conforme la naturaleza de la infraestructura que fue reportada, el daño fue cuantioso; pero específicamente en el sector agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería estima en la suma de “ ₡ 26.416.389.896,41 (veintiséis mil millones, cuatrocientos dieciséis millones, trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y seis colones con 41 céntimos) “, donde los más afectados fueron los pequeños (agricultura familiar y de subsistencia) y medianos agricultores (sin dejar de lado la afectación que también tuvieron los grandes agricultores), que ya de por sí venían siendo afectados por los cambios climáticos, que han provocado la disminución de la producción (entre otros cultivos frijol y maíz).

A pesar de los esfuerzos realizados por la actual Administración, a través de sus instituciones y la Banca para el Desarrollo, para palear y dar una solución a los miles de afectados del daño causado por el huracán Otto, al día hoy después de haber pasado ya casi 7 meses de esta emergencia, sigue presente y tenemos cientos de familias de agricultores que no han podido tomar nuevamente “su arado”, para seguir la dura faena, pero a la vez dignificante de sembrar la tierra, ya que no ha sido suficiente la ayuda que se les ha brindado y no han podido tampoco obtener un crédito a través de la Banca para el Desarrollo, porque ninguno de ellos con las condiciones actuales y requisitos que piden los operadores de la Banca es sujeto de crédito.

Esta lamentable situación termina por sumir en la desesperación a muchas familias que toda una vida han vivido del agro y en un estado de calamidad como en el que se encuentran, después de ser golpeados por los cambios climáticos y el huracán Otto, lo único que tienen y les queda es la ilusión y la esperanza de seguir luchando para volver a poner a producir sus tierras, fuente de su sustento. Pero en los momentos actuales, ante las críticas condiciones que sufren muchos de ellos, se requiere la ayuda efectiva e inmediata del Estado, para no prolongar tanta

incertidumbre y desazón, porque si no siembran su tierra, si no tienen las herramientas para trabajarla y hacerla producir, se repetirá la triste historia donde muchos agricultores y campesinos se han visto obligados a vender y dejar sus tierras para migrar a la ciudad y buscar nuevas fuentes sustento para sus familias, con todas las implicaciones socioeconómicas que eso conlleva.

Antes bien, ante una situación plenamente justificada, debemos volver a ser la Costa Rica solidaria y tenderles una mano firme y generosa que les dé impulso y fortaleza para levantarse de nuevo y continuar con la loable tarea diaria de llevar alimentos a todos los hogares costarricenses.

En razón de las anteriores consideraciones y como una propuesta para ese sector tan querido y consciente de la necesidad y el estado de calamidad en que se encuentran cientos de familias agricultores, presento esta iniciativa de ley para la creación del Fideicomiso de Apoyo a los Productores Agropecuarios Afectos por el Huracán Otto y Otras Situaciones de Emergencia, donde “se autoriza al Poder Ejecutivo para que constituya un Fideicomiso de apoyo a los pequeños productores agropecuarios que fueron afectados por el paso del huracán Otto en el mes de noviembre de 2016, el cual por medio del Ministerio de Hacienda, por sí solo o en alianza y coordinación con otras entidades de derecho público, suscribirá el respectivo contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar los beneficiarios del fideicomiso, para que comprenda también a pequeños y medianos productores agropecuarios que sufran el impacto grave de otros fenómenos naturales declarados como estado de emergencia nacional. “

La finalidad primordial del Fideicomiso será la atención integral de las necesidades que enfrentan los pequeños productores agropecuarios, que en distintos cantones del país fueron afectados en sus actividades agropecuarias por el paso del huracán Otto.

Los apoyos se orientarán prioritariamente a lo siguiente:

- a)** Entrega de capital semilla no reembolsable.
- b)** Financiamiento de los programas sociales del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), dirigidos a atender a las familias afectadas por el huracán. El IMAS queda autorizado a utilizar criterios e instrumentos especiales de selección y calificación de las condiciones de pobreza, o de riesgo y vulnerabilidad, que enfrentan las personas o familias productoras afectadas.
- c)** Atención de cultivos y demás actividades agropecuarias en su primera etapa.
- d)** Readecuación de deudas existentes ante entidades financieras y prestatarios físicos privados.

- e) Otorgamiento de crédito a una tasa de interés favorable que deberá corresponder a un máximo de dos puntos porcentuales por encima de la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central, para la atención o renovación o transformación de los cultivos, el suelo o actividades agropecuarias.

Se establece como responsable para la determinación de los beneficiarios y la correcta utilización de los fondos del presente Fideicomiso al Ministerio de Agricultura y Ganadería y el patrimonio del Fideicomiso se conformará:

- a) Los recursos no reembolsables girados por una única vez por el Sistema de Banca para el Desarrollo por la suma de ocho mil millones de colones.
- b) Las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales que por esta ley se autorizan y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales que destinen fondos a investigación agropecuaria, así como cualquier otra entidad pública, al Fideicomiso de ayuda a productores y productoras que por esta ley se crea.
- c) Recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias por el monto que autorice el Poder Ejecutivo.
- d) Recursos del Inder por el monto que autorice su Junta Directiva y un 50% del superávit de dicha institución correspondiente a los años 2016 y 2017
- e) Los recursos girados por el Ministerio de Hacienda.

De igual manera se establece una autorización especial para que los bancos comerciales del Estado puedan establecer líneas de crédito preferenciales y establecer procesos de adecuación de deudas para los pequeños productores afectados por el huracán Otto. Como también queda autorizado el Fideicomiso para emitir garantías a favor de los bancos en la forma que lo determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su condición de administrador asesor.

La creación de este fideicomiso no es una figura nueva, es un modelo similar al establecido en la Ley N.º 9153, de 19 de junio de 2013, Creación del Fideicomiso de Apoyo a los Productores de Café Afectados por la Roya (*Hemileia vastatrix*), que se constituyó para atender a un sector del agrocostarricense, en una situación de emergencia y necesidad, originada en una enfermedad del café, que si bien se constituye en un instrumento de auxilio, es un mecanismo que se propone para resolver o ayudar a solucionar un problema inmediato, que puede trascender para convertirse hacia el futuro, en una herramienta de auxilio, estabilización y de fomento económico de los pequeños y medianos agricultores.

Por las razones ante expuestas, y siendo de extrema necesidad atender de manera urgente la situación crítica en que quedaron estos cientos de familias de

agricultores, someto a conocimiento de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LOS PRODUCTORES
AGROPECUARIOS AFECTADOS POR EL HURACÁN OTTO
Y OTRAS SITUACIONES DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 1.- Creación del Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que constituya un Fideicomiso de apoyo a los pequeños productores agropecuarios que fueron afectados por el paso del huracán Otto en el mes de noviembre de 2016, el cual por medio del Ministerio de Hacienda, por sí solo o en alianza y coordinación con otras entidades de derecho público, suscribirá el respectivo contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar los beneficiarios del fideicomiso, para que comprenda también a pequeños y medianos productores agropecuarios que sufran el impacto grave de otros fenómenos naturales declarados como estado de emergencia nacional.

ARTÍCULO 2.- Fines del Fideicomiso

La finalidad primordial del Fideicomiso será la atención integral de las necesidades que enfrentan los pequeños productores agropecuarios, que en distintos cantones del país fueron afectados en sus actividades agropecuarias por el paso del huracán Otto, de conformidad con los decretos ejecutivos 40027-MP, de 28 de noviembre de 2016, y 40335 de 5 de abril de 2017.

Los apoyos se orientarán prioritariamente a lo siguiente:

- a)** Entrega de capital semilla no reembolsable.
- b)** Financiamiento de los programas sociales del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), dirigidos a atender a las familias afectadas por el huracán. El IMAS queda autorizado a utilizar criterios e instrumentos especiales de selección y calificación de las condiciones de pobreza, o de riesgo y vulnerabilidad, que enfrentan las personas o familias productoras afectadas.
- c)** Atención de cultivos y demás actividades agropecuarias en su primera etapa.

d) Readequación de deudas existentes ante entidades financieras y prestatarios físicos privados.

e) Otorgamiento de crédito a una tasa de interés favorable que deberá corresponder a un máximo de dos puntos porcentuales por encima de la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central, para la atención o renovación o transformación de los cultivos, el suelo o actividades agropecuarias.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que al efecto promulgue el Poder Ejecutivo para la administración y operación del Fideicomiso.

El fiduciario del Fideicomiso deberá administrar los bienes fideicometidos de conformidad con las instrucciones que le den el Ministerio de Hacienda, en calidad de fideicomitente, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en calidad de administrador y asesor del Fideicomiso.

Será responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la determinación de los beneficiarios y la correcta utilización de los fondos del presente Fideicomiso.

ARTÍCULO 3.- Partes del Fideicomiso

En calidad de fideicomitente actuará el Ministerio de Hacienda, en calidad de fiduciario un banco comercial del Estado y como fideicomisarios o beneficiarios los productores afectados por el huracán Otto en el año 2016, y otros productores afectados por situaciones de emergencia, siempre y cuando califiquen y cumplan los demás requisitos definidos mediante reglamento que emitirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el administrador asesor del Fideicomiso.

ARTÍCULO 4.- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso estará conformado por lo siguiente:

a) Los recursos no reembolsables girados por una única vez por el Sistema de Banca para el Desarrollo por la suma de ocho mil millones de colones.

b) Las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales que por esta ley se autorizan y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales que destinen fondos a investigación agropecuaria, así como cualquier otra entidad pública, al Fideicomiso de ayuda a productores y productoras que por esta ley se crea.

c) Recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias por el monto que autorice el Poder Ejecutivo.

d) Recursos del Inder por el monto que autorice su Junta Directiva y un cincuenta por ciento (50%) del superávit de dicha institución correspondiente a los años 2016 y 2017

e) Los recursos girados por el Ministerio de Hacienda.

Para los otros recursos administrados por el Fideicomiso se establecerán los criterios de aplicación vía reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 5.- Autorización especial

Los bancos comerciales del Estado podrán establecer líneas de crédito preferenciales y establecer procesos de adecuación de deudas para los pequeños productores afectados por el huracán Otto.

El Fideicomiso queda autorizado a emitir garantías a favor de los bancos en la forma que lo determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su condición de administrador asesor.

ARTÍCULO 6.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 7.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones del Fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro.

Se exceptúan de esta exoneración los impuestos municipales.

ARTÍCULO 8.- Modificaciones de otras leyes

Se modifica la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, para que se incluya un transitorio que se leerá así:

“Transitorio X

Se modifica el artículo 3) de la Ley del Fondo de Asignaciones Familiares y Desarrollo Social, N.º 5662, para que por una única vez, el cincuenta por ciento (50%) del superávit presupuestario 2016 y 2017 se destine al Fideicomiso de apoyo a productores afectados por el huracán

Otto, que califiquen como beneficiarios según los parámetros de esta ley, incluyendo aquellos que se encuentren en pobreza coyuntural, según los términos y los alcances de la declaratoria en esa condición que haga el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Aracelli Segura Retana

Olivier Ibo Jiménez Rojas

William Alvarado Bogantes

Jorge Rodríguez Araya

Johnny Leiva Badilla

Danny Hayling Carcache

Gerardo Vargas Rojas

Rolando González Ulloa

Luis Alberto Vásquez Castro

Mario Redondo Poveda

Marlene Madrigal Flores

Marta Arabela Arauz Mora

Julio Antonio Rojas Astorga

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

La Superintendencia General de Valores de conformidad con lo establecido en la Ley 8220 “Protección del ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” publica el siguiente acuerdo:

SGV-A-226. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las diecisiete horas quince minutos del diecinueve de mayo del dos mil diecisiete.

Considerando que:

- I. Mediante el Artículo 13 de la Sesión 1124-2014 del 8 de setiembre del 2014, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre procesos de titularización.
- II. Los artículos 36 y 43 del Reglamento sobre procesos de titularización requieren la presentación de un prospecto como parte de los requisitos de autorización de oferta pública de las emisiones.
- III. El artículo 36 del Reglamento en referencia establece que la Superintendencia emitirá una guía para la elaboración del prospecto, en la cual desarrollará su contenido mínimo. La Guía procurará orientar y definir los contenidos mínimos del prospecto, sin que limite o libere de responsabilidad alguna al emisor por la adecuada revelación de los riesgos y las características de la emisión, entre otra información.
- IV. El Reglamento sobre procesos de titularización y la correspondiente Guía para la elaboración del prospecto, parten de un esquema en el que predomina establecer por medio de la norma, aspectos fundamentales de revelación de información aplicables a las figuras que se regulan, de forma que un potencial inversionista pueda contar con una base de información que le permita comprender el esquema y el producto, y utilizar esta para tomar sus decisiones de inversión. Para ello, lejos de establecer disposiciones taxativas sobre cómo deben estructurarse los procesos de titularización, se deja del lado del administrador del vehículo de propósito especial, la responsabilidad de revelación y propuesta de estructuración según la configuración de negocio pretendida. De esta manera, la revelación de información y transparencia, sobresalen como elementos primordiales para velar por la protección a los inversionistas y difundir la información requerida por el mercado, principios encomendados a la Superintendencia según el artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- V. El prospecto constituye la principal herramienta con que cuentan los inversionistas para tomar sus decisiones de inversión y el desarrollo del contenido mínimo establecido en el mencionado Reglamento orienta a los estructuradores y demás participantes del proceso para que reflejen en forma adecuada la información relevante sobre la emisión, el vehículo de propósito especial, el proceso de titularización, las características de los activos subyacentes a titularizar, los participantes que intervienen, los riesgos asociados y su gestión, la estructuración financiera y las proyecciones de los flujos a generar.

- VI. Los artículos 45 y 46 del Reglamento sobre procesos de titularización establecen la posibilidad de incorporar nuevos conjuntos de activos subyacentes al vehículo de propósito especial, ya sea para respaldar nuevas emisiones de valores o bien cuando haya quedado prevista desde la estructuración financiera debido a la naturaleza del activo subyacente. Es necesario definir la información que debe incluirse en el prospecto al momento de incorporar un nuevo paquete al vehículo de titularización.
- VII. Se requiere identificar las revelaciones del prospecto sobre los activos subyacentes que deben actualizarse cuando se presentan diferencias entre la información de los activos efectivamente cedidos al vehículo de propósito especial y la presentada para la autorización de la oferta pública.
- VIII. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores corresponde al Superintendente General adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.
- IX. El presente Acuerdo fue sometido a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

Dispuso que:

**“SGV-A-226 Guía para la elaboración de prospectos de emisores
Provenientes de procesos de titularización**

Artículo 1. Alcance

Este acuerdo:

- a. Define el contenido mínimo del prospecto de emisiones provenientes de procesos de titularización estructuradas mediante fideicomisos y universalidades.
- b. Establece la información que debe actualizarse en el prospecto al momento de incorporar un nuevo conjunto de activos subyacentes al vehículo de propósito especial.
- c. Identifica las revelaciones de los activos subyacentes que deben actualizarse cuando se presentan diferencias entre la información los activos efectivamente cedidos al vehículo de propósito especial y la presentada para la autorización de la oferta pública.

Artículo 2. Disposiciones generales

El prospecto deberá contener la información relevante sobre la emisión, el vehículo de propósito especial, el proceso de titularización, las características de los activos subyacentes a titularizar, los participantes que intervienen, los riesgos asociados y su gestión, las políticas para la creación de los activos subyacentes por parte de la entidad originadora, la estructuración financiera, las proyecciones de los flujos a generar y los anexos necesarios, de manera que los inversionistas puedan formarse un juicio

fundamentado sobre la inversión.

La información que contenga este documento debe ser verdadera, clara, precisa, suficiente y verificable; no puede contener apreciaciones subjetivas u omisiones que distorsionen la realidad. Su contenido debe evitar la repetición de datos en diferentes secciones que aumenten su tamaño sin aportar calidad en la información, y en la medida de lo posible, el uso de términos o explicaciones complejas o técnicas que hagan difícil su comprensión o permitan distintas interpretaciones.

Los lineamientos incluidos en este acuerdo establecen el contenido mínimo que debe tener el prospecto, sin que esto limite o libere de responsabilidad alguna al emisor por la adecuada revelación de los riesgos y las características de la emisión, entre otra información.

La Superintendencia General de Valores podrá solicitar las aclaraciones que estime necesarias, así como la documentación que respalde la información revelada por el emisor o bien su incorporación en el prospecto.

La presentación y estética del prospecto quedan a discreción del administrador del vehículo de propósito especial.

Artículo 3. Contenido mínimo del prospecto

El prospecto de emisiones provenientes de procesos de titularización debe incorporar las secciones que se detallan a continuación:

CAPÍTULO I

Carátula, Contracarátula, Índice y Resumen Ejecutivo

1. CARÁTULA

- a. "PROSPECTO"
- b. Nombre de la universalidad o del fideicomiso emisor.
- c. Tipo y monto total de las emisiones.

NOMBRE DE LA EMISIÓN	TIPO	MONTO
Serie XXXX	Bonos /Papel Comercial/Valor de contenido patrimonial/ Valor mixto	
Serie XXX	Bonos /Papel Comercial/Valor de contenido patrimonial/ Valor mixto	

- d. Número y fecha de la Resolución de autorización para realizar oferta pública de

- las emisiones.
- e. Incluir las siguientes leyendas:
- i. "Se recomienda revisar con detalle el prospecto para informarse sobre el proceso de titularización y asesorarse antes de tomar su decisión de inversión".
 - ii. "Las proyecciones financieras incluidas en este prospecto tienen un carácter indicativo, con una finalidad ilustrativa de la estructura financiera del vehículo y las emisiones, y su validez está supeditada a que se cumplan los supuestos considerados al momento de realizar las proyecciones. Se recomienda evaluar la razonabilidad de los supuestos utilizados para la estimación de proyecciones".
 - iii. "El riesgo de invertir en emisiones de la presente universalidad (fideicomiso), es independiente del riesgo propio de su entidad administradora (del fiduciario y del fideicomitente), del patrocinador y de otras entidades involucradas en el proceso, pues se trata de un patrimonio separado".
 - iv. "La autorización para realizar oferta pública no implica calificación sobre la emisión, la solvencia del emisor o el intermediario".
- f. Nombre de la entidad estructuradora, si aplica.
- g. Fecha de la elaboración (nuevos vehículos de propósito especial emisores) o de la última actualización del prospecto (vehículos de propósito especial inscritos).
- h. Incluir al pie de la página: "San José, Costa Rica".

2. CONTRACARÁTULA

NOTAS IMPORTANTES PARA EL INVERSIONISTA

"Señor inversionista, es su deber y derecho conocer el contenido del prospecto antes de tomar la decisión de invertir; este le brinda información relevante sobre la emisión, el proceso de titularización y el vehículo de propósito especial a través del cual se estructura, así como los riesgos asociados. La información estipulada en el prospecto es de carácter vinculante para el vehículo de propósito especial emisor, lo que significa que será responsable legalmente por lo que en este se consigne.

Consulte los comunicados de hechos relevantes que realiza el vehículo de propósito especial emisor sobre los acontecimientos que pueden incidir en su desempeño y la información financiera periódica. Complemente su análisis con la calificación de riesgo actualizada por las sociedades calificadoras de riesgo (cuando aplique).

El comportamiento y desempeño de los emisores a través del tiempo no aseguran su solvencia y liquidez futuras. La inversión que realice será únicamente por su cuenta y riesgo. La Superintendencia General de Valores no emite criterio sobre la veracidad, exactitud o suficiencia de la información contenida en este prospecto.

La Superintendencia General de Valores y quienes intervienen en el proceso de intermediación bursátil, no asumen responsabilidad sobre la situación financiera del vehículo emisor."

3. ÍNDICE

Incluir una tabla de contenido o índice del prospecto, según los apartados que se indican en este documento.

4. RESUMEN EJECUTIVO DE LA TRANSACCIÓN

El resumen debe incluir la información básica del proceso de titularización, de los activos subyacentes y los valores a emitir, de manera que el inversionista pueda tener una visión general de la naturaleza de la transacción y se le facilite el proceso de análisis del prospecto. Debe presentar la información de forma clara y concisa.

El siguiente listado representa un contenido mínimo sugerido. La estructura del resumen es responsabilidad del administrador del vehículo emisor y se debe ajustar según las características del proceso de titularización específico.

- a. Breve descripción del proceso de titularización que se desea realizar, que incluya la identificación de las actividades o etapas relevantes del proceso
- b. Listado de los participantes involucrados en la titularización y las funciones principales que cada uno tiene a cargo.
- c. Identificación del vehículo de propósito especial mediante el cual se estructurará la titularización. Indicar que dicho vehículo se constituye en el emisor de valores de oferta pública y que su patrimonio es el que responderá por las obligaciones contraídas, incluyendo las obligaciones con los tenedores de los títulos.
- d. Descripción general de los activos subyacentes y de la experiencia de la entidad originadora en la generación de activos o flujos similares a aquellos que son objeto de la titularización.
- e. Incluir textualmente las siguientes leyendas:
 - *“El resumen debe leerse como introducción al prospecto. Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversionista del prospecto en su conjunto”.*
 - *“Con el fin de informarse sobre los riesgos a los que se encuentra sujeto el proceso y su inversión, consulte el apartado de riesgos en el cuerpo del prospecto”.*

La extensión sugerida del resumen ejecutivo es de 3 páginas.

CAPÍTULO II

Información sobre las emisiones y la oferta

1. INFORMACIÓN SOBRE LAS EMISIONES Y LA OFERTA

a. Características y condiciones de las emisiones

Cuadro resumen. Se debe incluir un cuadro resumen con las principales características y condiciones de las emisiones, que incorpore al menos lo siguiente:

Características y condiciones de las emisiones (emisiones de valores de contenido crediticio y mixtos)	
Característica	Detalle
Clase de instrumento	Indicar
Nombre de la emisión	Serie XXX
Código ISIN	Indicar
Monto de la emisión y moneda	Indicar
Valor nominal	Indicar
Plazo	Indicar
Fecha de emisión	Indicar
Fecha de vencimiento	Indicar
Tasa de interés bruta ¹	Indicar
Tasa de interés neta	Indicar
Periodicidad	Indicar
Amortización del principal	Indicar. Por ejemplo: al vencimiento
Forma de colocación	Indicar. Por ejemplo: colocación directa, subasta, contratos de colocación
Calificación de riesgo	Indicar calificación y nombre de la sociedad calificadora
Tratamiento fiscal	Indicar
Destino de los recursos	Indicar breve resumen
Otras características	Indicar. Por ejemplo, garantías, mejoras crediticias, opción de redención anticipada, amortización periódica del principal, subordinación, etc. En el caso de valores mixtos, indicar los derechos que confieren a los inversionistas.

¹ En el caso de tasa de interés ajustable indicar: La tasa de referencia XX será la que se encuentre vigente al menos un XX días hábiles (indicar la cantidad de días) antes del inicio de cada periodo de pago de intereses. Además, señalar el nombre de la entidad que calcula la tasa o índice de referencia y dónde puede obtenerse información histórica sobre el indicador.

* En caso de inscripción anticipada, en el cuadro se deben incluir únicamente las características que se hayan definido, e indicar que, según corresponda, el plazo, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor facial, tasa de interés, periodicidad, si la emisión cuenta con la opción de redención anticipada, el precio y la fecha de redención y el código ISIN de cada emisión se definirán mediante Comunicado de Hecho Relevante en los siguientes plazos:

- Vehículos emisores nuevos: al menos 5 días hábiles antes de la primera colocación de la primera serie y al menos 2 días hábiles antes de la primera colocación de las demás series, sin contar la fecha del comunicado ni la fecha de colocación.
- Vehículos emisores ya inscritos: al menos 2 días hábiles antes de la primera colocación de cada emisión, sin contar la fecha del comunicado ni la fecha de colocación.

Características y condiciones de las emisiones (emisiones de valores de contenido patrimonial)	
Característica	Detalle
Clase de instrumento	Valores de contenido patrimonial Agregar: Incorporan un derecho de propiedad proporcional sobre el patrimonio del vehículo de propósito especial. El inversionista no adquiere un valor de rendimiento fijo, sino que participa en las utilidades o pérdidas que genere este patrimonio.
Nombre de la emisión	Serie XXX
Código ISIN	Indicar
Monto de la emisión y moneda	Indicar
Valor nominal	Indicar
Cantidad de valores	Indicar
Fecha de emisión	Indicar (si aplica)
Plazo de los valores	Indicar (si aplica)
Amortización del principal	Indicar (si aplica)
Forma de colocación	Indicar. Por ejemplo: colocación directa, subasta, contratos de colocación
Tratamiento fiscal	Indicar
Destino de los recursos	Indicar
Derechos que confieren a los inversionistas	Detallar los derechos que confieren a los inversionistas
Otras características	Indicar breve resumen. Por ejemplo, mejoras crediticias, opción de redención anticipada, amortización periódica del principal, subordinación, etc.

* En caso de inscripción anticipada, en el cuadro se deben incluir únicamente las características que se hayan definido, e indicar que, según corresponda, el plazo, fecha de emisión, valor facial, si la emisión cuenta con la opción de redención anticipada, el precio y la fecha de redención y el código ISIN de cada emisión se definirán mediante Comunicado de Hecho Relevante en los siguientes plazos:

- Vehículos emisores nuevos: al menos 5 días hábiles antes de la primera colocación de la primera serie y al menos 2 días hábiles antes de la primera colocación de las demás series, sin contar la fecha del comunicado ni la fecha de colocación.
- Vehículos emisores ya inscritos: al menos 2 días hábiles antes de la primera colocación de cada emisión, sin contar la fecha del comunicado ni la fecha de colocación.

b. Información adicional sobre las características y condiciones de las emisiones. En caso de que la información del cuadro resumen amerite una ampliación, deberá agregarse con el correspondiente subtítulo. Al menos deberá especificarse lo siguiente:

- i. **Política de distribución de beneficios del vehículo de propósito especial** cuando se trate de emisiones de contenido patrimonial.
- ii. **Reglas de asambleas de inversionistas:** Para emisiones de contenido patrimonial, mencionar las reglas atinentes a la convocatoria, al quórum y a la mayoría requerida para la celebración de asambleas de inversionistas.
- iii. **Opción de redención anticipada.** Si la emisión cuenta con esta opción, indicar:

Tipo de redención	Indicar si podrá ser total o parcial, por una o varias veces y si será a elección del inversionista o del emisor. Incluir textualmente: En todo caso se brindará un trato equitativo a todos los inversionistas.
Precio a cancelar	Señalar el precio a cancelar y la forma de pago, o bien, que esta información se proporcionará mediante el Comunicado de Hecho Relevante en el que se definen las características de cada emisión.
Comunicación de la redención y procedimiento	Indicar la fecha en que se ejecutará la redención, o bien, la fecha a partir de la cual se podrá ejecutar la redención y el plazo de anticipación y los medios para comunicar a los inversionistas sobre la decisión de redención, así como el procedimiento que estos deben seguir para su ejecución. La fecha de adquisición o rescate deberá coincidir con una fecha de pago de intereses.
Inversionistas que podrán participar de la redención	Mencionar la fecha de corte para determinar los inversionistas que serán considerados en la redención.
Redenciones parciales	- Indicar que se respetarán los criterios de oferta pública y las disposiciones de monto mínimo y número mínimo de valores por emisión establecidos en el <i>Reglamento sobre oferta pública de valores</i>. - Explicar la forma en que se efectuará la redención. - Indicar la forma en que se procederá si, luego de aplicar el mecanismo de redención, resultan fracciones. - Señalar la cantidad de títulos a redimir o bien indicar la anticipación con la que este dato será informado a los inversionistas mediante Comunicado de Hecho Relevante.

	- En caso de sorteos, mencionar la anticipación con la que este se realizará con respecto a la fecha de redención y que se llevará a cabo públicamente.
--	---

iv. **Amortización periódica.** En emisiones que cuenten con esta posibilidad, explicar cómo se podría afectar la fecha de vencimiento prevista bajo determinados escenarios de prepago y otras variables relevantes.

v. **Garantías y/o Mecanismos de mejora crediticia.** En caso de existir garantías específicas para la emisión o mecanismos de mejora crediticia, agregar lo indicado a continuación. De lo contrario, indicar que la emisión no cuenta con una garantía específica, sino que el emisor responde por ella, en forma genérica, con su patrimonio.

Descripción	Detallar en qué consiste la garantía o mecanismo de mejora, el nombre de las entidades que las otorgan, los costos asociados y los supuestos utilizados para su determinación (cuando aplique). Por ejemplo, tipo de garantía/mejora (de persona jurídica, fideicomiso de garantía, garantía real, cuentas de reserva, subordinación), tipo de contrato que le da origen y sus principales partes en caso de que aplique, fecha de inicio, vigencia, entre otros.
Procedimiento de ejecución	Incluir el procedimiento de ejecución de la garantía y/o mejora que debe seguir tanto el administrador del vehículo de propósito especial como el inversionista.
Valuación	En caso de garantías reales o fideicomisos de garantía, incorporar un resumen de los resultados de la valuación realizada a los activos por fideicomitir, la fecha del informe, el nombre de los responsables de su elaboración y su profesión y experiencia.
Cobertura	Señalar el porcentaje que representan del monto de la emisión (si aplica).
Gravámenes o anotaciones	Aplica en el caso de bienes inmuebles o muebles sujetos a inscripción en el Registro Público.
Seguros	Señalar las características principales de los seguros que tendrán los activos que representan la garantía real o que forman parte del fideicomiso de garantía de la emisión, si aplica (cobertura, monto, plazo de vigencia, entre otros).

Entidad de custodia	Aplica en el caso de valores u otros bienes que por su naturaleza deben mantenerse custodiados.
Subordinación de emisiones	Si se utiliza como mejora crediticia la emisión de clases preferentes y subordinadas, se debe aclarar la relación de subordinación entre las series y la forma en que se aplicarán los flujos de fondos.
Sustitución de cartera	Si se emplea la sustitución de cartera como mejora crediticia, se deben explicar las condiciones y el procedimiento que aplicará para realizar la sustitución y la persona que determina la necesidad de sustituir los activos.
Fuente de información (en caso de garantías o mejoras crediticias otorgadas por personas jurídicas).	Incluir la fuente donde se puede encontrar información del otorgante de la garantía o mejora y el tipo de información.

vi. **Retención por parte del originador o el patrocinador:** Indicar si el originador o el patrocinador van a retener una porción de las emisiones realizadas por el vehículo de propósito especial, con el detalle del porcentaje a retener y de la modalidad que se empleará para cumplir con este requerimiento. Señalar si dichos valores se van a colocar directamente al originador o al patrocinador, en cuyo caso se debe mencionar que de previo a la colocación de la oferta pública se informará el precio de compra por parte del originador o el patrocinador.

vii. **Calificación de riesgo.** En el caso de emisiones de valores de contenido crediticio y de valores mixtos, se debe incluir lo siguiente:

Nombre de la sociedad calificadora	Indicar la razón social
Consejo de calificación	Señalar el número de sesión y fecha del acuerdo del consejo de calificación.
Información financiera	Incluir la fecha de la información financiera considerada para otorgar la calificación. Por ejemplo: Información auditada al XX de diciembre del 20XX e información interna trimestral al XX de marzo del 20XX.
Calificación asignada	Incluir la letra y el significado de la calificación asignada.
Lugares de consulta	Mencionar los lugares de consulta de la calificación vigente. Incluir textualmente: Consulte en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Sugeval y en el sitio web de la sociedad calificadora (indicar la

	dirección) la calificación de riesgo más actualizada.
Periodicidad de actualización	Informar que se actualiza semestralmente

viii. **Forma de colocación.** Incluir:

- Los mecanismos de colocación que se podrán utilizar (colocación directa, subasta y contratos de colocación, según defina el emisor).
- En las colocaciones fuera de bolsa, excepto en el caso de la suscripción en firme por la totalidad de la emisión, se brindará un trato igualitario a los inversionistas en el acceso y difusión de la información sobre la emisión y el mecanismo de colocación, así como en las condiciones de la colocación.
- Para las colocaciones fuera de bolsa, el emisor definirá el mecanismo a utilizar y las reglas que aplicará al mecanismo seleccionado.
- Las colocaciones por bolsa se sujetarán a los mecanismos y disposiciones que la bolsa de valores respectiva disponga por vía reglamentaria, en concordancia con el principio de trato igualitario señalado anteriormente.
- La convocatoria de la colocación (fuera o dentro de bolsa) y sus condiciones, se informarán mediante un Comunicado de Hecho Relevante, 5 días hábiles antes de la primera colocación que realice el vehículo emisor y 2 días hábiles antes de las colocaciones posteriores.
- En caso de que se utilice un contrato de colocación, el emisor informará mediante Comunicado de Hecho Relevante el nombre de los suscriptores, la naturaleza y el plazo de las obligaciones de los intermediarios, el monto a suscribir por cada uno, las compensaciones convenidas y el precio a pagar por los valores, como máximo 1 día hábil después de la firma del contrato.
- Cuando exista alguna condición particular para el proceso de colocación en vista de las características de la estructuración, se debe revelar en esta sección, como por ejemplo, cuando la asignación final esté condicionada a que se logre colocar la totalidad de la emisión.
- En la actualización anual del prospecto, indicar si las emisiones han sido colocadas totalmente. En caso de que hayan sido colocadas en su totalidad, suprimir la sección de Forma de colocación.
- Señalar si la emisión está siendo ofrecida simultáneamente en los mercados de otros países y si un tracto ha sido o está siendo reservado para alguno de estos. Agregar que las convocatorias de colocaciones en el exterior se informarán al mercado costarricense mediante Comunicados de Hechos Relevantes, de manera previa a la colocación, indicando el nombre de la serie, el código ISIN, el monto a colocar, y cualquier otra información relevante.

ix. **Forma de representación**

Forma de representación	Indicar: Anotación electrónica en cuenta.
-------------------------	---

- x. **Destino de los recursos.** Indicar el destino para los recursos obtenidos de la colocación.

Cuando el destino de los recursos sea para el financiamiento de proyectos de infraestructura, siempre que el flujo no dependa de la construcción del proyecto, se debe revelar información sobre el proyecto.

El siguiente listado representa un contenido mínimo sugerido. El contenido y profundidad de la información sobre el proyecto a financiar dependerá de la relación y posibles efectos sobre el vehículo emisor y los inversionistas, es responsabilidad del vehículo emisor y se debe ajustar según las características del proyecto específico.

- a. Breve descripción del proyecto.
- b. Listar el patrocinador del proyecto, el administrador del proyecto y los principales participantes del proyecto.
- c. Mercado al que se dirige el proyecto.
- d. Plan de inversión del proyecto.
- e. Fuentes y estructura de financiamiento del proyecto, identificando la proporción a financiar mediante el proceso de titularización.
- f. Indicar si el vehículo de propósito especial utilizado para la titularización tendrá actividades o funciones adicionales al manejo de los flujos relacionados con el proceso de titularización y sus activos subyacentes, en cuyo caso se deben detallar dichas funciones o actividades.

- xi. **Costos de emisión y de colocación.** Incluir los costos incurridos en la emisión y colocación de los valores y quién asume cada uno. Queda a criterio del emisor indicar el detalle de cada costo como porcentaje del monto total de la emisión o incluir los montos correspondientes. Si para la actualización anual del prospecto la emisión ya fue colocada en su totalidad, suprimir esta sección.

Tipo de costo	Monto o porcentaje
Estructuración	
Calificación de riesgo	
Colocación	Cuando aplique, mencionar los términos del convenio entre el emisor y los agentes colocadores o suscriptores de los valores con respecto a los gastos, la cantidad total de descuentos, comisiones y cualquier otra compensación o pago directo o indirecto al suscriptor.
Costos de garantías	
Servicios legales, etc.	
TOTAL	

xii. **Prelación de pagos.** Señalar la prelación de pagos que deben respetar los acreedores del vehículo de propósito especial e identificar el lugar que ocupan los inversionistas de las emisiones.

xiii. **Tratamiento tributario.** Indicar:

- Indicar el régimen tributario vigente aplicable a las emisiones.
- En emisiones cero cupón, aclarar que la retención por concepto de impuesto de renta se realiza en la fecha de compraventa de los valores.
- Indicar textualmente: *“Los inversionistas deben conocer o asesorarse en cuanto a las consecuencias tributarias que pudieran generarse por la compra, tenencia o disposición de los valores”*.
- En caso de que las emisiones se coloquen total o parcialmente en el mercado primario del exterior indicar textualmente: *“El inversionista es responsable de verificar el tratamiento fiscal aplicable a su caso particular en la jurisdicción donde adquiera el título”*.

xiv. **Pago del principal e intereses/rendimientos.** Incluir:

Forma de pago	Indicar textualmente: El emisor girará los fondos para que el pago de los valores (beneficios, principal o intereses), sea acreditado a los inversionistas, a través de la central de valores (indicar el nombre de la central) y las diferentes entidades de custodia.
---------------	---

xv. **Emisiones inscritas en otros mercados.** Si el vehículo de propósito especial cuenta con emisiones inscritas en otros mercados, incluir lo que se indica a continuación. De lo contrario, aclarar que no se cuenta con emisiones registradas en otros mercados.

Emisiones inscritas en otros mercados		
Nombre de la emisión	Código ISIN	Mercado
Incluir el nombre de la emisión.	Señalar el código de identificación internacional (ISIN) respectivo.	Indicar el mercado en el que se encuentra admitida a negociación.

CAPÍTULO III

Factores de riesgo

1. FACTORES DE RIESGO DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN, DEL VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL Y SUS EMISIONES

a. **Consideraciones generales.** El vehículo de propósito especial tiene la responsabilidad de revelar de forma completa y oportuna los riesgos relacionados

con el proceso de titularización, el vehículo de propósito especial, la oferta de los valores y el entorno en el que se desenvuelve. Para estos efectos debe:

- i. Explicar en términos sencillos en qué consiste cada riesgo, su impacto para el inversionista, la parte que lo asume y el mecanismo de gestión seleccionado (transferir, compartir, evitar, mitigar, asumir por parte de un participante o el vehículo de propósito especial, entre otros), incluyendo la existencia o ausencia de seguros y sus coberturas.
- En los casos en que el emisor lo considere conveniente, puede ampliar la información en relación con los posibles escenarios que se pueden presentar, la revelación del impacto (severidad de la pérdida) en caso de que se materialice el riesgo, la probabilidad de ocurrencia, el costo de la gestión, entre otros.
- ii. Incluir textualmente:

Los factores de riesgo definen algunas situaciones, circunstancias o eventos que pueden suscitarse en el vehículo de propósito especial y el proceso de titularización y reducir o limitar el rendimiento y liquidez de los valores objeto de la oferta pública y traducirse en pérdidas para el inversionista. Las siguientes anotaciones le servirán de orientación para evaluar el efecto que estos podrían tener en su inversión.

b. Tipos de riesgos.

A continuación se incluye un listado de algunos riesgos que podrían afectar los procesos de titularización, sin detrimento de la responsabilidad de cada participante de revelar los riesgos que apliquen para cada titularización en específico:

i. El proceso de titularización

Participantes

- Incumplimiento de alguna de las entidades que participa en el proceso de titularización.
- Bajo nivel de experiencia de las distintas entidades que participan en el proceso de titularización.
- Existencia de posibles conflictos de interés en las actuaciones entre los distintos participantes del proceso de titularización, por ejemplo, que el originador brinde los servicios de administración de los activos subyacentes.
- Riesgos derivados de la sustitución de cualquier participante relevante en el proceso de titularización.
- Inadecuada gestión de administración de los activos subyacentes.

Activos subyacentes

- Concentración de las fuentes de ingresos en uno o pocos generadores.
- Inexistencia o débil historial de la cartera de activos subyacentes.
- Incumplimiento de los contratos que generan los flujos de efectivo hacia el vehículo.
- Cancelación anticipada de contratos que generan flujos de efectivo hacia el vehículo.
- Atrasos en el pago de los flujos de efectivo.
- Carteras de crédito: impago y mora de los créditos, amortización anticipada o

prepago de los préstamos, disminución en el valor de la garantía, inexistencia de seguros sobre los activos que respaldan las obligaciones, deudores no generadores con créditos en moneda extranjera, entre otros.

- Desastres naturales o siniestros que impidan o retrasen la generación de los flujos.
- En el caso de ingresos provenientes de la venta de bienes o servicios: Disminución o estimación incorrecta de la demanda y precios (regulación o aprobación de tarifas) de productos o servicios.
- Variabilidad de los flujos por las características de los activos subyacentes.
- Incorporación posterior de nuevos conjuntos de activos subyacentes.
- Riesgo por la posibilidad de que el vehículo de propósito especial capte y luego no logre adquirir activos subyacentes. Se deben revelar las condiciones resolutorias que aplicarían en este caso (por ejemplo, la devolución del dinero a los inversionistas).
- Otras situaciones que podrían afectar el comportamiento estimado de los flujos y cualquier limitación que exista para la utilización de los activos que formen parte del vehículo.

Vehículo de propósito especial

- Problemas de inscripción de activos en el Registro Público.
- Riesgo operativo: incluyendo la gestión del vehículo, el riesgo tecnológico, la ausencia o fallas en los sistemas de información.
- Atrasos, no obtención, expiración o revocación de autorizaciones relacionadas con el proceso de titularización.
- Legal: contingencias, posibles cambios en el entorno legal o normativo, interpretaciones o pronunciamientos futuros por parte de entidades gubernamentales que pudieran afectar la operativa del vehículo de propósito especial.
- Carácter estimatorio de las proyecciones de flujos.
- Reinversión transitoria de los flujos de caja intermedios.
- Dificultad en la ejecución de garantías o mejoradores crediticios.
- Cuando el vehículo de propósito especial lleve a cabo actividades o funciones adicionales al manejo de los flujos relacionados con el proceso de titularización y sus activos subyacentes, se deben detallar todos los riesgos provenientes de dichas actividades o funciones, que podrían afectar a los inversionistas.

ii. Otros riesgos

- **El entorno.** Indicar los riesgos relacionados con la situación macroeconómica del país y que pueden tener un impacto negativo en el vehículo de propósito especial y en el desempeño de los activos subyacentes. Por ejemplo, inflación, variaciones en las tasas de interés o en el tipo de cambio, contracción económica, condiciones políticas, sociales, modificación de la regulación vigente, entre otros.
- **La industria.** Por ejemplo, en el caso de flujos provenientes de la venta de bienes y servicios: la naturaleza y comportamiento del negocio asociado a dichos flujos, condiciones de competencia poco usuales, efectos por actos de la competencia, dependencia de directrices gubernamentales, precios o tarifas reguladas, entre otros.

- **Riesgos financieros asociados a los valores.** La existencia de obligaciones que tengan preferencia o prelación en el cobro de las emisiones, los relacionados con las garantías o mejoras crediticias ofrecidas, la posible ausencia de un mercado líquido para transar sus valores, amortización anticipada del principal, la eventualidad de que el vehículo emisor se retrase o incumpla con el pago de los intereses o principal de las emisiones (riesgo de crédito), la posibilidad de liquidación de los valores por desinscripción del vehículo emisor, disminución en el precio de mercado de los valores, cambios en el tratamiento tributario de los valores, la posibilidad de que no se asigne la colocación por no recibir ofertas por el monto total de la captación requerida, entre otros.

CAPÍTULO IV

Proceso de titularización y su estructuración mediante un vehículo de propósito especial

Se debe agregar la siguiente información, según corresponda:

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN

- a. Explicar, mediante el uso de un diagrama, en qué consiste el proceso de titularización que se desea llevar a cabo.
- b. Indicar el momento en que se realizará la cesión de los activos subyacentes al vehículo de propósito especial, así como la colocación de los valores.
- c. Señalar los principales términos del contrato de cesión de activos y si dicha cesión debe inscribirse en el Registro Público. Se debe indicar si es necesario notificar a las personas físicas o jurídicas generadoras de los flujos sobre dicha cesión y en caso afirmativo, mencionar el procedimiento a seguir, el responsable y el plazo para realizarlo.

2. ACTIVOS SUBYACENTES A TITULARIZAR Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR

a. Información general de los activos subyacentes

- i. Tipo de activo subyacente, moneda en la que están denominados, monto al que ascienden, tipo de deudores/generadores de los flujos (físicos, jurídicos, nacionales, extranjeros), si se trata de flujos existentes o de flujos que se iniciarán en una fecha futura (con indicación de la fecha o momento correspondiente para su generación).
- ii. Derechos asociados a los activos subyacentes que se ceden al vehículo de propósito especial producto de la titularización (si aplica).

b. Condiciones que deben de cumplir los activos subyacentes

- **En caso de cartera de créditos:**
 - i. Criterios de selección: Como mínimo y en lo que resulte aplicable según el tipo de crédito de que se trate, se debe hacer referencia a las siguientes condiciones que deben cumplir los activos subyacentes que se

ceden al vehículo de propósito especial. Se pueden agregar criterios de selección adicionales si estos reflejan de una manera más adecuada la naturaleza de las operaciones crediticias a titularizar.

Criterio de selección	Condición
Naturaleza del crédito	(Créditos hipotecarios, prendarios, comerciales, personales, revolutivos)
Tipo de garantía	(Hipotecaria, prendaria, sin garantía)
Finalidad de los préstamos	(Compra de primera vivienda, compra de segunda vivienda, capital de trabajo...)
Moneda	Moneda (s) en la(s) que podrían estar denominados los créditos de la cartera.
Tasa de interés	-Tipo de tasa de interés (fija o ajustable) -Indicador de referencia y periodicidad de revisión de tasa de interés en el caso de tasas ajustables
Razón Cuota /Ingreso	Porcentaje máximo de la cuota del préstamo con respecto a los ingresos del deudor
Razón Préstamo/Avalúo	Porcentaje máximo de financiamiento sobre el valor del activo que sirve de garantía
Sistema de amortización del principal e intereses	-Forma de pago del principal adeudado y los intereses -Periodicidad
Régimen de comisiones y cargos administrativos	Cláusulas en cuanto a cargos administrativos y otras comisiones, por ejemplo cancelación anticipada
Plazo original de los créditos	Plazo al que se formalizaron los créditos
Plazo al vencimiento de los créditos	Plazo remanente de los créditos que se titularizan
Mora máxima o porcentaje de mora máxima permitido según categoría de riesgo de la cartera	Morosidad máxima que pueden registrar los préstamos
Fecha de vencimiento mínima y máxima de los créditos	Fechas de vencimiento límite que deben presentar los créditos
Saldo actual de los créditos	Saldo de principal máximo o mínimo que deben presentar los

Criterio de selección	Condición
	créditos
Maduración mínima de los créditos	Vigencia mínima que deben tener las operaciones crediticias
Cláusulas sobre seguros	Seguros con los que deben contar los créditos
Otros	

* La información sobre los criterios de selección de la cartera que se titulariza se debe mantener durante la vigencia de las emisiones, por lo que no requiere de actualización.

- ii. Homogeneidad: Mencionar las características en las que el conjunto de créditos a titularizar presenta similitud. Dichas características deben referirse como mínimo a la naturaleza del crédito, tipo de garantía que lo respalda y finalidad de los préstamos.
- iii. Activo representativo del conjunto: Identificar las características del activo representativo del conjunto. En el caso de los criterios de selección cuantitativos, agregar la siguiente tabla:

Condición	Activo representativo (promedio)	Mínimo	Máximo	Desviación estándar
Saldo actual de los créditos				
Plazo original de los créditos				
Plazo al vencimiento de los créditos				
Maduración mínima de los créditos				
Razón Cuota /Ingreso				
Razón Préstamo/Avalúo				
Otros				

Esta información debe actualizarse al momento de incorporación de cada paquete de activos al vehículo de propósito especial. No obstante, una vez incorporados los paquetes, la información se debe mantener durante la vigencia de las emisiones, por lo que no requiere de actualización.

- iv. Cantidad de operaciones: Indicar la cantidad de créditos que conforman la cartera a titularizar. En caso de que la cartera esté conformada por 10 o menos operaciones o si algún crédito representa más del 10% del total de

activos, se debe revelar a los inversionistas dicha concentración. Adicionalmente, para cada uno de estos créditos se debe incluir la siguiente información:

Detalle	Porcentaje de participación del total de activos	Naturaleza del deudor	Actividad económica o empresarial
Deudor 1	X%	(Físico, jurídico, otra figura)	
Deudor 2	X%		
Deudor 3...	X%		

Para los deudores incluidos en el cuadro anterior, distintos de personas físicas, se debe agregar además lo siguiente:

Deudor XX

Principales Indicadores	201X	201X
Liquidez	Indicar nombre del indicador y resultado....	
Rentabilidad		
Endeudamiento		

Indicar la fuente de información para el cálculo de los indicadores.

La información sobre la cantidad de operaciones que conforman la cartera y la información a revelar en caso de concentración, se debe actualizar como parte del proceso de actualización anual del prospecto.

- v. **Historial de la cartera:** Se debe suministrar información estadística agregada sobre el comportamiento histórico de la cartera de créditos a titularizar, para un periodo que comprenda como mínimo los dos años anteriores a la solicitud de autorización, y que incluya, entre otras cosas, datos sobre mora (días de atraso, porcentaje del total de activos), tasa de prepago y método para su cálculo, readecuaciones realizadas, refinanciamientos o prórrogas concedidas (cantidad de operaciones y monto al que ascendían), créditos en default (cantidad de operaciones y monto al que ascendían) así como cualquier otra información relevante para analizar el comportamiento de pago de los deudores en su conjunto. Se debe indicar que el detalle del historial de cada uno de los créditos se encuentra disponible en la dirección electrónica www.sugeval.fi.cr.

En caso de que la cartera de créditos o una porción de esta tuviera una antigüedad menor a dos años, se debe suministrar adicionalmente el historial de la cartera del originador para créditos del mismo tipo para un periodo mínimo de dos años. Dicho historial debe considerar las mismas variables presentadas para el conjunto de activos subyacentes a titularizar.

La información sobre el historial de la cartera se elabora con base en la cartera cedida, por lo que no requiere de actualización durante la vigencia de las emisiones.

- **En caso de activos distintos de créditos:**

- i. Criterios de selección: Indicar las condiciones que deben cumplir los activos subyacentes que se ceden al vehículo de propósito especial. Debe incluirse cualquier condición que sea relevante para la determinación de los flujos a titularizar o para determinar atrasos máximos que pueden tener los activos. Como mínimo y en lo que resulte aplicable según el tipo de activo de que se trate, dichos criterios deben referirse a lo siguiente:

Para contratos de arrendamiento:

Criterio de selección	Condición
Tipo de activo que se arrienda	
Obligaciones del arrendante	
Periodicidad de pago	
Moneda en que se efectúa el pago	
Fórmula o procedimiento para el cálculo de la cuota de arrendamiento	
Posibilidad de cancelación anticipada	
Otros	

* La información sobre los criterios de selección de la cartera que se titulariza se debe mantener durante la vigencia de las emisiones, por lo que no requiere de actualización.

Para ingresos provenientes de la venta de bienes o de la prestación de servicios:

Criterio de selección	Condición
Tipo de bien o servicio	
Periodicidad del flujo	
Moneda en que se efectúa el cobro	
Periodicidad y condiciones para efectuar un reajuste de tarifas	
Tipo de tarifa (en caso de que existan tarifas diferenciadas por tipo de cliente o por zona geográfica)	
Otros	

* La información sobre los criterios de selección de la cartera que se titulariza se debe mantener durante la vigencia de las emisiones, por lo que no requiere de actualización.

- ii. Homogeneidad: Mencionar las características en las que el conjunto de activos a titularizar presenta similitud.
- iii. Activo representativo del conjunto: Identificar las características del activo representativo del conjunto. En el caso de los criterios de selección cuantitativos, agregar la siguiente tabla:

Condición	Activo representativo (promedio)	Mínimo	Máximo	Desviación estándar

Esta información debe incluirse al momento de incorporación de cada paquete de activos al vehículo de propósito especial. No obstante, una vez incorporados los paquetes, la información se debe mantener durante la vigencia de las emisiones, por lo que no requiere de actualización.

- iv. Cantidad de operaciones: Indicar la cantidad de activos subyacentes que conforman la cartera a titularizar. En caso de que la cartera esté conformada por 10 o menos activos o si algún activo representa más del 10% del total, se debe revelar a los inversionistas dicha concentración. Adicionalmente, para cada uno de estos activos se debe incluir la siguiente información:

Detalle	Porcentaje de participación del total de activos	Naturaleza del pagador/ arrendatario	Actividad económica o empresarial
Pagador/ Arrendatario 1	X%	(Físico, jurídico, otra figura)	
Pagador/Arrendatario 2	X%		
Pagador/ Arrendatario 3...	X%		

Para los generadores de flujos incluidos en el cuadro anterior, distintos de personas físicas, se debe agregar además lo siguiente:

Pagador/Arrendatario XX		
Principales Indicadores	201X	201XX
Liquidez	Indicar nombre del indicador y resultado....	
Rentabilidad		
Endeudamiento		

Indicar la fuente de información para el cálculo de los indicadores.

La información sobre la cantidad de operaciones que conforman la cartera y la información a revelar en caso de concentración, se debe actualizar como parte del proceso de actualización anual del prospecto.

Para los casos incluidos en los cuadros anteriores, mencionar si se cuenta con un contrato formalizado para la generación de los flujos (adicional al contrato de cesión de flujos). Revelar las principales condiciones de dicho contrato que deben conocer los inversionistas y que no se hayan revelado en otras secciones del prospecto.

- v. Historial de la cartera: Se debe suministrar información estadística agregada sobre el comportamiento histórico de las variables relevantes de los activos o flujos a titularizar, para un periodo que comprenda como mínimo los dos años anteriores a la solicitud de autorización.

En caso de que la cartera de activos o una porción de esta tuviera una antigüedad menor a dos años, según la naturaleza del activo subyacente, el análisis del riesgo crediticio del conjunto de activos subyacentes debe referirse a alguna de la siguiente información:

- Estudios técnicos (demanda, precios, ocupación y otros) sobre el comportamiento esperado de las variables relevantes para la estimación de los flujos. Se debe incluir el nombre, perfil profesional y experiencia del profesional o entidad que elaboró el estudio, la fecha del documento, un resumen con la descripción del mercado del cual se generan los flujos, estimación de la demanda y demás variables relevantes incluyendo clientes, competencia y estacionalidad, así como la indicación de que dichos estudios forman parte de los anexos del prospecto. Indicar si el profesional es independiente del patrocinador (si aplica), administrador, estructurador y otras partes relacionadas al vehículo de propósito especial y sus respectivos grupos económicos. De lo contrario, se deben revelar los conflictos de interés entre el profesional y las otras partes. Adicionalmente, incluir un resumen de los resultados obtenidos en dichos estudios.
- Historial de la cartera del originador para activos o flujos del mismo tipo para un periodo mínimo de dos años. Debe considerar las variables relevantes para la determinación de los flujos, en los mismos términos presentados para el conjunto de activos subyacentes a titularizar.
- Calificación de riesgo de la(s) institución(es) o empresa(s) que va(n) a generar los flujos periódicos. Indicar el nombre de la sociedad calificadora que emitió la calificación, el número de sesión y la fecha del acuerdo del consejo de calificación, la letra asignada, la fecha de la información financiera considerada para otorgar la calificación y los lugares en los que se puede consultar dicha información.

La información sobre el historial de la cartera se elabora con base en la cartera cedida, por lo que no requiere de actualización durante la vigencia de las emisiones.

- **Flujos provenientes de un único activo subyacente (cartera de crédito o activos distintos de créditos):** Se debe omitir la información correspondiente a los criterios de selección, homogeneidad, activo

representativo del conjunto y cantidad de operaciones. En su lugar se debe suministrar la información sobre las características del crédito, activo o flujo a titularizar (cualquiera que sea su naturaleza), las implicaciones de dicha concentración en el comportamiento esperado del flujo de caja, así como la naturaleza del deudor o la entidad generadora de dicho flujo (física o jurídica o cualquier otra figura o estructura jurídica o contractual), su actividad económica o empresarial, y con excepción de las personas físicas, sus principales indicadores financieros de liquidez, rentabilidad y endeudamiento para los últimos dos años fiscales o la información disponible en el caso de generadores de flujos de reciente constitución.

Mencionar si se cuenta con un contrato formalizado para la generación de los flujos. Revelar las principales condiciones de dicho contrato que deben conocer los inversionistas y que no se hayan revelado en otras secciones del prospecto.

- c. **Información agregada del conjunto de activos:** Se deben elaborar cuadros que muestren de forma agregada la distribución de los activos (cantidad y porcentaje que representan del total) en diferentes rangos para cada una de las características relevantes.

En el caso de carteras crediticias y según aplique considerando su naturaleza, se debe incluir la distribución de las operaciones según diferentes categorías o intervalos para criterios tales como saldo inicial, saldo actual, razón Préstamo/Avalúo, razón Cuota /Ingreso, tasa de interés, fecha de formalización del crédito, fecha de vencimiento, mora actual, porcentaje de deudores generadores de moneda extranjera (en caso de créditos en moneda extranjera), segmento de actividad del deudor (por ejemplo, profesional liberal, asalariado público, asalariado privado, etc.) y categoría de riesgo. En este último caso, se debe indicar si las categorías de riesgo definidas responden a la escala establecida por la Superintendencia General de Entidades Financieras o a una escala interna establecida por el originador, en cuyo caso se debe incluir además una breve explicación de la metodología para determinar dicha calificación. La información sobre la categoría de riesgo se debe revelar en el prospecto presentado para la inscripción de las emisiones; no obstante, cuando el administrador de los activos subyacentes no mantenga la política de categorización, deberá indicarlo expresamente, y por tanto no efectuará su actualización como parte del proceso de actualización anual del prospecto.

La información agregada del conjunto de activos se debe actualizar como parte del proceso de actualización anual del prospecto.

Se debe indicar que el detalle de las características de cada uno de los activos, según la información remitida como requisito de inscripción, se encuentra disponible en la dirección electrónica www.sugeval.fi.cr.

- d. **Incorporación posterior de activos al vehículo de propósito especial:** Revelar si se permite la incorporación posterior de nuevos conjuntos de activos subyacentes al vehículo de propósito especial, condiciones en las que se puede dar dicha inclusión, procedimiento a seguir y si eso implicará la realización de

nuevas emisiones de valores o no. Indicar que los nuevos conjuntos de activos que se incorporen al vehículo de propósito especial deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el prospecto.

3. ESTRUCTURA DE GESTIÓN Y CONTROL DEL VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL

a. Identificación, gestión y representación del vehículo de propósito especial:
Identificar el vehículo de propósito especial, detallando su nombre y el tipo de vehículo (universalidad o fideicomiso).

i. En el caso de fideicomisos:

- Indicar la fecha de suscripción del contrato.
- Mencionar el plazo y la fecha de vencimiento del contrato de fideicomiso.
- Indicar que la administración y representación del fideicomiso le corresponde a “xxxx” (nombre del fiduciario), en su condición de administrador del fideicomiso.
- Detallar las partes que lo conforman:

Partes que conforman el fideicomiso	
Función	Nombre/Razón social
Fideicomitente	
Fiduciario	
Fideicomisario	

ii. En el caso de universalidades:

- Mencionar que en el caso de las universalidades no existen contratos o reglamentos para su creación, por lo que se rigen por lo dispuesto en el prospecto de emisión.
- Indicar que la administración y representación de la universalidad le corresponde a “xxxx” (nombre de la sociedad titularizadora), en su condición de administrador de la universalidad.
- Mencionar el plazo y la fecha de vencimiento de la universalidad.

b. Objeto del vehículo de propósito especial

- Indicar, en forma resumida, el objeto del contrato de fideicomiso o de la universalidad, el proceso que llevará a cabo, y su función de separación patrimonial.
- Detallar que el vehículo de propósito especial será el deudor, y que su patrimonio es el que responde por las obligaciones contraídas, incluyendo las obligaciones con los tenedores de valores de oferta pública.

c. Información sobre el contrato de fideicomiso o el régimen aplicable a la universalidad

- Incluir un resumen de las principales instrucciones del fideicomiso, según lo establecido en el contrato respectivo.

- Revelar el régimen aplicable para las modificaciones al fideicomiso o a la universalidad.
- Incluir las causales de terminación del vehículo de propósito especial, así como los mecanismos para su liquidación, incluyendo la forma de enajenación de activos (si aplica) y el tratamiento que se brindará a las obligaciones adquiridas pendientes, entre estas las emisiones en circulación. Indicar que en caso de que existan emisiones en circulación, de previo a la ejecución de la liquidación del vehículo de propósito especial se debe cumplir con el correspondiente trámite de autorización previa para su desinscripción.
- Forma en que se dispondrá de cualquier activo remanente del vehículo de propósito especial, una vez canceladas las obligaciones por concepto de emisión de valores.
- Hacer referencia a otras condiciones del contrato del fideicomiso o de la universalidad que se estimen relevantes para el público inversionista.
- Indicar los lugares donde el contrato de fideicomiso se encuentra a disposición del público.

d. Estructura del vehículo de propósito especial

Detallar la estructura y operativa del vehículo de propósito especial. Dentro de las revelaciones mínimas sobre la estructura se deben incluir los siguientes aspectos:

- Revelar la composición del comité de selección y vigilancia, incluyendo el nombre de las personas que lo conforman, número de identificación y la experiencia que poseen en la administración de activos similares a aquellos objeto de la titularización. Indicar las funciones que realiza dicho comité e identificar los miembros independientes del grupo financiero al que pertenece la entidad administradora del vehículo de titularización y el originador o patrocinador, según corresponda.
- Señalar cualquier aspecto relevante sobre la gestión y estructura del vehículo o su gobierno corporativo, que se desprenda del contrato de fideicomiso, contratos complementarios o de los lineamientos propios del administrador de una universalidad, según corresponda. Por ejemplo, organización y funcionamiento del vehículo, limitaciones por parte de una universalidad para la compra de títulos emitidos por la sociedad titularizadora que lo administra, etc.

e. Políticas que rigen el vehículo de propósito especial

Revelar, de manera general, las políticas aplicables para el vehículo. Entre otros aspectos se debe hacer referencia como mínimo a los siguientes:

- Criterios para la inversión temporal de recursos y manejo de disponibilidades.
- Reglas de prelación de pagos del vehículo: Señalar el orden en el que se asignarán los flujos generados por el conjunto de activos subyacentes con el fin de cubrir los pagos relacionados con los valores y los gastos propios de la operación del vehículo de propósito especial.
- Políticas para la gestión de riesgos (identificación, medición, gestión, monitoreo y divulgación).
- Políticas para la identificación y administración de los conflictos de interés en el vehículo de propósito especial, las cuales deben abarcar las actuaciones

entre los distintos participantes del proceso de titularización, incluidas las actuaciones del patrocinador, del administrador del vehículo de propósito especial, del administrador de los activos subyacentes así como de los sujetos que participan en el diseño, estructuración o colocación de la emisión de valores.

- Políticas para el cobro administrativo y judicial de los activos subyacentes.
- Procedimiento para la venta de bienes adjudicados al vehículo de propósito especial y entidad encargada de su venta.
- En el caso de titularizaciones de créditos, criterios para efectuar readecuaciones y refinanciamientos; situaciones que se consideran como prepago y la forma en que dichas sumas se distribuirán entre las diferentes series o bien, la manera en que se dispondrá de dichas sumas; posibilidad del vehículo para efectuar inspecciones a los bienes que garantizan los préstamos (si aplica)
- En el caso de titularizaciones de contratos de arrendamiento: procedimientos previstos para preservar el valor de los bienes, como por ejemplo, prohibiciones para subarrendar el activo y políticas sobre reparaciones y mejoras, con detalle de la parte encargada de realizarlas (arrendador o arrendatario) y quién asume los costos.

f. Conflictos de interés

Revelar los conflictos de interés existentes en las actuaciones de los distintos participantes del proceso de titularización y sus directores y empleados, incluidas las actuaciones del patrocinador, del administrador del vehículo de propósito especial, del administrador de los activos subyacentes así como de los sujetos que participan en el diseño, estructuración o colocación de la emisión de valores.

g. Auditores externos

Indicar el nombre de la firma de auditores externos del vehículo de propósito especial y su experiencia auditando procesos de titularización de naturaleza similar.

h. Autorizaciones requeridas

En caso de que por la naturaleza del activo subyacente, se requiera alguna autorización para el proceso de titularización o los contratos relacionados, se debe detallar la siguiente información según sea su estado de obtención.

Autorizaciones obtenidas para la ejecución del proceso de titularización			
Tipo de Autorización	Fecha y vigencia de la autorización	Entidad que la otorgó	Lugar de consulta público inversionista
Refrendo de la Contraloría	Fecha del refrendo	Contraloría General de la República	
<i>Etc...</i>			

Autorizaciones pendientes para la ejecución del proceso de titularización			
Tipo de Autorización	Proceso para su obtención	Estado del trámite	Participante responsable de su obtención
			(Administrador del vehículo de propósito especial, patrocinador)

****"El vehículo de propósito especial/ sus administradores son los responsables por velar que se obtengan todas las autorizaciones requeridas para el proceso de titularización".*

4. PARTICIPANTES DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN

a. Participantes en el proceso de titularización

Incluir, según corresponda, la información sobre los principales participantes que intervienen en el proceso de titularización. La tabla adjunta es un ejemplo ilustrativo por lo que se debe agregar la información de los participantes que se considere apropiada según las características de cada titularización:

Nombre	Participación
	Administrador del vehículo de propósito especial
	Entidad originadora
	Administrador de los activos subyacentes
	Estructurador
	Entidades que otorgan garantías o mejoras crediticias
	Fideicomitente
	Patrocinador (si aplica)

b. Participantes en el proceso de autorización de oferta pública

- Indicar el nombre, el puesto y las funciones realizadas por las personas que participaron en el proceso de registro de la emisión mediante la elaboración o aprobación de alguno de los documentos presentados, estructuración, asesoría, entre otros. Se deben considerar, según corresponda, los directores, gerentes, asesores, demás representantes y personas relacionadas con el vehículo emisor. Asimismo, se debe incluir la información de profesionales o expertos que hayan elaborado informes o documentos que formen parte del prospecto.

Nombre	Puesto	Participación
	Representante del fideicomitente (si aplica)	Autorización de la emisión
	Representante del administrador del vehículo de propósito especial (fiduciario/sociedad titularizadora, sociedad fiduciaria)	Autorización de la emisión/vehículo Autorización de documentos
	Estructurador	Estructuración de la emisión, elaboración de los documentos
	Valuador independiente	Validación de la valoración financiera del conjunto de activos a titularizar
	Abogado, Bufete XX, etc.	Asesoría jurídica

c. Administrador del vehículo de propósito especial

Se requiere suministrar la siguiente información del administrador del vehículo de propósito especial. En caso de que el administrador sea un emisor inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se podrá omitir la información que ya esté revelada en el prospecto del administrador y en su lugar hacer referencia a que se encuentra disponible en dicho prospecto.

i. Información general

- Cédula Jurídica
- Domicilio legal
- Teléfono
- Fax
- Apartado postal
- Correo electrónico
- Sitio Web donde se publican los estados financieros del vehículo emisor

ii. Participación en el vehículo de propósito especial

- Señalar los derechos, obligaciones y funciones del administrador del vehículo de propósito especial. En el caso de fideicomisos, se podrá incluir la información más relevante sobre estos aspectos, según lo establecido en el contrato de fideicomiso respectivo, e indicar que el detalle de las funciones, derechos y obligaciones podrá ser consultado en el contrato correspondiente.
- Indicar la contraprestación pactada por los servicios de administración del vehículo del propósito especial.
- Incluir la experiencia del administrador y su grupo económico, en la administración de vehículos de procesos de titularización. Si no posee experiencia específica, se debe revelar esta situación expresamente.
- Indicar si el administrador del vehículo de propósito especial o las entidades de su grupo económico, asumen otras funciones distintas de la administración del vehículo, como estructuración, elaboración de proyecciones o de la valoración financiera, etc. Se deben revelar las funciones adicionales, así

como los mecanismos de compensación para cada una.

iii. Estructura organizativa

- Detallar la estructura organizativa y los recursos humanos y tecnológicos con los que cuenta para la administración del vehículo de propósito especial. Indicar si dispone de una división/departamento especializado para realizar dichas funciones, en cuyo caso se debe incluir el organigrama de dicha división/departamento.
- Identificar a los representantes legales del fiduciario que actuarán en representación del vehículo de propósito especial y el tipo de poder que ostentan.
- Proveer información sobre los directores y equipo gerencial del administrador del vehículo de propósito especial. En caso de entidades bancarias o del Instituto Nacional de Seguros, esta información se debe referir a los funcionarios de la división o departamento encargado de la administración del vehículo.

Directores y principales ejecutivos			
Nombre y cédula de identidad	Puesto	Nacionalidad	Profesión
	Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, director, gerente general, gerente financiero, gerente de operaciones, etc.		

iv. Sustitución del administrador del vehículo

Detallar las políticas para la sustitución del administrador del vehículo de propósito especial, incluyendo las condiciones que debe reunir la nueva entidad y cualquier otro aspecto de importancia, según lo establecido en el respectivo contrato.

d. Entidad originadora

Se debe suministrar la siguiente información:

- Nombre o razón social y número de identificación.
- Actividades principales
- Experiencia en la generación de activos o flujos similares a aquellos que son objeto de la titularización.
- Descripción de las políticas para la creación de los activos subyacentes. En el caso de créditos, dichas políticas deben contemplar entre otros aspectos:
 - i. El procedimiento y los criterios que utiliza para asignar créditos.
 - ii. Si existen políticas sobre la periodicidad de los avalúos que se realizan a los activos que respaldan los créditos.
- Derechos y obligaciones de la entidad originadora en el proceso de titularización (si aplica).

En caso de que exista más de un originador, se debe suministrar la información para cada uno de ellos, así como indicar la participación porcentual de cada uno dentro del monto total de los activos subyacentes.

- En caso de que el originador sea un emisor inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se podrá omitir la información que ya esté revelada en el prospecto del originador, y en su lugar hacer referencia a que se encuentra disponible en dicho prospecto.

e. Administrador de los activos subyacentes

Cuando se utilice la figura del administrador de los activos subyacentes se debe revelar lo siguiente:

- Nombre o razón social y número de identificación.
- Funciones específicas que llevará a cabo.
- Principales derechos y obligaciones. Indicar que el detalle de estos aspectos se encuentra en el contrato respectivo y donde puede ser consultado.
- Condiciones y requerimientos (humanos, tecnológicos, etc.) que se deben acreditar y mantener durante la vigencia del contrato para poder desarrollar la gestión de los activos subyacentes.
- Incluir la experiencia en la administración de activos subyacentes similares a aquellos que son objeto de la titularización.
- Indicar la compensación pactada por los servicios de administración de los activos subyacentes, periodicidad y forma de pago.
- Régimen de responsabilidad del administrador de los activos, incluyendo el esquema de garantías definido para el desarrollo de su gestión, si fuere aplicable.
- Mecanismos que utilizará el administrador del vehículo para evaluar la gestión del administrador de los activos subyacentes.
- Políticas para la sustitución del administrador de los activos subyacentes, según lo establecido en el contrato correspondiente, incluyendo las causales y el procedimiento para la sustitución.

Cuando la entidad administradora de los activos subyacentes coincida con el rol de originador, administrador del vehículo de propósito especial, o fideicomitente del proceso, el detalle se debe integrar en una única sección, de modo que se evite la repetición de información.

f. Estructurador

En los casos que se cuente con la participación de una entidad estructuradora, se debe detallar la siguiente información:

- Nombre o razón social y número de identificación.
- Funciones y obligaciones principales que desempeña en el proceso de titularización.
- Incluir la experiencia en la estructuración financiera de procesos de titularización de naturaleza similar.
- Indicar la compensación pactada por los servicios de estructuración.
- Indicar que el estructurador ha presentado a la Superintendencia una declaración jurada respecto al proceso de debida diligencia empleado en la recopilación, análisis y preparación de la información relacionada con el trámite.

g. Fideicomitente

En el caso de fideicomisos, se debe suministrar la siguiente información del fideicomitente, salvo que este sea un emisor inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en cuyo caso se puede hacer referencia a que esta información está disponible en el prospecto respectivo.

Cuando la entidad fideicomitente coincida con el rol de originador o administrador del vehículo de propósito especial (sociedad titularizadora), el detalle se debe incluir en una única sección de modo que se evite la repetición de información.

i. Información general

- Cédula jurídica
- Domicilio legal
- Jurisdicción
- Teléfono
- Fax
- Apartado postal
- Correo electrónico
- Sitio Web

ii. Participación en el vehículo de propósito especial:

- Incluir un resumen de los derechos y obligaciones del fideicomitente, según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso.

iii. Actividades principales

- Mencionar las principales actividades que desarrolla el fideicomitente.

iv. Estructura organizativa

- Identificar a los representantes legales del fideicomitente y el tipo de poder que ostentan.
- Incluir una breve reseña sobre el grupo económico al que pertenece el fideicomitente y sus actividades.

h. Otros participantes relevantes

En caso de que existan otros participantes que ya hayan sido contratados, y se estime que su participación constituye información relevante para el público inversionista (como por ejemplo, la entidad que otorga los mecanismos de mejora crediticia), se debe incluir la siguiente información:

- Nombre o razón social y número de identificación.
- Funciones y obligaciones principales que desempeña en el proceso de titularización. Indicar que el detalle de estas se encuentra en el contrato respectivo y donde puede ser consultado.
- Incluir la experiencia en procesos de titularización.
- Indicar la compensación pactada por los servicios contratados.

5. PROYECCIONES DE FLUJOS Y VALORACIÓN FINANCIERA

- Esta sección se debe elaborar con base en las proyecciones financieras y la valoración financiera presentada como parte de los requisitos de inscripción de las emisiones, señalando la información que difiera de lo expuesto en dichos documentos y su fuente.
- Las proyecciones financieras y los supuestos utilizados en su elaboración se deben actualizar en el proceso de actualización anual del prospecto.

a. Supuestos de las proyecciones de flujos y su fundamentación

- Detallar los supuestos en los que se fundamentan las proyecciones financieras de los flujos de caja estimados que generará el conjunto de activos subyacentes (por ejemplo, en el caso de créditos tasas de prepago, de morosidad, de impago y de recuperaciones estimadas, etc.). Se deben explicar los factores que podrían incidir en el comportamiento de los principales supuestos. Se deben revelar con un nivel de detalle que permita a un tercero evaluar el comportamiento del flujo y crear sus propios ejercicios de sensibilización.
- Los supuestos deben ser los más próximos a la realidad del conjunto de activos que se pretende titularizar y ser coherentes con la situación económica del momento. Se debe señalar la información sobre el análisis técnico, del mercado, contratos, o cualquier otra, sobre la que se basan los supuestos utilizados.

b. Proyección del flujo de caja estimado

- Incluir las proyecciones financieras de los flujos de caja estimados que generará el conjunto de activos subyacentes, para un plazo que abarque la totalidad de los valores que se pretenden emitir sustentados en dichas proyecciones.
- Detallar las posibles situaciones que podrían afectar el comportamiento estimado de los flujos (cancelación anticipada, concentración de los flujos, aumento de la morosidad, impago, etc.) y la forma en que se gestionarían dichos riesgos, aclarando en caso de que aplique, las limitaciones existentes para la explotación de cualquier activo que forme parte del patrimonio de vehículo de titularización.
- Se deben incluir los escenarios de sensibilización que el administrador del vehículo de propósito especial considere pertinentes (por ejemplo, considerando variaciones en las tasas de interés, en la tasa de prepago, morosidad e incumplimiento de los créditos, entre otros).
- De considerarse necesario por el formato o volumen de información, parte de la información sobre las proyecciones financieras puede incorporarse como anexo al prospecto.

c. Valoración financiera

- Se debe incluir el nombre, perfil profesional y experiencia del profesional que elaboró la valoración financiera, así como del profesional independiente que la validó, la fecha de ambos documentos y donde pueden ser consultados.
- Detallar los supuestos en los que se fundamenta la valoración financiera de los flujos, indicación de la metodología utilizada y del resultado obtenido.

CAPÍTULO V

Información disponible para los inversionistas

a. Información adjunta al prospecto

Listar la información que se anexa al prospecto. Como mínimo deberá adjuntarse:

- i. Cuando no se incluya la totalidad de las proyecciones como parte del cuerpo del prospecto, se deben anexar las proyecciones financieras de los flujos actualizadas.
- ii. En caso de valores de contenido crediticio o mixto, copia de la calificación de riesgo con sus respectivos fundamentos.
- iii. Estados financieros auditados para el último periodo fiscal que incluya dos años comparativos y estados financieros intermedios para el último periodo trimestral del fideicomiso, en caso de que dicho vehículo se encuentre en operación al momento de la solicitud de autorización de oferta pública.
- iv. Valoración financiera de la cartera de activos a titularizar en la que se detallen los supuestos y la metodología utilizada.
- v. Validación de la valoración financiera de la cartera de activos a titularizar por parte de un profesional incorporado al colegio de profesionales respectivo.
- vi. Declaración jurada protocolizada rendida por el estructurador respecto al proceso de debida diligencia empleado en la recopilación, análisis y preparación de la información relacionada con el trámite. (Cuando se hayan contratado servicios de estructuración).
- vii. Documentos acreditativos de las garantías de la emisión, en caso que aplique.
- viii. Copia de los contratos de impacto material para la emisión, por ejemplo, contrato de fideicomiso, contrato formalizado para la generación de los flujos de caja, copia del oficio de refrendo por parte de la Contraloría General de la República cuando los contratos lo requieran para tener validez legal, entre otros.
- ix. En caso de activos distintos de créditos con una antigüedad menor a dos años, estudios técnicos (demanda, precios, ocupación y otros) sobre el comportamiento esperado de las variables relevantes para la estimación de los flujos; historial de la cartera del originador para activos o flujos del mismo tipo para un periodo mínimo de dos años o calificación de riesgo de la(s) institución(es) o empresa(s) que va(n) a generar los flujos periódicos, según corresponda considerando la naturaleza del activo subyacente.
- x. Otra información relevante que se requiera de acuerdo con las características del trámite.

b. Periodicidad de la información a los inversionistas

Incluir textualmente:

“Señor inversionista, la siguiente información sobre el vehículo emisor y su situación financiera estará a su disposición en las oficinas de XX (incluir nombre

del administrador del vehículo de propósito especial) y en la Superintendencia General de Valores para su consulta:

- i. Hechos relevantes en el momento en que se tenga conocimiento del evento.
- ii. Prospecto actualizado anualmente con la última información del vehículo.
- iii. Estados financieros trimestrales.
- iv. Estados financieros auditados anuales del vehículo emisor.
- v. Informe trimestral del estado sobre carteras de activos titularizados.
- vi. Informe trimestral de riesgo sobre carteras titularizadas.
- vii. En caso de garantías:
 - Estados financieros trimestrales y auditados anuales de los garantes personales.
 - En el caso de fideicomisos de garantía, informe de cumplimiento del fiduciario.
 - Certificación anual de bienes del Registro Público en caso de garantías reales.
 - Avalúo anual de los bienes dados en garantía por un perito independiente, en caso de que la emisión cuente con garantías reales o con un fideicomiso de garantía.

Adicionalmente se debe indicar otra información que deba suministrarse de acuerdo con las características de la emisión.

Artículo 4. Información a suministrar en la incorporación posterior de un conjunto de activos subyacentes al vehículo de propósito especial

Cuando se incorpore un nuevo conjunto de activos subyacentes a un vehículo de titularización se debe revelar en el prospecto la información sobre las características del nuevo paquete y el impacto que este tendrá en los activos del vehículo de propósito especial.

Como mínimo debe incluirse la siguiente información, según el detalle requerido en el artículo 3 de este Acuerdo:

- a. Apartado b. “Condiciones que deben cumplir los activos subyacentes” de la sección 2 del Capítulo IV, con excepción de lo referente a criterios de selección. Esta información debe presentarse tanto para el nuevo conjunto de activos subyacentes como para los activos totales que conformarán el patrimonio autónomo una vez que se realice la cesión. El detalle de los principales generadores de flujos, señalado en la sección “Cantidad de operaciones”, deberá suministrarse considerando la totalidad de la cartera.
- b. Apartado c. “Información agregada del conjunto de activos” de la sección 2 del Capítulo IV. Esta información debe presentarse tanto para el nuevo conjunto de activos subyacentes como para los activos totales que conformarán el patrimonio autónomo una vez que se realice la cesión.
- c. Revelación de los riesgos adicionales del paquete de activos a incorporar, en caso de que aplique.
- d. En caso de que la incorporación de los activos subyacentes sea para respaldar nuevas emisiones de valores, información sobre las características de las emisiones, según lo dispuesto en el Capítulo II.

- e. Actualización de la información sobre las proyecciones de flujos y la valoración financiera, establecida en la sección 5 del Capítulo IV, en los casos en que proceda según lo dispuesto en el Reglamento sobre procesos de titularización.
- f. Referencia a los contratos de cesión y de fideicomiso asociados a los nuevos activos subyacentes o bien a la adenda de los contratos existentes, cuando aplique.
- g. Actualización del apartado f. “Conflictos de interés” de la sección 3 del Capítulo IV, así como de la información de la sección 4 del Capítulo IV, cuando se incorporen nuevos participantes al proceso, por ejemplo, una nueva entidad originadora o un nuevo administrador de los activos subyacentes.
- h. Apartado h. “Autorizaciones requeridas” de la sección 3 del Capítulo IV, si aplica.

Artículo 5. Actualización de la información de los activos subyacentes efectivamente cedidos al vehículo de propósito especial

Cuando la información de los activos subyacentes efectivamente cedidos al vehículo de propósito especial difiera con respecto a la que fue presentada para la autorización de oferta pública, producto de la amortización ordinaria o extraordinaria de estos, de la exclusión de operaciones que dejaron de cumplir con los criterios de selección, así como de otros factores asociados a la naturaleza de los activos subyacentes, se debe actualizar en el prospecto las revelaciones que correspondan de la sección 2 del Capítulo IV, según el detalle requerido en el artículo 3 de este Acuerdo.

Adicionalmente, se debe ajustar la información sobre las proyecciones de flujos y la valoración financiera, establecida en la sección 5 del Capítulo IV del artículo 3 señalado, en los casos en que proceda según lo dispuesto en el Reglamento sobre procesos de titularización.

Artículo 6. Derogatorias

Se deroga la sección “Fideicomisos de titularización” incluida en la introducción del acuerdo SGV-A-84 Guía para la elaboración de prospectos de empresas emisoras.

Artículo 7. Vigencia

Rige a partir de su comunicación.

Carlos Arias Poveda
Superintendente General de Valores

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1340-2017, celebrada el 14 de junio del 2017,

considerando que:

consideraciones de orden legal

- I. Con fundamento en el inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF) propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, el “Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Mercado de Tasa de Interés y de Tipos de cambio”, el cual tiene como objetivo promover la mejora de la administración del riesgo de mercado y tasa de interés de las entidades supervisadas, así como adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular a las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria.
- II. El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones.
- III. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas establece que se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
- IV. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 3 de la Ley 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional” le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez mercado y tasa de interés involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de mercado y tasa de interés.
- V. El inciso b) del artículo 136, Reglamento para las entidades financieras; de la Sección II, Operaciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados; del Capítulo IV, Superintendencia General de Entidades Financieras; de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone que el Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente, deberá dictar un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero. Específicamente dispone la potestad de solicitar "requerimientos proporcionales de capital adicional, cuando sea necesario para que los entes fiscalizados puedan enfrentar los riesgos mencionados en el inciso anterior. Estos requerimientos *serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar operaciones.*"

- VI. Mediante artículo 14 del acta de la sesión 1326-2017 del 25 de abril del 2017, el CONASSIF remitió en consulta pública la propuesta de acuerdo *SUGEF 23-17 “Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio”* y las *modificaciones al Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”*, al acuerdo *SUGEF 2-10 Reglamento sobre administración integral de riesgos*, al acuerdo *SUGEF 24-00, Reglamento para juzgar la situación económica - financiera de las entidades fiscalizadas* y al acuerdo *SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica - financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*. Las observaciones recibidas fueron valoradas y en lo procedente, se incluyeron al texto sometido a consulta.

Consideraciones prudenciales

Consideraciones sobre gestión y supervisión

- I. Con el objeto de promover un marco adecuado para administración del riesgo de mercado y riesgo de tasas de interés de las entidades supervisadas, y adecuar la regulación a los estándares internacionales sobre la materia, en particular las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria, resulta conveniente complementar la norma vigente sobre Administración Integral de Riesgos, con normas específicas que establezcan lineamientos para la administración de los riesgos de mercado, de tasa de interés y de tipo de cambio.
- II. Entre los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, los principios 22 y 23 sobre riesgo de mercado y riesgo de tasa de interés, disponen que los supervisores determinan que las entidades cuenten con una estrategia para gestionar el riesgo de mercado y el riesgo de tasa de interés. Esta estrategia incorpora el alineamiento de sistemas, políticas y procesos para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar los riesgos de mercado y el riesgo de tasa de interés; con el apetito por el riesgo, importancia sistémica y el perfil de riesgo de la entidad, la situación macroeconómica y de los mercados.
- III. El proceso de administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio, para ser adecuado debe contar con un marco organizativo con funciones y responsabilidades claras, con recursos humanos y materiales apropiados, acordes con el tamaño, grado de sofisticación, estrategia de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.
- IV. La administración integral de riesgos propicia la alineación entre el riesgo aceptado y la estrategia, provee el rigor para identificar el riesgo y seleccionar posibles alternativas de respuesta y mejora la capacidad para la toma de decisiones y la utilización de capital en función de las necesidades reales, razones por las cuales es imperativo para las entidades financieras desarrollar y mantener un proceso de Administración Integral de Riesgos que debe considerar las pérdidas potenciales por cambios adversos de los precios de mercado a los cuales la banca está expuesta, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
- V. El supervisor debe contar con facultades que le permitan exigir una reducción del riesgo a aquellas instituciones que presenten una excesiva exposición al riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión. Para ello, el supervisor puede solicitar que realicen las acciones correctivas que le permitan reducir la exposición, disponer de una cantidad adicional de capital o que realicen una combinación de ambas.

- VI. De acuerdo con el estándar sobre “Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado”, emitido por el Comité de Basilea, en enero del 2016: “Una posición con riesgo en divisas calzada protegerá al banco frente a pérdidas por variaciones en los tipos de cambio, pero no necesariamente protegerá su coeficiente de suficiencia de capital. La ratio capital/activos de un banco cuyo capital esté denominado en moneda local y cuya cartera de activos y pasivos en divisas esté completamente calzada disminuirá si la moneda local se deprecia. Manteniendo una posición de riesgo corta en la moneda local podrá proteger su coeficiente de suficiencia de capital, pero la posición de riesgo podría provocar pérdidas en caso de que la moneda local se apreciase. Las autoridades supervisoras tienen libertad para permitir a los bancos proteger su coeficiente de capital de esta manera y excluir ciertas posiciones de riesgo del cálculo de sus posiciones de riesgo abiertas netas en divisas.”

resolvió, en firme:

- I. Aprobar el *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Mercado, de Tasas de Interés y de Tipos de Cambio*", Acuerdo SUGEF 23-17, cuyo texto se detalla a continuación:**

**"ACUERDO SUGEF 23-17
REGLAMENTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE MERCADO, DE TASAS
DE INTERÉS Y DE TIPOS DE CAMBIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente reglamento es brindar las disposiciones mínimas para una adecuada gestión del riesgo de mercado, el riesgo de tasas de interés y el riesgo de tipos de cambio, así como criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión de dicho riesgo, acordes con la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo de las entidades y volumen de sus operaciones.

Artículo 2. Alcance

Los sujetos obligados al cumplimiento del presente reglamento son los intermediarios financieros y otras entidades creadas por Ley Especial supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y complementa el marco regulatorio general vigente, del cual forman parte también el “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” y el “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.

Su aplicación debe atender al concepto de proporcionalidad, siendo congruente con el tamaño de la entidad, el enfoque de negocio, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, el entorno macroeconómico y las condiciones del mercado.

Artículo 3. Definiciones

- a) **Riesgo de Mercado:** Se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones dentro y fuera de balance como consecuencia de fluctuaciones adversas en los precios de mercado de los activos. Está compuesto por los riesgos inherentes a los instrumentos financieros conservados para negociación (cartera de negociación).

- b) Riesgo de Tasas de Interés: Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro de la cartera de inversión (libro bancario), generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.
- c) Riesgo de Tipos de Cambio: posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.
- d) Apetito de Riesgo: El nivel y los tipos de riesgos que una entidad o grupo o conglomerado financiero está dispuesto a asumir, que han sido aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.
- e) Capacidad de Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.
- f) Perfil de riesgo: Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.
- g) Posición en moneda extranjera para negociación: Posición en divisas con el objetivo de participar en los mercados de negociación de divisas.
- h) Posición en moneda extranjera estructural: Posición en divisas que la entidad financiera no incluye dentro de la posición en moneda extranjera para negociación.
- i) Riesgo de conversión o contable: Es la exposición a variaciones en el tipo de cambio que asume una entidad cuando mantiene activos y/o pasivos en monedas diferentes a la moneda funcional.
- j) Riesgo de posición en moneda extranjera: es la exposición que asume una entidad al mantener posiciones en monedas diferentes a la moneda utilizada para presentar los estados financieros.
- k) Riesgo de transacciones: Es la exposición que asume una entidad de que el tipo de cambio varíe de forma desfavorable cuándo se va a realizar una transacción (presente o futura) que implique una conversión entre divisas.
- l) Cartera de negociación (libro de negociación): Está compuesta por los instrumentos (financieros, divisas y materias primas) que una entidad mantenga con al menos uno de los siguientes propósitos:
 - i) revender a corto plazo;
 - ii) aprovechar oscilaciones de precios a corto plazo;
 - iii) obtener beneficios de arbitraje;
 - iv) cubrir riesgos procedentes de instrumentos que cumplan los criterios i), ii) o iii) anteriores.Estos instrumentos no deben tener restricciones que impidan su libre negociación. Asimismo, la cartera deberá valorizarse en forma diaria
Los siguientes instrumentos se consideran mantenidos con al menos uno de los propósitos enumerados arriba, en esta definición, y por lo tanto deben incluirse en la cartera de negociación:
 - i) instrumento gestionado en una mesa de negociación (ver definición en inciso m) en este artículo); e
 - ii) instrumentos procedentes de compromisos de colocación y aseguramiento;
- m) Mesa de negociación: Línea de negocio gestionada por separado dentro de una entidad que sigue estrategias de negociación definidas para ciertos instrumentos, con el objetivo de generar ingresos o mantener su presencia en el mercado, mientras asume y gestiona riesgos.
- n) Cartera de inversión (libro bancario): Cualquier instrumento que no se mantenga con cualquiera de los fines mencionados en la definición de cartera de negociación debe asignarse a la cartera de inversión.

Artículo 4. Sistema de organización

Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios, el cual debe ser proporcional a su tamaño, así como el volumen, las características y la complejidad de sus operaciones relacionadas con el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

El sistema de organización debe delimitar claramente las funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la realización de actividades relativas al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

La estrategia para la gestión del riesgo de mercado, el riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio debe contemplar las pautas generales que las entidades aplicarán para gestionar dicho riesgo, así como el grado de capacidad de la entidad a los mismos.

Todos estos aspectos de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio deben estar contemplados en el Manual de Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

Artículo 5. Responsabilidades de la Junta Directiva:

Es responsabilidad de la Junta Directiva:

- a) Aprobación de la estrategia para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, que debe contemplar la estructura administrativa de la entidad.
- b) Aprobación de las políticas, procesos para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio y las prácticas significativas, estableciendo una frecuencia para su revisión / actualización.
- c) Aprobar los criterios y los procedimientos sobre las excepciones a las políticas mencionadas que impliquen un desvío significativo a los límites establecidos.
- d) Asegurar que la Gerencia gestiona adecuadamente el riesgo de mercado, y el riesgo de tasas de interés y el riesgo de tipos de cambio y que el mismo es adecuadamente comunicado.
- e) Recibir periódicamente información sobre la exposición al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, especialmente cuando se presentan situaciones adversas. Estar al tanto de las pruebas de tensión y los planes de contingencia.
- f) Recibir informes periódicos sobre la exposición al riesgo de mercado, riesgo de tasa de interés y riesgos de tipos de cambio, los que deberán tener mayor frecuencia ante situaciones de tensión.
- g) Dictar las reglas para garantizar que el personal involucrado en la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio cuenta con la capacidad e idoneidad para administrar los riesgos mencionados de acuerdo con el perfil de riesgo de la entidad
- h) Aprobar y revisar las metodologías y los informes que permiten evaluar si la suficiencia patrimonial de la entidad resulta suficiente para soportar la exposición de la entidad al riesgo de mercado y al riesgo de tasa de interés. Ello independientemente del cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en el “Reglamento de Suficiencia Patrimonial”.
- i) Garantizar que la política de incentivos económicos al personal es consistente con la estrategia adoptada para el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

Artículo 6. Responsabilidad del Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos es el encargado de velar por una adecuada gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio en la entidad, por lo que debe:

- a) Evaluar, revisar y proponer para aprobación de la Junta Directiva las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.

- b) Supervisar que la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio sea efectiva y que los eventos de riesgos sean consistentemente identificados, evaluados, mitigados y monitoreados.
- c) Proponer los mecanismos para la implementación de las acciones correctivas requeridas en caso de que existan desviaciones con respecto a los límites y el nivel de apetito al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- d) Aprobar las metodologías de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- e) Apoyar la labor de la Unidad de Gestión de Riesgos en la implementación de la gestión de riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- f) Analizar las pruebas de estrés realizadas en la gestión de riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- g)

Artículo 7. Responsabilidad de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, de las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio, autorizados por la Junta Directiva de acuerdo con el apetito de riesgo aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 8. Responsabilidad de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos es la encargada de implementar la metodología de gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, por lo que deberá:

- a) Diseñar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, a través del Comité de Riesgos, las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- b) Diseñar y someter a la aprobación del Comité de Riesgos la metodología para la gestión del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- c) Apoyar y asistir técnicamente a las demás unidades de gestión para la implementación de la metodología del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio.
- d) Elaborar un estudio sobre el impacto en el riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio de la entidad financiera, de manera previa al lanzamiento de nuevos productos o servicios.
- e) Realizar pruebas de estrés con respecto a los riesgos de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgos de tipos de cambio, así como el impacto de estas pruebas en la suficiencia patrimonial de las entidades.
- f) Realizar un monitoreo periódico de los mercados que afecten los riesgos de mercado, los riesgos de tasas de interés y los riesgos de tipos de cambio.

Artículo 9. Planes de contingencia

La entidad financiera debe contar con políticas y procedimientos sobre continuidad de negocio que permitan a la Alta Gerencia tomar decisiones oportunas y bien informadas y comunicar efectiva y eficientemente su implementación. Debe tener un plan de contingencias que establezca claramente la estrategia para afrontar situaciones de emergencia frente al riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio. El mismo debe ser proporcional a la dimensión de la entidad, su perfil de riesgo y su importancia relativa en el sistema financiero, y a la naturaleza y complejidad de sus operaciones; contemplar diferentes horizontes de tiempo, incluso intradiarios; preparar a la entidad para manejar un rango de escenarios severos de tensión, que considere un menú diversificado de opciones a fin de que la Alta Gerencia tenga una visión de las medidas contingentes potencialmente disponibles.

Dicho plan debe contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: i) asignación de responsabilidades, incluyendo la designación de la autoridad con facultades para activar el plan ii) identificación del personal responsable de la implementación del plan de contingencia previsto y sus funciones durante una situación crítica; iii) establecimiento de pautas para el proceso de decisiones a adoptar que garanticen la efectiva coordinación y comunicación a través de las distintas líneas de negocios). El plan debe ser revisado y sometido a prueba en forma regular para asegurar su eficacia y viabilidad y estar diseñado para afrontar los escenarios planteados por la entidad en las pruebas de tensión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGOS DE MERCADO

Artículo 10. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo de mercado debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para gestionar este riesgo, para lo cual deben adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Las entidades deben tener en cuenta, al formular la estrategia, su estructura corporativa, las líneas de negocio clave y la diversidad de los mercados, monedas y productos con los que operan.

Artículo 11. Políticas

Las políticas deben contener los criterios para definir qué posiciones de títulos valores se incorporan o excluyen como mantenidas para negociación o disponibles para la venta; los criterios para la valoración diaria de los instrumentos allí contabilizados teniendo en cuenta los diferentes factores que afectan a la misma; las funciones y procedimientos para el cumplimiento de las políticas y responsabilidades en la gestión del riesgo de mercado y los criterios adoptados para la identificación, medición, control, mitigación y sistemas de información para la gestión del riesgo de mercado.

Artículo 12. Desarrollo de metodologías

Las entidades deben contar con metodologías que les permitan evaluar y gestionar activamente los riesgos de mercado significativos, independientemente de su origen, tanto a nivel de posición, operador, línea de negocio y para toda la entidad.

Artículo 13. Valoración de los instrumentos

La valoración de los instrumentos debe reflejar el valor razonable de realización. Las entidades deben contar con sistemas adecuados y un control suficiente para asegurar que las posiciones valoradas a precios de mercado se revalúan con la frecuencia establecida en el Reglamento sobre Valoración de Instrumentos Financieros de la Superintendencia General de Valores.

La utilización de los precios generados, provistos por las empresas autorizadas debe ser complementada por la entidad con políticas y procedimientos para presentar las objeciones a dichos precios cuando a juicio de la entidad no representen un valor razonable.

Artículo 14. Medición

En el caso de utilizarse modelos de medición del riesgo de mercado, la entidad debe identificar adecuadamente los factores de riesgo de mercado que afectan los precios de las inversiones mantenidas para negociar o disponibles para la venta; entre otros, debe contemplarse las tasas de interés, tipos de cambio, riesgo de contraparte, y ser incorporados en los modelos de medición.

Los modelos de medición deben estar integrados a la gestión diaria de las inversiones. Debe realizarse periódicamente tests retrospectivos (“backtesting”) del modelo de medición del riesgo de mercado que determinen su confiabilidad y la eventual necesidad de efectuar ajustes sobre el mismo.

Para el caso de posiciones en moneda extranjera, debe contemplarse la volatilidad histórica y variaciones simuladas del tipo de cambio. En caso de contarse con exposiciones significativas en diferentes monedas extranjeras, debe realizarse mediciones individuales por moneda y agregadas, considerando el grado de correlación entre ellas.

Para el caso de los activos en moneda extranjera que conforman la posición en moneda extranjera de la entidad, debe tenerse en cuenta la capacidad de los mismos de mantener su valor en moneda extranjera en contextos de una abrupta y significativa depreciación del tipo de cambio.

Los modelos de medición del riesgo de mercado que sean utilizados, ya sea que hayan sido desarrollados por la propia entidad o contratados a terceros, deben estar adecuadamente documentados y comprendidos por las diferentes instancias que asumen posiciones de riesgo de mercado o controlan el mismo. Lo anterior abarca las variables relevantes, supuestos y limitaciones de los modelos de medición que sean empleados.

Artículo 15. Límites

Como parte de sus políticas, las entidades deben establecer los límites a la exposición de riesgo de mercado en el segmento de los títulos valores que se mantiene en la cartera de negociación y en la cartera de inversión. Estos límites deben revisarse al menos anualmente si la entidad modifica su apetito por riesgo.

Los límites a la exposición al riesgo de mercado deben contemplar los factores de riesgo del mismo y ser consistentes con el volumen y complejidad de las operaciones de la entidad. Deben estar acordes con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital de las entidades. Deben ser transparentes y mantenerse en el tiempo, pudiendo considerarse variables tales como posiciones netas y brutas, concentración del riesgo, máxima pérdida admitida, riesgos potenciales en base a los resultados del escenario de tensión, “stop losses”, Valor en Riesgo (VeR) de las posiciones.

Artículo 16. Pruebas de tensión

Las entidades deben ejecutar periódicamente pruebas de tensión que permitan evaluar el impacto en los resultados y la suficiencia patrimonial de situaciones adversas en los factores que incrementan la exposición al riesgo de mercado.

Los escenarios de tensión deben incluir pérdidas extraordinarias relacionadas con las inversiones y de contar con una posición representativa, de su posición en moneda extranjera. El diseño del escenario debe contemplar aspectos cuantitativos y cualitativos, incorporando elementos tales como situaciones adversas de crisis pasadas y teniendo en cuenta riesgos específicos de la exposición al riesgo de mercado. Los resultados de las pruebas de tensión deben ser debidamente comunicados al Comité de Riesgos y ser considerados para la eventual adecuación de las políticas de gestión del riesgo de mercado, en la fijación de límites y la calibración de los planes de contingencia.

Artículo 17. Monitoreo y Control

La fijación de límites en cada uno de los segmentos establecidos en el artículo 15 debe ir acompañado de un esquema de monitoreo y control, que además permita identificar de manera oportuna los desvíos que se presenten respecto de los límites fijados, así como si los mismos se producen de manera activa (a partir de una transacción efectuada) o pasiva (cambios en las condiciones de mercado sin que tenga una operación asociada).

El esquema de control también debe considerar la comunicación periódica, a la Gerencia pertinente, de los resultados del seguimiento a los límites y debe contemplar la definición y seguimiento de las medidas correctivas propuestas ante incumplimiento de los mismos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGOS DE TASAS DE INTERÉS

Artículo 18. Proceso para la gestión del riesgo tasas de interés

El marco que las entidades establezcan para la gestión del riesgo de tasa de interés debe incluir las políticas, prácticas, procedimientos y estructuras organizativas para su adecuada gestión, acorde a su modelo de negocios, el cual debe ser proporcional a su tamaño, así como el volumen, las características y la complejidad de sus operaciones relacionadas con este riesgo. Adicionalmente, dicho marco debe estar en consonancia con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad.

La gestión de este riesgo involucra una serie de procesos, entre ellos la administración de los descargos de tasa de interés, el análisis de la incertidumbre respecto de la tasa de interés a aplicar a los futuros flujos de fondos, los ajustes de tasa -incluyendo el uso de escenarios de tensión, así como la consideración del riesgo de tasa que resulta del uso de modelos dinámicos que reflejan potenciales negocios futuros y decisiones empresariales.

Artículo 19. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo de tasa de interés debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para administrar este riesgo, debiendo contemplar el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, observar el nivel de apetito al riesgo como así también la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Se deben enunciar las políticas específicas sobre aspectos particulares de la administración de este riesgo, tales como:

- i) el establecimiento de límites que reflejen el apetito de riesgo la tolerancia al riesgo de la entidad, éstos deben ser apropiados para su estrategia de negocios y su rol en el sistema financiero;
- ii) la revisión del riesgo de tasa previo a la adquisición o lanzamiento de nuevos productos;
- iii) la vinculación de este riesgo con el riesgo de liquidez y riesgo de crédito, entre otros.

Artículo 20. Medición

Dependiendo del grado de complejidad de la entidad, la misma debe contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de los cambios en la tasa de interés.

La entidad debe fundamentar y documentar debidamente los supuestos de comportamiento incorporados en los modelos de medición del riesgo de tasa de interés que utilice, incluyendo las hipótesis sobre la sensibilidad al riesgo de los préstamos a tasas variables y los depósitos a la vista remunerados, el comportamiento de las diferentes tasas de interés con la que ajustan los activos y pasivos sensibles a la tasa de interés, entre otros.

Las entidades que utilicen para su gestión de riesgo de tasa de interés los indicadores establecidos en el reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades supervisadas, deberán incorporar en el cálculo de los mismos aquellos aspectos específicos relacionados con el perfil y características de su entidad. Algunas de las variables que deben ser contempladas de manera individualizada en la medición del riesgo de tasa de interés son la factibilidad de ajustes en la tasa de interés de activos y pasivos sensibles en función del tipo de cliente, y el desvío que se presenta entre la tasa relevante del costo de captación de la entidad y la tasa de referencia con la que ajustan los créditos y otros activos, entre otros.

Artículo 21. Límites

Las entidades deben contar con un sistema de límites y con pautas claras para la toma de riesgo, a fin de mantener la exposición al riesgo de tasa de interés dentro de los parámetros establecidos por la entidad, frente a un rango de posibles cambios en las tasas -objetivo de la gestión del riesgo de tasa de interés. Ese sistema debe permitir determinar límites del nivel de riesgo para toda la entidad y, cuando

corresponda, asignar límites para carteras individuales, actividades y unidades de negocios. Los límites al riesgo de tasa de interés pueden ser fijados en función de escenarios específicos de variaciones de tasas en el mercado o ser definidos como aumentos o disminuciones de una magnitud predeterminada. Debe asegurarse que las posiciones que excedan determinados niveles reciban una adecuada atención de la correspondiente unidad o persona responsable del análisis de este riesgo. Para ello, debe existir una política que establezca de forma clara si los límites pueden excederse bajo ciertas circunstancias - debidamente especificadas y autorizadas-, la manera de informar a la Unidad de Riesgos, a la Alta Gerencia y a la Junta Directiva en el momento en que se produzcan tales excesos y las acciones que deben tomar los responsables en estos casos.

Artículo 22. Control del riesgo de tasa de interés

Las entidades deben contar con controles internos adecuados para asegurar la integridad de sus procesos de gestión del riesgo de tasa de interés. Estos controles internos deben promover operaciones eficaces y eficientes, informes financieros periódicos y confiables y ser adecuados al marco legal, las regulaciones vigentes y políticas institucionales.

Asimismo, deben identificar cualquier cambio significativo que pueda incidir en la eficacia de los controles y asegurar que el área o persona pertinente realice el seguimiento adecuado de los eventuales excesos que puedan surgir.

Un sistema eficaz de controles internos debe incluir i) un control eficaz del contexto, ii) un proceso adecuado para identificar y evaluar el riesgo, y políticas, procedimientos y metodologías de control -por ejemplo, procesos de aprobación, límites a la exposición y revisiones, procesos de rastreo y de notificación de excepciones y iii) sistemas adecuados de información que permitan la rápida actuación de la Administración superior cuando así sea requerido.

Artículo 23. Pruebas de tensión

Las entidades deben realizar regularmente pruebas para distintos escenarios de tensión relacionados con variables específicas de la entidad o del mercado. Las pruebas de tensión deben permitir a las entidades el análisis del efecto de los escenarios de tensión, tanto en la posición consolidada del grupo como en la posición individual de la entidad y sus líneas de negocios. Las pruebas deben considerar la exposición de la entidad al riesgo de tasa de interés, así como su importancia sistémica en el mercado en el cual opera y la naturaleza y complejidad de sus operaciones.

Las entidades deben incorporar los resultados de las pruebas de tensión en sus planes de contingencia y utilizarlos para ajustar sus estrategias y políticas de gestión de riesgo de tasa de interés y para desarrollar acciones que limiten la exposición a dicho riesgo.

Los posibles escenarios de tensión pueden incluir cambios abruptos en el nivel general de tasas de interés y fluctuaciones adversas entre las relaciones entre las principales tasas de mercado, la pendiente y en la forma de la curva de rendimientos.

Las entidades, al realizar pruebas de tensión, deben considerar especialmente los instrumentos o mercados con alta concentración y los instrumentos sin liquidez o con vencimientos contractuales inciertos, a efectos de alcanzar un mejor conocimiento del perfil de riesgo.

Los resultados de las pruebas de tensión deben ser debidamente comunicados al Comité de Riesgos y ser considerados para la eventual adecuación de las políticas de gestión del riesgo de tasa de interés, en la fijación de límites y la calibración de los planes de contingencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE RIESGO DE TIPOS DE CAMBIO

Artículo 24. Estrategia

La estrategia de gestión del riesgo tipos de cambio debe establecer las pautas generales que las entidades financieras aplicarán para gestionar este riesgo, para lo cual deben adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado. Las entidades deben tener en cuenta, al formular la estrategia, su estructura corporativa, las líneas de negocio clave y la diversidad de los mercados, monedas y productos con los que operan.

Artículo 25. Políticas

Las políticas deben contener los criterios para definir la posición en moneda extranjera para negociación y la posición en moneda extranjera estructural; las funciones y responsabilidades en la gestión del riesgo de tipos de cambio y los criterios adoptados para la identificación, medición, control, mitigación y sistemas de información para la gestión del riesgo de tipos de cambio.

Las políticas deben contener la declaratoria de los límites cuantitativos, por parte de la entidad, de la posición en moneda extranjera estructural y de la posición en moneda extranjera para negociación.

Artículo 26. Medición

Dependiendo del grado de complejidad de la entidad, la misma debe contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de las variaciones en los tipos de cambio.

La entidad debe fundamentar y documentar debidamente los supuestos de comportamiento incorporados en los modelos de medición del riesgo de tipos de cambio que utilice, incluyendo las hipótesis sobre la sensibilidad al riesgo de los préstamos y los depósitos (en moneda nacional y moneda extranjera), el comportamiento de los tipos de cambio con el que se ajustan los activos y pasivos sensibles variaciones en los tipos de cambio, entre otros.

Transitorio I

Las entidades contarán con un periodo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, para efectuar las adecuaciones necesarias que conduzcan a la implementación efectiva de las disposiciones sobre administración del riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y riesgo de tipos de cambio, establecidas en este Reglamento.

En el transcurso de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, las entidades deberán remitir a la SUGEF su declaratoria de límites a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento.

Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar el Artículo 25 “Posición neta total sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario”, conforme al siguiente texto:

“Artículo 25. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario

La posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital se calcula de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

$$PEME = \sum_{i=1}^n \left| A_i - P_i - CB * \frac{A_i}{A} \right|$$

PEME: Posición expuesta en moneda extranjera.

Posición en moneda extranjera (PME), $A_i - P_i$, así definida en el Artículo 34. "Límite para la posición en moneda extranjera" del Acuerdo SUGEF 9-08, Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios.

i = representa una moneda extranjera, por ejemplo: dólares, euros, yenes, etc.; para $i = 1, \dots, n$.

A_i : Activos en la moneda extranjera i .

P_i : Pasivos en la moneda extranjera i .

CB: Capital Base.

A: Activo total.

El incumplimiento de la variación en los límites declarados en el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 23-17, Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio, será sancionado de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado emitido por el Banco Central de Costa Rica."

2. Modificar el Artículo 26. Requerimiento de capital por riesgo cambiario, conforme al siguiente texto:

"Artículo 26. Requerimiento de capital por riesgo cambiario

El requerimiento patrimonial por riesgo cambiario se calcula multiplicando la posición expuesta en moneda extranjera por un factor de riesgo del 10%. "

3. Sustituir el Artículo 32 "Cálculo de la suficiencia patrimonial" conforme al siguiente:

"Artículo 32. Cálculo de la suficiencia patrimonial

La suficiencia patrimonial de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:

$$SP_E = \left(\frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} \right) * 100$$

donde:

SP_E = Suficiencia patrimonial de la entidad.

CB = Capital base.

RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación

RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operativo.

RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.

RTC = Requerimiento de capital por riesgo de tipos de cambio. Este se calcula según el artículo 25 Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario, de este Reglamento."

4. Agregar el Transitorio X conforme al siguiente texto:

Transitorio X.

En el transcurso de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, las entidades deberán remitir a la SUGEF el plan de ajuste a los nuevos requerimientos de capital por riesgo cambiario según lo señalado en los Artículos 25 y 26 de este Reglamento.

*Las entidades disponen de un plazo de 24 meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, para concretar el plan de ajuste a que se refiere el párrafo anterior.
Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"*

III. Modificar el Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre administración integral de riesgos, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar los incisos g. y h. del Artículo 3, Definiciones, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3. Definiciones

[...]

g. Riesgo de tasas de interés (o riesgo de tasa de interés): Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario (cartera de inversión), generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

h. Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario): Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones. Este riesgo también se manifiesta cuando el resultado neto del ajuste cambiario no compensa proporcionalmente el ajuste en el valor de los activos denominados en moneda extranjera, ocasionando una reducción en el indicador de suficiencia patrimonial.

[...]"

IV. Modificar el Acuerdo SUGEF 24-00, Reglamento para juzgar la situación económica - financiera de las entidades fiscalizadas, de conformidad con el siguiente texto:

1. Sustituir en el apartado *Definiciones de riesgos* de las Disposiciones Generales, las definiciones de *Riesgo por variaciones en las tasas de interés* y *Riesgo cambiario* conforme al siguiente texto:

"[...]

Riesgo de tasas de interés (o riesgo por variaciones en las tasas de interés): Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario (cartera de inversión), generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario): Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio; y los montos correspondientes se encuentran descalzados. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.

[...]"

V. Modificar el Acuerdo SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica - financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda, de conformidad con el siguiente texto:

1. Sustituir en el apartado *Definiciones de riesgos* de las Disposiciones Generales, las definiciones de *Riesgo por variaciones en las tasas de interés* y *Riesgo cambiario* conforme al siguiente texto:

"[...]

Riesgo de tasas de interés (o riesgo por variaciones en las tasas de interés): Se define como la posibilidad de que se produzcan cambios adversos en las condiciones financieras de una entidad ante fluctuaciones en la tasa de interés dentro del libro bancario (cartera de inversión), generando efectos negativos en el margen financiero y el valor económico de la entidad.

Riesgo de tipos de cambio (o riesgo de tipo de cambio o riesgo cambiario): Posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en el tipo de cambio; y los montos correspondientes se encuentran descalzados. Está compuesto por los riesgos de conversión, riesgos de posición en moneda extranjera y riesgos de transacciones.

"[...]"

Rige a partir del cierre del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

1 vez.—O. C. N° 4200000991.—(IN2017145909).